

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

HERNAN HERRERA TAFUR

Demandado(s):

RODRIGUEZ FRANCO Y CIA S. C. S ORGANIZACION NACIONAL
DE COMERCIO ONLY

Radicado No.

11001310302520230015400

CONTESTACION DE DEMANDA

Doctor

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Referencia : Demanda Verbal de Mayor Cuantía.

Demandante : HERNAN HERRERA TAFUR Y OTROS.

Demandada : RODRIGUEZ FRANCO Y CIA S.C.S. ORGANIZACIÓN
NACIONAL DE COMERCIO ONLY.

Radicado No.: 110013103025 2023 00154 00.

Asunto : **PODER**

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONCADA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.339.199 expedida en Bogotá, actuando en mi condición de representante legal de la sociedad denominada **RODRIGUEZ FRANCO Y CIA S.C.S, ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY**, constituida mediante escritura pública No. 5052 de la notaría 8 de Bogotá, de fecha 30 de diciembre de 1974; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el N.I.T. No. 860036892-9, matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. 00056232, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **DANIEL HUMBERTO SARMIENTO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.569.937 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.703, correo electrónico abogadodanielsarmiento@gmail.com inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia.

El apoderado bajo mi responsabilidad; queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, impugnar, presentar excepciones, tachas de falsedad, y demás facultades que le otorga la ley en ejercicio del presente mandato de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONCADA

C.C. No. 19.339.199 de Bogotá D.C.

Acepto poder:



DANIEL HUMBERTO SARMIENTO

C.C. No. 79.569.937 de Bogotá D.C.

T.P. No. 88.703 del C.S.Jra.



NOTARIA DIECINUEVE

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el NOTARIO 19 del Circuito de Bogotá, D.C.

COMPARECIO

Miguel Angel

Rodriguez

Moncada

quien se identifico con la C.C. No. 14.339.199

de Bogotá

y declaro que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.



HUELLA DEL INDICE DERECHO

Firma: Miguel Angel Rodriguez Moncada

Bogotá, D.C.

02 JUN 2023



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B231232519A39A

11 DE MAYO DE 2023 HORA 17:01:06

AB23123251

PÁGINA: 1 DE 6

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : RODRIGUEZ FRANCO Y CIA S C S ORGANIZACION NACIONAL DE
COMERCIO ONL Y

SIGLA : ONLY

N.I.T. : 860036892 9

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00056232 DEL 21 DE ENERO DE 1975

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :14 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

ACTIVO TOTAL : 145,569,850,716

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 59 NO. 8-47

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : INFO@ALMACENESONLY.COM

DIRECCION COMERCIAL : CLL 59 NO. 8-47

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : INFO@ALMACENESONLY.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.5052, NOTARIA 8 BOGOTA, DEL 30
DE DICIEMBRE DE 1.974, INSCRITA EL 21 DE ENERO DE 1.975, BAJO EL
NO. 24024, DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA, DENO
MINADA: "ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO Y CIA LIMITADA ONLY".

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NO. 3.155 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1.983, OTORGADA EN LA NOTARIA 32 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO - EL 12 DE MARZO DE 1.984, BAJO EL NO. 148.564, DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN EN COMANDITA SIMPLE BAJO LA - DENOMINACION DE " RODRIGUEZ FRANCO Y CIA. S.C.S. ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY.

CERTIFICA:

QUE POR E.P NO. 2.661 NOTARIA 32 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 12 DE AGOSTO DE 1.994, INSCRITA EL 26 DE AGOSTO DE 1.994, BAJO EL NO. - 460354 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA FUSIONO POR ABSORCION A LAS SOCIEDADES: CLODOVEO RODRIGUEZ FRANCO Y COMPAÑIA S. C.S. Y A: LILIA ISABEL MONCADA E HIJOS Y COMPAÑIA S.C.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1527	5-VI-1.976	8 BOGOTA	11-VIII-1.977-48608
1528	5-VI-1.976	8 BOGOTA	11-VIII-1.977-48609
2292	29-VII-1.977	8 BOGOTA	11-VIII-1.977-48610
2862	25-IX -1.984	32 BOGOTA	25- X -1.984-160114
3333	6-IX- 1.988	32 BOGOTA	25- X- 1.988-248711
5244	28-XII-1.988	32 BOGOTA	17-IV- 1.989 -262133
3605	10- X -1.991	32 BOGOTA	29- X -1.991 -244200
2661	12-VIII-1.994	32 STAFE BTA	26-VIII-1.994 460354
4213	28- XI- 1994	32 STAFE BTA	5- XII-1994 NO.472.708

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO.INSC.
0002505	1998/08/28	0032 BOGOTA	D.C.	1998/09/25	00650758
0000922	1999/04/23	0032 BOGOTA	D.C.	1999/05/04	00678515
0001151	1999/05/20	0032 BOGOTA	D.C.	1999/05/25	00681416
0003127	2001/12/28	0032 BOGOTA	D.C.	2002/01/04	00809384
0009752	2005/09/16	0019 BOGOTA	D.C.	2005/09/23	01012846

CERTIFICA:

LA PERSONA JURÍDICA NO SE ENCUENTRA DISUELTA Y SU DURACIÓN ES HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2083.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA COMPRA Y VENTA DE TODA CLASE DE MERCANCIAS, TALES COMO ROPA PARA DAMAS CABALLEROS Y NIÑOS, CALZADO, CAMISERIA, CORBATERIA, MEDIAS Y GUANTES PARAGUAS, SOBRECAMAS, TENDIDOS, MANTELES Y EN GENERAL TODA CLASE DE ARTICULOS Y PRODUCTOS QUE TENGAN - RELACION DIRECTA CON AQUELLOS Y PARA EL ADECUADO DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO PRINCIPAL LA COMPAÑIA PODRA: A- ORGANIZAR Y ADMINISTRAR LOS ESTABLECIMIENTOS FABRILES O COMERCIALES NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD LO MISMO - QUE LAS OFICINAS DONDE PRESTE ASESORIA LEGAL Y COMERCIAL PARA LA EXPLOTACION DE LOS BIENES SOCIALES. B- TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES SEA POR CUENTA PROPIA O AJENA. C- ADQUIRIR ENAJENAR, GRAVAR, TRANSFORMAR Y ADMINISTRAR, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O PARA INVERTIR LA RESEFVA Y DEMAS DINEROS DISPONIBLES DE LA SOCIEDAD. D- CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, PU - DIENDO PARA GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO OTORGAR FIANZAS, CONSTITUIR HIPOTECAS, PRENDAS O CUALESQUIERA OTRA GARANTIA REAL O PERSONAL. E.- COMPRAR, VENDER, PERMUTAR Y EN GENERAL ADQUIRIR O ENAJENAR.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B231232519A39A

11 DE MAYO DE 2023 HORA 17:01:06

AB23123251

PÁGINA: 2 DE 6

* * * * *

NAR TODA CLASE DE BIENES MOBILIARIOS Y EFECTOS DE COMERCIO, DE -
CONTADO O A PLAZOS POR CUALESQUIERA DE LOS MEDIOS LEGALES. F.-CE-
LEBRAR CONTRATOS DE MUTUO O PRESTAMOS EN TODAS SUS FORMAS. G.-
CONSTITUIR, HACERSE SOCIA, SUSCRIBIR, ADQUIRIR, A CUALQUIER TITU-
LO, ENAJENAR ACCIONES O INTERESES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE DE
COMPAÑIA YA SEAN COMERCIALES O CIVILES. H.- CELEBRAR CON ESTABLE
CIMIENTOS DE CREDITO Y CON EMPRESAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERA-
CIONES QUE REQUIERA EL GIRO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. TOMAR INTE-
RESES COMO FUNDADORA O CONTINUADORA DE OTRAS COMPAÑIAS O EMPRESAS
QUE TENGAN OBJETO SOCIAL SIMILAR O COMPLEMENTARIO, FUSIONARSE CON
ELLAS, INCORPORARSE A ELLAS O ABSORVERLAS. I- GIRAR, ACEPTAR, EN-
DOSAR, COBRAR, CAUSIONAR Y NEGOCIAR EN GENERAL INSTRUMENTOS NEGO-
CIABLES Y LOS DEMAS TITULOS DE CREDITO RELACIONADOS CON LOS NEGO-
CIOS SOCIALES. J.- OBTENER Y EXPLOTAR CONCESIONES Y PRIVILEGIOS
DE CUALQUIER NATURALEZA, COMO PANTENTES, DE INVENSION, MARCAS DE
FABRICA, ETC. Y TODA CLASE DE CONCESIONES ECONOMICAMENTE UTILES
PARA LA SOCIEDAD. K.- TRANSIGIR, DESISTIR O ACEPTAR DECISOONES -
ARBITRALES EN LAS CUESTIONES EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERES --
FRENTE A TERCEROS. L.- CELEBRAR O EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS
ACTOS O CONTRATOS ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS DE LOS INDICADOS
EN ESTE ARTICULO Y LOS DEMAS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL BUEN LO-
GRO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. LL.- EN GENERAL EJECUTAR CUALQUIER
ACTO CONTRATO U OPOERACION LICITOS, CIVILES , COMERCIALES, BANCA -
RIOS O FINANCIEROS RELACIONDOS CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4771 (COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS
(INCLUYE ARTÍCULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O
ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$750,000,000.00 DIVIDIDO EN 750,000.00 CUOTAS CON
VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO GESTOR (S)

RODRIGUEZ MONCADA MIGUEL ANGEL C.C. 0000000019339199

NO. CUOTAS: 375,000.00 VALOR: \$375,000,000.00

RODRIGUEZ LILIA ISABEL MONCADA DE C.C. 0000000020173851

NO. CUOTAS: 0.00 VALOR: \$0.00

RODRIGUEZ FRANCO JOSE CLODOVEO C.C. 0000000000049373

NO. CUOTAS: 0.00 VALOR: \$0.00

- SOCIO COMANDITARIO (S)

RODRIGUEZ MONCADA MARIA LILIANA C.C. 0000000052002025

NO. CUOTAS: 375,000.00 VALOR: \$375,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 750,000.00

VALOR: \$750,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL SON. LOS GESTORES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0005052 DE NOTARIA 8 DE BOGOTA D.C. DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1974, INSCRITA EL 21 DE ENERO DE 1975 BAJO EL NUMERO 00024024 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIO GESTOR PRINCIPAL RODRIGUEZ FRANCO JOSE CLODOVEO	C.C. 000000000049373
SOCIO GESTOR PRINCIPAL RODRIGUEZ MONCADA MIGUEL ANGEL	C.C. 000000019339199
SOCIO GESTOR PRINCIPAL RODRIGUEZ LILIA ISABEL MONCADA DE	C.C. 000000020173851

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL SOCIO GESTOR CLODOVEO RODRIGUEZ FRANCO TENDRA EL USO DE LA RAZON Y REPRESENTARA A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE CUALESQUIERA ENTIDADES O FUNCIONARIOS, CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS INCLUSIVE LAS DE ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES SOCIALES MUEBLES E INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEREOS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU NATURALEZA O SU DESTINO, COMPARECER EN LOS JUICIOS DONDE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE ELLOS, CONSTITUIR MANDATARIOS ESPECIALES, ADMINISTRATIVAS O PARTICULARES, TRANSIGIR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLOS FUEREN, RECIBIR, DAR EN MUTUO CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO, DESISTIR, SUSTITUIR, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, FIRMAR PAGARES, LETRAS, CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS, Y CUALESQUIERA OTROS DOCUMENTOS, ASI COMO NEGOCIAR ESOS INSTRUMENTOS, TENERLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, ETC. Y EN GENERAL REPRESENTAR A LA SOCIEDAD SIN LIMITACION ALGUNA EN TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ENUMERADOS EN EL OBJETO SOCIAL. PARAGRAFO: EN CASO DE FALTA ABSOLUTA, TEMPORAL O ACCIDENTAL DEL SOCIO GESTOR -- CLODOVEO RODRIGUEZ FRANCO, LO REEMPLAZARA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA CON DERECHO AL USO DE LA RAZON SOCIAL, EL SOCIO GESTOR MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONCADA, CON LA EXPRESA LIMITACION DE QUE SI LA FALTA DEL SOCIO GESTOR CLODOVEO RODRIGUEZ FRANCO FUE RE UNICAMENTE TEMPORAL O ACCIDENTAL, EL SOCIO GESTOR MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONCADA, REQUERIRA DE AUTORIZACION PREVIA ESPECIFICA Y ESCRITA PARA REALIZAR CUALQUIER ACTO QUE REQUIERA COMPROMETER A LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 3.649 NOTARIA 32 DE BOGOTA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1.987, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1.987 BAJO EL NO. 1487 DEL LIBRO V, SE CONFIRIO PODER A MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONCADA PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PROPIOS DEL OBJETO SOCIAL DE LA PODERDANTE Y DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES: PODRA COMPRAR, VENDER, PERMUTAR, HIPOTECAR, BIENES INMUEBLES HACER PIGNORACIONES; GIRAR, ORDENAR GIRAR, MANEJAR CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y EN ENTIDADES CREDITICAS O FINANCIERAS; ADMINISTRAR TODOS LOS BIENES PRESENTES O FUTUROS DE LA PODERDANTE, DE CUALQUIER CLASE QUE ELLOS FUEREN; REPRESENTARLA EN JUICIOS CIVILES, LABORALES, TRIBUTARIOS, LITIGIOS DE POLICIA, Y ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; RECLAMAR,

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B231232519A39A

11 DE MAYO DE 2023 HORA 17:01:06

AB23123251

PÁGINA: 3 DE 6

* * * * *

COMPROMETER, RECIBIR, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, TRANSIGIR, DESISTIR, DESIGNAR APODERADOS ESPECIALES, REVOCAR MANDATOS, INTERVENIR EN JUNTAS O ASAMBLEAS DE SOCIOS, Y REPRESENTAR A LA PODERDANTE ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES, EN LOS ORDENES ADMINISTRATIVO, LABORAL, JUDICIAL, TRIBUTARIO, ETC, Y ANTE TODA CLASE DE PERSONAS JURIDICAS O NATURALES CON FACULTADES TOTALES E ILIMITADAS DE DISPOSICION, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION; EN CONSECUENCIA, LA ENUMERACION HECHA EN LA CLAUSULA QUE ANTECEDE ES SOLO POR VIA DE EJEMPLO, PUES EL APODERADO PODRA IRRESTRICTAMENTE EJECUTAR TODOS Y CADA UNO DE LOS CONTRATOS Y ACTOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA QUE NUNCA, EN NINGUN CASO, LA PODERDANTE QUEDE SIN REPRESENTACION EN CUANTO SE REFIERE A LOS BIENES DE QUE ES O LLEGUE A SER PROPIETARIA Y AL DESENVOLVIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SU EXISTENCIA JURIDICA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 3.014 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DE LA NOTARIA 32 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994, BAJO EL NUMERO 3610 DEL LIBRO V, COMPARECIO CLODOVEO RODRIGUEZ FRANCO, QUE OBRA EN ESTE ACTO EN SU CARACTER DE SOCIO GESTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA RODRIGUEZ FRANCO Y CIA S.C.S. ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MARIA LILIANA RODRIGUEZ MONCADA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 52.002.025 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD RODRIGUEZ FRANCO Y CIA S.C.S. ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY (SIC); EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS: PRIMERO: PARA QUE ADMINISTRE TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES DE LA PODERDANTE, MUEBLES E INMUEBLES. SEGUNDO: PARA QUE RECAUDE SUS PRODUCTOS Y CELEBRE LOS CONTRATOS QUE SEA NECESARIOS A LA ADMINISTRACION DE DICHOS BIENES. TERCERO: PARA QUE JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE COBRE Y PERCIBA EL VALOR DE LOS CREDITOS QUE SE ADEUDEN A LA PODERDANTE, EXPIDA LOS RECIBOS Y HAGA LAS CANCELACIONES DEL CASO. CUARTO: PARA QUE PAGUE LOS CREDITOS QUE ADEUDE LA PODERDANTE Y HAGA CON SUS ACREEDORES LOS ARREGLOS Y TRANSACCIONES QUE ESTIME CONVENIENTES. QUINTO: PARA QUE POR CUENTA DE LOS CREDITOS QUE SE ADEUDEN A LA PODERDANTE ADMITA DE LOS DEUDORES DACIONES EN PAGO. SEXTO: PARA REMATAR BIENES EN JUICIO POR CUENTA DE LA PODERDANTE. SEPTIMO: PARA PEDIR, APROBAR E IMPORBAR CUENTAS Y RECIBIR LOS SALDOS RESPECTIVOS. OCTAVO: PARA VENDER LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA PODERDANTE, ASI COMO PARA ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES A NOMBRE DE LA PODERDANTE. NOVENO: PARA QUE ASEGURE CON HIPOTECA LOS CREDITOS QUE ADEUDEN A LA PODERDANTE. DECIMO PARA QUE GRAVE CON HIPOTECA LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA PODERDANTE, CON EL FIN DE ASEGURAR LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS O QUE SE CONTRAIGAN A SU NOMBRE. DECIMO PRIMERO: PARA QUE ASEGURE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS O QUE CONTRAIGA A NOMBRE DE LA PODERDANTE CON PRENDA DE SUS

BIENES MUEBLES. DECIMO SEGUNDO: PARA QUE TRANSIJA Y CONCILIE, JUDICIAL O ADMINISTRATIVAMENTE, PLEITOS DUDAS O DIFERENCIAS QUE SE PRESENTEN RESPECTO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PODERDANTE. DECIMO TERCERO: PARA QUE RECIBA Y DE DINERO EN CALIDAD DE MUTUO O PRESTAMO CON INTERES POR CUENTA DE LA PODERDANTE. DECIMO CUARTO: PARA QUE CONSTITUYA SERVIDUMBRES ACTIVAS O PASIVAS A FAVOR O CARGO DE LOS INMUEBLES DE LA PODERDANTE. DECIMO QUINTO: PARA QUE REPRESENTA A LA PODERDANTE EN CUALQUIER CLASE DE SOCIEDAD DE QUE SEA SOCIA O ACCIONISTA, PARA QUE LLEVE SU VOZ Y EMITA SUS VOTOS EN LAS RESPECTIVAS JUNTAS, O ASAMBLEAS PARA QUE PAGUE SUSCRIPCIONES E INSTALAMENTOS Y COBRE Y RECIBA LOS DIVIDENDOS, O PARTICIPACIONES QUE LE CORRESPONDAN A LA PODERDANTE. DECIMO SEXTO: PARA QUE CELEBRE CONTRATOS DE SOCIEDADES COLECTIVAS, LIMITADAS O ANONIMAS, EN COMANDITA O CUENTAS EN PARTICIPACION, Y PARA APORTAR A ELLAS BIENES DE PROPIEDAD DE LA PODERDANTE, CON FACULTAD PARA ESTIPULAR EL MONTO DEL CAPITAL SOCIAL, EL MODO DE ADMINISTRAR Y LIQUIDAR TALES SOCIEDADES ETC. DECIMO SEPTIMO: PARA QUE GIRE, ENDOSE, ACEPTA, AFIANCE Y PROTESTA LETRAS DE CAMBIO, Y PARA GIRAR Y ENDOSAR CHEQUES, PAGARES U OTROS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES A NOMBRE DE LA PODERDANTE, YA SEA QUE ACTUE LA PODERDANTE COMO DEUDORA PRINCIPAL O COMO DEUDORA SOLIDARIA O COMO AVAL. DECIMO OCTAVO: PARA QUE REPRESENTA A LA PODERDANTE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA EN TODA CLASE DE JUICIOS ACTUACIONES O DILIGENCIAS COMO DEMANDANTE, DEMANDADA O COMO COADYUVANTES DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, YA SEA PARA INICIAR O CONTINUAR, HASTA SU TERMINACION, LOS JUICIOS, ACTUACIONES O DILIGENCIAS RESPECTIVAS, PUDIENDO AL EFECTO CONSTITUIR LOS APODERADOS ESPECIALES QUE SEAN NECESARIOS. DECIMO NOVENO: PARA QUE DESISTA DE TALES JUICIOS, ACTUACIONES O DILIGENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS Y DE LOS INCIDENTES QUE EN ELLOS SE PROPONGAN. VIGESIMO: PARA QUE SUSTITUYA ESTE PODER TOTAL O PARCIALMENTE Y PARA QUE REVOQUE SUSTITUCIONES. VIGESIMO PRIMERO EN GENERAL, PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA Y REPRESENTACION DE LA PODERDANTE SIEMPRE QUE LO ESTIME NECESARIO Y CONVENIENTE A SUS INTERESES, DE MANERA QUE EN NINGUN CASO QUEDE SIN REPRESENTACION EN NEGOCIOS QUE LE INTERESE, YA SE REFIERAN A ACTOS DISPOSITIVOS O MERAMENTE ADMINISTRATIVOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2793 DE LA NOTARIA 76 DE BOGOTA D.C., DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NO. 016576 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONCADA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.339.199 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE SOCIO GESTOR, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A DIANA PATRICIA SALAS ARCINIEGAS IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 52.715.192 DE BOGOTA D.C., PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, SIN LIMITACIÓN ALGUNA Y CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS: PRIMERO. REPRESENTAR EN INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SOCIEDAD RODRIGUEZ FRANCO Y CIA S C S ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY, CON NIT. 860.036.8929, CON FACULTAD PARA CONFESAR. SEGUNDO. TRANSIJA DEUDAS O SOLUCIONE DIFERENCIAS O CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN RESPECTO A MIS DERECHOS Y OBLIGACIONES. TERCERO. PARA QUE ME REPRESENTA EN TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS PROCESALES O EXTRAPROCESALES A QUE HUBIERE LUGAR EN EL CASO DE RECLAMACIONES PENSIONALES O DE CUALQUIER EMOLUMENTO LABORAL, ANTE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS. CUARTO: ME REPRESENTA DIRECTAMENTE, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD POLICIAL, JUDICIAL, CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN TODA CLASE DE PROCESOS, ACTUACIONES O DILIGENCIAS, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA O COMO COADYUVANTE EN CUALESQUIERA DE LAS PARTES, YA

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B231232519A39A

11 DE MAYO DE 2023 HORA 17:01:06

AB23123251

PÁGINA: 4 DE 6

* * * * *

SEA PARA INICIAR O CONTINUAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS, ACTUACIONES O DILIGENCIAS RESPECTIVAS. QUINTO.. CONCILIE, DESISTA O TRANSIJA TODA CLASE DE PROCESOS, ACTUACIONES O DILIGENCIAS BIEN SEA JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS Y DE LOS INCIDENTE QUE EN LAS MISMAS SE PROMUEVAN O PROPONGAN. SEXTO. FINALMENTE ACLARO QUE ESTE PODER PODRÁ SER UTILIZADO EN COLOMBIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6442 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE MAYO DE 2012, INSCRITA EL 25 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NO. 00022647 DEL LIBRO V, COMPARECIO MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONCADA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.339.199 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE SOCIO GESTOR PRINCIPAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A FAVOR DE LUIS DANIEL SANTOS RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.140.844 DE BOGOTÁ, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, SIN LIMITACIÓN ALGUNA Y CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS: PRIMERO REPRESENTAR EN INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SOCIEDAD RODRIGUEZ FRANCO Y CIA 5 C 5 ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY, CON NIT. 860.036.892-9, CON FACULTAD PARA CONFESAR.

SEGUNDO. TRANSIJA DEUDAS O SOLUCIONE DIFERENCIAS O CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN RESPECTO A MIS DERECHOS Y OBLIGACIONES. TERCERO. PARA QUE ME REPRESENTEN EN TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS PROCESALES O EXTRAPROCESALES A QUE HUBIERE LUGAR EN EL CASO DE RECLAMACIONES PENSIONALES O DE CUALQUIER EMOLUMENTO LABORAL, ANTE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS. CUARTO. ME REPRESENTEN DIRECTAMENTE, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD POLICIAL, JUDICIAL, CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN TODA CLASE DE PROCESOS, ACTUACIONES O DILIGENCIAS, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA O COMO COADYUVANTE EN CUALQUIERA DE LAS PARTES, YA SEA PARA INICIAR O CONTINUAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS, ACTUACIONES O DILIGENCIAS RESPECTIVAS. QUINTO. CONCILIE, DESISTA O TRANSIJA TODA CLASE DE PROCESOS, ACTUACIONES O DILIGENCIAS, BIEN SEA JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS Y DE LOS INCIDENTES QUE EN LAS MISMAS SE PROMUEVAN O PROPONGAN. SEXTO. FINALMENTE ACLARO QUE ES PODER PODRÁ SER UTILIZADO EN COLOMBIA.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****

QUE POR ACTA NO. 0000033 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1993, INSCRITA EL 21 DE ENERO DE 1994 BAJO EL NUMERO 00434498 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

CABALLERO AMAYA JUAN ERNESTO C.C. 000000019260067
QUE POR ACTA NO. 0000040 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE MARZO DE 1999, INSCRITA EL 25 DE MARZO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00673434 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL SUPLENTE
CARDOSO COBOS DAVID

IDENTIFICACION
C.C. 000000019426749

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. SL- 09740 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1.984, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE DICIEMBRE DE 1.984, BAJO EL NO. 162.745 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD.-

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY

MATRICULA NO : 00056236 DE 21 DE ENERO DE 1975

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 14 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CLL 53 NO. 27A-06

TELEFONO : 6012546490

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : ONLY03@ALMACENESONLY.COM

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY

MATRICULA NO : 00056237 DE 21 DE ENERO DE 1975

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 14 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CRA 7 NO. 12-80

TELEFONO : 6013804830

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : ONLY02@ALMACENESONLY.COM

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY

MATRICULA NO : 00056238 DE 21 DE ENERO DE 1975

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 14 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CRA 19 NO. 17-45 SUR

TELEFONO : 6013731940

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : ONLY04@ALMACENESONLY.COM

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY

MATRICULA NO : 00056239 DE 21 DE ENERO DE 1975

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 14 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : AV CLL 72 NO. 75-89

TELEFONO : 6014386180

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : ONLY06@ALMACENESONLY.COM

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO -ONLY

MATRICULA NO : 00101133 DE 17 DE ABRIL DE 1978

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 14 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CLL 60 NO. 9-A-61

TELEFONO : 6013497075

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : ONLY08@ALMACENESONLY.COM

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B231232519A39A

11 DE MAYO DE 2023 HORA 17:01:06

AB23123251

PÁGINA: 5 DE 6

* * * * *

NOMBRE : TIPOGRAFIA ONLY

MATRICULA NO : 00131506 DE 29 DE FEBRERO DE 1980

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 14 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CLL 59 NO. 8-47

TELEFONO : 6012127777

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : TIPOGRAFIA@ALMACENESONLY.COM

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY

MATRICULA NO : 00131507 DE 29 DE FEBRERO DE 1980

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 14 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CRA. 7 NO. 21-37

TELEFONO : 6013806660

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : ONLY05@ALMACENESONLY.COM

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY

MATRICULA NO : 00169044 DE 13 DE ABRIL DE 1982

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 14 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CRA 19 NO. 16-37 SUR

TELEFONO : 6013731930

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : ONLY12@ALMACENESONLY.COM

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY

MATRICULA NO : 00187985 DE 5 DE ABRIL DE 1983

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 14 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CRA 13 NO. 62-02

TELEFONO : 6012546480

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : ONLY07@ALMACENESONLY.COM

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY

MATRICULA NO : 00207768 DE 28 DE MARZO DE 1984

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 14 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CRA 100 NO. 20-25

TELEFONO : 6014228200

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : ONLY13@ALMACENESONLY.COM

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY
MATRICULA NO : 00597113 DE 19 DE MAYO DE 1994
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 14 DE MARZO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
DIRECCION : CRA 78 B NO. 36-76 SUR
TELEFONO : 6014482005
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : ONLY09@ALMACENESONLY.COM

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY
MATRICULA NO : 00747418 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1996
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 14 DE MARZO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
DIRECCION : CRA 70 G NO. 71-B-49
TELEFONO : 6014386175
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : ONLY10@ALMACENESONLY.COM

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY
MATRICULA NO : 02571109 DE 8 DE MAYO DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 14 DE MARZO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
DIRECCION : TV 91 135 32
TELEFONO : 6016823852
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : ONLY11@ALMACENESONLY.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 8 DE MARZO DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 7 DE ABRIL DE
2023

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B231232519A39A

11 DE MAYO DE 2023 HORA 17:01:06

AB23123251

PÁGINA: 6 DE 6

* * * * *

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES GRANDE

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$233,785,916,017

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4771

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Unidad de Delitos Contra la Administración de Justicia.

Girardot – Cundinamarca.

E.S.D.

*7 de
Girardot
Junio 17/15
2:25p*

Referencia: **DENUNCIA PENAL POR FRAUDE
PROCESAL, y FALSO TESTIMONIO.**

JOSE CLODOVEO RODRIGUEZ FRANCO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.373 expedida en Bogotá, actuando en mi condición de Representante Legal de la sociedad denominada **RODRIGUEZ FRANCO & CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY**, constituida mediante escritura pública No. 5052 de la notaría 8 de Bogotá, de fecha 30 de diciembre de 1974; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá con N.I.T. No. 860036892-9, matriculada en la cámara de comercio de Bogotá bajo el No. 00056232, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá; acudo a su Despacho con el fin de presentar **DENUNCIA PENAL** por los delitos de **FRAUDE PROCESAL y FALSO TESTIMONIO**, en contra de los señores **VICTOR MANUEL ABACUT** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.295.804 expedida en Girardot y el señor **HERNAN HERRERA TAFUR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 457.632 expedida en Viotá.

H E C H O S

1. Mi representada mediante diligencia de Remate realizada el día 5 de noviembre de 2013, aprobada mediante providencia fechada el día 10 de diciembre de 2013 expedida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Girardot y confirmada mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2015 expedida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil; adquirió el inmueble denominado **LA VEGA o GUAYABAL**, ubicado en la vereda Manuel Sur del Municipio de Ricaurte departamento de Cundinamarca.
2. En pasados días me enteré que los señores **VICTOR MANUEL ABACUT** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.295.804 expedida en Girardot y el señor **HERNAN HERRERA TAFUR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 457.632 expedida en Viotá, mediante procesos de pertenencia adelantados de manera fraudulenta, obtuvieron sentencias favorables por medio de las cuales se encuentran invadiendo el inmueble rematado, con la única intención de impedir su entrega a mi representada.
3. Por su parte el señor **HERNAN HERRERA TAFUR** adelantó su proceso de pertenencia el cual correspondió al Juzgado 1º Civil del Circuito bajo el radicado No. 2009-145 y que fue fallado el día 7 de Julio de 2010, mediante decisión que le fue desfavorable a sus pretensiones. No obstante y bajo los mismos hechos y derechos, adelantó nuevo proceso que correspondió al Juzgado 2º Civil del Circuito de Girardot, bajo radicación No. 2010-383 producto del cual obtuvo sentencia favorable el día 10 de febrero de 2014.

- 3.1. La anterior Sentencia se produjo respecto del inmueble rural denominado "EL GUAYABAL" y su registro se efectuó bajo radicado 2014-1640 del 3 de marzo de 2014, en el folio de matrícula inmobiliaria No.307-18799 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardot (Cundinamarca), tal y como aparece en la anotación No. 6 del respectivo certificado de tradición del inmueble.
- 3.2. Lo curioso y extraño del fallo proferido por el señor Juez 2º Civil del circuito consiste en que se tomó como prueba la plancha catastral correspondiente al inmueble 00-0-00-6-0154, que corresponde al inmueble rematado por mi representada es decir LA VEGA o GUAYABAL, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-21800; inmueble que no fue objeto de dicho proceso de pertenencia adelantado por el señor HERRERA TAFUR.
- 3.3. Otro aspecto de vital importancia consistió en que el demandante omitió aportar el certificado especial de pertenencia que exige el artículo 407 del C.P.C., sin control de legalidad por parte del Juez de conocimiento; razón por la cual las falencias dentro del mentado proceso, frente a la verdadera identificación del inmueble son evidentes.
- 3.4. Para obtener sentencia favorable, el señor HERNAN HERRERA TAFUR y sus testigos utilizados en los proceso señalaron, que HERRERA TAFUR era la persona encargada de hacer los pagos de los impuestos a cargo del inmueble materia del litigio.
- 3.5. Al observar el certificado de tradición aportado por el mismo señor HERRERA TAFUR con la demanda de pertenencia, se demuestra que es absolutamente falso que él haya efectuado el pago de los impuestos, toda vez que se encuentra registrada medida cautelar por jurisdicción coactiva que demuestra la deuda y la mora que presenta el inmueble al que supuestamente el denunciado ha pagado los impuestos, como consta en la anotación No. 4 del folio de Matrícula inmobiliaria 307-18799 que pertenece al predio denominado "EL GUAYABAL".
- 3.6. Así mismo el señor HERNAN HERRERA TAFUR aporta como pruebas para el proceso de pertenencia, promesas de compraventa en las cuales se indica que el inmueble que adquiere se denomina "**FINCA GUAYABAL LA VEGA**", inmueble que no corresponde al descrito en la pertenencia, toda vez que en demanda indica que se denomina "EL GUAYABAL" (matrícula 307-18799), mientras que el predio "LA VEGA o GUAYABAL (matrícula 307-21800) corresponde al bien inmueble rematado por mi representada; haciendo evidente la clara actuación encaminada a engañar al Juez para que fallara a su favor y obtener sentencia a su favor.
4. Por su parte el señor **VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ** adelantó su proceso de pertenencia el cual correspondió al Juzgado 1º Civil del Circuito bajo el radicado No. 2013-104 producto del cual obtuvo sentencia favorable el día 20 de febrero de 2014.
- 4.1. La anterior Sentencia se produjo respecto del inmueble rural denominado "EL GUAYABAL" y su registro se efectuó bajo radicado 2014-2464 del 28 de marzo de 2014, en el folio de matrícula inmobiliaria No.307-18799 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardot (Cundinamarca),

tal y como aparece en la anotación No. 9 del respectivo Certificado de Tradición.

- 4.2. Curiosamente en este proceso el demandante también omitió aportar el certificado especial de pertenencia que exige el artículo 407 del C.P.C., sin control de legalidad por parte del Juez de conocimiento; razón por la cual las falencias dentro del mentado proceso, frente a la verdadera identificación del inmueble son evidentes.
- 4.3. Para obtener sentencia favorable, igualmente el señor VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ y sus testigos utilizados en el proceso señalaron, que ABACUT VASQUEZ era la persona encargada de hacer los pagos de los impuestos a cargo del inmueble materia del litigio.
- 4.4. Al observar el certificado de tradición aportado por el mismo señor ABACUT VASQUEZ con la demanda de pertenencia, se demuestra que es absolutamente falso que él haya efectuado el pago de los impuestos, toda vez que se encuentra registrada medida cautelar por jurisdicción coactiva que demuestra la deuda y la mora que presenta el inmueble al que supuestamente el denunciado ha pagado los impuestos, como consta en la anotación No. 4 del folio de Matrícula inmobiliaria 307-18799 que pertenece al predio denominado "EL GUAYABAL".
- 4.5. Del material probatorio anexado con la demanda de pertenencia, se observa que el señor VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ también aporta el certificado de un establecimiento de comercio de su propiedad expedido por la Cámara de Comercio de Girardot, denominado "LADRILLERA LA ESMERALDA VEREDA MANUEL SUR", en el cual indica como dirección del mismo y lugar de notificación el sitio denominado "FINCA GUAYABAL LA VEGA", inmueble que no corresponde al inmueble señalado en la demanda de pertenencia, toda vez que el pretendido en pertenencia se denomina "EL GUAYABAL" (matrícula 307-18799), mientras que el predio "LA VEGA o GUAYABAL (matrícula 307-21800) corresponde al bien inmueble rematado por mi representada; evidenciándose la clara actuación encaminada a engañar al Juez para que fallara a su favor y obtener sentencia de PERTENENCIA que puede utilizar con el objeto de impedir la entrega del bien rematado.
- 4.6. El señor VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ aporta como pruebas para el proceso de pertenencia, CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS en los cuales se indica que el inmueble objeto de dicho contrato se denomina "FINCA GUAYABAL LA VEGA", inmueble que no corresponde al descrito en la pertenencia, toda vez que demanda pertenencia sobre el bien que se denomina "EL GUAYABAL" (matrícula 307-18799), mientras que el predio "LA VEGA o GUAYABAL (matrícula 307-21800) corresponde al bien inmueble rematado por mi representada; haciendo evidente la clara actuación encaminada a engañar al Juez para que fallara a su favor y obtener sentencia de PERTENENCIA a su favor.
- 4.7. Pese a que el señor VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ señala en su demanda de pertenencia, que el inmueble que pretende prescribir hace parte de la "FINCA EL GUAYABAL, desconoce de manera ilegal, que en Declaración realizada el 4 de febrero de 2010, había ya manifestado, que el pedazo de finca que el tenía hacia parte de la finca LA VEGA

GUAYABAL y que el pagaba junto con el señor HERNAN HERRERA TAFUR, los impuestos de un pedazo de finca que les pertenecía, y que la otra parte la pagaba Don ALONSO GARCIA GARCIA, circunstancia que a todas luces evidencia que el terreno demandado en pertenencia, hace parte del inmueble denominado LA VEGA O GUAYABAL, máxime cuando indica en su demanda que la finca tiene como dueños a AGUSTIN, IGNACIO, ABRAHAM Y DESIDERIO GARCIA CARVAJAL, entonces no se entiende como el señor ALONSO GARCIA GARCIA debía pagar el resto de los impuestos de la finca EL GUAYABAL; lo curioso es que esta declaración la rindió cuando el señor ALONSO GARCIA GARCIA era demandante en proceso de pertenencia del inmueble LA VEGA o GUAYABAL tramitado ante el Juzgado 1º Civil del Circuito bajo radicado No. 2008-416.

- 4.8. Mas aberrante es la declaración que bajo juramento rindió el señor ABACUT VASQUEZ en el proceso Divisorio No. 2007-00256 tramitado ante el Juzgado 1º civil del Circuito, hoy por competencia se está tramitando en el Juzgado 2º Civil del Circuito DE Girardot, en la cual señaló: **"...tengo conocimiento que la finca se compone entre 30 a 36 hectáreas, también manifiesto que dentro de esa finca tengo una finquita desde hace 16 años que es de mi propiedad,..."** **"...y vivo ahí desde hace mas de 17 años en la finca..."**
5. En los dos procesos de pertenencia adelantados por los señores HERNAN HERRERA TAFUR y VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ se practicaron inspecciones judiciales, en las cuales se nombró a la perito topógrafa MARIA DEL PILAR LEAL PIZA.
 - 5.1. La perito rindió sus dictámenes sin tener en cuenta que el predio objeto de los hechos de la demanda y objeto material de la diligencia, no coincidía con la matrícula inmobiliaria 307-18799, pues el terreno donde se practicó la diligencia correspondía al predio inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-21800.
 - 5.2. El grave suceso antes narrado no puede catalogarse como un mero y simple error, toda vez que la misma perito topógrafa ya había rendido un dictamen sobre el predio 307-21800, como prueba en las diligencia de Inspección Judicial practicada en el proceso Divisorio No. 2007-00256 tramitado ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Girardot, en el cual identificó con claridad el inmueble utilizando coordenadas obtenidas mediante GPS, razón por la cual no se comprende como al estar en el mismo terreno o parte de la finca LA VEGA o GUAYABAL (307-21800) DICTAMINE QUE ESTA EN EL PREDIO 307-18799.
6. Los señores HERNAN HERRERA TAFUR y VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, aportan un certificado de tradición para el inmueble que pretenden folio 307-18799 "EL GUAYABAL", que contiene serias irregularidades.
 - 6.1 Al observar la anotación No. 1 del folio citado, encontramos allí el registro de la Escritura No. 635 del 4/5/1955, de la Notaría de Girardot, en la cual se inscribe como acto a registrar "...ESPECIFICACION 106 ADJUDICACION TESTAMENTO DE PARTICION..."

6.2 Al consultar el protocolo de la notaría se encuentra que el citado acto corresponde a una escritura por mejoras, tal y como se prueba con la certificación expedida por la notaría en la cual la titular de dicho despacho deja constancia así: "... Que en el tomo donde reposan las escrituras 602 a la 761 de fecha JUNIO 1 A JULIO 19 DE 1955, se encuentra la escritura 635 de fecha 14 de junio de 1955 la cual corresponde a la PROTOCOLIZACION DE MEJORAS que hace ISABEL AREVALO AGUILAR sobre el predio ubicado en la calle 15 No. 18-45 de la ciudad de Girardot.

- 7 El certificado de tradición folio 307-18799 curiosamente no tiene inscrito el folio de matrícula matriz, igualmente carece de la inscripción del número de cédula catastral en dicha casilla aparece "SIN INFORMACION". Cosa que no sucede para los demás predios, los cuales tienen su respectiva ficha catastral, la cual es indispensable a la hora de identificar sus linderos y demás características, que incluso será de utilidad para el dictamen pericial y demás actividad probatoria necesaria para la decisión a proferir en un proceso de pertenencia.
- 8 No se puede dejar de mencionar que el predio 307-18799 "EL GUAYABAL" claramente tiene una inscripción en la primera hoja del certificado de tradición que indica: "...DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: LA FINCA DENOMINADA GUAYABAL ", COMPUESTA DE UN LOTE GRANDE DE TERRENO Y DOS ISLAS QUE LE FUERON SEGREGADAS POR EL RIO BOGOTA, CULTIVOS DE PASTOS Y PLATANERAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE, FRACCION DE MANUEL SUR, Y LAS DOS ISLAS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT,..." circunstancia esta que aleja de la realidad probatoria de certeza frente a la ubicación del predio pretendido por los señores VICTOR MANUEL ABACUT y HERNAN HERRERA TAFUR.
9. Es preciso indicar que los demandados señalan como inmueble a prescribir el denominado EL GUAYABAL, pero no obstante, y por efectos de su pobre e irregular identificación, los señores Jueces de cada pertenencia fueron confundidos hábilmente y, al no solicitar los CERTIFICADOS DE TRADICION ESPECIAL PARA PERTENENCIA, no observaron que bajo el nombre de GUAYABAL también fue registrado un inmueble cuyo folio de matrícula inmobiliaria continua ACTIVO y su folio corresponde al 307-1903.
 - 9.1.1 En el mencionado folio de matrícula inmobiliaria, el cual además está inscrito con la cédula catastral 25612000000060152000, aparece en la anotación 1 la escritura 441 del 17/4/58 notaría de Girardot, correspondiente a la especificación "610 COMPRA VENTA. FALSA TRADICION de García Carvajal Agustín a Serrano Prada Lucas.
 - 9.1.2 Lo especial del certificado de tradición y de la escritura antes mencionada, consiste en que justamente al describir la ubicación del inmueble "GUAYABAL", la escritura 441 del 17/4/58 menciona a manuscrito lo siguiente: "...Finca denominada "Guayabal" de veinte tres (23) fanegadas de extensión más o menos ubicada en la vereda de Manuel Sur del extinto municipio de Ricaurte hoy de Girardot...". Este aspecto deja sin ninguna precisión la decisión jurídica tomada por cada Juez de conocimiento, cuando se pone en duda que el inmueble pretendido mediante la demanda de pertenencia, siquiera este en el municipio de Ricaurte; razones suficientes para tener por irregular la participación de los

señores denunciados al confundir y engañar a cada despacho, omitiendo la información correspondiente a la ubicación real y material del predio GUAYABAL con matrícula 307-18799.

- 10 Debo concluir señalando que los denunciados señores HERNAN HERRERA TAFUR y VICTOR MANUEL ABACUT, con el objeto de evitar la diligencia de entrega dentro del proceso Divisorio No. 2007-0256 que actualmente se tramita ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Girardot, adelantaron cada uno por separado demandas de pertenencia, cuyas sentencias fueron inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-18799.
- 11 El aspecto de vital importancia consiste en que el área de terreno que pretendieron en las demandas de pertenencia, constituye una invasión del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 307-21800 cuya cédula catastral es 00-00-0006-0154-000.
- 12 Estas actuaciones bien urdidas, fueron diseñadas con el objeto de que al adelantar las demandas, no existiera ningún tipo de oposición por parte de quienes para dicha época eran los propietarios del inmueble denominado la VEGA o GUAYABAL inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 307-21800, y que igualmente sirvieran para hacer una oposición o impedir ilegalmente la diligencia de entrega del inmueble rematado por mí representada.
- 13 Aprovecharon los demandados, que el inmueble sobre el cual adelantaron y obtuvieron del fallo favorable de la pertenencia (307-18799), es colindante del rematado (307-21800) y que están invadiendo; que el primero tenía inscritos propietarios todos ya fallecidos, por tal razón no estaban en la obligación de notificarlos en forma personal, simplemente optaron por solicitar su emplazamiento, haciendo fácil el camino hacia la sentencia de pertenencia, con la cual se pueden oponer a la entrega del bien rematado.
- 14 Mi representada, no pudo oponerse a las demandas de pertenencia que adelantaron los señores HERNAN HERRERA TAFUR y VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ sobre el inmueble inscrito a folio 307-18799, por no ser parte, no estar legitimada en la causa, razón por la cual todas y cada una de las irregularidades deben ser denunciadas para demostrar un fraude que busca impedir la entrega del inmueble objeto del remate y propiedad de mi representada (307-21800).

II ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA Y EVIDENCIA FÍSICA

Solicito se decreten, practiquen y se tengan como tales los siguientes:

A. Documentales:

1. Copia del Certificado de Tradición del inmueble denominado "El Guayabal" folio de matrícula inmobiliaria No. 307-18799.
2. Copia del Certificado de Tradición del inmueble denominado "LA VEGA O GUAYABAL" folio de matrícula inmobiliaria No. 307-21800.
3. Copia del Certificado de Tradición del inmueble denominado "Guayabal" folio de matrícula inmobiliaria No. 307-1903.
4. Copia de la Escritura Pública No. 441 del 17 de abril de 1958.
5. Certificación expedida por la Notaria Primera de Girardot, en fecha 7 de diciembre de 2013, en la cual consta que la escritura 635

corresponde a mejoras y no a un testamento de partición.

6. Copia de la ficha catastral No. 00-0-00-6-0154, correspondiente al predio inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 307-21800.
7. Copia del plano topográfico levantado sobre el inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 307-21800 y cédula catastral No. 00-0-00-6-0154, realizado por el Ingeniero ANDRES BERNAL CANCINO.

B. Documentales Pertenencia HERNAN HERRERA TAFUR:

1. Copia demanda inicial de pertenencia tramitada ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot.
2. Copia de la diligencia de Testimonios Practicada el 20 de enero de 2010.
3. Copia del fallo con resultado adverso a las pretensiones proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito el día 7 de Julio de 2010.
4. Copia demanda presentada en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Girardot.
5. Copia de la diligencia de Inspección judicial practicada en este proceso, que incluye el dictamen pericial rendido por la Auxiliar MARIA DEL PILAR LEAL PIZA.
6. Fallo favorable a las pretensiones proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito, el día 10 de febrero de 2014.

C. Documentales Pertenencia VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ.

1. Copia demanda de pertenencia.
2. Copia del Certificado de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio denominado LADRILLERA LA ESMERALDA MANUEL SUR, expedido el 22 de enero de 2013.
3. Copia de la diligencia de Inspección judicial practicada el 28 de noviembre de 2013.
4. Copia del fallo proferido por el Juzgado 1° Civil Del Circuito de Girardot en fecha 20 de febrero de 2014.

D. Documentales Proceso de cobro coactivo de Impuesto Predial del Inmueble objeto de la pertenencia (307-18799) Cedula Catastral 00-00-0006-0532-000.

1. Copia de la Resolución No. 330 del 16 de Abril de 2012 mediante la cual se practica la liquidación de aforo.
2. Copia de la Resolución 612 del 9 de julio de 2012, por medio de la que se ordena librar mandamiento de pago.
3. Copia de la Resolución No. 212 del 19 de marzo de 2013, mediante la cual se profiere sentencia de seguir adelante la ejecución.

E. Documentales Proceso Divisorio de LUIS DANIEL SANTOS RODRIGUEZ contra ALONSO GARCIA GARCIA.

4. Copia del dictamen realizado por la topógrafa MARIA DEL PILAR LEAL PIZA, que incluye el plano levantado y la imagen satelital del predio.
5. Copia de la diligencia de Recepción de testimonios fechada el 24 de agosto de 2011.
6. Copia de la diligencia de secuestro practicada en la finca LA VEGA O GUAYABAL, el día 05 de abril de 2013.

7. Copia de la Diligencia de Remate del Inmueble LA VEGA O GUAYABAL, de fecha 5 de noviembre de 2013, ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot.
8. Copia del auto de fecha 10 de diciembre de 2013, que aprobó la Diligencia de Remate antes indicada.
9. Copia de la decisión proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca proferida el 27 de marzo de 2015.

F. Documentales Proceso de pertenencia de ALONSO GARCIA GARCIA contra LUIS DANIEL SANTOS RODRIGUEZ.

1. Copia del dictamen pericial rendido por el perito GUSTAVO A. GARCIA HERNANDEZ con fecha marzo 8 de 2011.
2. Copia de los testimonios practicados el día 4 de febrero de 2010.
3. Copia del fallo proferido el 24 de octubre de 2011, por el Juez 1° Civil del Circuito de Girardot.

G. **TESTIMONIALES:**

Solicito que se cite a interrogatorio a las siguientes personas mayores de edad, quienes conocen los hechos de esta denuncia:

1. **MARIA DEL PILAR LEAL PIZA**, quien puede ser citada en la Calle 21 B No. 7-15 Barrio Granada de Girardot, teléfono 3138189359.
2. **LUIS DANIEL SANTOS RODRIGUEZ**, quien puede ser citado en la Calle 86 Bis No. 3-61 de Bogotá D.C.

H. **INSPECCION JUDICIAL:**

Respetuosamente solicito se practique **INSPECCION JUDICIAL** respecto de los siguientes procesos Judiciales:

1. Proceso de pertenencia adelantado por HERNAN HERRERA TAFUR, el cual correspondió al Juzgado 1° Civil del Circuito bajo el radicado No. 2009-145 y que fue fallado el día 7 de Julio de 2010.
2. Proceso de pertenencia adelantado por HERNAN HERRERA TAFUR, que correspondió al Juzgado 2° Civil del Circuito de Girardot, bajo radicación No. 2010-383 producto del cual obtuvo sentencia favorable el día 10 de febrero de 2014.
3. Proceso de pertenencia adelantado por VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, el cual correspondió al Juzgado 1° Civil del Circuito bajo el radicado No. 2013-104 y que fue fallado el día 20 de febrero de 2014 producto del cual obtuvo sentencia favorable.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CUANTÍA

3.1 La presente denuncia se soporta en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004)¹.

¹ **ARTÍCULO 69. REQUISITOS DE LA DENUNCIA, DE LA QUERELLA O DE LA PETICIÓN.** <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exigibles> La denuncia, querella o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.<Inciso **CONDICIONALMENTE** exigible> En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento.

3.2 Así mismo, los hechos aquí denunciados se adecuan en el Código Penal (ley 599 de 2000): artículo 442 (Falso testimonio)², artículo 453 (FRAUDE PROCESAL) y 454 (FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL)³.

3.2.1 TIPICIDAD

FALSO TESTIMONIO:

La conducta en el delito de FALSO TESTIMONIO, se estructura mediante los siguientes fundamentos facticos:

- Para obtener sentencia favorable, el señor HERNAN HERRERA TAFUR y sus testigos utilizados en los proceso señalaron, que HERRERA TAFUR era la persona encargada de hacer los pagos de los impuestos a cargo del inmueble materia del litigio.
- Al observar el certificado de tradición aportado por el mismo señor HERRERA TAFUR con la demanda de pertenencia, se demuestra que es absolutamente falso que él haya efectuado el pago de los impuestos, toda vez que se encuentra registrada medida cautelar por jurisdicción coactiva que demuestra la deuda y la mora que presenta el inmueble al que supuestamente el denunciado ha pagado los impuestos, como consta en la anotación No. 4 del folio de Matricula inmobiliaria 307-18799 que pertenece al predio denominado "EL GUAYABAL".
- Para obtener sentencia favorable, igualmente el señor VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ y sus testigos utilizados en los proceso señalaron, que ABACUT VASQUEZ era la persona encargada de hacer los pagos de los impuestos a cargo del inmueble materia del litigio.
- Al observar el certificado de tradición aportado por el mismo señor ABACUT VASQUEZ con la demanda de pertenencia, se demuestra que es absolutamente falso que él haya efectuado el pago de los impuestos, toda vez que se encuentra registrada medida cautelar por jurisdicción coactiva que demuestra la deuda y la mora que presenta el inmueble al que supuestamente el denunciado ha pagado los impuestos, como consta en la anotación No. 4 del folio de Matricula inmobiliaria 307-18799 que pertenece al predio denominado "EL GUAYABAL".

FRAUDE PROCESAL:

La conducta en el delito de FRAUDE PROCESAL, se estructura mediante los siguientes fundamentos facticos:

² Artículo 442. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

³ "Artículo 453. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".

- Como lo indique en los hechos los denunciados señores HERNAN HERRERA TAFUR y VICTOR MANUEL ABACUT, con el objeto de evitar la diligencia de entrega dentro del proceso Divisorio No. 2007-0256 que actualmente se tramita ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Girardot, adelantaron cada uno por separado demandas de pertenencia, cuyas sentencias fueron inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-18799.
- El aspecto de vital importancia consiste en que el área de terreno que pretendieron en las demandas de pertenencia, constituye una invasión del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 307-21800 cuya cédula catastral es 00-00-0006-0154-000.
- Como lo señale, estas actuaciones bien urdidas, fueron diseñadas con el objeto de que al adelantar las demandas, no existiera ningún tipo de oposición por parte de quienes para dicha época eran los propietarios del inmueble denominado la VEGA o GUAYABAL inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 307-21800, y que igualmente sirvieran para hacer una oposición o impedir ilegalmente la diligencia de entrega del inmueble rematado por mi representada.
- Los denunciados, aprovecharon que el inmueble sobre el cual adelantaron y obtuvieron del fallo favorable de la pertenencia (307-18799), es colindante del rematado (307-21800) y que están invadiendo; que el primero tenía inscritos propietarios todos ya fallecidos, por tal razón no estaban en la obligación de notificarlos en forma personal, simplemente optaron por solicitar su emplazamiento, haciendo fácil el camino hacia la sentencia de pertenencia, con la cual se oponen a la entrega del bien rematado.
- Nuevamente indico que mi representada, no pudo oponerse a las demandas de pertenencia que adelantaron los señores HERNAN HERRERA TAFUR y VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ sobre el inmueble inscrito a folio 307-18799, por no ser parte, no estar legitimado en la causa, razón por la cual todas y cada una de las irregularidades deben ser denunciadas para demostrar un fraude que busca impedir la entrega del inmueble objeto del remate y propiedad de mi representada (307-21800).

III CUANTIA

3.3 La cuantía en el presente asunto asciende a la suma de **DOSCIENTOS UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$201.000.000.00)**, suma que se encuentra acreditada con la diligencia de remate practicada en el inmueble y que constituye el valor cancelado por mi representada en el Juicio Divisorio por el inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-21800, inmueble del cual pretenden los denunciados impedir la entrega real y material, al que tiene derecho a recibir también real y materialmente por haber adquirido por esta vía el inmueble.

IV ANEXOS

Me permito anexar los documentos señalados en el acápite de pruebas documentales, junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad denunciante.

V JURAMENTO

Por medio del presente escrito juramento señor Fiscal que los hechos aquí relatados corresponden a la verdad y manifiesto que no he instaurado acción alguna diferente a la aquí presentada.

VI NOTIFICACIONES

1. El denunciante **JOSE CLODOVEO RODRIGUEZ FRANCO**, representante Legal, en la Calle 59 No. 8-47 de Bogotá.
2. Los denunciados:
 - 2.1 **HERNAN HERRERA TAFUR** en la finca GUAYABAL LA VEGA VEREDA MANUEL SUR DEL MUNICIPIO DE RICAURTE.
 - 2.2 **VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ** en la finca GUAYABAL LA VEGA VEREDA MANUEL SUR DEL MUNICIPIO DE RICAURTE.

Del Señor Fiscal,



JOSE CLODOVEO RODRÍGUEZ FRANCO.
C.C. 49.473 de Bogotá

REPRESENTANTE LEGAL
RODRIGUEZ FRANCO Y CIA S.C.S. ORGANIZACIÓN
NACIONAL DE COMERCIO ONLY.



Bogotá, D. C., 1 de junio de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

j02petogir@cedontramajudicial.gov.co

Girardot, Cundinamarca

Ref.: **CUI 253076000400 2015-80192**

Procesado: **HERNÁN HERRERA TAFUR**

Delito: Fraude procesal

Víctima: Rodríguez Franco & CIA Organización Nacional de Comercio

ONLY

Respetado señor Juez.

Actuando en mi condición de apoderado de la víctima en el proceso de la referencia, dentro del término señalado en el artículo 179 de la ley 906 de 2004, procedo a sustentar por escrito el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia de primer grado, proferida el 24 de mayo de 2022, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con el objeto de que sea revocada y, en su lugar, se profiera sentencia condenatoria en contra del señor **HERNÁN HERRERA TAFUR** por el delito de fraude procesal, por el cual lo acusó la Fiscalía General de la Nación, con base en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico.

1. HECHOS

Para una mejor comprensión de las circunstancias fácticas, sobre las que giró el debate probatorio en ese asunto, traigo a colación, de manera literal, los hechos

Página 1



jurídicamente relevantes esbozados por el delegado de la Fiscalía General de la Nación en el escrito de acusación y verbalizados en la audiencia respectiva, así:

“PARA EL DÍA **10 DE FEBRERO DE 2014**, EL SEÑOR **HERNÁN HERRERA TAFUR** OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT DENTRO DEL RADICADO CON EL NÚMERO 2010-383 MEDIANTE LA CUAL SE LE ADJUDICÓ POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO EL INMUEBLE RURAL DENOMINADO “EL GUAYABAL” UBICADO EN LA VEREDA EMANUEL (SIC) SUR DEL MUNICIPIO DE RICAURTE DISTINGUIDO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 307-18799 CON UNA CABIDA DE CUATRO HECTÁREAS Y 280 METROS CUADRADOS, A SU TURNO HABÍA SOLICITADO LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA PARA EL DÍA 03 DE MARZO DE 2014 ANTE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT. QUE PARA OBTENER LA ADJUDICACIÓN DEL TERRENO HABÍA APORTADO COMO PRUEBA LA PLANCHA CATASTRAL CORRESPONDIENTE AL INMUEBLE 00-00-00-6-0154 QUE PERTENECE AL PREDIO “LA VEGA O GUAYABAL” QUE ES PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA RODRÍGUEZ FRANCO & CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SEÑOR JOSÉ CLODOVEO RODRÍGUEZ. TERRENO QUE FUE ADQUIRIDO POR LA CITADA EMPRESA A TRAVÉS DE REMATE APROBADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2013 PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Y QUE SE IDENTIFICA CON EL FOLIO DE MATRÍCULA 307-21800, INMUEBLE QUE NO HABÍA SIDO OBJETO DE DICHO PROCESO DE PERTENENCIA. QUE ADEMÁS SE APORTÓ COMO PRUEBA PARA LOGRAR EL COMETIDO PROMESAS DE COMPRAVENTA EN LAS CUALES SE INDICA QUE EL INMUEBLE QUE ADQUIERE SE DENOMINA FINCA “GUAYABAL LA VEGA” QUE NO CORRESPONDE AL DESCRITO EN LA PERTENENCIA. YA QUE EN LA DEMANDA SE REFIERE AL INMUEBLE DENOMINADO “EL GUAYABAL” CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 307-18799, MIENTRAS EL PREDIO “LA VEGA O GUAYABAL” MATRÍCULA INMOBILIARIA 307-



21800 CORRESPONDE AL BIEN INMUEBLE REMATADO HACIENDO CON ELLO EVIDENTE LA CLARA ACTUACIÓN ENCAMINADA A ENGAÑAR AL JUEZ PARA QUE FALLARA A FAVOR DEL IMPUTADO E INDUCIÉNDOLO EN ERROR.

CON BASE EN LA NARRACIÓN FÁCTICA Y LOS E.M.P. ALLEGADOS A LA CARPETA, PARA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2016 ANTE EL JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS SE LLEVÓ A CABO AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGOS AL SEÑOR HERNÁN HERRERA TAFUR, POR LA CONDUCTA QUE AFECTA EL BIEN JURÍDICO DE LA RECTA Y EFICAZ ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SIN QUE FUERAN ACEPTADO POR EL IMPUTADO”.

2. SENTENCIA IMPUGNADA

El *a quo*, luego de resumir los hechos, refirió la forma como se desarrolló la actuación durante el juicio oral; así mismo, resumió la prueba practicada e incorporada en éste y concluyó que en este caso no se advierte que el señor HERNÁN HERRERA TAFUR hubiese utilizado medios engañosos o fraudulentos para inducir en error al Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, en donde se tramitó el segundo proceso de pertenencia que adelantó, identificado con la plancha catastral 00-00-00-6-154, la cual pertenece al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-21800.

Para sustentar su decisión argumentó que los documentos señalados como instrumento mendaz o engañoso corresponden a unos escritos de promesas de compraventa sobre un predio denominado “Finca Guayaba la Vega” con la plancha catastral antes mencionada, con la cual se identifica el predio “La Vega o Guayabal” en el folio de matrícula inmobiliaria 307- 21800 propiedad de la compañía Rodríguez Franco & Cía. S.C.S. Organización Nacional de Comercio ONLY, representada por el señor José Clodoveo Rodríguez Franco.

Página 3



Asimismo, afirmó que el contenido de la declaración del señor JOSÉ CLODOVEO RODRÍGUEZ FRANCO llama la atención porque refirió que el terreno rematado y el terreno objeto de prescripción son inmuebles distintos uno de otro; sin embargo, considera, que en su extenso testimonio precisó que los inmuebles adjudicados al acusado y al señor VÍCTOR MANUEL ABACUT se ubican en pleno corazón del predio que adquirió por remate.

El *a quo* también dijo que el testigo en cita hizo referencia a los certificados de tradición números 307-21800 y 307-18799, los cuales, según lo expresado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, doctor CRESCENCIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, se encuentran activos. Por otro lado, fueron recaudadas las escrituras públicas que en cada certificado se relacionan como documentos antecedentes para la apertura de los folios, pruebas que el mismo señor Rodríguez Franco aportó durante el juicio¹.

No obstante, señaló que el Registrador de Instrumentos Públicos refirió que los folios de matrícula inmobiliaria son independientes, que su denominación no es parámetro para individualizarlos, y que la única manera de hacerlo es con el número de matrícula asignada. En relación con la fecha de apertura de los aludidos folios de matrícula inmobiliaria, destacó que el servidor público en mención advirtió que la misma no sirve de referencia para establecer la antigüedad de cada folio.

Siguiendo con la misma perspectiva, aduce el fallador de primer grado, que el testigo que viene de citarse, guiado por las anotaciones [que obran en los certificados de matrícula inmobiliaria] precisó que cada folio se abrió con un documento antecedente idóneo para acreditar la propiedad; en el caso del 307-21800 fue la sentencia aprobatoria de la sucesión de MARÍA ELENA GARCÍA de 25 de abril de 1987, en tanto que el 307-18799 fue con la escritura número 635 de 4 de mayo de 1953, la cual contiene la voluntad testamentaria del señor TOMAS

¹ En tal sentido, hace referencia a la escritura pública 635 de 04/05/1953; escritura pública número 441 de 17/04/1958 y a la escritura pública 1553 de 07/12/1961, todas procedentes de la notaría primera de Girardot, Cundinamarca. Confrontar la nota de página número 20 de la sentencia recurrida.



GARCÍA. En consecuencia, dedujo, los folios de matrícula inmobiliaria en cita se encuentran en el tráfico jurídico desde hace más de 30 años.

Por otro lado, a partir de los documentos antecedentes de cada folio [de matrícula inmobiliaria] el juez de instancia afirmó la existencia de una relación intrínseca entre los inmuebles, pues si bien es cierto TOMÁS GARCÍA no era propietario de todo el terreno sí tenía un derecho de propiedad sobre una franja del predio de mayor extensión, el cual se ve reflejado en el folio de matrícula inmobiliaria 307-18799, cuando transmite a sus herederos ABRAHAM, AGUSTÍN, IGNACIO y DESIDERIO GARCÍA CARVAJAL, circunstancia que, en su sentir, es una verdad irrefutable.

Así, el a quo, sin expresar la razón de su conclusión, o, dicho de otro modo, la prueba fundamento de su aserto, expresó que el predio de menor extensión está dentro de otro de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria 307-21800.

La anterior conclusión la refuerza en su particular análisis de la declaración rendida en el juicio oral por el ingeniero civil ANDRÉS BERNAL CASCINO, quien manifestó que su labor de topografía en el predio rematado, se fundamentó en los linderos suministrados por la persona que lo acompañó, por delegación del señor JOSÉ CLODOVEO RODRÍGUEZ FRANCO, estableciendo que el área es igual a 45 hectáreas y 922 m², la cual no coincide con la que aparece en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 307-21800, continuando la incertidumbre sobre la real extensión del predio.

No obstante, destacó que el testigo en cita estuvo en el predio y estableció «que dentro de toda su extensión existen dos chircales o sitios donde se fabrican ladrillos, lo cual constituye una seria referencia de que se trata de la propiedad de HERNÁN HERRERA TAFUR, pues siempre se ha señalado que esa es la actividad económica que él desarrolla».

5
Página



También concluyó, sin individualizar cuáles son las pruebas que lo llevan a su convencimiento, que en este «caso se está ante una situación donde un predio de menor extensión hace parte de otro de mayor extensión, pero el primero fue objeto de un proceso de pertenencia sobre una porción equivalente a 4 hectáreas y 280 m², por lo que no percibe un medio fraudulento o una inducción en error respecto del juez que declaró la pertenencia».

Así, consideró que el problema entre los dos predios identificados con las matrículas tantas veces referidas «radica en que su antigüedad y las distintas sucesiones entre propietarios, los linderos o puntos de georreferenciación no han sido actualizados hace más de 30 años», labor que corresponde al Instituto geográfico Agustín Codazzi.

El a quo aseveró que no entendió por qué en la diligencia de secuestro realizada el 5 de abril de 2013 en el inmueble objeto del proceso divisorio, la funcionaria comisionada para la misma, al verificar las 36 hectáreas 600 m², no tuvo en cuenta la existencia de una fracción de terreno equivalente a 4 hectáreas 280 m², ubicado en pleno centro o corazón del predio de mayor extensión.

De otra parte, acotó que es un hecho cierto que el proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot, la cédula catastral n.º 00-00-00-6-0154, fue usada como medio probatorio para identificar el predio de mayor extensión sobre el cual recaía la pretensión de prescripción adquisitiva del derecho de dominio de Hernán Herrera Tafur, lo cual se torna lógica porque el folio de matrícula inmobiliaria 307-18799 no poseía ese dato y «como se ha dicho el terreno está dentro de otro predio de mayor extensión que tiene esa ficha catastral, de ahí la justificación para su uso en el proceso de pertenencia».



3. MOTIVOS DEL DISEÑO

Son motivos de inconformidad que la sentencia recurrida en alzada no se ajusta a lo debatido y probado en el desarrollo del juicio oral, pues, como lo demostraré, el *a quo*, en franco desprecio de lo demostrado en el juicio, llegó a conclusiones que **no surgen de la prueba legal, regular y oportunamente practicada** para sustentar la absolución del procesado HERNÁN HERRERA TAFUR, desconociendo que su mérito suatorio demuestra, más allá de toda duda, el delito de fraude procesal y la responsabilidad del procesado.

En consecuencia, señores Magistrados, comenzaré mi disertación a establecer lo que desde la perspectiva dogmática ha precisado tanto la doctrina como la Corte Suprema de Justicia acerca del delito de fraude procesal, y finalizaré demostrando cómo, en el caso bajo examen, se configuró el delito de fraude procesal y se demuestra la responsabilidad de HERNÁN HERRERA TAFUR.

3.1. El delito de fraude procesal está consagrado en el artículo 453 del Código Penal bajo el siguiente tenor:

"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) u ocho (8) años".

Acorde con esta descripción normativa, se trata de un tipo penal de sujeto activo monosubjetivo e indeterminado, pues no se exige ninguna condición especial en el agente, de modo que lo puede realizar cualquier persona. El sujeto pasivo, por su parte, es el Estado, representado en el servidor público competente para adoptar decisiones judiciales o administrativas en el conflicto jurídico puesto bajo su conocimiento.

página 7

La conducta está regida por el verbo inducir, el cual, conforme a la definición del diccionario de la RAE, segunda acepción, es provocar o causar algo; así, en el delito en cuestión, es llevar al servidor público a error [elemento normativo] con un argumento que no se ajusta a la verdad, porque la altera, manipula u opaca mediante el empleo de cualquier medio fraudulento.

En relación con los medios fraudulentos, la disposición no señala específicamente el medio productor del error en el servidor público, luego, en su comprensión exacta, se trata de medios abiertos, pero con la entidad de producir el error. Sin embargo, cualquiera que sea el medio fraudulento o la maniobra engañosa deben analizarse según quien engaña y la persona a quien se dirige².

Por otro lado, se trata de un delito de mera conducta, es decir, se agota en la realización de un sólo acto sin que sea necesaria la producción de un resultado distinto al comportamiento mismo, cuyos efectos persisten hasta el último acto de inducción en error.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia antaño ha precisado:

"(...) el comportamiento del agente activo del delito en el fraude procesal es de los que producen la lesión al bien jurídico amparado por el Estado a partir de un momento dado, prolongándose esa lesión en el tiempo hasta cuando se pone fin a la conducta. Es pues, un tipo penal de conducta permanente.

Se inicia con el acto de incoar la pretensión mediante la inducción en error al funcionario oficial, bien sea que esa pretensión se mantenga con el único e inicial acto, o con la impulsión del procedimiento mediante actos posteriores igualmente de inducción dependientes de las eventualidades sobrevinientes orientados a la consumación del hecho punible y que por consiguiente asumen la condición de hitos reiterativos del iter criminoso, con trascendencia propia para efectos de la

² PÉREZ, LUIS CARLOS 1990, pág. 351



prescripción. La consumación del delito continúa pues, mientras dura el estado de ilicitud, que no es otro que el de la inducción ejercida en el funcionario³.

Al respecto, oportuna resulta lo señalado en la sentencia C-157/13, proferida por el Tribunal Constitucional, en donde precisó:

"5.1.3. Entre los deberes de las partes y sus apoderados, previstos en el artículo 78⁴, se debe destacar el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o

³ CSJ SP, 30 oct. 1996, Rad. 9134

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv).
10. Abstenerse de solicitarle al juez la convocación de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
11. Comunicar a su representante el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.
- Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.
12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.
13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvenición y la vinculación de otros sujetos procesales.
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.
15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actos, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

GUTIERREZ



defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, contenidos en los numerales 1 y 2. Así, el **proceder sin lealtad y buena fe u obrar con temeridad en las pretensiones**, implica el incumplir deberes.

5.1.4. De manera coherente con los deberes antedichos, en el artículo 79⁵ se establece una serie de eventos en los cuales se presume la existencia de temeridad o mala fe. Entre estos eventos, conviene destacar que la presunción tiene lugar cuando es manifiesto que la demanda carece de fundamento legal, o cuando, a sabiendas, se alega hechos contrarios a la realidad, o cuando se emplea el proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. En conclusión, existen instrumentos legales idóneos para establecer la temeridad o mala fe de la conducta de los involucrados en el proceso". (Negritas ajenas al texto)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en reciente decisión⁶, en caso similar a este, puntualizó:

"A su turno, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que el punible de fraude procesal es un delito pluriofensivo y de mera conducta, para cuya concreción se requiere: i) el uso de un medio fraudulento; ii) la inducción en error a un servidor público a través del mismo; iii) que exista el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, y iv) que el medio fraudulento usado tenga la capacidad de inducir en error al servidor público".

En virtud de lo anterior, la misma Sala ha puntualizado que, por la naturaleza del delito, se ha establecido que la mentira suele ser el medio idóneo y recurrente para su comisión, ya que "el propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el

⁵ Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aleguen calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

⁶ SP857-2022, radicado 58286, 23 de marzo de 2022.

⁷ Sobre el particular, consultar CSJ SP2529-2021; CSJ SP7755-2014; y CSJ SP7740-2016, entre muchas otras.



proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa". (CSJ SP. 18 jun. 2008, rad. 28562).

En este punto, válido resulta insistir que, al ser un delito de mera conducta, no es necesario que el sujeto activo del punible alcance el resultado que se ha propuesto con su fraude, ya que la conducta se agota con la simple inducción al error del servidor público.

Así mismo, oportuno resulta traer a cita lo señalado por la Sala en providencia AP3108-2020, cuando al abordar el estudio sobre un caso de fraude procesal, por la falta de debida citación de la parte demandada, señaló:

La verdad en el ejercicio de actuaciones procesales, es perfectamente discernible bajo el entendido que debe existir plena conformidad entre los postulados de una demanda y la realidad en que se afianzan; no es por supuesto una aspiración metafísica, sino que las declaraciones de las partes siempre deben estar exentas de temeridad y malicia, de donde no le es dable al sujeto afirmar hechos falsos como fundamento de sus pretensiones, pues hacerlo no solamente conlleva el desconocimiento de principios de lealtad, buena fe y abuso del derecho de litigio (art. 78 Código General del Proceso) sino eventualmente consecuencias en los ámbitos disciplinario y penal, máxime cuando dicho ordenamiento ha prevenido en su art. 79: "Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: "1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad", o "3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos".

Por tanto, las partes deben obrar con probidad y buena fe al momento de exponer los hechos de una demanda y no decir a sabiendas cosas que la contraríen, esto es, no valerse de conductas dolosas encaminadas hacia lo falso u orientadas a disimular lo verdadero, toda vez que esta es la única forma de lograr que los procesos culminen con una decisión justa y que la misma represente una verdad jurídicamente objetiva.

[...]

Aun cuando es cierto que las normas procesales han contemplado el mecanismo general de emplazamiento a eventuales titulares de derechos reales y designación de un curador, según lo señalado, teniendo el deber jurídico de decir la verdad o de presentar la totalidad de hechos que le sirven de sustento a sus pretensiones en forma veraz, se somete a engaño al juez civil, cuando quiera que bajo la gravedad del juramento se afirma desconocer la dirección domiciliaria

Página 11



de la demandada, restringiendo de tal forma el ejercicio del contradictorio y fijando a través de este ardid un decurso de la actuación procesal sin posibilidad alguna de desvirtuar los hechos vinculantes de pretensiones que pudieran ser contrarios a la realidad.

Quien por la maniobra referida es vinculado a una relación jurídico procesal, previo emplazamiento, a través de la designación de un curador, está en absoluta imposibilidad de desvirtuar la buena fe de quien se reputa poseedor del bien objeto de usucapión; tampoco está en oportunidad de controvertir que la posesión aducida lo fuera continua e ininterrumpida y mucho menos debatir que quien se reputa poseedor realmente le asista derecho alguno; es decir, que al demandado se le impide oponerse a las pretensiones aducidas. Se asaltan de este modo los derechos del propietario del inmueble cuando quiera que conociéndose la dirección de su domicilio, es información que se oculta al juez bajo juramento."

De allí que, desde una perspectiva valorativa del tipo objetivo, sea exigible indicar la verdad respecto de si se conoce o no a la parte demandada, y propender por su verdadera ubicación, pues un conocimiento mendaz al respecto puede provocar en el funcionario judicial una insuficiente diligencia para trabar adecuadamente el contradictorio y en el demandado la absoluta restricción de sus mecanismos defensivos". (Negritas ajenas al texto).

Así, para la consumación del delito de fraude procesal suficiente es que el sujeto activo entable una pretensión tergiversando los hechos o suministre información que no se corresponda con la verdad para impedir la contradicción de su pretensión, asegurando de ese modo la obtención de una decisión contraria a la ley, dicho de otro modo, en toda actuación judicial o administrativo la conducta maliciosa de la parte demandante orientada a ocultar a la parte contraria los hechos y pretensiones de la demanda, esto es, que impida integrar el contradictorio en debida forma es constitutiva del delito de fraude procesal.

3.3. En este caso, señores Magistrados, en el juicio oral se demostró lo siguiente:

3.3.1. La sociedad Rodríguez Franco & Cia S.C.S. Organización Nacional De Comercio ONLY, a través de su representante legal, adquirió el inmueble denominado LA VEGA O GUAYABAL, identificado con la matrícula

Página 12



inmobiliaria n.º 307-21800, en diligencia de remate llevada a cabo el 5 de noviembre de 2013 dentro del proceso divisorio de LUIS DANIEL SANTOS RODRIGUEZ contra ALONSO GARCIA GARCIA, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot con el radicado n.º 2007-00256.

3.3.2. El remate fue aprobado mediante auto de 10 de diciembre de 2013 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot. Apelada por la parte demandada, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, la confirmó por medio de sentencia de 27 de marzo de 2015.

3.3.3. La demanda divisoria fue registrada en la matrícula inmobiliaria n.º 307-21800 el 29 de octubre de 2010, acorde con lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito en oficio n.º 1034 de 22 de julio del mismo año. Esta medida cautelar fue cancelada por el despacho judicial aludido, mediante oficio 01327 de 5 de noviembre de 2013, por virtud del remate, radicado al día siguiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, como aparece acreditado en el certificado de tradición y libertad del inmueble en cita.

3.3.4. El señor HERNÁN HERRERA TAFUR a través de apoderada judicial, inició proceso de pertenencia para hacerse a 39.949,93 m² del citado terreno, quien presentó demanda que por reparto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot. Para tal fin, acompañó copia de documentos de múltiples negocios jurídicos relacionados con la presunta compraventa de derechos y acciones con los cuales el demandante pretendió acreditar que adquirió la posesión de supuestos terceros que desde hacía varios años tenían las parcelas que conforman el globo de terreno, que hasta ese momento perseguía adquirir mediante declaración de pertenencia.

3.3.5. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, en fallo de 7 de julio de 2010, le negó las pretensiones de la demanda, porque las pruebas acompañadas y las practicadas en el juicio no acreditaban el hecho de la posesión, pues, en unos casos las promesas de compraventa no reunían las exigencias del artículo 89 de la

13

Ley 153 de 1997, y en otros, por tratarse de promesas de compraventa de derechos vinculados a bienes inmuebles, el acto jurídico debió efectuarse a través de escritura pública, como lo dispone el inciso 2 del artículo 1857 del Código Civil, no mediante documento privado.

Así mismo, acotó que, en gracia de discusión, «si se le diera validez a la prueba documental aludida, tampoco se encuentra probada y demostrada la posesión del bien a usucapir en cabeza de todos los antecesores del demandante, pues con relación a este supuesto los declarantes solamente mencionaron haber conocido como poseedores a: Encarnación García, Ramiro García, Ignacio García, Enrique García y Armando García, esto es, se repite, no está demostrada la posesión en cabeza de todos poseedores anteriores que enajenaron tal derecho al demandante».

3.3.6. El 26 de noviembre de 2010, es decir, cinco meses después, HERNÁN HERRERA TAFUR, representado por la misma abogada, presentó nueva demanda de pertenencia, la cual correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot. En esta oportunidad prescindió de los contratos que presuntamente acreditaban seis supuestos negocios jurídicos de compraventa de diferentes posesiones, los cuales databan, según los hechos de la primera demanda, uno de 1999, cuatro de 2006 y otro de 2009. Así, se afirmó en la demanda que ejercía la posesión desde el mes de febrero de 1998.

3.3.7. La demanda en alusión fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 307-18799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, a pesar de que el terreno pretendido y obtenido por prescripción adquisitiva hace parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 307-21800, es decir, el rematado por la sociedad Rodríguez Franco & Cía. S. C. S. Organización Nacional de Comercio ONLY, en el proceso divisorio de LUIS DANIEL SANTOS RODRIGUEZ contra ALONSO GARCIA GARCIA.





3.3.8. La finalidad de registrar la demanda en un folio de matrícula inmobiliaria diferente al que corresponde al inmueble adquirido en remate por la sociedad que represento, no fue otra que impedir que los comuneros LUIS DANIEL SANTOS RODRIGUEZ o ALONSO GARCIA GARCIA, o la sociedad RODRIGUEZ FRANCO & CIA. S. C. S. ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY, en su condición de rematante, concurrieran al proceso de pertenencia a hacer valer sus derechos, pues HERNÁN HERRERA TAFUR, a ciencia y paciencia sabía que la porción de terreno que pretendía y finalmente adquirió por prescripción adquisitiva del dominio, hacía parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-21800.

3.3.9. Así mismo, era de conocimiento de HERNAN HERRERA TAFUR que los herederos de TOMÁS GARCÍA ORTIZ no comparecerían al proceso porque todos habían fallecido, de suerte que al registrar la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 307-18799, obvio es, como lo destacó don JOSÉ CLODOVEO RODRIGUEZ FRANCO en su declaración, no iba a tener oposición alguna, amén de que la porción de terreno que torcidamente obtuvo por vía judicial no hace parte del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 307-18799 sino del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 30721800, circunstancia esta que a pesar de la claridad con la que fue demostrada en juicio, fue desatendida por el a quo en el fallo recurrido..

Así mismo, se agrega, tampoco dirigieron la demanda contra los herederos determinados o indeterminados de DESIDERIO, IGNACIO, ABRAHAM y AGUSTIN GARCÍA CARVAJAL, quienes aparecen como propietarios inscritos del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-18799.

Sobre este punto, oportuno es traer a colación lo que recientemente precisó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal⁸

⁸ SP887-2022, radicado 58286, 23 de marzo de 2022.



“Según la norma transcrita [artículo 467 del Código de Procedimiento Civil], la demanda de pertenencia debe dirigirse en contra de quien aparezca como titular del derecho de dominio, para, a partir de allí, conformar la legitimación por pasiva y garantizar el derecho de contradicción.

La anterior aseveración resulta a todas luces cierta y sobre ella no cabe ninguna discusión, pues se trata de aplicación de las reglas particulares aplicables a los procesos declarativos de pertenencia.

Sin embargo, lo que pasa por alto el defensor es que, en el presente evento se reputa que los titulares del derecho de dominio habían fallecido, razón por la cual, al tratarse de un proceso de conocimiento, resultaba necesario demandar a los herederos.

Resulta apenas lógico que cualquier demanda o acción judicial no se pueda dirigir en contra de una persona fallecida, pues como lo ha precisado de antaño la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

«Como persona natural, el individuo de la especie humana deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (art. 9 de la Ley 57 de 1887); los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan. Y como la herencia, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los signatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa y por pasiva, durante el estado de indivisión para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos.» (CSJ SCC, sentencia del 15 de septiembre de 1983, M.P. Germán Giraldo Zuluaga)

Ahora bien, en caso de la muerte de un sujeto en contra del cual debe dirigirse una demanda civil, el Código de Procedimiento Civil consagra las reglas generales aplicables a todas las acciones, concretamente en el título VII denominado «demanda y contestación» en su artículo 81 señala:

«DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMAS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CONYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentario, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales.» (Resalta la Sala)

A partir de lo anterior, se corrobora que la norma procesal civil exige que, si el demandado ha fallecido, la demanda debe dirigirse en contra de sus herederos conocidos y/o indeterminados.

Seguidamente, en aplicación de esta regla, puede ocurrir que ya exista proceso de sucesión en trámite, en cuyo caso deberá demandarse a los herederos reconocidos en dicha actuación. En caso de no conocerse proceso de sucesión, la demanda se dirigirá contra los herederos determinados, si se conocen, al igual que, siempre, en contra de los indeterminados.

No se trata pues, que el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil contradiga o prevalezca sobre las reglas generales del proceso civil, como lo pretende hacer ver el recurrente, lo que ocurre es que existen reglas generales que regulan la actividad procesal, de aplicación obligatoria y concomitante en todos los procesos especiales, incluido, el de pertenencia.

Según ello, la excusa referida a que no se debía dirigir la demanda en contra de herederos, porque no lo exigía el numeral 4° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, no tiene sustento, pues no solo resulta equivocada y sesgada, sino que ignora las reglas básicas y generales que rigen los procesos civiles, lo cual, para un letrado del derecho no es admisible”.

Señores Magistrados, al respecto, en el caso bajo examen, adquiere singular importancia el contenido del acta de la diligencia de entrega de 8 de marzo de 2016, elaborada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, comisionado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot para entregarle el predio rematado

Página 17

al representante legal de la sociedad Rodríguez Franco & Cía. S. C. S. Organización Nacional de Comercio ONLY, en la cual se destaca lo siguiente:

“El abogado JOSÉ ORLANDO MEJÍA GARCÍA [mismo que en este proceso actúa como defensor de HERNÁN HERRERA TAFUR] manifestó: «Hago oposición a la entrega y dejo como constancia que el predio objeto de la diligencia tiene dos registros inmobiliarios identificados con No. 307-21800 correspondiente a la sucesión de María Elena García y el 307-18799 correspondiente al testamento del causante y aporío dichos folios de matrícula inmobiliaria obrantes a 11 folios...»” [al respecto téngase en cuenta que el abogado se presentó a hacer la oposición sin poder alguno].

En esa diligencia el apoderado de los opositores también manifestó que el rematante pretendió engañar a la juez comisionada, porque en la escritura 635 de 4 de mayo de 1953 se describe la finca Guayabal

“...como un lote grande de terreno y dos islas que le fueron segregadas por el río Bogotá con cultivos de pasto y plataneras, ubicado en el municipio de Ricaurte, fracción Manuel Sur, y dos islas ubicadas en el municipio de Girardot lo cual se haya alinderado así... y en la misma escritura manifiesta lo siguiente el señor Tomas García [el testador]...”

Todo lo anterior para el opositor referir que TOMÁS GARCÍA ORTIZ dividió en cuatro partes el inmueble denominado Guayabal [con matrícula inmobiliaria 307-18799] asignándole una parte a sus hijos DESIDERIO, IGNACIO, ABRAHAM y AGUSTÍN GARCÍA CARVAJAL, sin más argumentos que fundamentaran su oposición.

Empero, el opositor no mencionó que con anterioridad al testamento de TOMÁS GARCÍA ORTIZ, en el año 1948, se había liquidado la sucesión de ENCARNACIÓN CARVAJAL –cónyuge de TOMÁS GARCÍA ORTIZ–, como se advierte en la



escritura 635 de 4 de mayo de 1953, es decir, que los bienes de la sociedad conyugal de los esposos GARCÍA-CARVAJAL se habían distribuido y, por ende, lo que corresponde al inmueble denominado "La Vega o Guayabal" [matrícula inmobiliaria 307-21800] no hace parte del testamento de TOMÁS GARCÍA ORTIZ.

En todo caso, lo cierto es que ABRAHAM GARCÍA C. adquirió el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-21800 mediante compraventa que celebró con DESIDERIO CARVAJAL C. el 19 de agosto de 1954, por medio de la escritura pública 1344 de la Notaría de Girardot, como consta en el certificado de la tradición y libertad respectivo.

ANOTACIÓN N.º 001 Folio 13-10-1954 Registrada en
DESCRIPCIÓN: 1344 DEL 19-08-1954 NOTARIAL DE GIRARDOT VALOR ACTO: \$5.000
ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: Titular de derecho real de dominio (incompleto)
DE GARCÍA C. DESIDERIO
AL GARCÍA C. ABRAHAM

En consecuencia, se trató de un negocio jurídico celebrado años antes de la sentencia aprobatoria de la partición testada de TOMÁS GARCÍA ORTIZ, respecto de un inmueble sobre el cual el vendedor tenía el derecho real de dominio.

Así, la referencia que en el aludido certificado de tradición y libertad se hace en el ítem "DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS" a la sucesión de MARÍA ELENA GARCÍA M., no tuvo más finalidad que determinar tales aspectos (cabida y linderos), pero de ninguna manera mostrar que es la anotación que dio origen a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria.

Por otro lado, téngase en cuenta que la anotación n.º 1 del folio de matrícula inmobiliaria 307-18799, señala:

Página 19



ANOTACIÓN N.º 001 Folio 13-10-1954 Registrada en VALOR ACTO: \$5.000
DESCRIPCIÓN: 1344 DEL 19-08-1954 NOTARIAL DE GIRARDOT
ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: Titular de derecho real de dominio (incompleto)
DE GARCÍA C. DESIDERIO
AL GARCÍA C. ABRAHAM
AL GARCÍA C. ARISTO
AL GARCÍA C. ORDOÑO
AL GARCÍA C. ISIDORO

Esta anotación se realizó el 19 de agosto de 1958, como consecuencia de la terminación del proceso de la sucesión testada de TOMÁS GARCÍA ORTIZ, pues, según la misma anotación, la asignación testamentaria fue aprobada en sentencia de 26 de febrero de 1957, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Girardot.

3.3.10. El señor Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, doctor CRESCENCIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en la declaración que rindió en juicio oral, en la cual ratificó⁹ lo que informó en oficio de 9 de agosto de 2018, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot al responder lo solicitado por éste en oficio 220 de 9 de marzo de 2018.

En el oficio el oficio 220 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot solicitó al Registrador de instrumentos públicos de Girardot, informar y aclarar lo siguiente:

1º La afirmación que hace la perito LUZ AMANDA CASTRO, cuando dice que «al interior o inmerso dentro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 307-21800, existe otro predio con Matrícula Inmobiliaria y Ficha Catastral Independiente, cuál es el N.º 307-18799».

2º Informar si los anteriores predios formaron parte de uno de mayor extensión, o si fueron divididos, desglobados o desmembrados uno del otro, y en caso afirmativo cómo operó.

3º. Se sirva remitir copias de los documentos que correspondan a los títulos de propiedad que dieron origen o apertura a los Folios de Matrícula Inmobiliaria N.º 307-21800 y N.º 307-18799 como que obran dentro de las carpetas respectivas.

⁹ Cfr. Récord 3:13:26 de la sesión de audiencia de 10 de diciembre de 2021.

4°. Aclarar porque la fecha de la escritura 635 con la que nació o se dio apertura al Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 307-18799, y que aparece relacionada en el registro como "Mayo cuatro de 1955", no coincide con la fecha real de la escritura pública N° 635 cual es el 14 de junio de 1955.

5°. Aclarar lo pertinente, ya que según la Escritura 635 de 14 de Junio corresponde esa una Protocolización de Mejoras efectuada por la señora Isabel Arévalo Aguilar y en el Registro Inmobiliario refiere a la Adjudicación Testamento de Partición de Tomás García Ortiz .” (sic)

Frente a lo anterior, el Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, punto por punto y en el mismo orden, respondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, lo siguiente:

“1. Una vez revisado el Folio de matrícula inmobiliaria 307-21800 del predio denominado “LA VEGA O GUAYABAL”. Se evidencia que el mismo no tiene ningún tipo de segregación por lo que dicha afirmación según la información que posee esta oficina, no puede ser cierta. Por otra parte, revisado el Folio de Matrícula 307-18799 del predio denominado “GUAYABAL” se evidencia que este no tiene relación alguna con el anterior folio de matrícula, a excepción de una similitud en su nombre, y que este último posee dos segregaciones las cuales se identifican con el Folio de matrícula número 307-82211 y el número 307- 82358”. (Negritas ajenas al texto)

2. Como con anterioridad se informó dichos predios no se relacionan más que por la similitud de sus nombres. El primero no posee segregaciones, divisiones, desmembraciones o desenglobes y el segundo posee dos segregaciones.

3. Me permito informarle que respecto al folio de matrícula 307-21800 el documento que dio origen a la apertura de dicho folio, como en el mismo se encuentra consagrado, es la sucesión de María Elena García M., la cual contiene la Sentencia aprobatoria de 25 de abril de 1.987 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, documento que esta oficina lastimosamente por circunstancias de manejo de archivo no se encontró. Por otra parte, el Folio de Matrícula N° 307-18799 se abrió mediante testamento de partición contenido en la escritura #635 del 4 de mayo de 1.953 de la Notaría de Girardot...”.

4. y 5. Revisado el Folio de Matrícula inmobiliaria 307-18799, en su anotación N° 1 aparece erróneamente inscriba la escritura N° 635 otorgada en la notaría única (hoy primera) del círculo de Girardot, teniendo en cuenta lo anterior esta oficina procedió a trasladarse a la notaría primera de Girardot, para revisar en el protocolo los datos reales del documento que se encuentra registrado, y se estableció que este registro corresponde a la Escritura #635 del 4 de mayo de

Página 21

1953 de la Notaría Única (hoy primera) del Círculo de Girardot y no 1955 como allí aparecía; razón por la que esta oficina con turno 2018-307-3-1383 256-06-2018, efectuó la corrección del caso, de la cual se anexa copia del formulario de corrección”. (sic)

El señor Registrador de Instrumento Público de Girardot dijo en juicio que ofreció la respuesta pedida con base en los documentos e información que tiene a disposición la oficina de instrumentos públicos regentada por él y, por lo mismo, verificable, ausente de especulaciones, como las efectuadas en el fallo impugnado en donde el sentenciador, sin expresar a partir de qué hechos y si estaban debidamente probados, aseveró que *“las pruebas llevan a inferir que en el caso que se está ante una situación donde un predio de menor extensión hace parte de otro de mayor extensión, pero el primero fue objeto de un proceso de pertenencia sobre una porción equivalente a 4 ha 280 m², y lo más relevante hasta acá no se percibe un medio fraudulento o una inducción en error respecto del juez que declaró la pertenencia”*.

Señores magistrados, lo que evidencia la anterior afirmación es que el sentenciador de instancia estuvo disperso durante el desarrollo del juicio oral y, por tal circunstancia, su sínthesis desatiende lo que demostró la Fiscalía. En efecto, durante el debate oral se probó que el señor HERNÁN HERRERA TAFUR, con la finalidad de adquirir por prescripción adquisitiva del derecho de dominio un lote de 4 hectáreas y 280 m², el cual hace parte de la finca “LA VEGA O GUAYABAL” identificada con la matrícula inmobiliaria 307-21800, inició dos procesos de pertenencia, con los resultados ya comentados.

Asimismo, se acreditó que **con la finalidad de impedir cualquier oposición que se pudiera presentar en el proceso de pertenencia**, dirigió la demanda sobre el predio denominado “GUAYABAL” identificado con la matrícula inmobiliaria 307-18799 y, por ende, contra DESIDERIO GARCÍA CARVAJAL, ABRAHAM GARCÍA CARVAJAL, AGUSTÍN GARCÍA CARVAJAL y IGNACIO GARCÍA CARVAJAL, quienes aparecen registrados como propietarios del mismo y, además, para la fecha en que se adelantó el proceso habían fallecido, como lo afirmó don JOSÉ CLODOVEO



RODRÍGUEZ FRANCO en su declaración y lo destacó el defensor de HERNÁN HERRERA TAFUR en sus alegaciones conclusivas.

En consecuencia, señores magistrados, la conclusión atrás mencionada contrario a lo afirmado en la sentencia de instancia, ratifica la configuración del delito de fraude procesal por el cual se acusó al señor HERRERA TAFUR, pues es claro que la porción de terreno adjudicada a éste en el proceso de pertenencia que adelantó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot se encuentra dentro del inmueble que la sociedad Rodríguez Franco & Cía. S.C.S. Organización Nacional de Comercio ONLY adquirió en remate dentro del proceso divisorio que adelantó el Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma localidad de LUIS DANIEL SANTOS RODRÍGUEZ contra ALONSO GARCÍA GARCÍA y otros.

El señor HERNÁN HERRERA TAFUR no ignoraba la existencia del proceso divisorio, porque, como lo admitió en juicio, fue testigo del señor ALONSO GARCÍA GARCÍA, igual que lo fue en el proceso de pertenencia que éste adelantó contra el señor LUIS DANIEL SANTOS RODRÍGUEZ SOBRE el inmueble conocido como "LA VEGA O GUAYABAL".

3.3.10. Como consecuencia de la sentencia proferida por el juzgado segundo civil del circuito en el proceso de pertenencia iniciado por HERNÁN HERRERA TAFUR fue la apertura del folio de matrícula inmobiliaria n.º 307-82211 cuya descripción, cabida y linderos señala:

"LOTE PARTE CON ÁREA DE 4 HECTÁREAS 280 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN SENTENCIA NRO. SN DE FECHA 10-02-2014 EN JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO DE GIRARDOT (ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012) LINDEROS: POR EL NORTE: CON EL VEGA DEL RIO BOGOTÁ, EN EXTENSIÓN DE 120.80 METROS, POR EL ORIENTE: CON ALONSO GARCIA, EN EXTENSIÓN DE 223.60 METROS, POR EL SUR: CON ALONSO GARCÍA, CARRETEABLE DE POR MEDIO, EN EXTENSIÓN DE 230.60

Página 23



METROS. POR EL OCCIDENTE: CON PEDRO ROMERO EN EXTENSIÓN DE 353.00 METROS".

Así mismo, que la matrícula fue abierta con base en la 307-18799, amén de que tampoco tiene número de código o cédula catastral.

De otro lado, no se entiende cómo es que si en la demanda se hizo alusión a la plancha catastral n.º 00-0-00-6-0154, la cual tiene identidad con el código o cédula catastral del predio con matrícula inmobiliaria 307-21800, no se utilizó esta matrícula inmobiliaria en el proceso de pertenencia, sobre todo cuando como lo manifestó el abogado de los opositores en la fallida diligencia de entrega del inmueble rematado a la sociedad Rodríguez Franco & Cía. S. C. S. Organización Nacional de Comercio ONLY, se trataba de un mismo predio con dos matrículas inmobiliarias.

Al respecto las consideraciones del *a quo* en el sentido de que el proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot, la cédula catastral n.º 00-00-00-6-0154, fue usada como medio probatorio para identificar el predio de mayor extensión sobre el cual recaía la pretensión de prescripción adquisitiva del derecho de dominio de Hernán Herrera Tafur, lo cual se torna lógica porque el folio de matrícula inmobiliaria 307-18799 no poseía ese dato y «como se ha dicho el terreno está dentro de otro predio de mayor extensión que tiene esa ficha catastral, de ahí la justificación para su uso en el proceso de pertenencia», son contrarias a lo demostrado en el juicio y se convierten en legitimadoras de la torticera conducta del procesado.

Así mismo, se advierte que en la acción de tutela que HERNÁN HERRERA TAFUR junto con el señor VÍCTOR MANUEL ABACUT VÁSQUEZ promovió contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, por presunta vulneración del derecho al debido proceso, se acotó:

"Que el citado predio cuenta con dos matrículas inmobiliarias, donde la primera - No. 307-21800-, los herederos de la causante MARÍA HELENA



GARCÍA M., inscribieron la partición aprobada el 25 de abril de 1987 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Girardot y en la segunda -No. 307-18799- los legatarios inscribieron el trabajo de partición del testamento contenido en la escritura pública No. 635 de 4 de mayo de 1955 de la Notaría de Girardot.

"Que, en la demanda divisoria instaurada por Luis Daniel Santos Rodríguez contra Natividad Barragán Vela, de García, Alonso García y otros se tipifica un fraude procesal, por cuanto las partes ocultaron la situación real del inmueble frente a los terceros poseedores materiales, pues existe prueba de que el señor Alonso García García, **les ha venido arrendando** para *«pastar ganado y otras para extraer tierra para la actividad comercial que desarrollan»*". (Negrillas ajenas al texto)

Así mismo,

"... que el despacho judicial cuestionado ordeno la entrega del predio *«a quien le remató en pública subasta, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-21800... con un área total de treinta y seis (36) hectáreas de tierra que ocupan mis representados y otros poseedores de buena fe y que dedican a la misma actividad comercial de fabricación de ladrillo»* desconociendo la situación actual de los poseedores *«propietarios inscritos de acuerdo a sentencia judicial»*. (Negrillas ajenas al texto)

Por consiguiente, HERNÁN HERRERA TAFUR, su abogada y su actual defensor, quien también actúa como su apoderado en la oposición a la entrega del inmueble en del proceso divisorio, como lo revelan las pruebas legal, regular y oportunamente introducidas en el juicio oral, conocen que el inmueble rematado, identificado con la matrícula inmobiliaria 307-21800 es el mismo respecto del cual HERNÁN HERRERA TAFUR obtuvo, mediante declaración de pertenencia, una porción bajo las condiciones que lo colocan como infractor del artículo 453 del Código Penal.

La prueba practicada en el juicio demuestra que suministraron el número de matrícula inmobiliaria 307-18799, que no corresponde al predio perseguido en el proceso de pertenencia, sustrayéndose, de esa forma, al deber notificar a los propietarios inscritos del mismo, esto es, a LUIS DANIEL SANTOS RODRIGUEZ, ALONSO GARCÍA GARCÍA y a los herederos de éste y, finalmente, a la sociedad Rodríguez Franco & Cía. S. C. S. Organización Nacional de Comercio ONLY, para

25
a. 9.6.2025



que hiciera valer sus derechos. Además, como lo precisó don JOSÉ CLODOVEO RODRÍGUEZ FRANCO desde la denuncia, ni siquiera acompañaron el certificado especial de libertad y tradición exigido por el artículo 407, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, norma reproducida en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Ahora, frente a la evidencia descubierta por la Fiscalía e introducida en el juicio oral por el ente acusador, tanto el procesado como su defensor se han acomodado a las circunstancias, y afirman se trata de predios diferentes, y que el adquirido por HERNÁN HERRERA TAFUR, mediante declaración de pertenencia, hace parte del identificado con la matrícula inmobiliaria 307-18799, lo que no pasa de ser una afirmación, como se ha visto, que no se ajusta a la realidad.

Sobre al anterior aspecto, el levantamiento topográfico elaborado e introducido en el juicio oral por el ingeniero ANDRÉS BERNAL CANCINO, muestra que el predio adquirido por HERNÁN HERRERA TAFUR y por su compañero de causa penal [VÍCTOR MANUEL ABACUT VÁSQUEZ], hacen parte del identificado con la matrícula inmobiliaria 307-21800, señalado en el levantamiento topográfico como el lugar donde se encuentran unos chircuales o fábricas de ladrillos, cuestión que procesado y defensor, como se ha visto, han admitido en otras instancias judiciales.

En el mismo sentido declaró don José Clodoveo Rodríguez Franco, quien contrario a lo considerado por el a quo fue puntual en señalar que HERNÁN HERRERA TAFUR con el proceso de pertenencia afectó el inmueble rematado por él, esto es, el identificado con la matrícula inmobiliaria 307-21800 a pesar de haber dirigido la demanda contra el inmueble de matrícula inmobiliaria 307-18799, aprovechando para tal fin la similitud en el nombre de las propiedades, motivo por el cual, para demostrar que hay otras propiedades con el mismo nombre "GUAYABAL" trajo a colación la escritura pública 441 de 17 de abril de 1958 de la Notaría de Girardot.

En el juicio, sobre el tema, entre otras cosas manifestó lo siguiente:



Testigo. Yo vi en El Espectador el aviso del remate y fue y lo remate.

Juez. Sí, ¿pero como se llama el predio?

Testigo. El predio rematado se llamaba y se llama **La Vega o Guayabal** [46:28].

Fiscal. Nos quiere comentar aquí ¿cómo se enteró que el señor HERNÁN HERRERA TAFUR había iniciado algún proceso para adquirir el terreno?

Testigo. Me enteré cuando hubo el registro de las pertenencias.

Fiscal. ¿Y a través de qué medio se enteró?

Testigo. A través de la oficina de registro.

Fiscal. ¿Ese predio que dice usted lo obtuvo por remate, lo obtuvo a nombre propio o a nombre de alguna compañía o a nombre de la sociedad?

Testigo. Yo lo remate a nombre de RODRIGUEZ FRANCO Y CIA a nombre de la compañía como representante legal.

Fiscal. Hace referencia usted, igualmente, a la existencia de una cédula catastral que fue utilizada para el proceso de pertenencia, presuntamente por el acusado, nos quiere indicar ¿qué quiere referir al respecto?

Testigo. Sí señor. La cédula catastral que utilizaron... defensa se opone a la pregunta porque el señor Fiscal está induciendo al testigo.

Juez. ¿Cuál sería la inducción señor defensor? Es una pregunta abierta.

Defensor: está llevando al testigo a responder lo que pretende el fiscal probar.

Página 27



Juez. Doctor no observe la inducción porque le está haciendo una pregunta abierta respecto de lo que fue empujando dentro de un trámite, no veo realmente la inducción... ejemplifica cuando hay una inducción.

Testigo. Sí señor. Yo al ver que habían hecho unas pertenencias me puse a averiguar y descubrí que las pertenencias han debido hacerlas y notificarme al verdadero dueño de **La Vega o Guayabal**...

Fiscal. Por solicitud del juez hace nuevamente la pregunta. En su exposición había referido que para el proceso de pertenencia se había utilizado una cédula catastral, nos quiere explicar eso.

Testigo. La cédula catastral que utilizaron para el proceso de pertenencia es la correspondiente a la **Vega o Guayabal**, del lote de propiedad de nuestra compañía.

Fiscal. ¿Tiene usted conocimiento cómo se denomina el predio que fue objeto de prescripción extraordinaria de dominio por parte del señor HERNÁN HERRERA TAFUR?

Testigo. Se llama el Guayabal.

Fiscal. ¿Tiene conocimiento cuál es su descripción, cuál es su ubicación? [50:38]

Testigo. Parece ser que es un predio vecino, porque en ese sector hay varias fincas con el nombre Guayabal.

Fiscal. Señor Clodoveo, el predio que usted refiere Guayabal La Vega ¿qué extensión tiene?

Testigo. Según el certificado de libertad 36 hectáreas y 6000 mil metros.

Fiscal. ¿Tienen conocimiento qué extensión tiene el terreno denominado Guayabal?

Testigo. No doctor, no tengo ni idea.

Fiscal. ¿En qué basó su denuncia al señalar que el predio Guayabal y Guayabal La Vega no se trata del mismo predio?

Testigo. Casualmente me basé en que los señores que hicieron las pertenencias engañaron al juez con un certificado de libertad 307-1899 que no corresponde al predio que yo rematé, que el certificado de libertad es 307-21800.

Juez pide que repita la respuesta.

Cuando yo me di cuenta de que habían hecho las pertenencias dentro del 21800 que es el predio que yo rematé, engañando al juez con un certificado de libertad que es el 18799 que no corresponde al certificado del remate, lo primero. Y lo segundo que se tomaron el abuso y tomaron la cédula catastral que termina 154 que es la correspondiente a la vega o guayabal. El certificado de libertad para yo revisarlo y poner el denuncia no figura la finca donde ellos hicieron la pertenencia con... solamente Guayabal, pero no tiene cédula catastral.

Fiscal. ¿Señor JOSÉ CLODOVEO, de dónde tuvo usted toda esa información, es decir, que se trataba de una cédula catastral diferente que se trataba de unos folios de matrícula diferente, de dónde obtuvo usted esa información?

Testigo. Esa información la tuve personalmente buscando los expedientes en el juzgado primero civil del circuito donde hicieron las pertenencias y las perdieron y después en el juzgado segundo civil del circuito donde les aprobaron y ahí fue donde yo me di cuenta en los certificados de libertad que ellos hicieron el juicio no sobre el terreno que era de propiedad de ONLY, por eso no lo notificaron ni aparece inscripción alguna.

3.3.11. Honorables Magistrados, tal como lo manifesté en mis alegaciones conclusivas, el objeto de este proceso no es decidir si el señor HERNÁN HERRERA TAFUR tenía la condición de poseedor de la porción de terreno que

Página 29

adquirió por prescripción adquisitiva del dominio, porque ello escapa a la competencia del juez penal, sino juzgarlo porque, sin justificación alguna, adelantó un proceso de pertenencia sobre un predio a espaldas de sus propietarios inscritos en el certificado de tradición y libertad, utilizando para tal fin, de mala fe, el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria 307-18799, cuando la que realmente corresponde al predio que afectó con el proceso de pertenencia es la 307-21800, aprovechando para su criminal gesta la similitud en el nombre de las fincas "GUAYABAL" y "LA VEGA O GUAYABAL".

Al respecto téngase en cuenta lo manifestado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, doctor CRESCENCIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, quien de manera reiterativa aseguró que las matrículas en cita corresponden a inmuebles diferentes que solo tienen en común el nombre "GUAYABAL".

En este sentido, llama mi atención, y espero también la del Tribunal, la singular manera como se concluyó en la sentencia apelada que el "eje problemático entre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 307-21800 y 307-18799 es que dada la antigüedad y las distintas sucesiones entre propietarios, los linderos o puntos de georreferenciación no han sido actualizados hace más 30 años, y la actividad sin duda recae en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- entidad del Estado encargada de elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; invalidando, de este modo, el testimonio del doctor CRESCENCIO RODRÍGUEZ SALCEDO, quien expresamente, reiteró lo manifestado en oficio de 9 de agosto de 2018, dirigido al Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, en el sentido de que:

Una vez revisado el Folio de matrícula inmobiliaria 307-21800 del predio denominado "LA VEGA O GUAYABAL", se evidencia que el mismo no tiene ningún tipo de segregación por lo que dicha afirmación según la información que posee esta oficina, no puede ser cierta. Por otra parte, revisado el Folio de Matrícula 30718799 del predio denominado "GUAYABAL" se evidencia que este no tiene relación alguna con el anterior folio de matrícula, a excepción de una similitud en su nombre, y que este último posee dos segregaciones las cuales

Página 30



se identifican con el Folio de matrícula número 307-82211 y el número 307-82358”

Se trata de aspectos que no podía omitir el *a quo*, pues además de lo ya precisado, como el mismo señor HERNÁN HERRERA TAFUR lo manifestó en su declaración durante el juicio oral, tuvo conocimiento y fue testigo en el proceso de pertenencia que el señor ALONSO GARCÍA GARCÍA tramitó contra el señor LUIS DANIEL SANTOS RODRÍGUEZ sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 307-21800, por medio del cual aquél quiso hacerse a toda la finca la Vega o Guayabal, es decir, no se trataba de un hecho desconocido para él.

3.3.12. Por otro lado, obsérvese que en el acta de la diligencia de secuestro del inmueble “LA VEGA O GUAYABAL” practicada en el proceso divisorio de LUIS DANIEL SANTOS RODRÍGUEZ contra ALONSO GARCÍA GARCÍA y otros, llevada a cabo el 5 de abril de 2013, por la Juez Pronunciuo Municipal de Ricaurte, la cual fue introducida en el juicio oral como prueba del Estado, se señaló que *“dentro del predio encontramos una batería de tres hornos para cocción de ladrillos, en el momento se encuentra funcionando la batería central. La estructura adyacente de almacenamiento es de cobertizo con teja Eternit y columnas de madera y un patio de almacenamiento. En las mismas condiciones encontramos tres hornos más en funcionamiento [...] el predio está destinado para para la explotación de ladrillo y pastoreo de ganado, la mayoría del inmueble se encuentra enmontado”*.

En esa diligencia el apoderado de la parte demandante acompañó copia del fallo proferido dentro del proceso divisorio, dictamen pericial con el respectivo levantamiento topográfico elaborado por la ingeniera MARÍA DEL PILAR LEAL PIZA, que incluye los linderos del inmueble y los datos necesarios que informan que la diligencia se llevó a cabo en el inmueble objeto de la comisión, sin que se hubiese presentado oposición alguna.

Luego no es cierta la afirmación de la sentencia de instancia de que en la aludida diligencia se pasó desapercibido la existencia de una fracción de terreno

Página 31



equivalente a 4 hectáreas y 280 m², ubicado en pleno centro o corazón de un predio de mayor extensión, esto el identificado con la matrícula inmobiliaria 307 21800. Es evidente la ligereza del *a quo* y lo contradictorio análisis de la prueba incorporada en el juicio oral. En efecto, la diligencia de secuestro tuvo como finalidad la práctica de dicha medida cautelar entregando el inmueble al secuestro, con el fin de garantizar su posterior entrega a quién ganará la puja en el remate, el cual se llevó a cabo el 5 de noviembre del mismo año.

El singular análisis del *a quo* revela, de un lado, que sí entendió que el inmueble objeto del proceso divisorio corresponde a la matrícula 307-21800 y que respecto del mismo el señor HERNÁN HERRERA TAFUR inició el proceso de pertenencia; y, por otra parte, omite que para la fecha de la diligencia de secuestro aún no había sido fallado el proceso de pertenencia iniciado a espaldas de los propietarios del predio y que la referida diligencia no tenía como finalidad establecer quiénes y bajo qué condiciones operaban los hornos para cocción de ladrillos, máxime cuando no se presentó oposición alguna a la diligencia, sin duda alguna, por estrategia para no alertar acerca de la existencia del juicio de pertenencia.

Téngase en cuenta que la oposición se hizo el 8 de marzo de 2016, en la diligencia de entrega, después de que el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirmó el auto que aprobó el remate a favor de mi representada. Asimismo, que durante el tiempo que transcurrió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot profirió sentencia¹⁰ en el silencioso proceso de pertenencia iniciado por HERNÁN HERRERA TAFUR.

Finalmente, es evidente que el señor HERNÁN HERRERA TAFUR obró de manera dolosa, pues una vez fracasó en el proceso de pertenencia que inició en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot por las razones ya comentadas, es

¹⁰ La sentencia es de 10 de febrero de 2014.

Página 32



decir, porque los documentos que llevó como prueba además de que no reunían los requisitos legales para su validez, tampoco demostraban que quienes presuntamente le “vendieron la posesión” la hubieran ejercido como manifestaban. Sin temor alguno, procedió a iniciar un nuevo proceso en donde contrariando lo que afirmó en el proceso inicial, aseveró que la posesión la ejerció por sí mismo desde el año 1998.

Aspectos que no resultan lógicos, porque lo que advirtió el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot en el primer proceso de pertenencia, es que no reunía los requisitos para adquirir la propiedad del terreno pretendido por prescripción adquisitiva del dominio, luego resulta contrario a la lógica que meses después, hubiese reunidos las exigencias de los artículos 762, 2512 y 2518 del Código Civil, cuando como se advierte de aquel fallo, temporalmente estaba distante de cumplirlas.

Luego su estrategia para cumplir su objetivo fue dirigir la acción de pertenencia contra un predio diferente al que realmente pretendía, esa la razón por la cual utilizó la matrícula inmobiliaria 307-18799, a sabiendas, itero, que el terreno pretendido hace parte de la identificado con la matrícula inmobiliaria 307-21800, porque como lo señaló el Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, se trata de inmuebles diferentes que tienen en común el nombre “GUAYABAL”.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que la prueba practicada en el juicio oral acredita las exigencias del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, esto es, la certeza más allá de toda duda acerca de delito de fraude procesal y de la responsabilidad del acusado HERNAN HERRERA TAFUR, respetosamente le solicito al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Penal, revocar el fallo impugnado y, en su lugar, proferir

Página 33



sentencia de condena; ordenando, además, la cancelación de los registros obtenidos de manera fraudulenta.

Sin otro motivo, con mi acostumbrado respeto, me suscribo.

Cordialmente,

RAÚL ALFONSO GUTIÉRREZ ROMERO

C.C. n.º 79.374.224 de Bogotá

T. P. n.º 79608 del C. S. de la J.

raulalfonsogutierrez@hotmail.com

Celular 3164679048

Sustentación recurso de apelación contra sentencia de 24 de mayo de 2022

Radicado 253076000400 2015-80192, Juzgado 2 Penal del Circuito de Girardot

Página 34



No. 20175510154912
Placa Minera: HFT-081 Folios: 18
Anexos: Anex Desc:

Señores

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.
E.S.D.

ASUNTO : SOLICITUD DE CADUCIDAD DE CONTRATO DE
CONCESIÓN MINERA No. HFT 081 /4 OCTUBRE DE
2006.

SOLICITANTE : SOCIEDAD COMERCIAL RODRIGUEZ FRANCO Y CIA
SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO -
ONLY -.

El suscrito, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada **RODRIGUEZ FRANCO Y CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY**, identificada con el N.I.T. No. 860036892-9; actuando como propietaria del predio identificado con la cédula catastral No. 00-00-0006-0154-000, denominado "La Vega o Guayabal", ubicado en la vereda Manuel Sur, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-21800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot (Cundinamarca); respetuosamente me permito solicitar a su entidad, se DECLARE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HFT 081, suscrito el día 4 OCTUBRE DE 2006; siendo concesionarios los señores VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ y ALEXANDER ROMERO MENDEZ.

La presente solicitud, se fundamenta en los siguientes hechos; constitutivos de incumplimiento a las estipulaciones del citado contrato, así como a las obligaciones adquiridas por parte de los concesionarios:

1. El área en la cual se adelanta el proyecto de exploración técnica, explotación económica del mineral arcilla y la posterior elaboración y fabricación de materiales de construcción (ladrillo), objeto del contrato de concesión minera referido; hace parte de predio citado **y sin mi anuencia**. Razón por la cual acudo a su entidad.
2. De acuerdo con la **Cláusula Quinta** del Contrato de Concesión; se estableció la obligación de **obtener y aportar, el respectivo Acto Administrativo contenido en la viabilidad ambiental debidamente ejecutoriado y en firme**; sin el cual no es posible adelantar trabajos durante las etapas de construcción, montaje, exploración y explotación. Así como los permisos y concesiones requeridas para el cumplimiento del objeto del contrato.

Pese a la precitada estipulación, mediante la visita de seguimiento y control efectuada por su entidad, en fecha 26 de agosto de 2007, la licencia ambiental y el P.T.O. estaban en trámite. Igualmente se encontró que el personal no poseía la dotación adecuada para ejecutar los trabajos en las diferentes fases del proyecto.

3. El día 9 de diciembre del año 2009, se realizó visita técnica de seguimiento y control por parte de su entidad, encontrando actividad minera, sin la obtención de la viabilidad ambiental; por lo que se indica suspender labores de explotación, pues el contrato se encuentra en fase de exploración. Circunstancia que permitiría concluir que, los concesionarios no dieron cumplimiento a los tiempos fijados para cada fase, omitiendo que se requiere de la obtención de la licencia ambiental para adelantar trabajos de explotación.
4. Para el día 28 de junio del año 2010, según nueva visita técnica de seguimiento; de manera reiterada, se encontraron actividades de explotación en el área. En cuanto al P.T.O y la Licencia Ambiental, según los concesionarios, éstos estaban aún en trámite. Nuevamente se recuerda no adelantar labores de construcción sin la obtención del P.T.O y la Licencia Ambiental.
5. Los concesionarios tienen a su cargo, personal no calificado para la ejecución de labores de explotación, la totalidad del personal no se encuentra afiliado al Sistema de Riesgos Laborales, no hay Plan de Emergencias, y el proyecto no cuenta con la debida señalización (preventiva y/o informativa).

Aunado a lo anterior, los concesionarios no han presentado la Licencia Ambiental requerida. Circunstancias citadas mediante el Informe de Inspección Técnica de fecha 21 de agosto del año 2014.

6. En el área del proyecto objeto del contrato de concesión, se determinó que, los concesionarios realizan explotación intermitente del material sin contar con la respectiva licencia ambiental, falta de planos actualizados de la mina, falta de Programa de Salud Ocupacional, Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía de la Salud; de lo cual se concluyó recomendar a la autoridad minera, realizar la suspensión de las actividades, hasta tanto el título no cuente con licencia ambiental¹. (negrilla y subrayado fuera del texto).
7. Su entidad encontró al interior del área del proyecto, manejo inadecuado de explotaciones mineras, ausencia de persona

¹ Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control. 21 de agosto de 2014.

responsable de supervisar los trabajos y de personal calificado, falta de planos actualizados, señalización deficiente, falta de Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, falta de elementos de protección (cascos, mascarillas, guantes, gafas de seguridad, botas), el personal no se encuentra afiliado al Sistema de Riesgos Laborales y de Salud, falta de Licencia Ambiental y Plan de Manejo Ambiental². (negrilla y subrayado fuera del texto).

8. Según Auto GSC-ZC-059 de fecha 14 de enero de 2015, su entidad concluyó requerir a los concesionarios, aplicar las siguientes medidas: Realizar planos de labores y mantenerlos actualizados, instalar señalización preventiva, informativa y de seguridad, entregar dotación y llevar registro de la dotación entregada (actas de entrega), afiliar al personal que labora en la mina, realizar zanjas de coronación de canales perimetrales en todos los frentes, realizar todo lo referente al numeral 9.3 del acta de visita es decir lo referente a salud ocupacional.

Suspender labores de explotación hasta contar con viabilidad ambiental. (negrilla y subrayado fuera del texto)

9. De conformidad con el Informe de la inspección de campo, llevada a cabo el día **04 de mayo de 2016**, se dejó constancia de lo siguiente, en atención a las medidas a aplicar (preventivas):
- Los titulares mineros no han dado cumplimiento a las recomendaciones dadas en visitas anteriores.
 - Suspender actividades de explotación; toda vez que no tienen licencia ambiental.
 - Implementar procedimiento para el registro, medición y control de volúmenes y producción.
 - Acatar las disposiciones del Decreto 2222 del 05 de Nov/1993 reglamento de higiene y Seguridad minera a Cielo abierto.
 - Implementar todo lo referente a los numerales 3,4,6 del Capítulo V presente acta.
 - Allegar y/o radicar ante la autoridad minera el plano de regalías.
 - Abstenerse de realizar labores de explotación hasta tanto cuente con el permiso ambiental de la autoridad competente.
 - Implementar señalización preventiva de seguridad e informativa en las diferentes áreas del título minero.

² Fiscalización Integral de Títulos Mineros, Informe de Hallazgos. 21 de agosto de 2014.

10. Mediante Auto GSC-ZC-000919, de fecha 5 de julio de 2016, se registraron los siguientes requerimientos:

"...Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las resoluciones 0206 del 22 de marzo, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, se procede a:

ORDENAR al titular del Contrato de Concesión N° HFT-081, **bajo la causal de caducidad según lo establecido en el literal g) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la suspensión inmediata de actividades de explotación sin contar con la respectiva viabilidad ambiental del proyecto minero; en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 2000 (Código Penal).**

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión N° HFT-081, **bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que cumpla con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el día 04 de mayo de 2016, para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue un informe de cumplimiento** con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión N° HFT-081, que debe cumplir con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el día 04 de mayo de 2016..."

(negrilla y subrayado fuera del texto).

11. En el concepto técnico GSC ZC No. 000079 de fecha 27 de marzo de 2017, emitido por el Grupo de Seguimiento y Control-Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería; se concluye nuevamente:

- "... **INFORMAR** al titular que una vez cuente con el Acto Administrativo que otorgue la Viabilidad Ambiental al Contrato de Concesión No. HFT-081, la Póliza Minero Ambiental deberá ser reajustada, de conformidad con lo establecido en la cláusula Décima Segunda del Contrato suscrito entre las partes. 521. se recomienda al titular informar sobre la adquisición de la lic ambiental.

(...)

- Se **INFORMA**, que mediante radicado No. 20165510270942 de 23 de agosto de 2016, se se (sic) allego ante la autoridad minera, **Informe técnico No. 550 de 14 de Julio de 2014 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR**, en el cual se da viabilidad para que se otorgue la Licencia Ambiental mediante Resolución.

Los titulares no se encuentran al día en las obligaciones emanadas del título minero No. HFT-081.

Para continuar con el trámite, se envía el Expediente del Contrato de Concesión No. HFT-081, a la parte jurídica...". (negrilla y subrayado fuera del texto).

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que, los concesionarios han incurrido en actuaciones adversas a las obligaciones contraídas desde la firma del Contrato de Concesión No. HFT-081; tales como:

1. Efectuar trabajos de explotación del recurso, aún desde la fase de exploración³ sin obtener la licencia ambiental⁴, aunque ésta se encuentre aún en trámite ante la Autoridad Ambiental, y su última actuación haya sido la viabilidad para conceder dicha licencia; según informe técnico 550 del 14 de julio de 2014,
2. Incumplimiento de las recomendaciones hechas por parte de la autoridad minera, en el sentido de implementar un Reglamento de Higiene y Seguridad Minera (Decreto 2222 del 05 de noviembre de 1993), así como la afiliación de sus trabajadores al sistema de seguridad y salud en el trabajo, y sistema de seguridad social,⁵

³ Informe de Visita Técnica de fecha 9 de noviembre de 2009: "... Se encontraron labores de explotación minera por parte de los titulares dentro del área del contrato...", Visita técnica de fecha 28 de junio del 2010, Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control de fecha 21 de agosto de 2014, Auto GSC-ZC-059 de fecha 14 de enero de 2015, Informe de la inspección de campo, de fecha 04 de mayo de 2016, Auto GSC-ZC-000919, de fecha 5 de julio de 2016.

⁴ Requerimiento taxativamente citado en el contrato suscrito: "(CLAÚSULA SEXTA. - (...)) Para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación EL CONCESIONARIO deberá presentar el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental).

⁵ Recomendaciones reiteradas mediante AUTO SFOM -286 del 23 de febrero de 2009

3. Ausencia de elementos de protección personal para los trabajadores del proyecto⁶,
4. Ausencia de Plan de emergencia⁷,
5. Falta de procedimiento para el registro, medición y control de volúmenes y producción,
6. Ausencia de señalización preventiva de seguridad e informativa en las diferentes áreas del título minero,
7. Ausencia de personal calificado para ejercer funciones de supervisión y ejecución de labores de explotación;

Se hace necesaria la declaración de caducidad del contrato de concesión No. HFT-081, por parte de la autoridad minera; en los términos del artículo 288 de la LEY 685 DE 2001⁸ y de las CLÁUSULAS DÉCIMA SÉPTIMA⁹ y DÉCIMA OCTAVA¹⁰ del citado contrato, a pesar de las reiteradas intimaciones dadas a los concesionarios por parte de la autoridad minera; en el sentido de requerirles insistentemente, no adelantar trabajos de explotación, incluso; bajo apremio de multa; por no presentar la viabilidad o licencia ambiental, así como las diferentes órdenes de suspensión de tales trabajos, hasta tanto no se obtenga éste Acto Administrativo.

Sin embargo, el suscrito ha observado que, a la fecha, los CONCESIONARIOS continúan ejecutando, tanto labores de explotación del subsuelo, como fabricación de ladrillos, haciendo caso omiso a los precitados requerimientos.

⁶ Visita seguimiento y control de fecha 2 de agosto de 2007, Informe de inspección técnica de fecha 21 de agosto de 2014.

⁸ "...Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave..."

⁹ "... LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...) 17.7. El incumplimiento grave y **reiterado** de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación de higiene y seguridad mineras y laborales, (...) 17.9. el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión..."

ANEXOS

- Certificado de Existencia y Representación Legal (vigente) de la sociedad que represento.
- Fotocopia del Certificado de Tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 307-21800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot (Cundinamarca).

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la **Calle 59 No. 8 - 47** de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente;



JOSE CLODOVEO RODRIGUEZ FRANCO

C.C. No. 49.373 de Bogotá D.C.

Representante Legal, sociedad comercial **RODRIGUEZ FRANCO Y CIA SCS**
ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO - ONLY -.

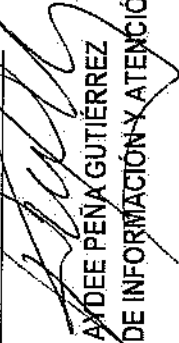
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

19	HFT-081	VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ, ALEXANDER ROMERO MENDEZ	000873	31-08-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
----	---------	--	--------	------------	-----------------------------------	----	--------------------------------	----

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) de FEBRERO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m. y se desfija el día VEINTISEIS (26) de FEBRERO de dos mil diecinueve (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0000879E**

(31 AGO 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMÁN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 04 de octubre de 2006, fue suscrito el Contrato de Concesión No. HFT-081 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ y ALEXANDER ROMERO MENDEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en la jurisdicción de los Municipios de RICAURTE y GIRÁRDOT, departamento de CUNDINAMARCA, el cual comprende una extensión superficial de 46 HECTAREAS y 9680 METROS CUADRADOS, con una duración total de (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2007 (Folios 21-32).

Mediante AUTO SFOM N° 120 del 18 de abril de 2011, notificado por estado jurídico No. 28 del 28 de abril de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, para el Contrato de Concesión HFT-081 (Folios 140-143).

A través de la Resolución GSC ZC N°000010 del 23 de enero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2015, se modificaron las etapas contractuales del título minero HFT-081, desde la aprobación del Programa de Trabajos y Obras PTO, quedando de la siguiente manera: tres (3) años de exploración contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional es decir desde el 05 de febrero de 2007, construcción y montaje; un año (1) dos (2) meses y trece (13) días y explotación: veinticinco (25) años, nueve (9) meses y diecisiete (17) días.

Mediante Resolución N° 2053 del 03 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, otorgó Licencia Ambiental a los señores ALEXANDER ROMERO MENDEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ, VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, para la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arcilla), ubicado en la Vereda Manuel Sur, jurisdicción del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, correspondiente al Contrato de Concesión No. HFT-081.

En el informe de visita de fiscalización integral con consecutivo No. 892 del 27 de noviembre de 2017, emitido como resultado de la visita efectuada al área del contrato de concesión No. HFT-081 el día 30 de octubre de 2017, se determinó lo siguiente: *"Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Con Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero si corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado."*

A través del Auto GSC-ZC-1587 del 28 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 004 del 22 de enero de 2018, se requirió a los titulares mineros bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la declaración de producción, liquidación y pago de regalías y/o compensaciones ante la Agencia Nacional de Minería.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000269 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 066 del 24 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería procedió a:

"Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago, correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2017, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo."

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹¹, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 000-62900-6 del banco de BOGOTÁ, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaron primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2016 y 2017, con su correspondiente plano de labores, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

¹¹ Reglamento Interno de Recaudos de Cartera de la ANM, Artículo 759. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés, especial e previstas en el ordenamiento nacional o acordando constructivamente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispone: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hacen exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente la modificación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor asegurado de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$8.415.560), cuya vigencia es Desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 29 de agosto de 2018, de conformidad con el concepto técnico GSC-ZC-00046 del 31 de enero de 2018.

Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Aprobar según lo evaluado y manifestado mediante Concepto Técnico GSC-ZC-00046 del 31 de enero de 2018.

✓ *Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2007, 2008 y 2009, además los Formatos Básicos Mineros semestral 2010 y 2011. "*

A través de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000313 del 19 de julio de 2018, se evaluaron las obligaciones del Contrato de Concesión No. HFT-081, concluyendo lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 393 del 23 de junio de 2017, en cuanto a la presentación los formularios de declaración y liquidación de las regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere a lugar, correspondientes al II, III y IV trimestre de 2011 y I, II, III y IV trimestre de los años 2012 al 2016.*
- *Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento en cuanto al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 269 del 28 de marzo de 2018, respecto a la presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías con su respectiva constancia de pago, correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2017.*
- *Se recomienda requerir los formularios de declaración y liquidación de las regalías con su respectiva constancia de pago si hubiere a lugar del I y II trimestre de 2018*
- *Tomando en cuenta que el titular minero reporta producción y ventas de mineral (Arcilla) en los formatos básicos mineros-FBM- semestrales y anuales de 2007, 2008 y 2009, a pesar de estar en la etapa de Exploración, se recomienda requerir los formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondientes a esos años.*
- *Se recomienda requerir al titular minero el pago de las regalías correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009 por valor de \$245256, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 393 del 23 de junio de 2017 en cuanto a la presentación de los formatos básicos mineros-FBM- toda vez que revisado el expediente digital, el SGD y la plataforma SIMINERO no se evidenció su presentación; a saber:
 - Anuales: 2013, 2014 y 2015
 - Semestrales: 2013, 2014 y 2015.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento en cuanto al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC N°.269 del 28 de marzo de 2018, para la presentación de los formatos básicos mineros-FBM- semestral y anual de 2016 y 2017 a través de la plataforma SIMINERO.
- Una vez revisado el plano de labores se recomienda aprobar el formato básico minero anual de 2010.
- Revisada la plataforma SIMINERO, no hubo evidencia de la presentación de los formatos básicos mineros-FBM- semestral de 2018, razón por la cual se recomienda requerir.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento en cuanto al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC N°.269 del 28 de marzo de 2018, para la presentación de la modificación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación por un valor asegurado de ocho millones cuatrocientos quince mil quinientos sesenta pesos (\$8.415.560) cuya vigencia es desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 29 de agosto de 2018."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente, se procederá a resolver la caducidad del contrato de concesión No. HFT-081, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, que al respecto señalan:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad a lo anterior, se identifican el incumplimiento por parte de los titulares mineros al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, mediante el Auto GSC-ZC No. 000269 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 066 del 24 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta que el requerimiento realizado a los titulares bajo causal de caducidad en el contrato de concesión de la referencia, efectuado mediante el acto administrativo en mención, fue debidamente notificado a través del citado estado jurídico, se tiene que el término para allegar los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago, correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2017, se cumplió el 10 de julio de 2018.

Una vez consultado el sistema de gestión documental de la entidad – SGD, el expediente magnético contenitivo del título minero No. HFT-081 y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000313 del 19 de julio de 2018, es claro que los titulares no ha dado cumplimiento a lo solicitado. Además de ello, la Autoridad Minera tiene certeza de las actividades de explotación minera llevadas a cabo, de lo cual da cuenta la visita efectuada al área del contrato de concesión No. HFT-081 el día 30 de octubre de 2017, por tal razón, se debe proceder a declarar la caducidad del título minero, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima 17.4 del contrato de concesión No. HFT-081 y en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Como consecuencia de la sanción de caducidad, el contrato se declarará terminado, y por lo tanto, se hace necesario requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081, para que constituyan la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA,- Póliza Minero- Ambiental... La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Súbrayado fuera de texto)

Adicionalmente, se acogerán las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000313 del 19 de julio de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del contrato de concesión No. HFT-081, suscrito con los señores VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.804, HERNAN HERRERA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.632, PABLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.255 y ALEXANDER ROMERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.435.193, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del contrato de concesión No. HFT-081, suscrito con los señores VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.804, HERNAN HERRERA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.632, PABLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.255 y ALEXANDER ROMERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.435.193,

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deberán adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HFT-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HFT-081 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.804, HERNAN HERRERA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.632, PABLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.255 y ALEXANDER ROMERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.435.193, adeudan a la Agencia Nacional de Minería por concepto de regalías del I, II, III y IV trimestre de los años 2007, 2008 y 2009 para el mineral Arcilla, el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$245.256), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dichos montos deberán consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "pago de Regalías", que se encuentra en la página web de la entidad; www.anm.gov.co.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO.- Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen los formularios para la declaración de regalías del II, III y IV trimestre del 2011; I, II, III y IV trimestre del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, así como del I y II trimestre de 2018 junto con las debidas constancias de pago si a ello hay lugar. Así mismo, deberán presentar los formularios para la declaración de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2007, 2008 y 2009. Teniendo en cuenta que en los Formatos Básicos Mineros de dichos años presentaron producción y ventas del mineral arcilla.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen los FBM semestrales y anuales de 2013, 2014, 2015.

ARTÍCULO OCTAVO.- Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HFT-081 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen los Formatos Básico Mineros semestrales y anuales con sus respectivos planos de los años 2016 y 2017, así como el FBM semestral de 2018, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI-MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de RICAURTE y GIRARDOT, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HFT-081, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente Resolución a los señores VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.804, HERNAN HERRERA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.632, PABLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.255 y ALEXANDER ROMERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.435.193, titulares del contrato de concesión No. HFT-081, de no ser posible, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la Resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Talía Solerón M. / Abogada GSC-ZC *ASU*
Revisó: Francy Cruz Quevedo. / Abogada GSC-ZC *de*
Revisó: María Claudia de Arco: León / Abogada GSC
Vo.Bo: Laura Eliza Guzmán / Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **VSC 000422** DE
(**05 JUN. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 04 de octubre de 2006, fue suscrito el Contrato de Concesión No. **HFT-081** entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ y ALEXANDER ROMERO MENDEZ**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en la jurisdicción de los Municipios de **RICAUORTE y GIRARDOT**, departamento de **CUNDINAMARCA**, el cual comprende una extensión superficial de **46 HECTAREAS y 9680 METROS CUADRADOS**, con una duración total de (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2007 (Folios 21-32).

Mediante AUTO SFOM N° 120 del 18 de abril de 2011, notificado por estado jurídico No. 28 del 28 de abril de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, para el Contrato de Concesión No. HFT-081 (Folios 140-143).

A través de la Resolución GSC ZC N°000010 del 23 de enero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2015, se modificaron las etapas contractuales del título minero No.HFT-081, desde la aprobación del Programa de Trabajos y Obras PTO, quedando de la siguiente manera: tres (3) años de exploración contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional es decir desde el 05 de febrero de 2007, construcción y montaje; un año(1)dos(2)meses y trece(13) días y explotación: veinticinco(25)años, nueve(9)meses y diecisiete (17) días.

Mediante Resolución N° 2053 del 03 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, otorgó Licencia Ambiental a los señores **ALEXANDER ROMERO MENDEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ, VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ**, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arcilla), ubicado en la Vereda Manuel Sur, jurisdicción del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, correspondiente al Contrato de Concesión No. HFT-081.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el informe de visita de fiscalización integral con consecutivo No. 892 del 27 de noviembre de 2017, emitido como resultado de la visita efectuada al área del contrato de concesión No. HFT-081 el día 30 de octubre de 2017, se determinó lo siguiente: *"Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Con Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado."*

A través del Auto GSC-ZC-1587 del 28 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 004 del 22 de enero de 2018, se requirió a los titulares mineros bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la declaración de producción, liquidación y pago de regalías y/o compensaciones ante la Agencia Nacional de Minería.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000269 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 066 del 24 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería procedió a:

"Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago, correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2017, para lo cual se concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago^[1], cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 000-62900-6 del banco de BOGOTÁ, a nombre de – **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**- con NIT 900.500.018-2.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los **tres (3) días** siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2016 y 2017, con su correspondiente plano de labores, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI.MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente la modificación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor asegurado de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$8.415.560), cuya vigencia es Desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 29 de agosto de 2018, de conformidad con el concepto técnico GSC-ZC-00046 del 31 de enero de 2018.

Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Aprobar según lo evaluado y manifestado mediante Concepto Técnico GSC-ZC-00046 del 31 de enero de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2007, 2008 y 2009, además los Formatos Básicos Mineros semestral 2010 y 2011."

A través de **Concepto Técnico GSC-ZC No. 000313 del 19 de julio de 2018**, se evaluaron las obligaciones del Contrato de Concesión **No. HFT-081**, concluyendo lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 393 del 23 de junio de 2017, en cuanto a la presentación los formularios de declaración y liquidación de las regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere a lugar, correspondientes al II, III y IV trimestre de 2011 y I, II, III y IV trimestre de los años 2012 al 2016.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento en cuanto al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC N°.269 del 28 de marzo de 2018, respecto a la presentación de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías con su respectiva constancia de pago, correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2017.
- Se recomienda requerir los formularios de declaración y liquidación de las regalías con su respectiva constancia de pago si hubiere a lugar del I y II trimestre de 2018
- Tomando en cuenta que el titular minero reporta producción y ventas de mineral (Arcilla) en los formatos básicos mineros-FBM- semestrales y anuales de 2007, 2008 y 2009, a pesar de estar en la etapa de Exploración, se recomienda requerir los formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondientes a esos años.
- Se recomienda requerir al titular minero el pago de las regalías correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009 por valor de \$245256; más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 393 del 23 de junio de 2017 en cuanto a la presentación de los formatos básicos mineros-FBM- toda vez que revisado el expediente digital, el SGD y la plataforma SIMINERO no se evidenció su presentación; a saber:
 - Anuales: 2013, 2014 y 2015
 - Semestrales: 2013, 2014 y 2015.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento en cuanto al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC N°.269 del 28 de marzo de 2018, para la presentación de los formatos básicos mineros-FBM- semestral y anual de 2016 y 2017 a través de la plataforma SIMINERO.
- Una vez revisado el plano de labores se recomienda aprobar el formato básico minero anual de 2010.
- Revisada la plataforma SIMINERO, no hubo evidencia de la presentación de los formatos básicos mineros-FBM- semestral de 2018, razón por la cual se recomienda requerir.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al reiterado incumplimiento en cuanto al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC N°.269 del 28 de marzo de 2018, para a la presentación de la modificación de la póliza minero ambiental correspondiente a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

etapa de explotación por un valor asegurado de ocho millones cuatrocientos quince mil quinientos sesenta pesos (\$8.415.560) cuya vigencia es desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 29 de agosto de 2018."

Mediante Resolución No. VSC 000873 de 31 de agosto de 2018, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. HFT-081, y su terminación. Adicionalmente se requirió la presentación de: los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago, correspondiente al II, III y IV trimestre del 2011; I, II, III y IV trimestre del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, así como del I y II trimestre de 2018 junto con las debidas constancias de pago si a ello hay lugar. Así como la presentación de los formularios para la declaración de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2007, 2008 y 2009, ya que en los Formatos Básicos Mineros de dichos años presentaron producción y ventas del mineral de arcilla; los FBM semestrales y anuales de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y semestral de 2018; la presentación de la póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión según el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Mediante radicado No. 20185500597662 de 11 de septiembre de 2018, allegó los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2014, 2015; los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago, correspondiente al I, II, III, IV trimestre del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, I, II trimestre de 2018. Anunció la presentación de los FBM semestral y anual de 2013, pero se evidenció en el anexo.

Los titulares mineros se notificaron de la Resolución VSC No. VSC 000873 de 31 de agosto de 2018, mediante oficios, y para el caso del recurrente con radicados 2018212049201 y 2018212049221 del 14 de septiembre de 2018 se cita para surtir notificación personal. El día 27 de septiembre se notificó personalmente.

A través del radicado No. 20195500747742 Fecha 03/12/2019, la apoderada del cotitular ALEXANDER ROMERO MÉNDEZ, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC 000873 del 31 de agosto de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000873 del 31 de agosto de 2018, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con la mencionada disposición es dable concluir que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del titular minero, con el fin de recurrir la Resolución VSC No. 000873 del 31 de agosto de 2018, y en cual manifiesta su inconformidad con lo ordenado en el mentado acto administrativo; escrito que revisadas las fechas de notificación, se entiende presentados dentro del término legal exigido y cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el referido artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procede su estudio para resolverlo de fondo.

Al respecto debe decirse que la resolución recurrida fue comunicada al cotitular minero con radicado No. 2018212049221 de 14 de septiembre de 2018, se remitió oficio para surtir notificación por aviso, y el recurso se interpuso el día 27 de septiembre de 2018, por tanto, se entiende notificado por conducta concluyente, y previo a la ejecutoria del acto administrativo recurrido.

Así, una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición contra la resolución en comento, se observa que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, por tanto, habrá de analizarse y resolverse de fondo.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*².

Así mismo la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo.

*Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*³.

Expuesto lo anterior, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas; así pues, se entrará a realizar el análisis de los argumentos que componen el recurso materia de estudio:

¹ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

³ - CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARGUMENTOS DE LA APODERADA DEL RECURRENTE:

A. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CTUALES ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA CADU DAD: *Indebido procedimiento para la declaración de caducidad*

1. *Indebido procedimiento para la declaración de caducidad.*

Teniendo en cuenta que por medio de la Resolución VCS 00873 del 31 de agosto de 2018, se argumenta que la declaratoria de caducidad se da en virtud del incumplimiento de obligaciones como el no pago de las contraprestaciones económicas, según lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; procedemos a afirmar que el requerimiento realizado a partir del Auto GSC-ZC 269 del 28 de marzo de 2018 se hizo en indebida forma y que de esta manera se pretendió inducir en error a los titulares mineros y por ende en razón a ello se expidió acto administrativo declarando la caducidad del contrato de concesión HFT-081; es así, que procedemos a indicar el motivo por el cual el requerimiento se hizo en indebida forma, es decir sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y por lo cual no es dable a la Autoridad Minera declarar la caducidad del contrato en mención.

1.1. De lo requerido en el Auto CSC -ZC 269 del 28 de marzo de 2018:

Tal como se argumenta en la Resolución que declara la caducidad del contrato HFT081, VSC 000873 de 2018, se hace referencia al Auto GSC - ZC 269 del 28 de marzo de 2018, por medio del cual se hizo el requerimiento a partir del cual se inicia el procedimiento para la imposición de la caducidad como sanción por el incumplimiento de obligaciones tal como el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, para el caso por no haber aportado el pago de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de 2017.

Así las cosas, es dable resaltar que:

- El Programa de Trabajos y Obras correspondiente a las actividades a desarrollar en el área del título minero HFT-081, fue aprobado por medio del Auto SFOM No. 120 del 18 de abril de 2011.
- La Licencia Ambiental, por medio de la cual se da la viabilidad ambiental al proyecto minero relacionado con el contrato de concesión HFT-081 fue otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca el 3 de agosto de 2017 por medio de la Resolución 2053.

Con base en lo anterior y como bien lo es sabido por la autoridad minera, para el caso en reto la Agencia Nacional de Minería — ANM, el titular minero no puede adelantar actividades propias de las etapas de construcción y montaje y de explotación, sin contar el PTO aprobado y Licencia Ambiental debidamente otorgada, es decir, que si bien es cierto q desde el año 2011, la autoridad minera de la época (INGEOMINAS) aprobó el PTO, la autoridad ambiental no dio viabilidad ambiental al proyecto sino hasta en agosto de 2017, es decir, aproximadamente seis (6) años después.

Es por lo anterior, que haber declarado la caducidad, bajo el argumento que los titulares mineros no se realizaron el pago de regalías correspondientes al I y II trimestres es posible, en medida que no mediaba autorización por parte de la CAR, para desarrollar actividades relacionadas con la explotación minera. Con lo cual, la Agencia Nacional de Minería —ANM, debió para el caso de cumplimiento de la obligación relacionada con las regalías para el I y II trimestre, haber realizado el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

requerimiento bajo apremio de multa para que el titular minero, aportara los formularios de declaración y pago de regalías correspondiente a estos periodos y no como tal el pago de los mismos. Con lo cual la administración incurre en un error de procedimiento, el cual desencadena en la vulneración al debido proceso.

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, **en los casos en que hubiere lugar,** será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. **Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."**

Así las cosas, resulta imperativo que la Autoridad Minera, proceda con la reposición de la decisión tomada en la Resolución VSC 000873 del 31 de agosto de 2018, toda vez que en lo que respecta al cobro de regalías del I y II trimestre de 2017, no es de aquellos casos de los que haya lugar a la declaratoria de caducidad en virtud del mandato legal del literal d) artículo 112 de Ley 685 de 2001, ya que como se ha indicado previamente, la bajo la causal mencionada, procede al no haberse realizado el pago oportuno de las contraprestaciones económicas, obligación que no les es exigible en la medida que por una parte el no realizó explotación minera ni en el primer ni el segundo trimestre de 2017, así como, tampoco contaba con la licencia ambiental que lo autorizaba a la ejecución de tales actividades; por lo cual resulta de asombro para los titulares, que se les esté caducando por una obligación que no tenían en el periodo que se les está exigiendo.

Esta afirmación bajo lo ordenado por el artículo 85 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas)

(...)

De esta manera, también resulta improcedente la afirmación que hace la Agencia Nacional de Minería en la resolución de declaratoria de caducidad "Además de **ello la Autoridad Minera tiene la certeza de las actividades de explotación minera llevadas a cabo,** de lo cual da cuenta la visita efectuada al área del contrato de concesión HFT-081 del día 30 de octubre de 2017, por tal razón, se debe proceder a declarar la caducidad del título minero ..." al menos, en lo que respecta a las actividades realizadas y que se endilgan a los titulares mineros, como ejecutadas en el primer y segundo trimestre de 2017, lo cual, al no ser cierto, no da al lugar de la declaratoria de caducidad en los términos de los autos GSC -ZC 269 de 2018, GSC - ZC 1587 de 2017 y de la Resolución VSC 000873 de 2018; pues si la visita de fiscalización fue adelantada en octubre de 2017, como podría determinarse la temporalidad o antigüedad de la explotación, es decir que si bien es cierto que el día de la visita se podía evidenciar actividad extractiva, para ese momento el proyecto minero ya contaba con licencia ambiental y no le era dable al ingeniero que realizó la visita determinar la antigüedad de la explotación, motivo por el cual, la certeza, tal como lo afirma la ANM en la resolución de declaratoria de caducidad, no es posible determinarla y resulta siendo una falacia con la cual se causa un grave perjuicio a los titulares mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1.2 . Con relación al Auto GSC — ZC 1587 del 28 de diciembre de 2017

Además de lo ya mencionado, en la Resolución VSC 000873 de 2018, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión HFT-081, se manifiesta que previo al requerimiento de caducidad, por medio de Auto GSC - ZC 1587 del 28 de diciembre de 2017, se haya requerido al titular minero para que bajo apremio de multa allegara la declaración y pago de regalías y/o compensaciones ante la Agencia Nacional de Minería lo cual, evidentemente tampoco es claro para los titulares mineros, toda vez que si el requerimiento no es expreso frente a una obligación en concreto, pues si bien es cierto requiere la declaración y pago de regalías; primero no dice correspondiente a que periodo, y segundo, el requerimiento bajo apremio de multa es para que se alleguen los formularios de declaración y pago regalías, no la "declaración y pago" de las mismas, con las cuales se induce en error a los titulares (...)

2. Vulneración del Derecho al Debido Proceso

Para nosotros es claro que debido a que el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, no ha realizado los requerimiento conforme a la Ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería — ANM, ha vulnerado el derecho al debido proceso de los titulares mineros, toda vez que la sanción impuesta, no corresponde al incumplimiento descrito tanto en la resolución VSC 000873 de 2018, como el los Autos GSC - ZC 1587 de 2017 y GSC ZC 269 de 2018.

Lo anterior, debido a que la obligación relacionada con el pago de regalías del I y II trimestre de 2017, no debía haber realizado bajo causal de caducidad, sino bajo apremio de multa, lo anterior atendiendo a que no se había generado la obligación en cabeza del titular minero de pagar contraprestaciones económicas que es el supuesto legal contenido en la causal de caducidad invocada por la Autoridad Minera, es decir, la sanción impuesta no corresponde a la legalmente descrita por la Ley 685 de 2001 para el incumplimiento a la presentación de formularios únicos para la declaración de producción y liquidación de regalías y por demás hace más gravosa la situación de titular minero frente a un aparente incumplimiento.

Es así entonces, que la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes ocasiones en relación con el Derecho al Debido Proceso, por lo que, en virtud del debido proceso administrativo, se trae a colación la Sentencia T- 010 de 2017, la cual, IO define así:

"La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca asegurar el ordenado funcionamiento de la ministración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Con esto, surge la inquietud, de si el acto administrativo por medio del cual se declaró caducidad, goza de validez, toda vez, que al ser taxativas las causales de caducidad expresadas en el artículo 112 de la Ley 635 de 2001 de las cuales, al hacer su lectura, se encuentra, con que, un titular de un contrato de concesión sea sujeto de sanción, por no aportar los formularios de declaración y pago de regalías, con lo queda en entre dicho si la actuación de la administración para el caso en concreto Agencia Nacional de Minería goza de validez jurídica pues a su vez se equipara por parte de la Agencia el no pago completo de las contraprestaciones económicas a la obligación que tiene el titular de aportar el formulario de declaración y pago de regalías.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo expuesto, describe como la actuación administrativa que concluyó con la expedición de la Resolución VSC 000873 de 2018, se originó en un requerimiento ilegal, en el que lo expuesto, describe como la actuación administrativa que concluyó de la Resolución VSC 000873 de 2018, se originó en un requerimiento ilegal, en el que se contienen descripciones fácticas que no corresponden a las que para el momento se ejecutaban con ocasión al contrato de concesión HFT-081, igualmente erra el mentado requerimiento en atribuir como sanción al incumplimiento la declaratoria de caducidad donde la obligación generada para el titular minero (presentación de los formularios únicos de declaración de producción y liquidación de regalías) no corresponde con el supuesto de hecho contemplado en el fundamento de derecho utilizado para sancionar, a saber (el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas), así las cosas, se evidencia que el acto administrativo se encuentra viciado por una indebida motivación que no puede consolidarse en una decisión de fondo como la que erradamente se profirió.

Por esto, se considera indispensable que la ANM, deje sin efectos la Resolución VSC 000873 de 2018 y ajuste sus actuaciones administrativas, tanto a los mandatos constitucionales como a los legales, los cuales bajo toda luz se han visto transgredidos con el ejercicio de una facultad sancionadora que excede bajo cualquier óptica y entender el ordenamiento jurídico colombiano.

3. Cumplimiento de la obligación antes de la notificación del acto administrativo de caducidad.

Por otro lado, es importante poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería que los titulares dieron cumplimiento con lo requerido en el auto GSC - ZC 269 del 28 de marzo de 2018, el 11 de septiembre de 2018, es decir, un poco más de cuatro (4), antes de la notificación de la resolución VSC 000873 de 2018.

Para tal efecto, el documento por medio del cual se allega el cumplimiento a los requerimientos realizados por la ANM, en el Auto en mención, fue radicado con el No. 20185500597662 del 11 de septiembre de 2018.

Con base en lo anterior, tampoco es de recibo de los titulares mineros, la declaratoria de caducidad, con base en que en todo caso se dio cumplimiento a las obligaciones requeridas con anterioridad a que el acto administrativo surtiera los efectos frente a los concesionarios.

En tal sentido, al entenderse como superados los eventuales incumplimientos que el acto administrativo sancionatorio tuviera efectos jurídicos, es procedente reponer dicho acto, en el sentido de tenerse por superada la causa para la expedición del mismo, además garantizando la igualdad en el debido proceso a mi poderdante esto teniendo en cuenta las múltiples decisiones en las que la autoridad minera ha tenido como fundamento para reponer actos administrativos de caducidad el cumplimiento de los requerimientos por parte del titular minero antes de la notificación del acto administrativo recurrido, de contera se entendería menos de violatorio de igualdad que en esta ocasión la Autoridad Minera decidiera en otro sentido.

B. EFECTOS DE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA.

De conformidad con lo ya expuesto, es importante que la Agencia Nacional de Minería tenga en cuenta que con la declaratoria de caducidad como forma de terminación de título minero, se causan graves perjuicios al titular minero, más aun cuando el acto administrativo objeto de este recurso, no cuenta con el suficiente soporte técnico y jurídico, ya que en IO que respecta a las obligaciones dinerarias o contraprestaciones económicas (literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001), fueron requeridas en indebida forma y adicionalmente se les dio cumplimiento antes de tener conocimiento del acto administrativo de caducidad.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PRETENSIONES

1. Dejar sin efectos el Auto GSC - ZC 269 del 28 de marzo de 2018, debido a que el requerimiento bajo causal de caducidad no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 112, literal d) y 288 de la Ley 685 de 2001.
2. Dejar sin efectos, el requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto GSC - ZC 1587 del 28 de diciembre de 2017, toda vez que no se especificó respecto de cuales periodos se hacia el requerimiento de presentar los formularios de declaración y pago de regalías, es decir, el requerimiento se hizo en indebida forma.
3. Reponer la Resolución No. VSC - 000873 del 31 de agosto de 2018, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y con los argumentos expuestos en el este documento.
(...)"

Verificado el expediente minero del Contrato de Concesión No. HFT-081, se observa que, efectivamente se hicieron requerimientos a los titulares mineros para la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías, así como el comprobante de pago, si a ello hubiere lugar.

Es de anotar, que conforme obra en el expediente digital, encontramos que el título minero obtuvo el instrumento ambiental en el año 2017, mediante Resolución N° 2053 del 03 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR. Fecha a partir de la cual podía adelantar labores mineras en el área del contrato de concesión No. HFT-081.

Sin embargo, se observa que previa la visita del año 2017 que refuta la recurrente en su escrito, se encuentra que previamente, en el Informe de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 249 del 10 de mayo de 2016, como resultado de la Visita de Fiscalización realizada el 04 de mayo de 2016, y acogido mediante Auto GSC-ZC No. 000249 del 05 de julio de 2016, notificado por Estado Jurídico No. 102 del 14 de julio de 2016, se concluyó y recomendó:

(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- En el recorrido al área del título minero se evidenció que este se encuentra dividido en cuatro frentes de explotación los cuales han sido intervenidos, el arranque del mineral se realiza de forma mecanizada con maquinaria alquilada y se hace de manera esporádica según lo manifestado por el encargado de la mina. Como método de explotación es utilizado Banco Único de explotación estos presentan erupción en diferentes partes lo que provoca inestabilidad en el terreno.
- Cada frente es manejado por uno de los titulares de forma independiente.
- El mineral Arcilla luego de su extracción es sometido a un proceso de homogenización para posteriormente ser cortado mediante una extrusora de fabricación artesanal luego el ladrillo crudo es sometido a cocción en hornos para general el producto final y comercializarlo.
- Suspender labores de explotación toda vez que no cuenta con el permiso ambiental de la autoridad competente.
- Se recomienda al titular:
 - ✓ Implementar en la mina procedimiento para el registro, medición y control de volúmenes de producción del material extraído de los frentes de explotación.
 - ✓ Implementar un adecuado sistema de drenaje.
 - ✓ Adecuar las instalaciones ubicadas dentro del título minero.
 - ✓ Implementar sitio de disposición del material estéril y capa vegetal.
 - ✓ Realizar mantenimiento constante en vías internas y externas al título minero.
 - ✓ Mantener limpio piso de banco en los frentes de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ Mantener actualizado plano de labores mineras.
- ✓ Aplicar las disposiciones del capítulo IV Medio Ambiente del acta de fiscalización.
- ✓ Aplicar las disposiciones del capítulo V Seguridad Minera del acta de fiscalización.
- ✓ Hacer un adecuado manejo técnico de las explotaciones mineras y tener una persona responsable de la supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros.
- ✓ Allegar Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías y/o Compensaciones ante la Agencia Nacional de Minería.
- ✓ Abstenerse de adelantar labores de explotación, hasta tanto cuente con el acto administrativo ejecutoriado y en firme por la autoridad ambiental competente, que demuestre la viabilidad ambiental del título.

El titular no ha dado cumplimiento a las recomendaciones dadas en visitas anteriores." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo que se observa que los titulares pese a no contar con el instrumento ambiental, adelantaban labores de explotación minera en el área del título HFT-081, y pese a ello, presentaron los formularios de declaración y liquidación de regalías en ceros (o).

De otra parte, si bien es cierto que esta Autoridad Minera requirió la presentación de los mentados formularios de declaración y liquidación de regalías, bajo apremio de multa, lo hizo respecto a los trimestres II, III, IV de 2011, I, II, III, IV de 2012 al 2016, y mediante Auto GSC-ZC No. 393 del 23 de junio de 2017, lo hizo mediante Auto GSC-ZC No. 000393 del 23 de junio de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 109 del 12 de julio de 2017, y bajo el supuesto de que no existía actividad minera al interior del título minero. Por lo tanto, no es procedente acceder a la pretensión de la recurrente de dejar sin efectos el Auto GSC-ZC No. 1587 del 28 de diciembre de 2017, toda vez que en dicho acto administrativo se acoge el Informe de Visita de Fiscalización GSC-ZC No. 892 del 27 de noviembre de 2017, y los requerimientos bajo apremio de multa se hacen con relación a las instrucciones técnicas plasmadas en el mismo.

Con relación al requerimiento bajo causal de caducidad, en los términos del artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, por el cual se requiere la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías y el correspondiente comprobante de pago, encontramos que dicho requerimiento se ajusta a derecho, ya que para la fecha se había evidenciado el desarrollo de actividades de explotación y extracción minera. Por lo tanto, se mantiene vigente lo requerido por esta Autoridad Minera mediante Auto GSC-ZC No. 00269 del 29 de marzo de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 066 del 24 de mayo de 2018.

Para el caso de lo manifestado por la recurrente, de dejar sin efectos la Resolución No. VSC 000873 de 31 de agosto de 2018, ya que según su dicho se vulneró el derecho al debido proceso a su representado, y que éste presentó antes de la notificación del mentado acto administrativo los formularios de declaración de regalías que ocasionan la declaratoria de caducidad del título minero No. HFT-081, tenemos que los mismos fueron presentados mediante radicado ANM No. 20185500597662 del 11 de septiembre de 2018, y los mismos aparecen con fecha de diligenciamiento el 08 de agosto de 2018, y fecha de pago el 12 de septiembre de 2018, por lo que no es dable para esta entidad proceder a declarar que el requerimiento fue cumplido, ya que tanto la presentación como el pago de la obligación se hizo con posterioridad a la emisión del acto administrativo sancionatorio.

Es pertinente citar el memorando No. 20151200023863 de 10 de febrero de 2015, por el cual se deja en claro la obligatoriedad de la Autoridad Minera de dar cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio a los titulares mineros, y para el caso en estudio, se observa no vulnerado, toda vez que hechos los requerimientos, los mismos fueron comunicados a los interesados en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

"(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Código de Minas regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares, y los de estos entre sí, por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera. En lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa que es objeto de la consulta.

En primer lugar, es importante señalar que las actuaciones administrativas deben efectuarse garantizando el derecho fundamental consagrado en el artículo 29⁴ de nuestra Carta Política, la cual establece que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, disposición que parte de los principios rectores establecidos en el arto 3° del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Como se observa, el derecho fundamental a debido proceso se involucra en todas las etapas y procesos que se encuentran en cabeza del estado, bajo el cual se garantiza un resultado justo, equitativo y efectivo, dada la importancia de este derecho la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto en Sentencia C-034 de 014, en la cual señaló:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa la jurisdicción contenciosa administrativa." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, el derecho al debido proceso no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, ésta involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir la decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

(...)

De conformidad con lo señalado en las consideraciones previas, para que una decisión administrativa produzca sus efectos, y se torne de carácter vinculante, se requiere que surta los tramites posteriores a su expedición, es decir, que se notifique, transcurra el termino para la interposición de los recursos de ley o que estos se resuelvan, para que de esta manera se le de firmeza al acto y produzca sus efectos, pues como lo dispone el artículo 79⁵ el Código de

⁴ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

⁵ ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos se tramitan en efecto suspensivo.

Por lo tanto, la sola emisión o existencia del acto administrativo que resuelve caducar un título minero, no es suficiente para que sus efectos se produzcan, se requiere que el acto se encuentre ejecutoriado y en firme, en el caso expuesto en la consulta, se hace alusión a la expedición, notificación y la interposición de un recurso de reposición, no obstante se aprecia que no ha sido resuelto, lo que nos permite determinar que la actuación administrativa aún no ha culminado y la decisión no se encuentra en firme, puesto que se requiere que la administración resuelva el recurso, modificando, confirmando, aclarando, adicionando, o revocando el acto controvertido.

De esta manera, se agota el procedimiento administrativo, se garantiza el derecho al debido proceso y de contradicción de los actos administrativos y se otorga firmeza a la actuación administrativa para que produzca los efectos allí señalados. (...)"

Adicionalmente vale la pena citar las cláusulas SEXTA del contrato de concesión No. HFT-081, que contempla las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO y la cláusula DECIMA SÉPTIMA frente a las causales de declaratoria de la caducidad, como sigue:

"CLAUSUAL SEXTA. Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. - Son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...) 6.14. EL CONCESIONARIO pagará las regalías de que trata el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002. Igualmente, serán a cargo de LOS CONCESIONARIOS, los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que se deriven de la actividad que realiza, siempre y cuando sean aplicables. PARAGRAFO. El monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán vigentes a la fecha de la firma del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. (...)"

"CLAUSUAL DÉCIMA SÉPTIMA. Caducidad. - LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...) 17.4 El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas: (...)"

Y en cuanto al procedimiento que debe adelantar esta Autoridad Minera, el mismo se rige por lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula DECIMA OCTAVA del contrato de concesión.

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Para el caso concreto, el cotitular y hoy recurrente, presentó de manera extemporánea los formularios de declaración de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III, IV de 2017, el cual venció el 10 de julio 2018, y sólo fue presentado hasta el 12 de septiembre de 2018, ante esta Autoridad Minera. Por lo que manifestar que dio cumplimiento a los requerimientos antes de la notificación del acto administrativo sancionatorio lo exonera de la declaratoria de caducidad, no es un argumento válido para esta Autoridad Minera, ya que el acto administrativo había nacido a la vida jurídica, por ende, declarado el incumplimiento por los cotitulares y en proceso de comunicación para notificación.

Ahora bien, el interponer el recurso de reposición no debe entenderse como una oportunidad que tiene el titular para el cumplimiento de las obligaciones incumplidas y requeridas previamente, por lo que no es dable acreditar que el pago se hizo dentro del término otorgado por la ley para ello, por lo que se insiste que los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

términos legales son obligatorios e inmodificables y solo otra ley puede extenderlos o disminuirlos. Tal como lo ha expresado la Oficina Asesora Jurídica en el concepto No. 20161200174011 del 13 de mayo de 2016:

"(...)

...hacen referencia a las palabras acreditar y demostrar el pago con el recurso, es decir acreditar el cumplimiento de lo requerido, previó a la declaratoria de caducidad. En este sentido, lo que se estableció en su momento, es la imposibilidad de realizar el pago de lo adeudado dentro del término para presentar el recurso de reposición, como quiera que en esta instancia ya se cuenta con un acto administrativo que ha declarado la caducidad, y que la finalidad del recurso de reposición es que se aclare, modifique o revoque lo resuelto en la providencia respectiva, en atención a un desacierto de la administración a propósito de la decisión que se recurre⁶.

Así las cosas, son dos escenarios diferentes los que se exponen, uno de ellos es el del título minero que en su ejecución da cumplimiento a las Obligaciones frente a los requerimientos realizados y otro escenario es el que se presenta cuando se declara la caducidad de un título minero, y se pretende dar cumplimiento a las obligaciones requeridas, dentro del término para presentar el recurso. Destacando, que en este último contexto, al existir un acto administrativo que declara la caducidad, podrá el titular minero presentar recurso de reposición cuando considere existen los presupuestos que den lugar a aclarar, modificar o revocar la decisión (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Atendiendo las razones esbozadas previamente, esta Autoridad Minera se mantiene en la declaratoria de caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. HFT-081, con base a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

Se insertarán al expediente digital los documentos allegados por el cotitular recurrente mediante radicado No. 20185500597662 del 11 de septiembre de 2018, para ser evaluados en acto administrativo posterior.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR Resolución VSC No. 000873 de fecha 31 de agosto 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁶ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá, D.C., providencia del diez (10) de febrero de dos mil once (2011):

"La Sala ha indicado que el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean Objeto de un proceso judicial. En efecto, se ha precisado que "La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise su propios actos otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla".

Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Bogotá, recurso de apelación con radicación No: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000873 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFT-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores el presente pronunciamiento a los señores VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ, y ALEXANDER ROMERO MENDEZ, y a su apoderado; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Melisa De Vargas G. / Abogada GSC-ZC
Aprobó: Lura Goyeneche- Coordinador Zona Centro
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC
Vo.Bo: Jose Maria Campo Castro - Abogado VSC

Señores

CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA - CAR -
E.S.D.

ASUNTO : **QUEJA AMBIENTAL.**

QUERELLANTE : SOCIEDAD COMERCIAL RODRIGUEZ FRANCO Y CIA
SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO -ONLY -

QUERELLADOS : VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, HERNAN HERRERA
TAFUR, PABLO ORTIZ y ALEXANDER ROMERO MENDEZ.

El suscrito, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada **RODRIGUEZ FRANCO Y CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY**, identificada con el N.I.T. No. 860036892-9; actuando como propietaria del predio identificado con la cédula catastral No. 00-00-0006-0154-000, denominado "La Vega o Guayabal", ubicado en la vereda Manuel Sur, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-21800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot (Cundinamarca); respetuosamente me permito interponer ante su entidad, **QUEJA FORMAL DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de los señores **VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ y ALEXANDER ROMERO MENDEZ**, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Al interior del predio antes descrito, en forma ilegal y sin que medie autorización de mi representada, funciona una fábrica de ladrillo, denominada "San Martín"; cuyos propietarios son los señores **VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ y ALEXANDER ROMERO MENDEZ.**

2. La materia prima utilizada para la elaboración de los ladrillos, es la arcilla; la cual es extraída directamente del subsuelo del predio citado.
3. Con el fin de adelantar las labores de exploración y explotación del subsuelo, los querellados ponen de presente, un Contrato de Concesión Minera suscrito con la Agencia Nacional Minera en el año 2006. Según ellos, éste documento les otorga la plena potestad de explotar, extraer el mineral y fabricar el producto final (ladrillos).
4. Pese a lo señalado en el hecho anterior, observo que la totalidad de trabajos adelantados por los querellados; no sólo requieren de un Contrato de Concesión Minera, pues adicional a éste; deben cumplir una serie de lineamientos que sugiere la autoridad minera. Así mismo, La Ley 99 de 1993 establece que los querellados deben contar con la Licencia Ambiental¹ otorgada por parte de la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR -, y a falta de ésta; no es posible extraer minerales del subsuelo, ni mucho menos, transformarlo en ladrillo para su comercialización. Actividad que ha sido constante a la fecha:

*"... Artículo 49º.- De la **Obligatoriedad de la Licencia Ambiental**. La ejecución de obras, **el establecimiento de industrias** o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, **pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente** o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje **requerirán de una Licencia Ambiental**. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002...".*
(subrayado y negrilla fuera del texto).

5. Durante la etapa de explotación del subsuelo a cielo abierto, y posterior extracción del mineral, sin supervisión alguna; se presenta afectación directa al recurso suelo como consecuencia del desprendimiento y remoción del

¹ Artículo 50º.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 licencias ambientales.

mismo y de vegetación presente en el área, con la intervención de maquinaria para la excavación, y la posterior sedimentación; así como al recurso aire.

6. Durante el proceso de producción de los ladrillos; especialmente en la fase de homogenización al preparar y humectar la mezcla, se utiliza agua proveniente del Río Bogotá, sin ningún tipo de control. Actividad ésta que afecta la fauna presente y contamina el recurso agua.
7. Para la fase de cocido de los ladrillos, la fábrica utiliza carbón mineral como combustible para el funcionamiento continuo de los hornos. Proceso que genera contaminación directa al recurso agua.
8. En el área de influencia de la fábrica "San Martín", se observa presencia de trabajadores; quienes no poseen los elementos de protección o herramientas de trabajo básicas, acordes con la labor que desempeñan, tales como; cascos, guantes, botas, etc.
9. Los aquí querellados, desarrollan actividades de explotación de arcilla, fabricación y comercialización de ladrillos; sin contar con los requerimientos exigidos para tal fin. Por ejemplo, no cuentan con la respectiva licencia ambiental expedida por la Autoridad Ambiental (CAR), no cuentan con elementos básicos de protección para los trabajadores, señalización; y la ejecución de cada una de las fases de producción del ladrillo, no cuenta con un determinado manejo y control, ante la erosión continua, la generación de emisiones atmosféricas y la posible contaminación del agua proveniente del Río Bogotá.

PETICIONES

1. Solicito respetuosamente realizar visita técnica de inspección, en el predio denominado "La Vega o Guayabal", ubicado en la vereda Manuel Sur del municipio de Ricaurte (Cundinamarca), en el cual funciona la ladrillera "San Martín"; con el fin de corroborar los hechos citados en el presente escrito, evidenciando las afectaciones causadas a los recursos: suelo, agua, y aire, por parte de los señores VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, HERNAN

HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ y ALEXANDER ROMERO MENDEZ; como consecuencia de las actividades de explotación del mineral - arcilla, la posterior fabricación de ladrillo, así como el transporte y comercialización de dicho producto; sin el lleno de los requisitos exigidos en el Contrato de Concesión firmado con la Agencia Nacional Minera; esto es, la presentación del Acto Administrativo contenido en la Licencia Ambiental, debidamente expedida por la autoridad ambiental; mediante la cual, se les faculta adelantar las mencionadas actividades.

2. En virtud de la considerable omisión de las disposiciones relativas al medio ambiente, al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico; solicito se ordene imponer a los propietarios de la fábrica denominada "San Martín":

- Medida de suspensión de actividades.
- Adelantar el respectivo procedimiento sancionatorio en contra de los aquí querellados.
- Como consecuencia de lo anterior, ordenar el cierre definitivo de la señalada fábrica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES:

Ley 99 de 1993, artículo 69².

De acuerdo con los hechos expuestos, acudo a su entidad, con el fin de intervenir en el proceso administrativo tramitado en su corporación, relacionado con la expedición de la Licencia Ambiental a favor de la Ladrillera "San Martín";

² "...Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales..."

requerimiento sin el cual, no es posible adelantar trabajos de exploración y explotación del mineral – arcilla. Sin embargo, tales actuaciones se ejecutan sin ningún tipo de restricción, siendo conscientes de que tales trabajos son contrarios a la normatividad que así lo exige, evadiendo las obligaciones asumidas en el Contrato de Concesión suscrito con la Agencia Nacional de Minería, y, por ende, con El Estado, la comunidad, y los trabajadores a cargo; perjudicando especialmente al medio ambiente y sus recursos naturales; los cuales se ven afectados de forma directa por parte de los querellados.

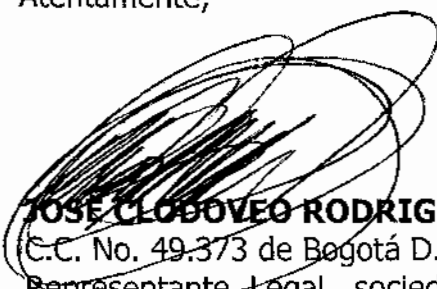
ANEXOS

- Certificado de Existencia y Representación Legal (vigente) de la sociedad que represento.
- Fotocopia del Certificado de Tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 307-21800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot (Cundinamarca).

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la **Calle 59 No. 8 - 47** de la ciudad de Bogotá D.C., o al email de notificación judicial: info@almacenesonly.com

Atentamente;



JOSÉ CLODOVEO RODRIGUEZ FRANCO

C.C. No. 49.373 de Bogotá D.C.

Representante Legal, sociedad comercial **RODRIGUEZ FRANCO Y CIA SCS**
ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO - ONLY -.



RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

EL DIRECTOR REGIONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL ALTO MAGDALENA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, en atención a la Ley 99 de 1.993, , Decreto 1076 de 2015, y en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 3404 de 01 de diciembre de 2014, aclarada y adicionada por Resolución No. 3443 de 02 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que mediante Resolución 2053 de 03 de agosto de 2017 (fl. 377 - 410), la Corporación otorgó Licencia Ambiental a los señores ALEXANDER ROMERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.435.193 expedida en Flandes, HERNAN HERRERA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.632 expedida en Viotá, PABLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.256 expedida en Girardot, VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.804 expedida en Girardot, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arcilla), ubicado en la vereda Manuel Sur, jurisdicción del municipio de Ricaurte – Cundinamarca, correspondiente al contrato de concesión minero No. HFT-081 celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", en un área total de 46 hectáreas, 9680 metros cuadrados, con una vigencia igual a la del título minero es decir hasta el 4 de febrero de 2037.

Que la Resolución 2053 de 03 de agosto de 2017 se notificó personalmente a los señores ALEXANDER ROMERO MENDEZ, el día 14 de agosto de 2017 (fl. 425) y HERNAN HERRERA TAFUR, el día 16 de agosto de 2017 (fl. 426) al señor VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ (fl.442) y PABLO ORTIZ, el día 17 de agosto de 2017 (fl.447) en calidad de concesionarios de la licencia Minera.

que la Resolución 2053 de 03 de agosto de 2017 se notificó por Edicto a los señores ANUAR GARCIA, DAMIRO GARCIA, JAVIER OSWUALDO GARCIA, JOSE EDGAR GARCIA GARCIA, LUIS ENRIQUE GARCIA DONCEL, MARIA AYDEE GARCIA, MARIA EDDY GARCIA el día 31 de agosto del 2017 (fls.451-464)

Que la citada Resolución fue publicada en el Boletín de la CAR el 18 de agosto de 2017 (fl. 467-469) y quedó debidamente ejecutoriada el día 31 de agosto del 2017 (fl.450)





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

Que el día 26 de marzo del 2019 funcionarios del área técnica de esta Corporación realizaron visita de seguimiento y control ambiental al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 2053 de 03 de agosto de 2017 emitiendo el Informe Técnico DRAM No. 0259 del 17 de abril de 2019 (fl. 472-493).

Que mediante el Auto DRAM No. 0900 del 16 de agosto de 2019 (fl.495-498) la Corporación dispuso requerir a los señores ALEXANDER ROMERO MENDEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ, VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo cumpla con el pago por concepto de seguimiento y control ambiental del año 2019.

Que el Auto DRAM No. 0900 fue notificado mediante edicto a los señores PABLO ORTIZ, VICTOR MANUEL ABACUT Y HERNAN HERRERA el cual se fijó el 17 de diciembre de 2019 y se desfijo el 31 de diciembre de 2019 (fl. 590-592).

Que el Auto DRAM No. 0900 fue notificado al señor ALEXANDER ROMERO, mediante EDICTO, el cual se fijó el 18 de diciembre de 2019 y se desfijo el 02 de enero de 2020 (fl. 593-595).

Que mediante Auto DRAM No. 1066 del 23 de septiembre de 2019 (fl. 526-529) la Corporación dispuso requerir a los señores ALEXANDER ROMERO MENDEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ, VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo de cumplimiento a las obligaciones de la Resolución No.2053 del 3 de agosto del 2017:

- Realice la Instalación de mojones en el área delimitada.
- Construya reductores de velocidad en las vías de acceso.
- Instale la respectiva señalización preventiva y prohibitiva en las vías, frente de explotación y área de beneficio (extrusora, acopio de material y de carbón, hornos etc.).
- Allegue registro de mantenimiento de la maquinaria extrusora de cada chircal, se debe suspender el mantenimiento de las maquinas in situ, ya que se está realizando sin ninguna medida





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

ambiental que evite que la grasa y aceite llegue al suelo directamente.

- Adecue geomorfológicamente y realizar el diseño paisajístico con canales perimetrales para manejo de aguas lluvias de los frentes antiguos.
- Realice un cronograma para la ejecución de siembra de 1000 especies nativas por medida de compensación del permiso de la licencia ambiental y de las 500 especies nativas por el permiso de concesión de aguas.
- Adecue geomorfológicamente de los frentes de explotación activos, según diseño ya que actualmente se tiene un solo banco con un talud de 90°.
- Construya los canales para el manejo de aguas lluvias en los frentes de explotación, áreas de beneficio y vías de acceso.
- Presente el sistema de captación de agua y la ficha técnica de la motobomba, además de instalar el instrumento de medición de caudal (medidor).
- Presente el Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), sector productivo. Solicite el permiso de emisiones atmosféricas.
- Determine el factor de emisión de agregados y pilas.
- Allegue el plan de emisiones fugitivas con su respectivo cronograma.
- Allegue el diseño de los baños existentes (pozo séptico) con geolocalización del campo de infiltración.
- Allegue los ajustes del plan de inversión del 1% y presentar informes anuales de avance de dicho programa.
- Presente el informe de cumplimiento ambiental del año correspondiente 2017 - 2018, incluyendo el porcentaje de avance de las medidas adoptadas y propuestas en el PMA con sus respectivos indicadores.
- Presente la aprobación del plan de manejo Arqueológico por parte del instituto colombiano de Antropología e Historia-ICANH.
- Presente el volumen de material explotado y los planos actualizados para determinar el avance de la explotación.
- Allegue el registro de capacitaciones ambientales realizadas el personal y la comunidad

(...)"





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

Que mediante Memorando CAR No.20193163233 del 28 de noviembre del 2019 (fls.539-566) la Corporación dio alcance a la información allegada por la Agencia Nacional de Minería relacionada con el oficio 20191156509 correspondiente al Expediente Minero HFT-081 en el cual se allega el Auto GSC-ZC-001839 y el Informe de fiscalización consecutivo No. 000856 del 30 de septiembre de 2019, en el cual la Agencia Nacional de Minería (ANM) requiere a los titulares del título suspender de manera inmediata toda actividad toda actividad de construcción y montaje y/o de explotación que se esté desarrollando en el área del título, ya que mediante resolución VSC 000873 del 31 de agosto de 2018 y confirmada mediante resolución No. VSC 000422 del 05 de junio de 2019, se decretó la caducidad del contrato HFT-081.

Que el área técnica de esta Corporación evaluó la información allegada por la Agencia Nacional de Minería y remitida a esta Regional por DESCA, mediante memorando 20193163233 y se generó el Informe Técnico DRAM No. 1101 del 12 de diciembre de 2019 (fl. 567-589), en el cual se conceptuó lo siguiente:

"(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

La visita técnica se llevó a cabo el día 02 de diciembre del 2019, en el título minero HFT-081 de los señores, HERNAN HERRERA TAFUR, VÍCTOR MANUEL ABACUT VÁSQUEZ, ALEXANDER ROMERO MÉNDEZ, PABLO ORTIZ.

De los cinco chircales visitados 4 de ellos se encontraban en funcionamiento, el fin de la visita fue realizar seguimiento y control a la Resolución No. 2053 de 03 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta el Memorando CAR No. 20193163233 de 28 de noviembre de 2019, en el cual se allega el Auto GSC-ZC-001839 y el Informe de fiscalización consecutivo No. 000856 del 30 de septiembre de 2019, en el cual la Agencia Nacional de Minería (ANM) requiere a los titulares del título minero No. HFT-081:

Requerimientos de la ANM expresan:





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

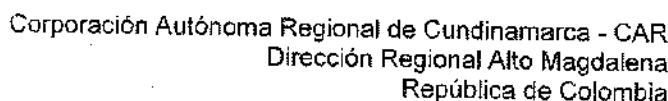
Por la cual se impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

1. **SUSPENDER** de manera inmediata toda actividad toda actividad de construcción y montaje y/o de explotación que se esté desarrollando en el área del título, ya que mediante resolución VSC 000873 del 31 de agosto de 2018 y confirmada mediante resolución No. VSC 000422 del 05 de junio de 2019, se decretó la caducidad del contrato HFT-081.
2. **REITERAR** la orden de suspensión de labores de extracción en los frentes que al momento de la visita se encontraban inactivos, pero con actividad reciente en el área del título ya que el contrato de concesión fue caducado, mediante resolución VSC 000873 del 31 de agosto de 2018, confirmada mediante resolución VSC 000422 de 05 de junio de 2019, notificada el 31 de julio de 2019.
3. **REITERAR** la orden de suspensión de trabajos de personal que no cuente con las respectivas afiliaciones al sistema de seguridad social según la normatividad vigente y ordenar el desmonte de las instalaciones.

En las RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

En el Numeral 3 expresa "Remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR del informe de visita integral No. GSC – ZC No. 856 de 30 de septiembre de 2019 y del presente acto administrativo para que se evalúe los impactos ambientales existentes en las labores realizadas en el título minero con el fin de imponer las medidas correspondientes de acuerdo a lo de su competencia".





Por la cual se impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

Teniendo en cuenta lo anterior se consulta el Catastro Minero Colombiano el día 05 de diciembre de 2019 en el cual se evidencia que el título minero se encuentra TERMINADO EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

[illegible]

Imagen No.5 Panorámica del Catastro Minero Colombiano (CMC), título minero consultada el día diciembre 5 de 2019, en estado terminado en proceso de liquidación.

Los señores, HERNAN HERRERA, TAFUR, VICTOR MANUEL ABACUT VÁSQUEZ, ALEXANDER ROMERO MÉNDEZ, PABLO ORTIZ, titulares de la mina el Guayabal, que deben implementar las medidas contempladas en el PMA y las obligaciones expuestas en la Resolución No. 2053 de 03 de agosto de 2017 con respecto a:

Por lo cual se requiere la suspensión inmediata de la explotación y captación de agua de la fuente Río Bogotá, y que el usuario de la Licencia ambiental, realice de manera inmediata el Plan de Cierre y Abandono y la recuperación de ambiental de las zonas intervenidas, el cual debe contener como mínimo, el desmonte, desmantelamiento de las instalaciones complementarias (Hornos, extrusoras, etc.), presentar un cronograma de actividades el cual





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

debe especificar los tiempos de ejecución de las actividades de cierre y abandono y de recuperación ambiental del polígono minero (taludes de los frentes de explotación), para lo anterior se otorga un término de tres (3) meses.

Además de lo anterior se debe implementar el Programa de inversión del 1%, de la Licencia Ambiental aprobado en la resolución No. 2053 de 03 de agosto de 2017.

(...)"

Que mediante Auto DRAM No.786 del 8 de septiembre del 2020 (fls.620-623) la Corporación dispuso requerir a los señores ALEXANDER ROMERO MENDEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ, VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, en calidad de Titulares de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 2053 del 3 de agosto de 2017, para que en término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realice la suspensión inmediata de la explotación y captación de agua de la fuente Río Bogotá.
- Que el usuario de la Licencia ambiental, realice de manera inmediata el Plan de Cierre y Abandono y la recuperación de ambiental de las zonas intervenidas, el cual debe contener como mínimo, el desmonte, desmantelamiento de las instalaciones complementarias (Hornos, extrusoras, etc.).
- Presente un cronograma de actividades el cual debe especificar los tiempos de ejecución de las actividades de cierre y abandono y de recuperación ambiental del polígono minero (taludes de los frentes de explotación)
- Implemente el Programa de inversión del 1%, de la Licencia Ambiental aprobado en la resolución No. 2053 de 03 de agosto de 2017.

Que el Auto DRAM No. 786 del 8 de septiembre del 2020 fue citado mediante radicado No.03206100786 del 17 de septiembre del 2020 (fls.624) y entregado el 13 de octubre del 2020 según guía de entrega.

Que mediante radicados CAR Nos.20201150539 del 7 de septiembre del 2020 (fls.619-621) y 20201155370 del 21 de septiembre del 2020 (fls.622) el señor





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

Veedor del Río Bogotá, presento solicitud de verificación del título minero, el HFT-081, que de acuerdo a lo por el expresado evidencia que en el catastro minero el título aparece como terminado además informa que se continua realizando actividades de explotación afectando el recurso suelo, por lo que solicito que de manera expedita se ordene la suspensión de actividades aplicando el principio de precaución, establecido por ley, e impongan la medida preventiva correspondiente.

Que mediante radicado CAR No.20201159901 del 3 de octubre del 2020 (fls.629-631) la Procuraduría Delegada para los Asuntos Ambientales de la Procuraduría General de la Nación solicito se realizara el seguimiento de la queja ambiental radicada por el Veedor del Río Bogotá con el fin de establecer o descartar la infracción normativa ambiental denunciada.

Que el día 12 de octubre del 2020 funcionarios de la Dirección de Evaluación Seguimiento y Control Ambiental realizaron visita de seguimiento al título minero el HFT-081 con el fin de atender el oficio No.294 de la Procuraduría Delegada para los Asuntos Ambientales de la Procuraduría General de la Nación, el memorando interno CAR No. 20203148235 fechado 22 de septiembre de 2020 y las quejas del veedor del río Bogotá radicados CAR Nos.20201150539 del 7 de septiembre del 2020 y 20201155370 del 21 de septiembre del 2020 emitiendo el Informe Técnico DESCA No.1076 del 16 de diciembre del 2020 (fls.635-372) el cual conceptuó:

"(...)

VI. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con lo observado y plasmado en el numeral 4.3 del presente informe y dando contestación al Memorando OCIN No. 20203148235 del 22 de septiembre de 2020, así como al radicado Oficio 294 de la Procuraduría para Asuntos Ambientales se tiene que:





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

2.1 En términos generales según lo observado en campo respecto al análisis interdisciplinar de las condiciones del terreno dentro del polígono minero, se debe destacar que se encontraban realizando labores mineras de extracción intermitentes, en algunos frentes mineros se realizaban labores de beneficio de arcillas. Las mencionadas actividades según lo observado son realizadas sin contar con los parámetros técnicos mínimos que propendan por evitar afectaciones a los recursos naturales.

A su vez, vale la pena hacer hincapié en el hecho que estas afectaciones no cuentan con el debido permiso otorgado por la autoridad minera, como lo señala el análisis gráfico de la revisión del estado jurídico del Contrato de Concesión Minera HFT – 081.

2.2 Situación jurídica Contrato de Concesión Minera HFT – 081

Respecto a la situación jurídica del trámite adelantado ante la autoridad minera, como es visible a folio 371 - 376, donde obra Memorando Interno No. **20193163233 de 28 de noviembre de 2019**, del cual se deriva la **Resolución VSC 000873 del 31 de agosto de 2018**, confirmada mediante **Resolución VSC 000422 de 05 de junio de 2019**, notificada el 31 de julio de 2019, donde la Agencia Nacional de Minería – ANM , declaró oficialmente la caducidad del *Contrato de Concesión Minera HFT-081*.

Lo anterior, se corrobora a continuación de acuerdo a la revisión de la plataforma ANNA MINERÍA, como catastro minero oficial, donde además se observa que el señalado contrato de concesión minera se encuentra como título terminado en proceso de liquidación, a esperas del pronunciamiento oficial de la autoridad minera respecto de su desanotación oficial del Catastro Minero Colombiano (ver Imagen 6).



RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

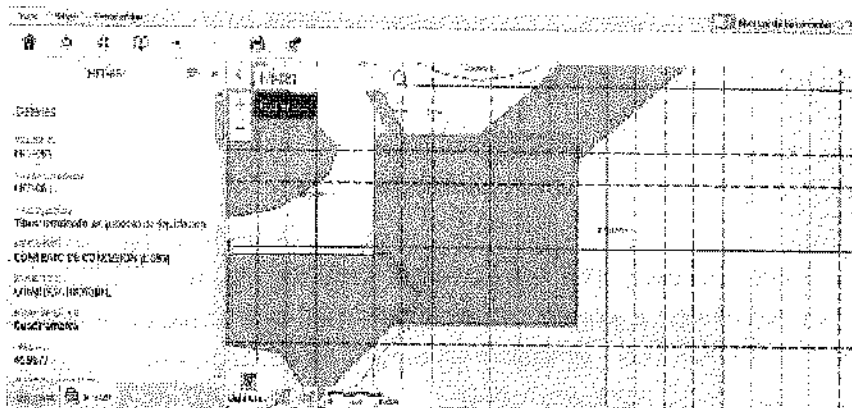


Imagen 6 Revisión de la base de datos ANNA MINERIA, donde se observa el estado actual del trámite adelantado para el Contrato de Concesión Minera HFT - 081.

Elaboró: Profesional DESCA Rafael Ramírez.

Fuente: 2020 Anna Minería . fecha de consulta 14/10/2020.

Del mismo modo, de acuerdo a la revisión del visor GeoAmbiental, se pudo observar, que el *Contrato de Concesión Minera HFT-081* se encuentra en estado **CADUCADO**, como lo muestra la plataforma ANNA MINERÍA (ver Imagen 7).

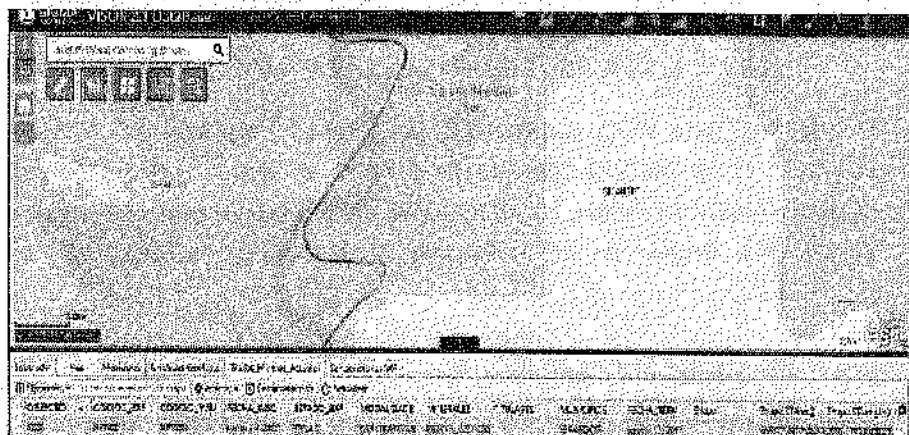


Imagen 7 Revisión en la base de datos visor GeoAmbiental del contrato de concesión minera HFT-081

Elaboró: Profesional DESCA Rafael Ramírez.

Fuente: 2020, GeoAmbiental, url:

<http://geoambiental.car.gov.co/geoambiental/FUNPerfil/PREPerfil>.

Del mismo modo, como se puede observar en la Imagen 6, el polígono correspondiente al Contrato de Concesión Minera HFT -





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

081 no presenta superposiciones con otras solicitudes, propuestas de Contrato de Concesión Minera, legalizaciones de minería de hecho, Áreas de Reserva Especial – ARES u otro tipo de solicitudes de titulación minera vigentes a la fecha en la normativa minera colombiana.

2.3 Incumplimientos a las disposiciones establecidas por la Resolución CAR No. 2053 del 03 de agosto de 2017:

2.3.1 En términos generales, de acuerdo a la revisión documental de las piezas procesales del expediente ambiental de carácter permisivo, en fechas posteriores a la entrada en rigor de la Resolución CAR No. 2053 del 03 de agosto de 2017, se ha incumplido por lo establecido en el *artículo segundo, numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 9*, por cuanto dichas acciones no se observaron en campo, ni fuera documentada su realización si fuera el caso dentro del seguimiento de obligatorio cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental a desarrollar durante la vida útil del proyecto minero.

2.3.2 De la misma forma, se observó que de acuerdo a la revisión del expediente, conforme lo expresa el informe técnico DRAM No. 0259 del 17 de abril de 2019, no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto a la Resolución CAR No. 2053 del 03 de agosto de 2017 en su artículo 12 que expresa lo siguiente:

(...) Los señores ALEXANDER ROMERO MENDEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ Y VICTOR MANUEL ABACUT, como beneficiarios de la Licencia Ambiental deberán presentar informes anuales de avance del proyecto en los que se contemple:

- a. Estado de avance del proyecto*
- b. Grado de cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental.*
- c. Dificultades encontradas en el cumplimiento del plan de Manejo Ambiental.*
- d. Costos anuales de operación y mantenimiento del proyecto.*
- e. Reporte de contingencias presentadas en el desarrollo del proyecto (...)*





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

2.3.3 No se está dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución CAR No. 2053 del 3 de agosto de 2017, artículo 7, párrafo 1, al realizar captación de agua superficial del río Bogotá en dos puntos ubicados en las coordenadas N=975170, E=923545, Altitud=292 y N=975227, E=923542, Altitud=297, de acuerdo a lo identificado en la visita técnica y descrito en el numeral 3.2.1, literal a, del presente informe.

2.4 Afectaciones a los recursos naturales producto de la actividad minera.

Conforme a lo observado durante el recorrido efectuado al área intervenida por las labores mineras para extracción de arcillas y beneficio de estas, se pudo apreciar, que son varias las posibles afectaciones a los componentes suelo, paisaje y morfología del terreno, esencialmente originadas por las señaladas actividades mineras realizadas y carencia de otras para su resarcimiento enunciadas a continuación; las cuales, durante el desarrollo de la visita técnica, se evidenció se desarrollaban sin contar con una titulación minera que las ampare:

2.6.1 Desde el punto de vista físico, se enuncian a continuación las siguientes afectaciones al recurso natural suelo:

- Mala disposición de residuos producto de la quema de arcilla con carbón térmico, puesto que dicho material compuesto puede generar alteraciones químicas del suelo donde se dispuso, generando posible inertización de los mismos, cambios del suelo dada la mezcla del suelo con "chamote", como comúnmente se conoce, el cual se compone de material residual producto del proceso de quema de arcilla con carbón mineral.
- Afectación de las aguas escorrentías y/o posible infiltración de lixiviados a las aguas subterráneas, producto de la falta de manejos adecuados al material residual producto del proceso de cocción de arcillas y la falta de manejo de aguas escorrentías con obras hidráulicas, que redireccionen estas aguas para un posterior tratamiento y/o manejo adecuado de las mismas; teniendo en





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

cuenta también que estas pueden contener residuos del carbón mineral utilizado como combustible en los procesos de cocción de arcilla descritos en el numeral 4.5.2. del presente informe técnico (ver desarrollo de la visita distribución de las labores mineras).

2.6.2 Desde el punto de vista biótico, resulta oportuno plantear los siguientes aspectos:

- Las coberturas vegetales, en el área donde se encuentra ubicado el Contrato de Concesión No HFT – 081, se corresponde con un Bosque Natural Fragmentado por cultivos, pastos y explotaciones mineras, sin embargo, una importante área se encuentra con cobertura vegetal de tipo Arbustal, de acuerdo con la Leyenda Nacional de Coberturas del Ideam.
- En relación con la clasificación de zonas de vida de Holdridge, el área visitada se encuentra en la formación Bosque Seco – Tropical (Bs -T), que se extiende a lo largo de la margen derecha del río Magdalena, influenciando el municipio de Ricaurte, como se evidencio en la visita.
- De acuerdo con lo observado en la visita y en atención a los documentos revisados, que reposan en el expediente, con especial énfasis en la Resolución No 2053 del 3 de agosto de 2017, con base en la cual se otorga la Licencia Ambiental, para la explotación de un yacimiento de materiales (arcilla), se concluye que el Titular Minero, no ha dado cumplimiento a las obligaciones, que desde el punto de vista del medio biótico, estaban orientadas a la recuperación y restauración ambiental y paisajística del área intervenida, consistentes en:
 - Desarrollar los trabajos de recuperación y reconfiguración de forma simultánea con los trabajos de explotación.
 - Efectuar la siembra de mil (1000) ejemplares vegetales en la zona de la licencia en los sitios adyacentes a la explotación, zona de acopio y vías internas de transporte de material.
 - Destinar en el predio un área para la disposición del material de descapote, el cual deberá protegerse y utilizarse en el proceso de reconfiguración y revegetalización final del predio.





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

- Readecuación morfológica de antiguos frentes.
- Siembra de 500 árboles de especies nativas, en virtud a la concesión de aguas del río Bogotá.

Obligaciones, que no se han llevado a cabo, situación que ha configurado desde el punto de vista biótico – ambiental, un grave deterioro para el área intervenida, en el entendido que la ausencia de labores de restauración y recuperación ambiental y paisajística, hacen más evidentes las afectaciones ambientales.

2.6.3 Desde el punto de vista ambiental, resulta oportuno plantear los siguientes aspectos:

• De acuerdo a lo identificado en la visita técnica, descrito en el numeral 4.6.1.8 del presente informe y el oficio radicado CAR No. 20111114965 del 22/09/2011 en el cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció "Los contaminantes peligrosos reglamentados (HF y HCl) son reconocidos por la posibilidad de causar cáncer u otros efectos serios sobre la salud como efectos sobre la reproducción o defectos de nacimiento" y de acuerdo a la reglamentación vigente la industria de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla genera contaminantes tóxicos, por lo que está incluida dentro del literal h) del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, que señala que requiere permiso previo de emisión atmosférica y el artículo 8 de la Resolución 2053 de 2017, el en este caso los señores ALEXANDER ROMERO MENDEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ, VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ (QEPD), identificados con Cedula de Ciudadania 93435193, 457632, 11299255, 11295804 respectivamente, han estado generando emisiones atmosféricas sin el respectivo permiso.

• De acuerdo a lo identificado en la visita técnica, no se está dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución CAR No. 2053 del 3 de agosto de 2017, artículo 7, parágrafo 1, al realizar captación de agua superficial del río Bogotá en dos puntos ubicados en las coordenadas N=975170, E=923545, Altitud=292 y N=975227, E=923542, Altitud=297, de acuerdo a lo identificado en la visita





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

técnica y descrito en el numeral 4.6.1.2 Abastecimiento y almacenamiento de agua del presente informe.

2.7 Del mismo modo, dando respuesta al radicado CAR No. 20201155370 del 21 de septiembre de 2020 (ver antecedente No. 2.31 del presente informe técnico), relacionado con acciones tendientes a: recuperación del recurso suelo, restauración ambiental de las áreas afectadas y ejecución del plan de cierre, abandono y uso post minería del suelo intervenido, de acuerdo a lo aprobado mediante *Resolución CAR No. 2053 del 03 de agosto de 2017*, es evidente tal y como se observó durante el recorrido efectuado, que NO se han realizado de manera técnica actividades tendientes a la recuperación y al restablecimiento ambiental, así mismo, tendientes a la recuperación del terreno a condiciones aptas, luego de las afectaciones al componente suelo, como también en pro del resarcimiento de pasivos ambientales ocasionados.

Por lo anterior, se hace imperioso dar cumplimiento estricto a lo ordenado por el **Auto DRAM No. 0786 de 8 septiembre de 2020**, donde se solicita poner en marcha el plan de cierre de la actividad minera enmarcado dentro de parámetros técnicos establecidos para tal propósito, dentro del área delimitada por el Contrato de Concesión Minera (caducado) HFT - 081, según diseños contempladas a evaluarse por la autoridad.

2.8 Así mismo, retomando los conceptos técnicos emitidos previamente a la visita, así como el presente, es clara la afectación severa al recurso suelo dadas las labores mineras antitécnicas y la falta de obras enmarcadas según parámetros ingenieriles, los cuales, debieron ser ejecutados con el propósito de prevenir posibles afectaciones por acción del agua, como discurrimientos y descoles de aguas lluvias o escorrentías contaminadas redireccionados por gravedad natural a zonas de infiltración del río Bogotá en su ronda hídrica o permeadas al nivel freático, ocasionando así, una posible contaminación por transporte de lixiviados al cauce.





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

2.9 Dicho lo anterior, es imperioso que las labores mineras extractivas contempladas y plasmadas como parte del numeral cuarto del presente informe técnico cesen de manera inmediata. Del mismo modo, como se enunció anteriormente, se lleven a cabo inmediatamente las siguientes labores enmarcadas en un plan de cierre y abandono, siempre y cuando estas sean avaladas por la autoridad ambiental:

Actividades para el cierre de los frentes mineros: donde se establezcan las acciones para corregir las disposiciones correctas de los residuos del proceso de quema de ladrillo antitécnicamente dispuestos como se pudo observar durante el recorrido.

Actividades tendientes a la estabilización de los taludes intervenidos: donde se realicen las acciones técnicas para la estabilización de los taludes en los frentes de explotación, encaminados al cierre de los mismos de acuerdo a las condiciones físicas preestablecidas puesto que son arcillas con propiedades mecánicas propias, buscando así evitar afectaciones posteriores por caídas de bloque o afectaciones posteriores una vez realizado una recuperación paisajística posterior a esta actividad.

Manejo técnico de los residuos del proceso de beneficio, equipos, montajes y elementos anexos al proceso de extracción y beneficio del material explotado: donde se ejecuten las acciones previamente evaluadas y avaladas por parte de la autoridad ambiental, con el propósito de evitar afectaciones posteriores por inadecuadas disposiciones de materiales considerados como residuos, además garantizar el correcto manejo final de los mismos por entidades certificadas para dicha actividad, siendo garante del proceso la Corporación en su calidad de Autoridad Ambiental.

Acciones encaminadas al uso postminería: donde se enmarquen y garanticen por parte de los responsables de las afectaciones enunciadas, las acciones técnicas tales que se encuentren acorde a los usos del suelo de acuerdo al EOT municipal y a su vez se garantice el resarcimiento de las afectaciones paisajísticas severas antes mencionadas.





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

Lo anterior, se desarrollará una vez se aprueben las medidas por parte de la Autoridad ambiental de las medidas de cierre en cumplimiento del **Auto DRAM No. 0786 de 8 septiembre de 2020**, dentro de los términos legales para tal cometido.

No obstante, existen actividades que podrán ser desarrolladas de manera temporal y de manera esquemática por parte de los responsables de los hechos señalados, tales como la recolección de materiales no aptos, la suspensión de las actividades enmarcadas en la afectación al componente aire.

2.10 Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, se hace necesario se establezca la responsabilidad de los señores ALEXANDER ROMERO MENDEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ, VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ (QEPD), identificados con Cedula de Ciudadanía 93435193, 457632, 11299255, 11295804 respectivamente, por las afectaciones al recurso suelo, aire, agua, flora y paisaje antes enunciadas dentro del presente concepto técnico, derivados así mismo en el incumplimiento al artículo cuarto, literales 1 a 4 de la Resolución CAR No. 2053 de 2017.

6.11. Aunado a lo anterior, se imponga la respectiva medida preventiva consistente en la suspensión de las labores mineras extractivas y de beneficio de mineral tipo arcillas para la obtención de ladrillo tipo tolete realizada dentro de los predios denominados: **a) Guayabal, identificado con cedula catastral 25612000000060152-AA y matricula inmobiliaria 307-0001903, propiedad presuntamente del señor ALONSO GARCIA GARCIA, b) La Vega, identificado con cedula catastral 25612000000060154-AA y matricula inmobiliaria 307-0021800, propiedad presuntamente del señor LUIS DANIEL SANTOS RODRIGUEZ y c) Guayabal identificado con cedula catastral 25612000000060532-AA y matricula inmobiliaria 000190157061731110, propiedad presuntamente del señor IGNACIO GARCIA CARVAJAL**, inmersos dentro del polígono por el cual se estableció el instrumento ambiental para el desarrollo de las señaladas actividades mineras mediante **Resolución CAR No.**





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

2053 del 03 de agosto de 2017 en su artículo primero y en las condiciones establecidas dentro de su articulado subsiguiente.

6.12. De acuerdo a lo identificado en la visita técnica, descrito en el numeral 3.2.1, literal g y el oficio radicado CAR No. 20111114965 del 22/09/2011 en el cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció "Los contaminantes peligrosos reglamentados (HF y HCl) son reconocido por la posibilidad de causar cáncer u otros efectos serios sobre la salud como efectos sobre la reproducción o defectos de nacimiento" y de acuerdo a la reglamentación vigente la industria de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla genera contaminantes tóxicos, por lo que está incluida dentro del literal h) del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, el cual señala que se requiere permiso previo de emisión atmosférica, en este caso los señores ALEXANDER ROMERO MENDEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ, VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ (QEPD), identificados con Cedula de Ciudadanía 93.435.193, 457.632, 11.299.255, 11.295.804 respectivamente, han estado generando emisiones atmosféricas sin el respectivo permiso.

6.13. Por otra parte, es válido tener en cuenta que el *parágrafo segundo* del artículo primero del señalado acto administrativo es claro en establecer la siguiente cita textual, por tanto, es pertinente traer literalmente su contenido a colación:

(...) Parágrafo segundo: la presente licencia ambiental tendrá una vigencia a la del título minero esto es hasta el 04 de febrero de 2037 según lo evidenciado en el certificado de registro minero allegado a folio 10 (...)

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal como obra en folios 539 al 566, donde reposa el **Auto VSC 000873 del 31 de agosto de 2018** emitido por la Agencia Nacional de Minería, donde la autoridad oficialmente decretó la caducidad de la concesión minera, hecho ratificado por la autoridad minera mediante **Resolución No. 000422 del 05 de junio del 2019**.





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

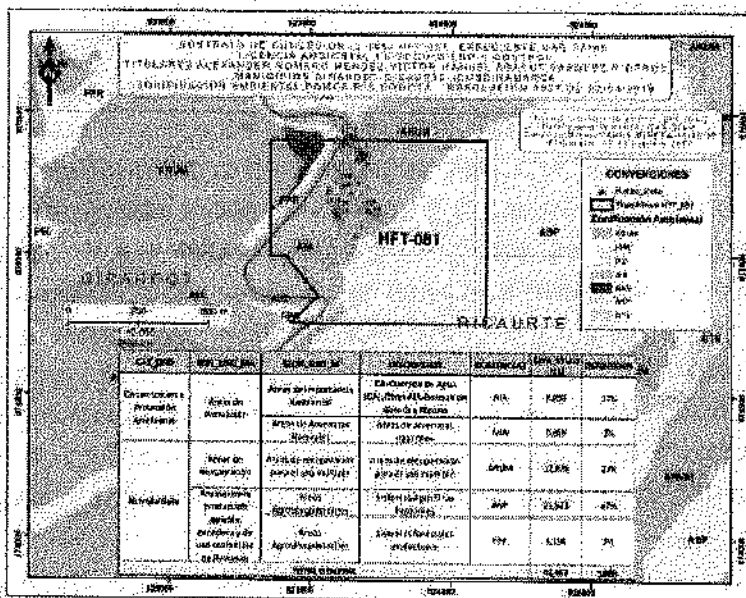
Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

Sin embargo, dentro del expediente no obra la pieza procesal relacionada con la Resolución No. 000422 del 05 de junio del 2019, donde formalmente se declaró la caducidad el contrato de concesión minera HFT – 081. Por tanto, se hace necesario se oficie a la Autoridad Minera para que esta allegue con destino al expediente la citada Resolución y de esta manera continuar con el trámite en curso.

6.14. Determinantes ambientales

POMCA

El área donde se emplaza el Contrato de Concesión Minera No. HFT-081, hace parte de la cuenca baja del Bogotá, por tanto la zonificación ambiental aplicable para las áreas de explotación minera, corresponden a las establecidas en el POMCA del río Bogotá el cual fue ajustado y actualizado mediante la Resolución No. 0957 del 02 de abril de 2019, a continuación se presenta gráficamente en el mapa 9, la zonificación establecida con respecto al polígono minero (ver Mapa 11).



Mapa 11 Polígono del Contrato de Concesión No. HFT-081, con respecto al POMCA Río Bogotá.





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

Fuente: Cartografía CAR. Elaborado por: Grupo SIG, Minería DESCA -CAR, 19 de octubre de 2020.

Consultada la zonificación ambiental del POMCA Cuenca Río Bogotá, el Contrato de Concesión No. HFT-081, se ubica en un 47%, correspondiente a 21,923 ha dentro de la categoría Áreas Agrosilvopastoriles, un 27% correspondiente a 12,878 ha en la categoría áreas de recuperación para uso múltiple, un 17% correspondiente a 8,053 ha en la categoría áreas de importancia ambiental, un 7% correspondiente a 3,194 ha en la categoría sistemas forestales productores y un 2% correspondiente a 0,919 ha en la categoría áreas de amenazas naturales, es decir, aquellas *zonas delimitadas como de amenaza alta por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales.*

6.15. En conclusión y teniendo en cuenta los reiterativos incumplimientos, así como ausencia de información a relacionarse en el expediente donde se demuestre el cumplimiento al articulado en general de la Resolución CAR No. 2053 del 03 de agosto de 2017, se solicita al Área Jurídica tomar decisiones teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 17 y 19 del mencionado acto administrativo.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49).

De la misma manera el Artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para

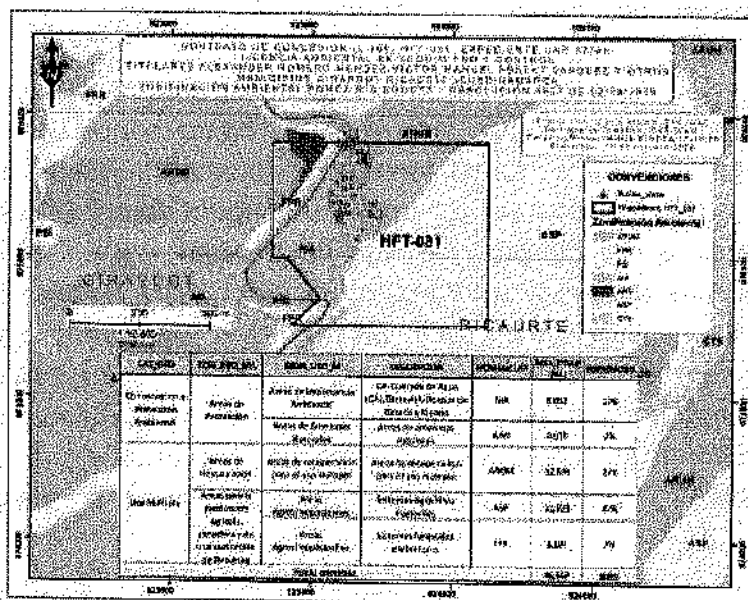




Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

6.14. Determinantes ambientales

El área donde se emplaza el Contrato de Concesión Minera No. HFT-081, hace parte de la cuenca baja del Bogotá, por tanto la zonificación ambiental aplicable para las áreas de explotación minera, corresponden a las establecidas en el POMCA del río Bogotá el cual fue ajustado y actualizado mediante la Resolución No. 0957 del 02 de abril de 2019, a continuación se presenta gráficamente en el mapa 9, la zonificación establecida con respecto al polígono minero (ver Mapa 11).



Mapa 11 Polígono del Contrato de Concesión No. HFT-081, con respecto al POMCA Río Bogotá.



Calle 21 No.8-23 Granada; Código Postal 252432 <https://www.car.gov.co>
 Conmutador: 5801111 EXT 2900 Ext: 2901 E-mail: sau@car.gov.co
 Girardot, Cundinamarca, Colombia.



RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (sic).

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

Que, a su vez, de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el estado y los particulares deben participar en su prevención y manejo por ser de utilidad pública e interés social

Que de otra parte el artículo 23 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que de conformidad con la ley 1333 de 2009, el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre otras, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que según el artículo 5 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009, se considera infracción en materia ambiental toda actuación u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto 2811 del 1974, en la Ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Respecto de las consideraciones jurídicas específicas aplicables al caso concreto

Que el artículo 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, estableció respecto a la obligatoriedad de la licencia ambiental lo siguiente:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

"ARTICULO 50: DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Que el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, estableció:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL: La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

"(...)"

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1333_2009.html

Respecto de la pertinencia de la imposición de medida preventiva

Que la Ley 1801 de 2016, decreta:





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 97. APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Las autoridades de Policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la aunado a lo anterior, prevé a la CAR como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, entre otras autoridades, en consulta con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, de manera que estas autoridades se encuentran habilitadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la misma y que sean aplicables según cada caso.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993,

Que conforme a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que establece:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondiente, conlleva la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, dispone que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que por su parte el artículo 13, ibidem, prevé que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció en el artículo 32 lo siguiente: “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que según lo dispone el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, las Corporaciones Autónomas Regionales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción podrán imponer al presunto infractor de las normas ambientales, alguna o algunas de las siguientes medida preventivas: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que estas medidas preventivas están previstas en la Ley, para prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la autoridad ambiental podrá comisionar la ejecución de medidas preventivas a otras autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

DE LA QUEJA AMBIENTAL

Comienza esta Corporación dando alcance a lo establecido en el Artículo 31, numeral 2 de la Ley 99 de 1993, el cual estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales deben "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción", en ese orden de ideas y en el ejercicio del control jurisdiccional esta entidad realizó el seguimiento y control a la queja ambiental interpuesta por el Veedor del Río Bogotá, en el cual se solicitó se realiza el seguimiento al título Minero HFT-081; que de acuerdo resolución VSC 000873 del 31 de agosto de 2018 y confirmada mediante Resolución No. VSC 000422 del 05 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, se le decretó la caducidad del contrato HFT-081 lo que significa que el mismo no puede adelantar ninguna actividad de explotación por el contrario deberá realizar la suspensión inmediata de la explotación, captación de aguas de la fuente hídrica del Río Bogotá y de manera inmediata implementar el Plan de Cierre Abandono y la recuperación de ambiental de las zonas intervenidas, el cual debe contener como mínimo, el desmonte, desmantelamiento de las instalaciones complementarias (Hornos, extrusoras, etc.), presentar un cronograma de actividades el cual debe especificar los tiempos de ejecución de las actividades de cierre y abandono y de recuperación ambiental del polígono minero (taludes de los frentes de explotación).

Cabe señalar que de acuerdo al artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 del 2015 señala que la licencia es correlativa a la ejecución del proyecto, por lo tanto, la declaración de caducidad del contrato HFT-081, implica que no se podrá adelantar ninguna actividad pues esta acción puede producir deterioro grave a los





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

En ese orden de ideas se emitió el Auto DRAM No.786 del 8 de septiembre del 2020 el cual impone a los señores ALEXANDER ROMERO MENDEZ, HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ, VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ que deben realizar la suspensión inmediata de la explotación y captación del agua del Rio Bogotá, ahora bien, se le aclara que, aunque para su ejecución los usuarios cuenta con tres (3) meses, existe un acto administrativo de la Agencia Nacional de Minería que ordena la misma suspensión y esta se encuentra confirmada lo que implica que los usuarios deben acatar dicho mandato legal.

Que como consecuencia de todo lo anterior y en atención a los radicados CAR Nos.20201150539 del 7 de septiembre del 2020 y 20201155370 del 21 de septiembre del 2020 interpuestos por el Veedor del Rio Bogotá y el control de legalidad que ejerce la Procuraduría Delegada para los Asuntos Ambientales de la Procuraduría General de la Nación, esta entidad realizo el seguimiento y control al cumplimiento de la medida de suspensión inmediata de las actividades mineras ejercidas en el contrato HFT-081, emitiendo el Informe Técnico DESCA No.1079 del 16 de diciembre del 2020 el cual evidencio que la actividad minera corresponde a pequeña minería de subsistencia, por cuanto para el desarrollo las labores mineras de extracción son cantidades pequeñas desarrolladas por el método de explotación conocido como "terraceo", esta explotación no se realiza con los parámetros técnicos mínimos, que aseguren la estabilidad de los frentes explotados. Dicha actividad extractiva se encontró inactiva, aunque se destaca que estas a lo largo del año se realizan de manera intermitente

Del mismo modo, el proceso de beneficio del moldeo y mezcla de arcillas se realiza con ayuda de herramientas manuales; así mismo, el proceso de molienda, extrusión y moldeo de arcilla se realizan por medio de equipos hechizos adaptados para tales actividades, el proceso la cocción para la obtención del producto final se realiza en hornos a fuego dormido, los cuales utilizan para como combustible carbón mineral en donde las actividades antes señaladas de beneficio de arcillas se encontraban activas al momento de la visita técnica efectuada.

Que la distribución de las labores mineras de explotación minera se desarrolla en 4 ladrilleras, la primera de estas es la ladrillera San Pedro (Frente No. 1 de la cual el responsable es el señor HERNAN HERRERA y se encuentra inactiva pero realiza explotación de forma intermitente), Ladrillera la esmeralda (Frente No. 2





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

cuyo responsable era el señor VICTOR ABACUT y cuyo estado es inactivo), Ladrillera La Gloria (frente No. 3 cuyos responsables son los señores Hernán herrera y José Díaz y su estado actual es inactiva) y Ladrillera Santa Catalina (frente No.4 cuyo responsable es el señor HERNAN HERRERA y su estado es inactivo).

Ahora bien, las distribuciones de las labores mineras para beneficio radican en las siguientes actividades: a) Humectación de arcillas. b) Molienda de la arcilla humectada. c) Extrusión o moldeado de la arcilla, secado del material moldeado con los equipos y elementos mencionados en el numeral Herramientas y equipos. d) Endague del material o ingreso del material precortado y secado a cocción del mismo en hornos de fuego dormido. e) Retiro del producto final para su comercialización de lo cual se pudo determinar que en el frente No. 3 se realizan todas las actividades excepto la extrusión o moldeado de la arcilla, secado del material moldeado (ver Fotografía 30) del precitado informe técnico.

En cuanto a los aspectos ambientales se identificaron la generación de emisiones provenientes de los hornos, inadecuado manejo de residuos ordinarios y peligrosos, captación y aprovechamiento del recurso hídrico de lo cual cabe resaltar que en el Sistema de Administración de Expedientes - SAE se encontró a nombre de los señores ALEXANDER ROMERO MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.435.193 de Flandes, HERNAN HERRERA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.632 de Viotá, PABLO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.256 de Girardot, VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ un tramite ambiental de carácter sancionatorio expediente No.53087 relacionado con afectación al recurso aire.

Ahora bien, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe Técnico DESCA No.1079 del 16 de diciembre del 2020 se determinó que el abastecimiento y almacenamiento de agua del Contrato de Concesión No. HFT-081, cuenta con un permiso de concesión de aguas superficiales del río Bogotá para uso doméstico e industrial, otorgado por medio del Artículo 7 de la Resolución CAR 2053 de 03 de agosto de 2017, concesión que de acuerdo a decaimiento del contrato minero no debe ser ejecutado, conforme a lo anterior se evidenció en la ladrillera san pedro que no se reconocieron áreas o recipientes para el almacenamiento de agua potable, no se pudo identificar el funcionamiento de la motobomba, determinar el caudal captado, ni los días en los cuales se realiza el bombeo.

En cuanto al manejo de las aguas residuales no domesticas (Mineras), no se identificaron estructuras hidráulicas para el manejo de las aguas residuales no





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

domésticas, de igual manera no se observó la generación de las mismas; así mismo para el manejo de aguas domésticas (ARD) no se identificaron unidades sanitarias ni generación de aguas residuales domésticas en la Ladrillera San Pedro; mientras que, la ladrillera La Esmeralda, cuenta con un baño, el cual vierte sus aguas a un pozo séptico ubicado bajo tierra, en el lugar señalado no se percibieron olores ofensivos ni rebosó de estas aguas; no se identificaron áreas ni recipientes para el manejo, disposición y almacenamiento adecuado de residuos sólidos; no obstante, por el área del polígono minero se evidenciaron residuos dispuestos indiscriminadamente tales como botellas de plástico, ladrillos, llantas, bidones plásticos y chatarra, entre otros.

En cuanto al manejo de aceite y combustibles en la visita técnica se identificaron vertimientos e inadecuado manejo de residuos de aceites y el inapropiado almacenamiento de carbón; para la Ladrillera San Pedro se encontró el almacenamiento de carbón sin señalización, a la intemperie y sin ninguna protección contra el viento; en el área de transformación se identificaron derrame de aceites e inadecuada disposición de recipientes y herramientas contaminadas con los mismos; para la Ladrillera la Esmeralda no se identificaron áreas de almacenamiento combustibles o aceites, tampoco se identificaron residuos o vertimiento; para la Ladrillera La Gloria se identificaron 2 áreas para el almacenamiento de carbón sin señalización, ni elementos de protección del viento, y del agua; en el área de transformación se identificaron vertimientos de aceites.

Ahora bien, del estudio de Emisiones Atmosféricas no se percibieron niveles elevados de presión sonora, se identificó un olor azufre proveniente de las aguas del río Bogotá, la falta de cobertura vegetal en algunas zonas y el inadecuado almacenamiento de carbón y ladrillos genera emisiones dispersas a la atmosfera debido a la acción del viento. Se observaron hornos de fuego dormido inactivos y en funcionamiento, generando emisiones de gases y material particulado; para la Ladrillera San Pedro no se encontraban desarrollando cocción de ladrillos, se identificaron dos (2) hornos de fuego dormido inactivos y un (1) horno endagado, para la Ladrillera La Esmeralda Se identificaron 3 hornos de fuego dormido generando emisiones dispersas de material particulado por acción del viento, para la Ladrillera la Gloria se encontró con 3 hornos de fuego dormido, de los cuales el primero se encontraba en funcionamiento el segundo endagado y el tercero inactivo.

En conclusión de acuerdo a lo evidenciado en el Informe Técnico DESCA No.1079 del 16 de diciembre del 2020, se establece que en el área intervenida por las





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

labores mineras para extracción de arcillas y beneficio de estas, existen unas posibles afectaciones a los componentes suelo, paisaje y morfología del terreno, son esencialmente originadas por las señaladas actividades mineras realizadas y carencia de otras para su resarcimiento enunciadas a continuación; las cuales, durante el desarrollo de la visita técnica, se evidenció se desarrollaban sin contar con una titulación minera que las ampare:

- Mala disposición de residuos producto de la quema de arcilla con carbón térmico, puesto que dicho material compuesto puede generar alteraciones químicas del suelo donde se dispuso, generando posible inertización de los mismos, cambios del suelo dada la mezcla del suelo con "chamote", como comúnmente se conoce, el cual se compone de material residual producto del proceso de quema de arcilla con carbón minera
- Afectación de las aguas escorrentías y/o posible infiltración de lixiviados a las aguas subterráneas, producto de la falta de manejos adecuados al material residual producto del proceso de cocción de arcillas y la falta de manejo de aguas escorrentías con obras hidráulicas, que redireccionen estas aguas para un posterior tratamiento y/o manejo adecuado de las mismas; teniendo en cuenta también que estas pueden contener residuos del carbón mineral utilizado como combustible en los procesos de cocción de arcilla descritos en el numeral 4.5.2. del presente informe técnico (ver desarrollo de la visita distribución de las labores mineras).
- Afectación severa al recurso suelo dadas las labores mineras antitécnicas y la falta de obras enmarcadas según parámetros ingenieriles, los cuales, debieron ser ejecutados con el propósito de prevenir posibles afectaciones por acción del agua, como discurrimientos y descoles de aguas lluvias o escorrentías contaminadas redireccionados por gravedad natural a zonas de infiltración del río Bogotá en su ronda hídrica o permeadas al nivel freático, ocasionando así, una posible contaminación por transporte de lixiviados al cauce.

Se debe dar estricto cumplimiento al Auto DRAM No. 0786 de 8 septiembre de 2020, donde se solicita poner en marcha el plan de cierre de la actividad minera enmarcado dentro de parámetros técnicos establecidos para tal propósito, dentro del área delimitada por el Contrato de Concesión Minera (caducado) HFT – 081; el cual también debe contener las labores mineras extractivas contempladas y plasmadas como parte del numeral cuarto del informe técnico DESCA No.1076 del 16 de diciembre del 2020, se debe cesar de manera inmediata cualquier explotación al área de influencia del contrato minero y llevar a cabo





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

inmediatamente las siguientes labores enmarcadas en un plan de cierre y abandono, siempre y cuando estas sean avaladas por la autoridad ambiental

Actividades para el cierre de los frentes mineros: donde se establezcan las acciones para corregir las disposiciones correctas de los residuos del proceso de quema de ladrillo antitécnicamente dispuestos como se pudo observar durante el recorrido.

Actividades tendientes a la estabilización de los taludes intervenidos: donde se realicen las acciones técnicas para la estabilización de los taludes en los frentes de explotación, encaminados al cierre de los mismos de acuerdo a las condiciones físicas preestablecidas puesto que son arcillas con propiedades mecánicas propias, buscando así evitar afectaciones posteriores por caídas de bloque o afectaciones posteriores una vez realizado una recuperación paisajística posterior a esta actividad.

Manejo técnico de los residuos del proceso de beneficio, equipos, montajes y elementos anexos al proceso de extracción y beneficio del material explotado: donde se ejecuten las acciones previamente evaluadas y avaladas por parte de la autoridad ambiental, con el propósito de evitar afectaciones posteriores por inadecuadas disposiciones de materiales considerados como residuos, además garantizar el correcto manejo final de los mismos por entidades certificadas para dicha actividad, siendo garante del proceso la Corporación en su calidad de Autoridad Ambiental.

Acciones encaminadas al uso postmineria: donde se enmarquen y garanticen por parte de los responsables de las afectaciones enunciadas, las acciones técnicas tales que se encuentren acorde a los usos del suelo de acuerdo al EOT municipal y a su vez se garantice el resarcimiento de las afectaciones paisajísticas severas antes mencionadas. Lo anterior, se desarrollará una vez se aprueben las medidas por parte de la Autoridad ambiental de las medidas de cierre en cumplimiento del Auto DRAM No. 0786 de 8 septiembre de 2020, dentro de los términos legales para tal cometido. No obstante, existen actividades que podrán ser desarrolladas de manera temporal y de manera esquemática por parte de los responsables de los hechos señalados, tales como la recolección de materiales no aptos, la suspensión de las actividades enmarcadas en la afectación al componente aire.





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

Lo anterior teniendo en cuenta que estas actividades deben realizarse una vez se aprueben las medidas de cierre impuestas en el Auto DRAM No. 0786 de 8 septiembre de 2020, dentro de los términos legales.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el anterior análisis de los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados y de acuerdo con el principio de precaución que busca la protección de los recursos naturales y el ambiente frente a la incertidumbre de poder establecer con claridad si una actividad, ocasiona o no un daño ambiental, se concluye que en este caso y en consonancia con el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 y las consideraciones arriba señaladas, es procedente imponer a los señores ALEXANDER ROMERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.435.193 expedida en Flandes, HERNAN HERRERA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.632 expedida en Viotá, PABLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.256 expedida en Girardot, VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.804 expedida en Girardot medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades mineras encaminadas a la extracción y beneficio de arcilla ubicado en la vereda Manuel Sur, jurisdicción del municipio de Ricaurte – Cundinamarca en los predios denominados:

- a) Guayabal, identificado con cedula catastral 25612000000060152-AA y matrícula inmobiliaria 307-0001903, propiedad presuntamente del señor ALONSO GARCIA GARCIA.
- b) La Vega, identificado con cedula catastral 25612000000060154-AA y matrícula inmobiliaria 307-0021800, propiedad presuntamente del señor LUIS DANIEL SANTOS RODRÍGUEZ.
- c) Guayabal identificado con cedula catastral 25612000000060532-AA y matrícula inmobiliaria 000190157061731110, propiedad presuntamente del señor IGNACIO GARCIA CARVAJAL

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico DESCA No.1079 del 16 de diciembre del 2020

Vale la pena aclarar que, las labores a ser impuestas cobijarán las actividades mineras relacionadas con la extracción de minerales y beneficio de materiales para la obtención de ladrillo tipo tolete dentro del polígono enmarcado dentro del Contrato de Concesión Minera HFT – 081 (caducado).





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

Cabe señalar que medida preventiva se impone debido a que la actividad que se desarrolla en los precitados predios no cuenta con Título Minero de acuerdo a las Resoluciones VSC 000873 del 31 de agosto de 2018, confirmada mediante Resolución No. VSC 000422 del 05 de junio de 2019, por la cual se decretó la caducidad del título por parte de la Agencia Nacional de Minería; que de acuerdo al artículo 49 de la Ley 99 de 1993 para la ejecución de obras, establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental, la cual es concomitante al Título Minero y que sin la existencia de Título otorgado desaparecen los fundamentos de hecho y derecho que motivaron a la Autoridad ambiental a otorgar dicho trámite de licencia ambiental.

En virtud del artículo 97 de la Ley 1801 de 2016, se debe remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Gobierno de Ricaurte-Cundinamarca para que en el marco de sus funciones apoyen la materialización de la presente Medida Preventiva y se proceda a identificar plenamente a los señores ALEXANDER ROMERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.435.193 expedida en Flandes, HERNAN HERRERA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.632 expedida en Viotá, PABLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.256 expedida en Girardot, VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.804 expedida en Girardot.

Que, de acuerdo a lo anterior, esta autoridad ambiental encuentra procedente dar aplicación al parágrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, que señala:

"(...)

Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

(...)"

Que así mismo el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En virtud que al momento no se ha allegado documento oficial que acredite el deceso del señor VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 11.295.804 de Girardot, se oficiara a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que sea allegado al presente expediente el respectivo documento oficial que acredite el estado civil actual del indicado presunto infractor.

Finalmente se oficiará a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para que allegue el certificado del registro minero vigente del título Minero HFT-081, y las Resoluciones VSC 000873 del 31 de agosto de 2018 y confirmada mediante Resolución No. VSC 000422 del 05 de junio de 2019.

Como ultima observación una vez consultada la identificación del señor VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ en la página de la Procuraduría General de la Nación arroja la siguiente información:

Datos del ciudadano

Señor(a) VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ Identificado(s) con Cédula de ciudadanía Número 11295804.

INFORMACIÓN NO DISPONIBLE POR VIGENCIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD SEGÚN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Señor(a) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes administrativos de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en todo el país.
Fecha de consulta: martes, diciembre 22, 2020 - Hora de consulta: 12:10:29

Revise los datos del nombre que aparecen en la consulta del certificado son correctos, por favor de clic aquí para realizar la actualización según los datos de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, si luego de esto puzo los datos siguen erróneos por favor diríjase a la REGISTRADURÍA más cercana. Mayor información en: <http://www.registraduria.gov.co>

El certificado de antecedentes ordinario, refleja las anotaciones de las sanciones impuestas en los últimos cinco (5) años, al cabo de los cuales, el sistema inactivo automáticamente el registro salvo que la sanción supere dicho término, caso en el cual el antecedente se reflejará hasta que dicho término expire.

El certificado de antecedentes especial, refleja todas las anotaciones que figuran en la base de datos, y se emplea para acreditar requisitos de suya elección, designación o nombramiento y posesión exige asistencia local o presencial de antecedentes.

Para ver este documento necesita Adobe® Reader. Si no lo tiene, haga clic aquí para descargarlo gratis.

Copyright © 2013, Procuraduría General de la Nación / Todos los derechos reservados.
Desarrollado por: SAU 2010/2011/2012/2013/2014/2015/2016/2017/2018/2019/2020

Que de acuerdo a lo anterior se oficiara a la Registradora Nacional de servicio Civil para que allegue certificación de la vigencia de la cedula No. 11.295.804, expedida en Girardot



Calle 21 No.8-23 Granada; Código Postal 252432 <https://www.car.gov.co>
Conmutador: 5801111 EXT 2900 Ext: 2901 E-mail: sau@car.gov.co
Girardot, Cundinamarca, Colombia.



RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

Que, en mérito de lo anterior, el Director Regional de la Dirección Regional Alto Magdalena,

DISPONE:

ARTÍCULO 1: Imponer a los señores ALEXANDER ROMERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.435.193 expedida en Flandes, HERNAN HERRERA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.632 expedida en Viotá, PABLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.256 expedida en Girardot, VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.804 expedida en Girardot medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades mineras encaminadas a la extracción y beneficio de arcilla ubicado en la vereda Manuel Sur jurisdicción del municipio de Ricaurte – Cundinamarca en los predios denominados:

- a) Guayabal, identificado con cedula catastral 25612000000060152-AA y matricula inmobiliaria 307-0001903, propiedad presuntamente del señor ALONSO GARCIA GARCIA.
- b) La Vega, identificado con cedula catastral 25612000000060154-AA y matricula inmobiliaria 307-0021800, propiedad presuntamente del señor LUIS DANIEL SANTOS RODRÍGUEZ.
- c) Guayabal identificado con cedula catastral 25612000000060532-AA y matricula inmobiliaria 000190157061731110, propiedad presuntamente del señor IGNACIO GARCIA CARVAJAL

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico DESCA No.1079 del 16 de diciembre del 2020 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO 1: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se mantendrá hasta se compruebe que han desaparecido las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 2: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 3: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO 4: Los costos en que se incurra por parte de la CAR, con ocasión de la imposición de la medida preventiva, correrán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*.

ARTÍCULO 5: En virtud del artículo 97 de la Ley 1801 de 2016, remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Ríacurte - Cundinamarca y a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Ricaurte - Cundinamarca, para que en el marco de sus funciones apoyen la materialización de la presente Medida Preventiva.

PARAGRAFO 1: En cumplimiento de lo anterior, se solicita que cuando se proceda a la materialización de la medida preventiva, se identifique plenamente a los señores ALEXANDER ROMERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.435.193 expedida en Flandes, HERNAN HERRERA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.632 expedida en Viotá, PABLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.256 expedida en Girardot, VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.804 expedida en Girardot.

ARTICULO 6: Oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que sea allegado al presente expediente certificación de la vigencia de la cedula No. 11.295.804, expedida en Girardot a nombre VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ.

ARTICULO 7: Oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para que allegue el certificado del registro minero vigente del título Minero HFT-081 y las Resoluciones VSC 000873 del 31 de agosto de 2018 y Resolución No. VSC 000422 del 05 de junio de 2019.

ARTICULO 8: Advertir a los señores ALEXANDER ROMERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.435.193 expedida en Flandes, HERNAN HERRERA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.632 expedida en Viotá, PABLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.256 expedida en Girardot, VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.804 expedida en Girardot que se considera infracción ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales, a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente en ejercicio de sus funciones y la comisión de un daño al medio ambiente, con la consecuente imposición de





RESOLUCIÓN DRAM No. 03207100098 de 23 DIC. 2020

Por la cual se Impone Medida Preventiva y se toman otras determinaciones

medidas preventivas y sanciones ambientales mediante el procedimiento definido por la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO 9: Comunicar del presente acto administrativo al VEEDOR DEL RIO BOGOTÁ para conocimiento y fines pertinentes de la decisión adoptada.

ARTICULO 10: Comunicar del presente acto administrativo a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM para conocimiento y fines pertinentes de la decisión adoptada.

ARTICULO 11: Comunicar del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA 27 JUDICIAL II DELEGADA PARA LOS ASUNTOS AMBIENTALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para conocimiento y fines pertinentes de la decisión adoptada.

ARTICULO 12: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores ALEXANDER ROMERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.435.193 expedida en Flandes, HERNAN HERRERA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.632 expedida en Viotá, PABLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.256 expedida en Girardot, VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.804 expedida en Girardot, para conocimiento y fines pertinentes de la decisión adoptada.

ARTICULO 13: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL REINALDO DIAZ GONZALEZ
Director Regional - DRAM

Proyectó: Junior Dario Vargas Carvajal / DRAM

Revisó: Juliette Paola Ramirez Peña / DRAM

Expediente: 32786



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARÍA PRIMERA DE GIRARDOT

TERCERA.— a Copia

Escritura No. 1.317 de JULIO TREINTA Y UNO (31) de 2.015.—

Contenido: PROTOCOLIZACION DILIGENCIA DE REMATE.

QUE HACE: LA SOCIEDAD "RODRIGUEZ FRANCO Y CIA SCS ORGANIZACION DE
COMERCIO ONLYA.—

Margarita Rosa Iriarte Alvoira
NOTARÍA PRIMERA

Calle 16 No. 11A-51 - Camellón del Comercio

Teléfonos: 8334627 - 8330340

Telefax: 8334627

E-mail: notaria1aglrardot@yahoo.com



República de Colombia



A4021963697

No. 1.317.- NUMERO: MIL TRESCIENTOS DIECISIETE

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los TREINTA Y UN (31) DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS, MIL QUINCE (2.015), ante mi MARGARITA ROSA IRIARTE ALVIRA, NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT.

Compareció: JOSE CLODOVEO RODRIGUEZ FRANCO, mayor, vecino de Girardot, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con cédula de ciudadanía número 49.373 expedida en Bogotá, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la Sociedad RODRIGUEZ FRANCO Y CIA. SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY, NIT. 860.036.892-9, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa al presente instrumento para su protocolización y manifestó:

PRIMERO.- Que presenta para su protocolización y conservación en esta Notaria y efectos consiguientes constante de once (11) hojas útiles, LA DILIGENCIA DE REMATE de fecha 05 de Noviembre de 2.013 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, en el cual se adjudica en Remate, a la sociedad "RODRIGUEZ FRANCO Y CIA. S.C.S. ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY", identificada con el Nit.860.036.892-9, el bien inmueble rural denominado "LA VEGA O GUAYABAL", ubicado en la Vereda Manuel Sur del Municipio de Ricaurte, cuya sentencia aprobatoria y auto de ejecutoria fueron registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, bajo el folio de la Matrícula Inmobiliaria número 307-21800, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran transcritos en la diligencia de remate que se protocoliza.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

MARGARITA ROSA IRIARTE ALVIRA
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO.- Que hace la presente protocolización para que los interesados obtengan las copias que estimen convenientes, y el acto surta sus efectos legales.-----

----- (Hasta aquí la minuta).-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. Leído que les fue el instrumento precedente a los otorgantes les imparten aprobación a todas y cada una de sus partes y en señal de su asentimiento firman por ante mí la Notaria quien les advirtió sobre las formalidades legales que del contrato se derivan principalmente en lo relacionado con el registro de esta escritura ante la Oficina respectiva. -

LO AUTORIZO en las hojas notariales Nos. 21963697/21963698.--


JOSE CLODOVEO RODRIGUEZ FRANCO

C.C. No. *79373*

REPRESENTANTE LEGAL de la Sociedad RODRIGUEZ FRANCO Y CIA. SCS

ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY, NIT. 860.036.892-9

DIRECCION: *Cob 5918-47*

TEL: *212 9977*

OCUPACION: *Comercio*

Derechos: \$619.279.00

Iva. \$ 122.717.00

Rec.No. 77707

Supernotariado y Fondo Nal. \$ 21.900.00

ACTA DILIGENCIA DE REMATE

1586

En Girardot Cundinamarca, a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013), siendo las dos y treinta (2:30 p.m) día y hora señalados en auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año en curso, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, se constituyó en audiencia pública, para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del proceso Divisorio No.2007-00256 adelantado por Luis Daniel Santos Rodriguez y en contra de Alonso García García y otros, por lo cual el suscrito Juez, declaró abierta la licitación, y cuyo bien a subastar es el siguiente:

"Blen Inmueble denominado "LA VEGA O GUAYABAL" ubicado en la vereda Manuel Sur del Municipio de Ricaurte, con área aproximada de treinta y seis hectáreas, seis mil metros cuadrados (36 hectáreas 6000 mts 2) según certificado de tradición, comprendido dentro de los siguientes linderos POR EL NORTE: Con propiedad de Ignacio García Carvajal y Lucas Serrano Prado, POR EL ORIENTE: con predio de Irene Barco Viuda de Casas, POR EL SUR: con la antes nombrada señora y el río Bogotá y POR EL OCCIDENTE con predios de Ignacio García Carvajal y el río Bogotá, predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 307-21800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y cédula catastral No.00-00-0006-0154-000"

EL PREDIO SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000,00)

TRADICION DEL INMUEBLE

Se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-21800 el cual fue expedido el día 30 de octubre del corriente año y de acuerdo con el el inmueble fue adquirido por las partes así: según consta en la anotación No. 5 mediante escritura No.2104 de fecha 5/12/1974 de la Notaría de Girardot el Sr. Alonso García García compra a García Muñoz Isabel y Peralta García Jaime; en la anotación 14 mediante escritura No.2883 de fecha 25 de julio de 2007 de la Notaría 76 de Bogotá el Sr. Luis Daniel Santos Rodríguez compra a García de Penagos Carmen Inés, García de Carvajal Gladys, García Barragán Germán Alfonso y García Muñoz Fabio; y según la anotación No.18 mediante escritura No.1505 del 10/12/2009 de la Notaría 2º. De Girardot el Sr. Luis Daniel Santos Rodríguez compra a la Sra. Natividad Barragán Vda de García.

Será postura admisible la cubra el 100% del valor del avalúo, previa consignación del 40% del valor del avalúo



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de notarios públicos, certificaciones y documentos del archivo notarial



Se fijo aviso de remate y copias de él fueron publicadas en EL ESPECTADOR en edición del día 13 de octubre del 2013 y en la emisora "RCN LA CARINOSA GIRARDOT" el 15 de octubre de 2013, a las 9:30 a.m. Igualmente allegaron certificado de tradición y libertad el cual obra en el expediente.-

Teniendo en cuenta el Despacho que la normas de procedimiento son de interés público y de cumplimiento inmediato y en atención a que el Art. 527 del C.P.C., fue reformado por el Art. 34 de La Ley 1395 de 2.010, debe aplicarse a la presente diligencia el procedimiento allí establecido, que exige la presentación de sobre cerrado con cada oferta y la consignación cuando ella fuere necesaria, limitándose el plazo para la presentación de dichos sobres a la primera hora de inicio de la licitación.

Siendo la hora indicada y habiendo transcurrido el término anterior se procede por parte del despacho a abrir el único sobre cerrado presentado por la sociedad RODRIGUEZ FRANCO Y CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY, a través de su representante legal Sr. José Clodoveo Rodriguez Franco quien se identificó con la cc No. 49373 quien oferta por la suma de \$201.000.000,00 y allega copia al carbón por la suma de \$72.000.000,00 correspondientes al 40% del avalúo.

Teniendo en cuenta que no se presentó ningún otro postor y la oferta es superior al bien avaluado, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, DA POR CERRADA LA LICITACIÓN Y ADJUDICA A: la sociedad RODRIGUEZ FRANCO Y CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY con el NIT No.860036892-9 el bien inmueble.

La rematante, a través de su representante legal Sr. José Clodoveo Rodríguez Franco, manifiesta que ACEPTA el REMATE Y LA ADJUDICACIÓN que se hace por estar a su entera satisfacción y no tener ningún reparto que hacer a la diligencia.

Se le advierte a la sociedad adjudicataria a través de su representante legal que debe dentro de los tres días siguientes de esta diligencia consignar el saldo a órdenes del Juzgado por la suma de \$129.000.000,00, y el Impuesto del 3% del precio del remate, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 78 de la Ley 11 de 1.987. Así mismo se le hace saber que para la aprobación del remate deberá allegar los correspondientes Paz y Salvo del pago del Impuesto Predial del respectivo Inmueble.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada por los mismos.

318 1
sociedad RODRIGUEZ FRANCO Y

CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL

DE COMERCIO ONLY con NIT No. 860036892-9

Representa Legal



[Signature]
José Clodoveo Rodríguez Franco
Rematante

[Signature]
José De la Cruz Colmenares A.
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Oficial notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL RICAURTE
NIT. 090.030.050-1

391

PAZ Y SALVO No: 1898

LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DE
RICAURTE

CERTIFICA:

Que el (los) señor(es): GARCIA GARCIA ALONSO, aparece inscrito en el catastro vigente de este Municipio como propietario del predio No. 00-00-0006-0154-000, ubicado en el (la) LA VEGA del perímetro, con un área de :28 Hectáreas y 0 m2 con :0 m2 de construcción.

Avaluó (CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MC.) (\$179,220,000.).

SANTOS RODRIGUEZ LUIS-DANIEL *

Que dicho predio se encuentra a PAZ Y SALVO, con esta tesorería. Por concepto de pago de Impuesto Predial Unificado y CAR, hasta el 31 de Diciembre de 2013.

Se expide a los 8 días del mes de Noviembre del año DOS MIL TRECE (2013).



0122764430

MARIA DEL PILAR HARRIGAN LEYTON
SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA



"RICAURTE PROSPERO, CON EQUIDAD Y COMPROMISO SOCIAL"
DIRECCION: CARRERA 15 No. 8-22 TELEFONOS: 8338580 - 8338975-8338853
Ricaurte Cundinamarca



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Girardot (Cund.), diez (10) de diciembre del dos mil trece (2013)

Referencia: Divisorio Agrario

Demandante: Luis Daniel Santos Rodriguez

Demandado: Herederos de Indeterminados de Alfonso Garcia Garcia.

Radicación: 25307-31-03-001-2007-256

Decretada la nulidad por el honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, salvo las pruebas, que conservan su validez conforme a lo señalado en el Art 146 del C de P. C., el juzgado en auto de siete de mayo de dos mil diez (folio 89) inadmitió la demanda a fin de que se adecuaran los hechos y las pretensiones de ella vinculando a los herederos del causante ALONSO GARCÍA GARCÍA.

En virtud del ordenamiento contenido en el referido auto el demandante, señor LUIS DANIEL SANTOS RODRIGUEZ, a través de su apoderado procedió a modificar la demanda instaurándola únicamente contra los herederos indeterminados de ALONSO GARCÍA GARCÍA, desistiendo de las pretensiones frente a NATIVIDAD BARRAGAN VDA DE GARCÍA y los herederos indeterminados de DANIEL JAIME GARCÍA BARRAGAN, solicitando que previos los trámites del proceso DIVISORIO, se hagan las siguientes declaraciones:

1°. Se decrete la DIVISIÓN AD-VALOREM del bien inmueble rural denominado " LA VEGA O GUAYABAL" ubicado en la vereda Manuel Sur del municipio de Ricaurte, con área aproximada de treinta y seis hectáreas seis mil metros cuadrados (36 has. 6000 mts.2), según certificado de tradición, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo: Por el Norte: con propiedad de Ignacio Garcia Carvajal y Lucas Serrano Prado; por el Oriente, con predio de Irene Barco V Casas; por el Sur, con la antes nombrada señora y el río Bogotá; y por el Occidente, con predios de Ignacio Garcia Carvajal y el río Bogotá, predio distinguido con matrícula inmobiliaria número 307-21800 y la cédula catastral No 00-00-0006-0154-000.

2°. Que se reembolse en el porcentaje correspondiente a los demandados, los dineros que el demandante canceló como gastos y que corresponden al pago del impuesto predial, y el pago de la obligación ejecutada por jurisdicción coactiva; de conformidad con el Art. 473 del C de P. C.



3°. Si los demandados se oponen a la venta sin ejercer el derecho de compra, sean condenados al pago de las costas.

Como quiera que la demanda reuniera los requisitos de ley el juzgado la admitió mediante providencia de 12 de julio de 2010, disponiendo correr traslado de ella a los herederos indeterminados de Alonso García García, de quienes se dispuso su emplazamiento; así mismo, se decretó la inscripción de la misma de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil.

Efectuada la publicación prevista en el artículo 318 ib. para el emplazamiento ordenado, se designó curador *ad-litem*, quien se notificó del auto admisorio de la demanda, acto procesal realizado el 28 septiembre de 2010, y contestó la demanda oponiéndose a la división *ad-valorem*, al reembolso de los gastos realizados, y propuso excepciones de mérito denominadas a) Procedencia de la división material b) Cobro Indebido de sumas supuestamente adeudadas escrito obrante a folios 166 y 167.

Posteriormente compareció al proceso el señor LUIS ENRIQUE GARCÍA ESTRELLA, quien fungiendo como heredero del *de-Cujus* ALONSO GARCÍA GARCÍA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 29 septiembre de 2010 (acta de folio 162), y a través de apoderado contestó la demanda y se opuso a su pretensiones en los términos allí indicados en el escrito visto a folios 169 a 173.

Admitida la intervención del hijo del causante LUIS ENRIQUE GARCÍA ESTRELLA, se corre traslado de las excepciones por él propuestas a través de su apoderado a quien se le reconoce personería. Inscrita la medida en el certificado de libertad se abrió el proceso a pruebas, y dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 9 de abril de 2010 en lo relacionado con las pruebas que fueron decretadas y practicadas en la actuación anulada, el despacho dispuso tener como tales las incorporadas al proceso.

Posteriormente, el apoderado del señor García Estrella interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que abrió a pruebas, despachándose el primero desfavorablemente y por ende concediéndose el de alzada en el efecto devolutivo. Acto seguido se procedió a dictar auto del 1 de abril del año cursante, en el cual se resolvió negativamente las excepciones u oposición planteadas, decretándose como consecuencia la venta del inmueble objeto de la causa procesal.

El Honorable Tribunal de Cundinamarca Sala Civil Familia, mediante providencia calendada el 5 de mayo del corriente año, ordenó escuchar en testimonio a los declarantes que inicialmente fueron negados en el auto recurrido, así como el interrogatorio de la parte demandante. Acatando las órdenes del superior funcional, se señaló fecha y hora para la recepción de dichas pruebas; igualmente,



con base en lo normado en el Art. 362 del C. de P. C., se declaró sin valor ni efecto toda la actuación adelantada después de haberse concedido el recuso de apelación, es decir, a partir del proveído del 01 de abril del corriente año, inclusive. En la hora y fecha indicada se recibieron los testimonios e interrogatorio de parte ordenados. Así mismo, por auto de 27 de septiembre de 2011 se ordenó allegar copia íntegra del proceso de pertenencia que cursa en este despacho No 2008-00416.

Por auto 15 de noviembre de 2011 se declararon no probadas las excepciones y oposición presentada por los demandados, y en consecuencia se decretó la venta en público subasta, el secuestro del bien común, y se designó perito para su avalúo. Auto que fue objeto de reposición, el cual se mantuvo y concedió la apelación, que se declaró posteriormente desierta por no suministrar los emolumentos necesarios.

Una vez perfeccionado el embargo, secuestro y avalúo del inmueble materia de la litis, se señaló fecha para la realización del remate, la cual no se pudo llevar a cabo, por cuanto se presentó incidente de nulidad que fue rechazado de plano y confirmado por el Tribunal Superior; finalmente se señaló la hora de las 2:30 p.m. del día 5 de noviembre de 2013, para llevar a cabo la diligencia de maras.

A la hora mencionada para la almoneda, se hizo presente la Sociedad RODRÍGUEZ FRANCO Y CIA. SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DEL COMERCIO ONLY a través de su representante legal, JOSÉ CLODOVEO RODRÍGUEZ FRANCO, quien allegó dentro del término concedido sobre cerrado contentivo de la oferta.

Siendo la hora indicada y habiendo transcurrido el término anterior se procedió por parte del Despacho a abrir el único sobre cerrado, encontrando que el mencionada postor ofreció la suma de \$ 201.000.000,00 y allegó copia al carbón por la suma de \$72.000.000,00 correspondientes al 40% del avalúo.

El Juzgado, teniendo en cuenta que no se presentaron más ofertas, procedió a adjudicar el inmueble objeto de subasta a la sociedad RODRÍGUEZ FRANCO Y CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DEL COMERCIO ONLY a través de su representante legal, JOSÉ CLODOVEO RODRÍGUEZ FRANCO, quien manifestó que acepta el remate y la adjudicación.

Para efectos de resolver si hay lugar a aprobar el remate efectuado, SE CONSIDERA:

Refleja la actuación que se cumplieron las formalidades, antecedentes y concomitantes a la diligencia verificada, aplicándose para ello lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 1395 de 2010, que reformo el Art. 527 del C. de P. C. En efecto, el aviso del remate fue publicado en el diario El Espectador en su edición del día trece (13) de octubre del 2013 y radiodifundido en la Emisora LA Cariñosa de



Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Girardot en su emisión del 15 de octubre de 2013, a la hora de las 9:30 A. M., según constancias allegadas al expediente. Igualmente, se allegó certificado de tradición perteneciente al predio a subastar, expedido en la debida oportunidad.

Encuentra el despacho que la rematante allegó los respectivos certificados de paz y salvo de impuesto predial, folio 391 y anexó constancias relativas al pago del impuesto contemplado en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, de donde se infiere, que la consignación se hizo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la subasta e igualmente aportó la consignación del saldo del remate por (\$ 129.000.000,00) efectuada el (06) de noviembre del 2013.

Se colige entonces, que habiéndose cumplido con los requisitos necesarios para la realización de la subasta efectuada, corresponde impartir aprobación a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero. APROBAR el remate efectuado el día cinco (05) de noviembre del año 2013, en el cual se adjudicó a la sociedad rematante sociedad RODRÍGUEZ FRANCO Y CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DEL COMERCIO ONLY a través de su representante legal, JOSÉ CLODOVEO RODRÍGUEZ FRANCO, el bien inmueble rural denominado "LA VEGA O GUAYABAL" ubicado en la vereda Manuel Sur del municipio de Ricaurte, con área aproximada de treinta y seis hectáreas seis mil metros cuadrados (36 has. 6000 mts.2), según certificado de tradición, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo: Por el Norte: con propiedad de Ignacio García Carvajal y Lucas Serrano Prado; por el Oriente, con predio de Irene Barco V Casas; por el Sur, con la antes nombrada señora y el río Bogotá; y por el Occidente, con predios de Ignacio García Carvajal y el río Bogotá, predio distinguido con matrícula inmobiliaria número 307-21800 y la cédula catastral No 00-00-0006-0154-000.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y gravámenes que afectan el bien subastado y adjudicado. Librense los oficios a que haya lugar al secuestre a fin de que proceda a entregar el inmueble rematado a la adjudicataria y al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Parágrafo. Disponer que el secuestre rinda cuentas definitivas y debidamente comprobadas de su gestión. Oficiese.

Tercero. DISPONER se expida a la rematante copia de la diligencia de remate, así como del presente auto para los efectos de ley, debiéndose allegar, posteriormente, copia de la respectiva escritura pública para anexar al proceso.

Cuarto. ORDENAR la entrega al adjudicatario de los títulos de propiedad correspondientes al bien adjudicado que reposan en manos de las partes.

Quinto. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia de la distribución del producto del remate entre los comuneros a prorrata de sus derechos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO
GUAYMA, P.R.

Chancery...
el Secretario



INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Mayo 19 de 2015.- Al despacho del señor juez, el presente proceso para que se solve resolver lo que en derecho corresponda.

LEYDA GARCÍA QUIZMAN RAMIREZ
Secretaria

Ref. DIVORCIO 2014 0012
Demandante: LUIS CARLOS SANTOS RODRIGUEZ
Demandado: HERED. ALONSO GARCIA GARCIA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

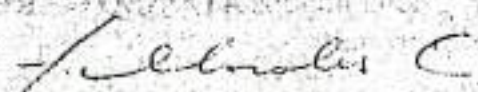
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Primera (1ª) de Junio de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en proveído del 27 de Marzo de 2015, mediante el cual CONFIRMÓ el auto apelado.

NOTIFIQUESE

El Juez


FERNANDO MORALES CUESTA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOT, CUNDINAMARCA

3 JUN 2015

Hoy

El auto que precedió fue notificado por anotación de Estado de esta fecha.

El Secretario

063
Lap. S-6

CONSTANCIA DE VENCIMIENTO DE EJECUTORIA.- Girardot, Cund.,
9 de Junio de 2.015. Se deja constancia que siendo las 5:00 P.M. el día de hoy
VENCIO el término de tres días de EJECUTORIA de la anterior
PROVIDENCIA, encontrándose entonces en FIRME. Conste.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

HACE CONSTAR:

Que las anteriores fotocopias constantes de 10 Folios, son **FIEL REPRODUCCIÓN AUTÉNTICA** de su **ORIGINAL**, las cuales coinciden en todas y cada una de sus partes con las que reposan dentro del proceso de **DIVISORIO N° 00122/14** siendo demandante **LUÍS DANIEL SANTOS RODRÍGUEZ** y demandados **ALONSO GARCÍA GARCÍA Y OTROS**, que se tramita en este juzgado.

Se expide en Girardot, a solicitud del interesado, a los Diez (10) días del mes de Junio de dos mil Quince (2.015), para efectos de la respectiva protocolización y registro.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO

Secretaria



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: EVmMVLGWV4X

26 DE FEBRERO DE 2016

HORA: 18:02:49

R048679209

PAGINA: 1

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V. RENUEVE POR INTERNET EN www.ccb.org.co Y OBTENGA BENEFICIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : RODRIGUEZ FRANCO Y CIA S C S ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONL Y

SIGLA : ONLY

N.I.T. : 860036892-9

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00056232 DEL 21 DE ENERO DE 1975

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 59 NO. 8-47

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : info@almacenesonly.com

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: EVmMVLGWV4X

26 DE FEBRERO DE 2016

HORA: 18:02:49

R048679209

PAGINA: 2



DIRECCION COMERCIAL : CLL 59 NO. 8-47

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : info@almacenesonly.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.5052, NOTARIA 8 BOGOTA, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1.974, INSCRITA EL 21 DE ENERO DE 1.975, BAJO EL NO. 24024, DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA, DENOMINADA: "ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO Y CIA LIMITADA ONLY".

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NO. 3.155 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1.983, OTORGADA EN LA NOTARIA 32 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO - EL 12 DE MARZO DE 1.984, BAJO EL NO. 148.564, DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN EN COMANDITA SIMPLE BAJO LA DENOMINACION DE " RODRIGUEZ FRANCO Y CIA. S.C.S. ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY.

CERTIFICA:

QUE POR E.P NO. 2.661 NOTARIA 32 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 12 DE AGOSTO DE 1.994, INSCRITA EL 26 DE AGOSTO DE 1.994, BAJO EL NO. - 460354 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA FUSIONO POR ABSORCION A LAS SOCIEDADES: CLODOVEO RODRIGUEZ FRANCO Y COMPAÑIA S.C.S. Y A: LILIA ISABEL MONCADA E HIJOS Y COMPAÑIA S.C.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1527	5-VI-1.976	8 BOGOTA	11-VIII-1.977-48608
1528	5-VI-1.976	8 BOGOTA	11-VIII-1.977-48609
2292	29-VII-1.977	8 BOGOTA	11-VIII-1.977-48610
2862	25-IX -1.984	32 BOGOTA	25- X -1.984-160114
3333	6-IX- 1.988	32 BOGOTA	25- X- 1.988-248711
5244	28-XII-1.988	32 BOGOTA	17-IV- 1.989 -262133
3605	10- X -1.991	32 BOGOTA	29- X -1.991 -244200
2661	12-VIII-1.994	32 STAFE BTA	26-VIII-1.994 460354
4213	28- XI- 1994	32 STAFE BTA	5- XII-1994 NO.472.708

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0002505	1998/08/28	0032	BOGOTA D.C.	1998/09/25	00650758
0000922	1999/04/23	0032	BOGOTA D.C.	1999/05/04	00678515
0001151	1999/05/20	0032	BOGOTA D.C.	1999/05/25	00681416
0003127	2001/12/28	0032	BOGOTA D.C.	2002/01/04	00809384
0009752	2005/09/16	0019	BOGOTA D.C.	2005/09/23	01012846

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2024 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA COMPRA Y VENTA DE TODA CLASE DE MERCANCIAS, TALES COMO ROPA PARA DAMAS CABALLEROS Y NIÑOS, CALZADO, CAMISERIA, CORBATERIA, MEDIAS Y GUANTES PARAGUAS, SOBRECAMAS, TENDIDOS, MANTELES Y EN GENERAL TODA CLASE DE ARTICULOS Y PRODUCTOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON AQUELLOS Y PARA EL ADECUADO DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO PRINCIPAL LA COMPAÑIA PODRA: A- ORGANIZAR Y ADMINISTRAR LOS ESTABLECIMIENTOS FABRILES O COMERCIALES NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD LO MISMO QUE LAS OFICINAS DONDE PRESTE ASESORIA LEGAL Y COMERCIAL PARA LA EXPLOTACION DE LOS BIENES SOCIALES. B- TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES SEA POR CUENTA PROPIA O AJENA. C- ADQUIRIR ENAJENAR, GRAVAR, TRANSFORMAR Y ADMINISTRAR, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O PARA INVERTIR LA RESEFVA Y DEMAS DINEROS DISPONIBLES DE LA SOCIEDAD. D- CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, PUEDIENDO PARA GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO OTORGAR FIANZAS, CONSTITUIR HIPOTECAS, PRENDAS O CUALESQUIERA OTRA GARANTIA REAL O PERSONAL. E.- COMPRAR, VENDER, PERMUTAR Y EN GENERAL ADQUIRIR O ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MOBILIARIOS Y EFECTOS DE COMERCIO, DE CONTADO O A PLAZOS POR CUALESQUIERA DE LOS MEDIOS LEGALES. F.- CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO O PRESTAMOS EN TODAS SUS FORMAS. G.- CONSTITUIR, HACERSE SOCIA, SUSCRIBIR, ADQUIRIR, A CUALQUIER TITULO, ENAJENAR ACCIONES O INTERESES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE DE

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: EVmMVLGWV4X

26 DE FEBRERO DE 2016

HORA: 18:02:49

R048679209

PAGINA: 4

* * * * *

COMPANIA YA SEAN COMERCIALES O CIVILES. H.- CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON EMPRESAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES QUE REQUIERA EL GIRO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. TOMAR INTERESES COMO FUNDADORA O CONTINUADORA DE OTRAS COMPANIAS O EMPRESAS QUE TENGAN OBJETO SOCIAL SIMILAR O COMPLEMENTARIO, FUSIONARSE CON ELLAS, INCORPORARSE A ELLAS O ABSORVERLAS. I- GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, CAUSIONAR Y NEGOCIAR EN GENERAL INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y LOS DEMAS TITULOS DE CREDITO RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS SOCIALES. J.- OBTENER Y EXPLOTAR CONCESIONES Y PRIVILEGIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, COMO PANTENTES, DE INVENSION, MARCAS DE FABRICA, ETC. Y TODA CLASE DE CONCESIONES ECONOMICAMENTE UTILES PARA LA SOCIEDAD. K.- TRANSIGIR, DESISTIR O ACEPTAR DECISIONES - ARBITRALES EN LAS CUESTIONES EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERES -- FRENTE A TERCEROS. L.- CELEBRAR O EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS DE LOS INDICADOS EN ESTE ARTICULO Y LOS DEMAS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL BUEN LOGRO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. LL.- EN GENERAL EJECUTAR CUALQUIER ACTO CONTRATO U OPOERACION LICITOS, CIVILES , COMERCIALES, BANCA - RIOS O FINANCIEROS RELACIONDOS CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$750,000,000.00 DIVIDIDO EN 750,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO GESTOR (S)

RODRIGUEZ MONCADA MIGUEL ANGEL	C.C. 000000019339199
--------------------------------	----------------------

NO. CUOTAS: 375,000.00	VALOR: \$375,000,000.00
------------------------	-------------------------

RODRIGUEZ LILIA ISABEL MONCADA DE	C.C. 000000020173851
-----------------------------------	----------------------

NO. CUOTAS: 0.00	VALOR: \$0.00
------------------	---------------

RODRIGUEZ FRANCO JOSE CLODOVEO	C.C. 000000000049373
--------------------------------	----------------------

NO. CUOTAS: 0.00	VALOR: \$0.00
------------------	---------------

- SOCIO COMANDITARIO (S)

RODRIGUEZ MONCADA MARIA LILIANA	C.C. 000000052002025
---------------------------------	----------------------

NO. CUOTAS: 375,000.00	VALOR: \$375,000,000.00
------------------------	-------------------------

TOTALES

NO. CUOTAS: 750,000.00	VALOR: \$750,000,000.00
------------------------	-------------------------

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: EVmMVLGWV4X

26 DE FEBRERO DE 2016

HORA: 18:02:49

R048679209

PAGINA: 5

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL SON. LOS GESTORES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0005052 DE NOTARIA 8 DE BOGOTA D.C. DEL
30 DE DICIEMBRE DE 1974, INSCRITA EL 21 DE ENERO DE 1975 BAJO EL
NUMERO 00024024 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SOCIO GESTOR PRINCIPAL

RODRIGUEZ FRANCO JOSE CLODOVEO

C.C. 000000000049373

SOCIO GESTOR PRINCIPAL

RODRIGUEZ MONCADA MIGUEL ANGEL

C.C. 000000019339199

SOCIO GESTOR PRINCIPAL

RODRIGUEZ LILIA ISABEL MONCADA DE

C.C. 000000020173851

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL SOCIO GESTOR CLODOVEO RO -
DRIGUEZ FRANCO TENDRA EL USO DE LA RAZON Y REPRESENTARA A LA SO -
CIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE CUALESQUIERA ENTODADES
O FUNCIONARIOS, CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y AD -
MINISTRATIVAS INCLUSIVE LAS DE ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS -
BIENES SOCIALES MUEBLES E INMUEBLES , DAR EN PRENDA LOS PRIMEREOS
E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES
POR SU NATURALEZA O SU DESTINO, COMPARECER EN LOS JUICIOS DONDE
SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE ELLOS, CONSTITUIR MANDATARIOS ESPECIA -
LES QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN NEGOCIOS O GESTIONES JUDICIA -
LES, ADMINISTRATIVAS O PARTICULARES, TRANSIGIR Y COMPROMETER LOS
NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLOS FUEREN, RECI -
BIR, DAR EN MUTUO CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO, DESISTIR, SUSTI -
TUIR, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANI -
FESTACIONES, FIRMAR PAGARES, LETRAS, CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS, Y
CUALESQUIERA OTROS DOCUMENTOS, ASI COMO NEGOCIAR ESOS INSTRUMEN -
TOS, TENERLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, ETC. Y EN GENE -
RAL REPRESENTAR A LA SOCIEDAD SIN LIMITACION ALGUNA EN TODOS LOS
ACTOS Y CONTRATOS ENUMERADOS EN EL OBJETO SOCIAL. PARAGRAFO: EN

CASO DE FALTA ABSOLUTA, TEMPORAL O ACCIDENTAL DEL SOCIO GESTOR -- CLODOVEO RODRIGUEZ FERANCO, LO REEMPLAZARA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA CON DERECHO AL USO DE LA RAZON SOCIAL, EL SOCIO GESTOR MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONCADA, CON LA EXPRESA LIMITACION DE QUE SI LA FALTA DEL SOCIO GESTOR CLODOVEO RODRIGUEZ FRANCO FUE RE UNICAMENTE TEMPORAL O ACCIDENTAL, EL SOCIO GESTOR MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONCADA, REQUERIRA DE AUTORIZACION PREVIA ESPECIFICA Y ESCRITA PARA REALIZAR CUALQUIER ACTO QUE REQUIERA COMPROMETER A LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 3.649 NOTARIA 32 DE BOGOTA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1.987, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1.987 BAJO EL NO. 1487 DEL LIBRO V, SE CONFIRIO PODER A MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONCADA PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PROPIOS DEL OBJETO SOCIAL DE LA PODERDANTE Y DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES: PODRA COMPRAR, VENDER, PERMUTAR, HIPOTECAR, BIENES INMUEBLES HACER PIGNORACIONES; GIRAR, ORDENAR GIRAR, MANEJAR CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y EN ENTIDADES CREDITICAS O FINANCIERAS; ADMINISTRAR TODOS LOS BIENES PRESENTES O FUTUROS DE LA PODERDANTE, DE CUALQUIER CLASE QUE ELLOS FUEREN; REPRESENTARLA EN JUICIOS CIVILES, LABORALES, TRIBUTARIOS, LITIGIOS DE POLICIA, Y ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; RECLAMAR, COMPROMETER, RECIBIR, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, TRANSIGIR, DESISTIR, DESIGNAR APODERADOS ESPECIALES, REVOCAR MANDATOS, INTERVENIR EN JUNTAS O ASAMBLEAS DE SOCIOS, Y REPRESENTAR A LA PODERDANTE ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES, EN LOS ORDENES ADMINISTRATIVO, LABORAL, JUDICIAL, TRIBUTARIO, ETC, Y ANTE TODA CLASE DE PERSONAS JURIDICAS O NATURALES CON FACULTADES TOTALES E ILIMITADAS DE DISPOSICION, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION; EN CONSECUENCIA, LA ENUMERACION HECHA EN LA CLAUSULA QUE ANTECEDE ES SOLO POR VIA DE EJEMPLO, PUES EL APODERADO PODRA IRRESTRICTAMENTE EJECUTAR TODOS Y CADA UNO DE LOS CONTRATOS Y ACTOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA QUE NUNCA, EN NINGUN CASO, LA PODERDANTE QUEDE SIN REPRESENTACION EN CUANTO SE REFIERE A LOS BIENES DE QUE ES O LLEGUE A SER PROPIETARIA Y AL DESENVOLVIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES Y

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: EVmMVLGWV4X

26 DE FEBRERO DE 2016

HORA: 18:02:49

R048679209

PAGINA: 7

* * * * *
DE SU EXISTENCIA JURIDICA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 3.014 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DE LA NOTARIA 32 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994, BAJO EL NUMERO 3610 DEL LIBRO V, COMPARECIO CLODOVEO RODRIGUEZ FRANCO, QUE OBRA EN ESTE ACTO EN SU CARACTER DE SOCIO GESTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA RODRIGUEZ FRANCO Y CIA S.C.S. ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MARIA LILIANA RODRIGUEZ MONCADA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 52.002.025 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD RODRIGUEZ FRANCO Y CIA S.C.S. ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY (SIC); EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS: PRIMERO: PARA QUE ADMINISTRE TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES DE LA PODERDANTE, MUEBLES E INMUEBLES. SEGUNDO: PARA QUE RECAUDE SUS PRODUCTOS Y CELEBRE LOS CONTRATOS QUE SEA NECESARIOS A LA ADMINISTRACION DE DICHOS BIENES. TERCERO: PARA QUE JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE COBRE Y PERCIBA EL VALOR DE LOS CREDITOS QUE SE ADEUDEN A LA PODERDANTE, EXPIDA LOS RECIBOS Y HAGA LAS CANCELACIONES DEL CASO. CUARTO: PARA QUE PAGUE LOS CREDITOS QUE ADEUDE LA PODERDANTE Y HAGA CON SUS ACREEDORES LOS ARREGLOS Y TRANSACCIONES QUE ESTIME CONVENIENTES. QUINTO: PARA QUE POR CUENTA DE LOS CREDITOS QUE SE ADEUDEN A LA PODERDANTE ADMITA DE LOS DEUDORES DACIONES EN PAGO. SEXTO: PARA REMATAR BIENES EN JUICIO POR CUENTA DE LA PODERDANTE. SEPTIMO: PARA PEDIR, APROBAR E IMPORBAR CUENTAS Y RECIBIR LOS SALDOS RESPECTIVOS. OCTAVO: PARA VENDER LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA PODERDANTE, ASI COMO PARA ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES A NOMBRE DE LA PODERDANTE. NOVENO: PARA QUE ASEGURE CON HIPOTECA LOS CREDITOS QUE ADEUDEN A LA PODERDANTE. DECIMO PARA QUE GRAVE CON HIPOTECA LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA PODERDANTE, CON EL FIN DE ASEGURAR LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS O QUE SE CONTRAIGAN A SU NOMBRE. DECIMO PRIMERO: PARA QUE ASEGURE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS O QUE CONTRAIGA A NOMBRE DE LA PODERDANTE CON PRENDA DE SUS BIENES MUEBLES. DECIMO SEGUNDO: PARA QUE TRANSIJA Y CONCILIE, JUDICIAL O ADMINISTRATIVAMENTE, PLEITOS DUDAS O DIFERENCIAS QUE SE PRESENTEN

RESPECTO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PODERDANTE. DECIMO
TERCERO: PARA QUE RECIBA Y DE DINERO EN CALIDAD DE MUTUO O PRESTAMO
CON INTERES POR CUENTA DE LA PODERDANTE. DECIMO CUARTO: PARA QUE
CONSTITUYA SERVIDUMBRES ACTIVAS O PASIVAS A FAVOR O CARGO DE LOS
INMUEBLES DE LA PODERDANTE. DECIMO QUINTO: PARA QUE REPRESENTA A LA
PODERDANTE EN CUALQUIER CLASE DE SOCIEDAD DE QUE SEA SOCIA O
ACCIONISTA, PARA QUE LLEVE SU VOZ Y EMITA SUS VOTOS EN LAS RESPECTIVAS
JUNTAS, O ASAMBLEAS PARA QUE PAGUE SUSCRIPCIONES E INSTALAMENTOS Y
COBRE Y RECIBA LOS DIVIDENDOS, O PARTICIPACIONES QUE LE CORRESPONDAN A
LA PODERDANTE. DECIMO SEXTO: PARA QUE CELEBRE CONTRATOS DE SOCIEDADES
COLECTIVAS, LIMITADAS O ANONIMAS, EN COMANDITA O CUENTAS EN
PARTICIPACION, Y PARA APORTAR A ELLAS BIENES DE PROPIEDAD DE LA
PODERDANTE, CON FACULTAD PARA ESTIPULAR EL MONTO DEL CAPITAL SOCIAL, EL
MODO DE ADMINISTRAR Y LIQUIDAR TALES SOCIEDADES ETC. DECIMO SEPTIMO:
PARA QUE GIRE, ENDOSE, ACEPTA, AFIANCE Y PROTESTE LETRAS DE CAMBIO, Y
PARA GIRAR Y ENDOSAR CHEQUES, PAGARES U OTROS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES
A NOMBRE DE LA PODERDANTE, YA SEA QUE ACTUE LA PODERDANTE COMO DEUDORA
PRINCIPAL O COMO DEUDORA SOLIDARIA O COMO AVAL. DECIMO OCTAVO: PARA
QUE REPRESENTA A LA PODERDANTE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL O
ADMINISTRATIVA EN TODA CLASE DE JUICIOS ACTUACIONES O DILIGENCIAS COMO
DEMANDANTE, DEMANDADA O COMO COADYUVANTES DE CUALQUIERA DE LAS PARTES,
YA SEA PARA INICIAR O CONTINUAR, HASTA SU TERMINACION, LOS JUICIOS,
ACTUACIONES O DILIGENCIAS RESPECTIVAS, PUDIENDO AL EFECTO CONSTITUIR
LOS APODERADOS ESPECIALES QUE SEAN NECESARIOS. DECIMO NOVENO: PARA QUE
DESISTA DE TALES JUICIOS, ACTUACIONES O DILIGENCIAS JUDICIALES O
ADMINISTRATIVAS Y DE LOS INCIDENTES QUE EN ELLOS SE PROPOGAN.
VIGESIMO: PARA QUE SUSTITUYA ESTE PODER TOTAL O PARCIALMENTE Y PARA
QUE REVOQUE SUSTITUCIONES. VIGESIMO PRIMERO EN GENERAL, PARA QUE ASUMA
LA PERSONERIA Y REPRESENTACION DE LA PODERDANTE SIEMPRE QUE LO ESTIME
NECESARIO Y CONVENIENTE A SUS INTERESES, DE MANERA QUE EN NINGUN CASO
QUEDE SIN REPRESENTACION EN NEGOCIOS QUE LE INTERESE, YA SE REFIERAN A
ACTOS DISPOSITIVOS O MERAMENTE ADMINISTRATIVOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2793 DE LA NOTARIA 76 DE BOGOTA D.C.,

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: EVmMVLGWV4X

26 DE FEBRERO DE 2016

HORA: 18:02:49

R048679209

PAGINA: 9

DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NO. 016576 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONCADA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.339.199 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE SOCIO GESTOR, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A DIANA PATRICIA SALAS ARCINIEGAS IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 52.715.192 DE BOGOTA D.C., PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, SIN LIMITACIÓN ALGUNA Y CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS: PRIMERO. REPRESENTAR EN INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SOCIEDAD RODRIGUEZ FRANCO Y CIA S C S ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY, CON NIT. 860.036.8929, CON FACULTAD PARA CONFESAR. SEGUNDO. TRANSIJA DEUDAS O SOLUCIONE DIFERENCIAS O CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN RESPECTO A MIS DERECHOS Y OBLIGACIONES. TERCERO. PARA QUE ME REPRESENTEN EN TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS PROCESALES O EXTRAPROCESALES A QUE HUBIERE LUGAR EN EL CASO DE RECLAMACIONES PENSIONALES O DE CUALQUIER EMOLUMENTO LABORAL, ANTE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS. CUARTO: ME REPRESENTEN DIRECTAMENTE, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD POLICIAL, JUDICIAL, CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN TODA CLASE DE PROCESOS, ACTUACIONES O DILIGENCIAS, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA O COMO COADYUVANTE EN CUALESQUIERA DE LAS PARTES, YA SEA PARA INICIAR O CONTINUAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS, ACTUACIONES O DILIGENCIAS RESPECTIVAS. QUINTO.. CONCILIE, DESISTA O TRANSIJA TODA CLASE DE PROCESOS, ACTUACIONES O DILIGENCIAS BIEN SEA JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS Y DE LOS INCIDENTE QUE EN LAS MISMAS SE PROMUEVAN O PROPONGAN. SEXTO. FINALMENTE ACLARO QUE ESTE PODER PODRÁ SER UTILIZADO EN COLOMBIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6442 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE MAYO DE 2012, INSCRITA EL 25 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NO. 00022647 DEL LIBRO V, COMPARECIO MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONCADA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.339.199 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE SOCIO GESTOR PRINCIPAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A FAVOR DE LUIS DANIEL SANTOS RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO

19.140.844 DE BOGOTÁ, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, SIN LIMITACIÓN ALGUNA Y CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS: PRIMERO REPRESENTAR EN INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SOCIEDAD RODRIGUEZ FRANCO Y CIA 5 C 5 ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY, CON NIT. 860.036.892-9, CON FACULTAD PARA CONFESAR. SEGUNDO. TRANSIJA DEUDAS O SOLUCIONE DIFERENCIAS O CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN RESPECTO A MIS DERECHOS Y OBLIGACIONES. TERCERO. PARA QUE ME REPRESENTEN EN TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS PROCESALES O EXTRAPROCESALES, A QUE HUBIERE LUGAR EN EL CASO DE RECLAMACIONES PENSIONALES O DE CUALQUIER EMOLUMENTO LABORAL, ANTE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS. CUARTO. ME REPRESENTEN DIRECTAMENTE, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD POLICIAL, JUDICIAL, CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA EN TODA CLASE DE PROCESOS, ACTUACIONES O DILIGENCIAS, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA O COMO COADYUVANTE EN CUALQUIERA DE LAS PARTES, YA SEA PARA INICIAR O CONTINUAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS, ACTUACIONES O DILIGENCIAS RESPECTIVAS. QUINTO. CONCILIE, DESISTA O TRANSIJA TODA CLASE DE PROCESOS, ACTUACIONES O DILIGENCIAS, BIEN SEA JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS Y DE LOS INCIDENTES QUE EN LAS MISMAS SE PROMUEVAN O PROPONGAN. SEXTO. FINALMENTE ACLARO QUE ES PODER PODRÁ SER UTILIZADO EN COLOMBIA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000033 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1993, INSCRITA EL 21 DE ENERO DE 1994 BAJO EL NUMERO 00434498 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

CABALLERO AMAYA JUAN ERNESTO

C.C. 000000019260067

QUE POR ACTA NO. 0000040 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE MARZO DE 1999, INSCRITA EL 25 DE MARZO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00673434 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE

CARDOSO COBOS DAVID

C.C. 000000019426749

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: EVmMVLGWV4X

26 DE FEBRERO DE 2016

HORA: 18:02:49

R048679209

PAGINA: 11

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. SL- 09740 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1.984, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE DICIEMBRE DE 1.984, BAJO EL NO. 162.745 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD.-

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO -ONLY

MATRICULA NO : 00101133 DE 17 DE ABRIL DE 1978

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY

MATRICULA NO : 00747418 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1996

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY

MATRICULA NO : 00597113 DE 19 DE MAYO DE 1994

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY

MATRICULA NO : 00207768 DE 28 DE MARZO DE 1984

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY

MATRICULA NO : 00169044 DE 13 DE ABRIL DE 1982

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: EVmMVLGWV4X

26 DE FEBRERO DE 2016

HORA: 18:02:49

R048679209

PAGINA: 12

MATRICULA NO : 00131507 DE 29 DE FEBRERO DE 1980

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

NOMBRE : TIPOGRAFIA ONLY

MATRICULA NO : 00131506 DE 29 DE FEBRERO DE 1980

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY

MATRICULA NO : 00187985 DE 5 DE ABRIL DE 1983

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY

MATRICULA NO : 00056239 DE 21 DE ENERO DE 1975

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY

MATRICULA NO : 00056238 DE 21 DE ENERO DE 1975

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY

MATRICULA NO : 00056237 DE 21 DE ENERO DE 1975

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY

MATRICULA NO : 00056236 DE 21 DE ENERO DE 1975

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: EVmMVLGWV4X

26 DE FEBRERO DE 2016

HORA: 18:02:49

R048679209

PAGINA: 13

NOMBRE : ORGANIZACION NACIONAL DE COMERCIO ONLY

MATRICULA NO : 02571109 DE 8 DE MAYO DE 2015

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 8 DE MAYO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE MARZO DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: EVmMVLGWV4X

26 DE FEBRERO DE 2016

HORA: 18:02:49

R048679209

PAGINA: 14

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Puent...

532

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 19 de Agosto de 2.015. Al despacho del señor juez, el anterior memorial y anexos, los cuales se relacionan con el proceso DIVISORIO, siendo demandante LUÍS DANIEL SANTOS RODRÍGUEZ, el cual se encuentra al despacho. Sirvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: DIVISORIO N° 00122/14
Demandante: LUÍS DANIEL SANTOS RODRÍGUEZ
Demandados: HER. ALONSO GARCÍA GARCÍA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Quince (2.015).

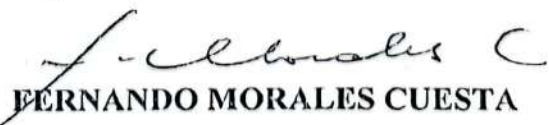
Se accede a la solicitud elevada por la parte actora y rematante, y para efectos de la ENTREGA del bien inmueble objeto de REMATE Y ADJUDICACIÓN, se ordena comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de RICAURTE - CUNDINAMARCA. Líbrese atento despacho comisorio con los insertos del caso.

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, la anterior Escritura Pública N° 1317 del 31 de Julio del año que cursa de la Notaría 1ª de Girardot.

Hasta tanto no se dicte la correspondiente sentencia de distribución de dineros, no se hará entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOT CUNDINAMARCA

Hoy 26 AGO 2015
El auto que precede fue notificado por anotación
de Estado de esta fecha 114

El Secretario Carlos S. G.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 # 37 - 39 B/ MIRAFLORES
GIRARDOT CUNDINAMARCA
Telefax 8331536

DESPACHO COMISORIO No. 024

RADICACIÓN : 2.014-00122
PROCESO : DIVISORIO
DEMANDANTE: LUÍS DANIEL SANTOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO : ALONSO GARCÍA GARCÍA Y OTROS

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT CUNDINAMARCA

A L

SEÑOR JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA

HACE SABER:

Que en el proceso de la referencia se le comisionó para la práctica de la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la rematante y adjudicataria SOCIEDAD RODRÍGUEZ FRANCO Y CÍA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY representada legalmente por el señor JOSÉ CLODOVEO RODRÍGUEZ FRANCO, del bien inmueble denominado " LA VEGA O GUAYABAL" ubicado en la vereda Manuel del Sur del municipio de Ricaurte, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 307-21800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 33 del Código de Procedimiento Civil, se anexa al presente copia de la diligencia de remate, del auto que aprobó el remate de fecha 10 de Diciembre de 2.013, del auto de fecha 24 de Agosto de 2.015, de los linderos y del folio de matrícula inmobiliaria actualizado.

Actúa como apoderado de la parte demandante el doctor DANIEL HUMBERTO SARMIENTO, identificado con C.C. # 79.569.937 y T. P. No. 88.703 del C. S. de la J. Parte demandada, el doctor LUÍS OSWALDO SAAVEDRA, identificado con C.C. # 6.087.799 y T. P. No. 29.382 del C. S. de la J. y el doctor JUAN CARLOS RICO HURTADO, identificado con C.C. # 79.569.937 y T. P. No. 88.703 del C. S. de la J. Parte REMATANTE y ADJUDICATARIO, el doctor ORLANDO AURELIO ALBA BORRE, identificado con C.C. # 79.381.407 y T. P. No. 99.438 del C. S. de la J.

Para su diligenciamiento, se libra el presente despacho comisorio, en Girardot Cundinamarca, a los Dos (2) días del mes de Septiembre de dos mil quince (2.015).

Cordialmente,

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Cundinamarca

RECIBIDO

Fecha: 07 OCT. 2015

R35 DP

Folios:

16 folios

Recibe:

DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

En Ricaurte - Cundinamarca, a los ocho (08) día del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), siendo las 11:20 A.M., en aras de auxiliar el despacho comisorio número 024 de 2015, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot - Cundinamarca; en tal virtud la Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte en asocio de su Secretaria, se constituye en audiencia para la evacuación de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-21800 descrito en el comisorio; diligencia fijada para las 09:30 a.m. del día de hoy, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2015, pero se declara abierta a la hora ya indicada, en razón a que para la hora fijada, el municipio de Ricaurte - Cundinamarca, se encontraba sin servicio de energía. Se encuentran presente el doctor Daniel Humberto Sarmiento, identificado con C.C. No. 79.569.937 de Bogotá, D.C. y T.P. 88.703 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante y el doctor Orlando Aurelio Alba Borre, identificado con C.C. No. 79.381.407 de Bogotá, D.C. y T.P. 99.438 del C. S. de la J. en su condición de apoderado de la parte rematante y adjudicatario. Acto seguido procede el personal del Despacho junto con los interesados a trasladarse al lugar donde se encuentra el bien inmueble a entregar, denominado "LA VEGA O GUAYABAL" ubicado en la Vereda Manuel Sur del Municipio de Ricaurte Cundinamarca; ya en el sitio objeto de la diligencia se encuentra un grupo de personas quienes manifiestan ser poseedores del inmueble a entregar, tomando la vocería el doctor José Orlando Mejía García, identificado con C.C. No. 11.301.171 de Girardot - Cundinamarca y T.P. No. 163.397 del C. S. de la J., quien manifiesta ser el apoderado del grupo de personas presentes en el sitio objeto de la diligencia, sin presentar poder alguno que demuestre tal calidad y quien manifiesta que se opone a la entrega y procede a indicar las personas a las que representa, personas que proceden a identificarse de la siguiente forma, manifestando que son poseedoras del predio a entregar: Pedro José Romero Guzmán, identificado con C.C. No. 11.291.516 de Girardot - Cundinamarca, quien indica que su dirección de residencia es la Vereda Paradero 1 de Flandes - Tolima, Alexander Romero Méndez, identificado con C.C. No. 93.435.193 de Flandes - Tolima, quien indica que su dirección de residencia es la Diagonal 9 No. 22 A - 21 Barrio La Colina de Girardot - Cundinamarca, Luis Enrique García Estrella, identificado con C.C. No. 11.307.295 de Girardot - Cundinamarca, quien indica que su dirección de residencia es la Transversal 23 No. 7 C -34 Barrio La Colina de Girardot - Cundinamarca, María Inés Caicedo Marín, identificada con C.C. No. 39.568.385 de Girardot - Cundinamarca, quien indica que su dirección de residencia es la vereda Piamonte frente a la Escuela de la vereda en Girardot Cundinamarca, Pablo Ortiz, identificado con C.C. No. 11.299.255 de Girardot

Cundinamarca, quien indica que su dirección de residencia es la Vereda Piamonte frente a la escuela de la vereda en Girardot – Cundinamarca, Diana Lorena Ducuara Junca, identificada con C.C. No. 39.580.118 de Girardot - Cundinamarca, quien indica que su dirección de residencia es la Vereda Piamonte kilómetro 8 vía Tocaima de Girardot – Cundinamarca, Hernán Herrera Tafur, identificado con C.C. No. 457.632 de Viotá - Cundinamarca, quien indica que su dirección de residencia es la Vereda Piamonte kilómetro 8 vía Tocaima de Girardot – Cundinamarca, Marino Arturo Sarmiento, identificado con C.C. No. 11.307.081 de Girardot - Cundinamarca, quien indica que su dirección de residencia es la carrera 3 No. 47 B-28 Barrio Villa Olarte de Girardot – Cundinamarca, Luis Carlos Campos, identificada con C.C. No. 11.303.712 de Girardot - Cundinamarca, quien indica que su dirección de residencia es la Vereda Presidente kilómetro 10 vía Tocaima de Girardot Cundinamarca, Gloria Elizabeth Pachón Loaiza, identificada con C.C. No. 39.563.377 de Girardot - Cundinamarca, quien indica que su dirección de residencia es la Vereda Manuel del Sur Finca Cerritos de Ricaurte – Cundinamarca, Víctor Manuel Abacut Vásquez, identificado con C.C. No. 11.295.804 de Girardot - Cundinamarca, quien indica que su dirección de residencia es la Vereda Manuel del Sur Finca Cerritos de Ricaurte – Cundinamarca, Alonso García Estrella, identificado con C.C. No. 11.300.544 de Girardot Cundinamarca, quien indica que su dirección de residencia es la transversal 23 No. 7C - 34 Barrio La Colina de Girardot – Cundinamarca, el abogado José Orlando Mejía García manifiesta que quiere dejar constancia de que hay otro poseedor que es discapacitado sordo mudo, manifestando que el mismo se llama Hoover García Carvajal, el cual se hace presente, pero no presenta su documento de identificación, también se hace presente a la diligencia el representante legal de la SOCIEDAD RODRÍGUEZ FRANCO Y CIA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY, señor José Clodoveo Rodríguez Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.373 de Bogotá, D.C. El abogado José Orlando Mejía García manifiesta que: *"Hago oposición a la entrega y dejo como constancia que el predio objeto de la diligencia tiene dos registros inmobiliarios identificados con No. 307-21800 correspondientes a la sucesión María Elena García y el 307-18799 correspondiente al testamento del causante y apor to dichos folios de matrícula inmobiliaria obrantes a 11 folios y solicitó que los poderdantes ratifiquen el poder en el Despacho frente a su señoría que me confieran el poder amplio y suficiente, solicito se reciba o se recepte en este estado de la diligencia los poderes correspondientes de mis representados, de igual manera entrego al Despacho contrato de concesión para la exploración de un yacimiento de materiales de construcción y demás materiales concebibles No. HFT 081 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y Víctor Manuel*

Abacut Vásquez, Hernán Herrera Tafur, Pablo Ortiz y Alexander Romero Méndez con fecha 4 de octubre del 2006 en 13 folios, de igual manera entrego al titular del Despacho sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot sentencia de pertenencia No. 32 del 2014 de Víctor Manuel Abacut Vásquez contra Desiderio García Carvajal y otros cuyo radicado correspondió al 25307-3103-001-2013-00104 del 20 de febrero de 2014, consta en 10 folios aportó también como documentos la escritura 0715 del 10 de abril de 2014 expedida por la notaria segunda del circulo de Girardot en donde se protocoliza la sentencia de pertenencia extraordinaria de Hernán Herrera Tafur contra Desiderio Abraham, Ignacio Agustín García Carvajal y personas indeterminadas calendada del 10 de febrero de 2014, consta en 13 folios, apporto plano levantamiento topográfico predio Guayabal en menor extensión firmado por la doctora María del Pilar Leal Pisa dentro del posesorio anteriormente citado consta en 4 folios, dejo constancia a su vez que la persona que asistió la diligencia de secuestre del predio correspondiente de nombre Edgar Alonso González Sua presento en esa diligencia una cédula apócrifa o falsa que corresponde al señor Miguel Arcángel Reyes Flórez, su señora ruego a usted con todo respeto se sirva receptar los poderes correspondiente a los poseedores materiales del predio que corresponden a los señores Pedro José Romero Guzmán, Pablo Ortiz, Víctor Manuel Abacut Vásquez, Hernán Herrera Tafur y Alexander Romero Méndez, los demás actúan en calidad de testigos de los poseedores materiales"; EL DESPACHO: Como quiera que el abogado José Orlando Mejía García en esta etapa de la diligencia, manifiesta que aclara que las personas que presuntamente son poseedores del predio objeto de la entrega corresponden a Pedro José Romero Guzmán, Pablo Ortiz, Víctor Manuel Abacut Vásquez, Hernán Herrera Tafur y Alexander Romero Méndez y que los demás son testigos de los poseedores; el Despacho solicita que únicamente se queden en la diligencia en este momento los que manifiesta el señor abogado son poseedores del predio objeto de entrega y como quiera que solicita se les recepcione el poder se procede a escuchar a cada una de estas personas para tal efecto, al señor Pedro José Romero Guzmán, quien manifiesta: "Si que manifiesto que doy poder amplio y suficiente al doctor José Orlando Mejía García para que me presente en todas las diligencias que haya en este caso que nos ocupa", Pablo Ortiz, quien manifiesta: "yo también le doy el poder al doctor José Orlando Mejía García para que me represente en todas las diligencias que toque hacer", Víctor Manuel Abacut Vásquez quien manifiesta: "yo Víctor Manuel Abacut Vásquez doy el poder al doctor José Orlando mejía García para que me represente en el proceso o en la diligencia que sea necesaria respecto a esta situación", Hernán Herrera Tafur, quien manifiesta: "manifiesto que doy el poder amplio y suficiente al doctor José Orlando mejía García

para que me represente en todas las diligencias en este caso" y Alexander Romero Méndez quien manifiesta: "manifiesto que le doy al doctor José Orlando Mejía García el poder amplio y suficiente para que me represente en todas las instancias de este caso". El Despacho le reconoce personería jurídica al doctor José Orlando Mejía García para actuar en esta diligencia respecto a las ya mencionadas personas. Por su parte el abogado de la parte rematante y adjudicatario doctor Orlando Aurelio Alba Borre manifiesta que "muy respetuosamente manifiesto al Despacho que me opongo a dicha oposición igualmente manifiesto que esta diligencia de comisión es única y exclusivamente para la entrega del predio ya identificado para lo cual se aportó la escritura y el certificado de tradición, igualmente manifiesto a las pruebas presentadas por el doctor opositor que el proceso de la pertenencia no corresponden al predio de la entrega toda vez que si observamos el certificado aportado no hay ninguna inscripción de pertenencia por otro lado hay que observar que los supuestos opositores poseen supuestamente de acuerdo al proceso de pertenencia presentado una parte del predio y no su totalidad, por otro lado solicitó al despacho se aplique el artículo 531 del Código Procesal Civil y/o el 456 del Código General del Proceso y se haga la entrega real y material ya que mi cliente es un tercero dentro del proceso divisorio proceso del cual ya hay sentencia ratifico mi oposición solicitó al Despacho que nos haga entrega del predio. Así mismo se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien manifiesta: " respetuosamente solicitó al despacho se rechace de plano la oposición que han presentado las personas antes enunciadas lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 531 del Código de Procedimiento Civil al igual que lo dispuesto por el artículo 456 del Código General del Proceso habida cuenta que la diligencia que se surte es la de entrega de un predio rematado asilas cosas estas normas impiden al Despacho aceptar cualquier tipo de oposición igualmente teniendo en cuenta que el objeto de la comisión es la entrega del inmueble insistió al Despacho para que se realice la misma teniendo en cuenta que el rematante se encuentra presente, el despacho se trasladó al sitio objeto de la comisión y en consecuencia lo procedente es darle cumplimiento a la orden del comitente, asimismo en el evento de presentarse actuaciones que se consideren dilatorias ruego a su señoría compulsar la respectivas copias para efectos de evitar mayores dilaciones al proceso que lleva ya bastante tiempo y esta diligencia se hace necesaria para que mi representado y los demás copropietarios anteriores del inmueble puedan retirar los dineros producto del remate y evitar continuar sufriendo perjuicios por cualquier dilación que se presente circunstancia que impide que la sentencia de distribución del bien cuya comisión para la entrega se encuentra en este trámite muchas gracias. Así mismo se le da el uso de la palabra al señor José

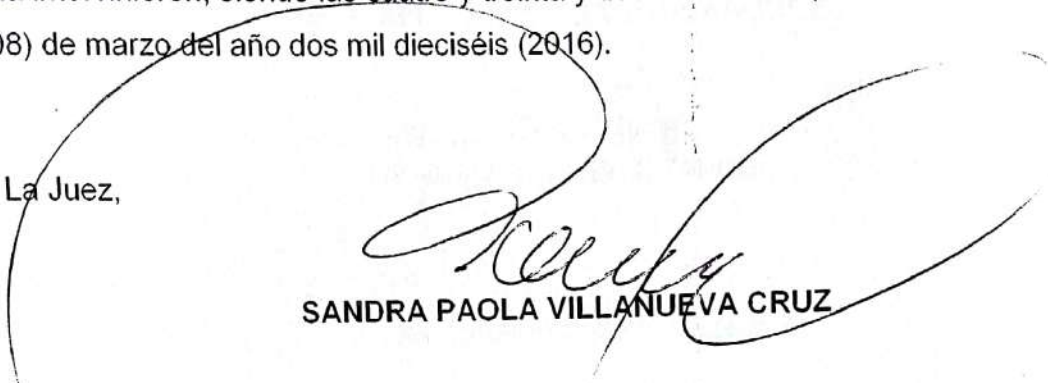
Clodoveo Rodríguez Franco para que se manifieste, quien manifiesto a su señoría que hace más de 30 meses exactamente el 5 de noviembre de 1913 vía un aviso en el espectador que se remataba dicha finca y me presente al remate dicha finca estaba secuestrada desde principio del 2013 avaluada dicho remate lo hice el 5 de noviembre de 1913 hace más de 30 meses y con reposiciones y apelaciones me tuvieron 2 años 24 meses sin poder registrar el remate solamente con memoriales y dilaciones como consta en el expediente el remate me fue adjudicado aprobado hoy se encuentra registrado con todas las de la ley y me siento horriblemente perjudicado porque hace más de 30 meses fue pagado en su totalidad y necesito entrar a disfrutar de esa inversión grandísima que se hizo estando el inmueble embargado secuestrado rematado desde el 5 de noviembre de 2013 en el 2014 estos señores quieren ser poseedores engañaron al Juez Primero y Segundo Civil del Circuito de Girardot haciéndose adjudicar unas pertenencias dentro de mi propiedad que me ha sido rematada el 5 de noviembre de 2013 y ellos obtuvieron una sentencia en el 2014 y por esa causa de haber hecho de engañar al Juez Primero y al Juez Segundo tienen un denuncia con la fiscalía por fraude procesal que la fiscalía le va a resolver el número de la denuncia es 253076000400201580092 fraude procesal contra los señores Hernán Herrera Tafur y Víctor Abacut porque ellos hicieron esa pertenencia de prescripción extraordinaria del dominio sobre un certificado que no corresponde a la finca que yo remate cuyo número de certificado de libertad es el 21800 y ellos hicieron el juicio de pertenencia sobre otro certificado de libertad que no corresponde al lote que yo remate y que según las escrituras dicha finca Guayabal donde ellos hicieron la pertenencia según la escritura 635 del 4 de mayo de 1955 esa escritura corresponde según certificado de la notaria a unas mejoras de una casa en Girardot primero segundo en esa misma escritura 635 del 4 de mayo de 1955 dicha finca corresponde al municipio de Girardot y cuyos titulares que figuran en las demandas del juicio de pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio según esa escritura la finca es el municipio de Girardot no en el municipio de Ricaurte como si fuera poco a todos los señores que demandaron en el juicio extraordinario de pertenencia todos estas muertos hace muchos años y tampoco tenían identificaciones por eso ruego a su señoría rechazar de plano la oposición que esta gente que dicen ser poseedores de una tierra que la remate y con gran extrañeza veo al señor que presenta la oposición sin haber obtenido un poder alegando que dicha tierra que yo remate tiene dos certificados de libertad eso no puede ser así porque de la historia de Elena donde fue la sucesión de esas tierras están claros los linderos y que estos señores presenten las cédulas que ellos demandaron a gente que ya habían desaparecido y demandaron sobre una tierra que según las escritura está en el municipio de Girardot esto lo hago

para que su señoría cumpla la orden del comitante de un bien que fue rematado y ha aprobado el remate y registra y me extraña de un profesional que diga que ese predio tiene dos registros. El abogado José Orlando Mejía solicita el uso de la palabra quien manifiesta que teniendo en cuenta que el artículo 338 del Código de procedimiento civil modificado por el decreto 2282 del 89 artículo 1º establece que las oposiciones se deben tramitar así: textualmente como lo dice el código párrafo primero quienes pueden oponerse pruebas y recursos el numeral segundo de dicho artículo establece que podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre o los acredite mediante testimonios de personas que puedan comparecer de inmediato a que viene el demandante que solicita la entrega podrá también pedir testimonios relacionados con la posesión del bien de personas que concurran a la diligencia el juez agregará al expediente los documentos que aduzcan siempre que se relacionen con la posesión y ordenará el interrogatorio bajo juramento del opositor si estuviera presente el demandante que solicito la entrega podrá también interrogar en la misma actuación al opositor entonces quiero dejar en claro a la señora Juez del Despacho que a mis clientes poseedores materiales con actos positivos como lo establece la ley 200 de posesión material no produce efecto la sentencia pero si los afecta sustancialmente es claro de acuerdo a los criterios jurisprudenciales que si la posesión material es anterior a la posesión inscrita o tabular prevalece la posesión material y lógicamente en este caso se está presentando que mis clientes son poseedores materiales muchos antes que la posesión tabular inscrita del aquí rematante es importante que estando bajo la gravedad del juramento y teniendo en la mano la escritura 635 del año 4 de mayo 1953 manifiesta claramente lo contrario a lo que el rematante esta manifestando y tratando de enredar al despacho en el registro consta lo siguiente y aquí en la escritura que voy a citar o que cite anteriormente describe la finca Guayabal de la siguiente manera "una finca denominada Guayabal compuesta de un lote grande de terreno y dos islas que le fueron segregadas por el rio Bogotá con cultivos de pastos y plataneras, ubicado en el municipio de Ricaurte, fracción de Manuel Sur, y dos islas ubicadas en el municipio de Girardot lo cual se haya alinderada así: (...) y en la misma escritura manifiesta lo siguiente el señor Tomas García causante de la misma de este testamento le voy a extraer la primera parte hijuela de Desiderio García Carvajal para pagarle su legitima rigurosa se le adjudico una cuarta parte de la finca denominada Guayabal hijuela de Ignacio García Carvajal se le adjudicó otra cuarta parte de la misma finca denominada Guayabal hijuela de Abraham García Carvajal se le adjudico como legitima rigurosa otra cuarta parte de la

finca denominada Guayabal, hijuela de Agustín García Carvajal de la misma manera una cuarta de la finca denominada Guayabal así de esta misma manera discrepo de aquí tengo los testigos anteriormente citados no se encuentra el plano correspondiente lo que manifestaban del alindera miento del predio por consiguiente no hay claridad del mismo y solicito con la venia del despacho se sirva interrogar a los testigos que han acudido en esta audiencia a deprecar lo que les consta y les corresponde bajo la gravedad del juramento de igual manera el parágrafo segundo manifiesta en caso de no admitir la oposición y los señores insistiría solicitó que se nombre a cada uno de los aquí presentes como poseedores y propietarios. El apoderado de la parte rematante solicita el uso de la palabra y manifiesta lo siguiente: muy respetuosamente que el artículo citado por el colega opositor no corresponde a esta clase de diligencias ya que mi cliente es un tercero y se le debe aplicar el artículo 531 del C.P.C y el 456 del código general del proceso, igualmente solicito se le compulsen copias ya que apoderado de los opositores conoce el procedimiento en esta clase de proceso igualmente despache desfavorablemente la oposición y se le haga entrega material a mi cliente EL DESPACHO: como quiera que al momento de alindera el predio objeto de la entrega ello no es posible en virtud de que es un predio de una gran área y/o extensión; sin encontrarse puntos de referencia que permitan por el Despacho alindera el mencionado predio y aunque se aportó una escritura con unos linderos, los mismos no se pueden determinar de manera física y material que den certeza de que efectivamente corresponden al inmueble objeto de la diligencia, además y pese a que se pidió acompañamiento de la policía la misma no hizo presencia en el lugar de la diligencia y dado el gran número de personas presentes en el lugar, quienes se oponen a la diligencia de entrega, lo cual ante la no presencia de la policía representa un peligro para la seguridad de los servidores del Juzgado, por lo que dado todo lo anterior, ante la falta de medidas de seguridad y teniendo en cuenta lo avanzado de la hora, que el Despacho tiene programada una diligencia en horas de la tarde, el Juzgado decide suspender la diligencia en este estado. Como quiera que en las situaciones en que se encuentra el inmueble no es posible alindera de manera física y real el mismo, en consecuencia, por secretaría oficiase al Despacho comitente, a fin de que se brinde a este Juzgado Comisionado las herramientas necesarias, que permitan alindera el inmueble objeto de la diligencia, entre ellas la designación de un perito idóneo para tal efecto. En virtud de lo anterior, sólo se procederá a fijar fecha y hora para continuar con la diligencia de entrega iniciada el día de hoy; una vez el comitente de trámite a lo oficiado por este Juzgado, en dicha continuación de la diligencia igualmente se resolverá lo solicitado por todos los presentes. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada

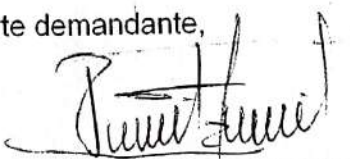
la misma y en constancia se suscribe una vez ha sido leída y aprobada por los que en ella intervinieron, siendo las cuatro y treinta y dos de la tarde (04:32 p.m.) del día ocho (08) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

La Juez,



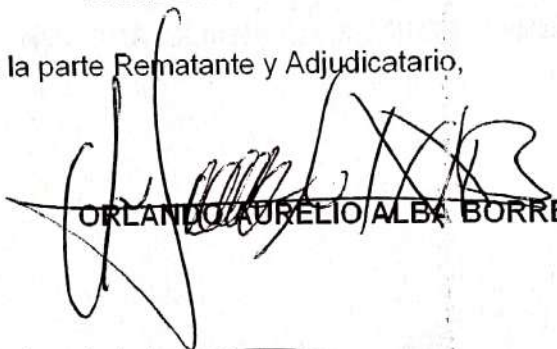
SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ

El Apoderado de la parte demandante,



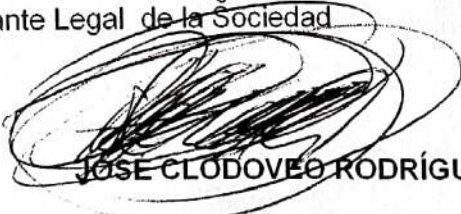
DANIEL HUMBERTO SARMIENTO

El Apoderado de la parte Rematante y Adjudicatario,



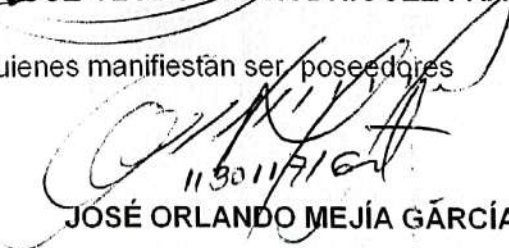
ORLANDO AURELIO ALBA BORRE

El Representante Legal de la Sociedad



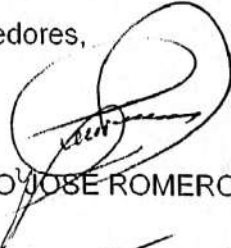
JOSÉ CLODOVEO RODRÍGUEZ FRANCO

El Apoderado de quienes manifiestan ser poseedores

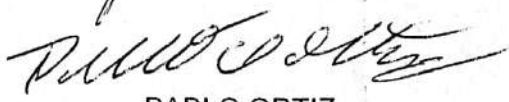


11/30/16
JOSÉ ORLANDO MEJÍA GARCÍA

Quienes manifiestan ser poseedores,



PEDRO JOSÉ ROMERO GUZMÁN

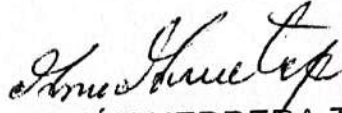


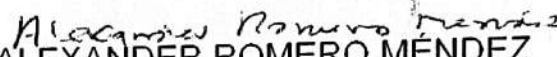
PABLO ORTIZ

Despacho Comisorio No. 0036-2015

Comitente: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot - Cundinamarca


VÍCTOR MANUEL ABACUT VÁSQUEZ


HERNÁN HERRERA TAFUR


ALEXANDER ROMERO MÉNDEZ

La secretaria,


NOHORA LILIANA MANJARREZ CARDOZO

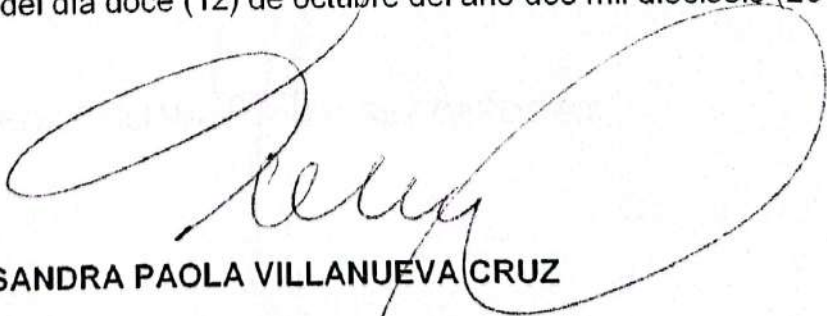
CONTINUACIÓN DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

En Ricaurte - Cundinamarca, a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), siendo las 09:30 A.M., fecha y hora señalada en el auto de 03 de junio de 2016, en aras de auxiliar el despacho comisorio número 024 de 2015, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot - Cundinamarca; en tal virtud la Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte - Cundinamarca, en asocio de su Secretaria, se constituye en audiencia para la continuación de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-21800, descrito en el comisorio y la declara abierta. Se encuentran presentes el doctor Daniel Humberto Sarmiento, identificado con C.C. No. 79.569.937 de Bogotá, D.C. y T.P. 88.703 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante, el señor José Clodoveo Rodríguez Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.373 de Bogotá en calidad de Representante legal de la sociedad Rodríguez Franco y SCS Organización Nacional de Comercio ONLY, quien es la rematante y adjudicataria y su apoderado el doctor Orlando Aurelio Alba Borre, identificado con C.C. No. 79.381.407 de Bogotá, D.C. y T.P. 99.438 del C. S. de la J., para lo cual allegan certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad en siete (7) folios, el cual se agrega al expediente y la perito designada por el Juzgado comitente señora Luz Amanda Castro González, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.839.199 de Bogotá, D.C. y portadora de la licencia como auxiliar de la justicia expedida por el Centro de Servicios Administrativos del Consejo Superior de la Judicatura. **AUTO:** En vista de la oposición presentada por los señores Pedro José Romero Guzmán, Pablo Ortiz, Víctor Manuel Abacut Vásquez, Hernán Herrera Tafur y Alexander Romero Méndez, a través de apoderado a la entrega del inmueble en mención; el Despacho quien ha sido comisionado para la presente diligencia; teniendo en cuenta que la entrega trata de un inmueble rematado, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 531 del Código de Procedimiento Civil; encuentra que dicha oposición no es procedente; como quiera que no se admiten oposiciones a la entrega de bienes inmuebles rematados; en consecuencia no se admite la oposición presentada a la entrega del inmueble objeto de la presente diligencia y por ende se procederá a la entrega real y material del inmueble denominado "LA VEGA O GUAYABAL" ubicado en la Vereda Manuel Sur del Municipio de Ricaurte - Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-21800 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca; conforme lo solicitado por el Juzgado comitente mediante Despacho Comisorio No. 024 de 2015. Contra esta decisión no procede recurso alguno, conforme lo dispuesto por el artículo 538 del C. de P. C.; una vez resuelto lo anterior y al procedernos a dirigir al lugar de la entrega en este estado de

la diligencia la señora perito solicita el uso de la palabra, la cual se le concede por el Despacho, quien Manifiesta LA PERITO "Manifiesto que se efectuó visita al predio rematado en compañía del señor Clodoveo Rodríguez para identificar de acuerdo a los linderos físicos el área definida con la matrícula inmobiliaria No. 307-21800, se efectuó un levantamiento con GPS arrojando un área de 48 hectáreas 4.227, 46 metros cuadrados y el predio corresponde al nombre de La Vega o Guayabal, una vez se efectúa el plano de levantamiento se procede a verificar la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC encontrando que el área levantada presenta dos matrículas inmobiliarias y dos números catastrales, por lo anterior se procede a verificar la titularidad de las dos áreas encontradas y nuevamente a realizar alinderamiento interno ya que el día de la inspección física se hizo la revisión perimetral del área antes mencionada por lo cual solicitó al Despacho se tenga en cuenta esta verificación que arrojará un plano definitivo con los puntos internos encontrados y que corresponden a la siguiente matrícula inmobiliaria 00019015706173111 y numero catastral 00000006-0532000 el predio se denomina guayabal y ahí es donde se presenta esa incongruencia, lo anterior para verificar si en el área rematada que va a ser entregada presuntamente existe físicamente los linderos del predio o del área definida como guayabal". EL DESPACHO: Dado lo manifestado por la señora perito en este momento se le indaga si pudo usted realizar efectivamente la identificación e individualización del predio a entregar conforme lo solicitado por el Juzgado comitante como predio la Vega o Guayabal, ubicado en la vereda Manuel Sur del municipio de Ricaurte – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-21800 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca que es el inmueble objeto de la presente diligencia y que es el inmueble que solicita el Juzgado comitante sea entregado a la sociedad rematante y adjudicataria. LA PERITO: "En este momento no podría identificar físicamente el inmueble en razón a lo expuesto anteriormente y solicito 20 días hábiles para realizar levantamiento físico del predio rematado al interior de la matrícula inmobiliaria 000190157061731110 y verificar linderos si existiere ese predio mencionado, una vez levantado el plano se procederá físicamente a la entrega total del área rematada". EL DESPACHO: A continuación se le da el uso de la palabra al apoderado de la entidad rematante adjudicataria, quien manifiesta "Doctora la perito en su informe en su experticio manifiesta que si es el predio a rematar y luego dice que no pero tiene claridad de que el predio rematado es el que ella visito y tomo el plano topográfico con GPS igualmente manifiesta que tiene un área de mayor extensión que no corresponde porque el área rematada son 36 hectáreas 6.000 metros y el área que ella encontró fueron 44 hectáreas, por lo que me parece

pertinente que se haga la correspondiente aclaración del experticio del área correspondiente al remate que son 36 hectáreas 6.000 metros lo que le fue adjudicado a mi cliente para lo cual solicitó fecha y hora para la entrega". A continuación se le da el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien manifiesta "No obstante que mis representados necesita de manera urgente definir la entrega del bien rematado para efectos de que se surta la sentencia en el proceso divisorio teniendo en cuenta que la señora perito ha manifestado que en esta diligencia no puede o no tiene la claridad sobre los linderos del predio dentro del remate y que necesita verificaciones respetuosamente manifiesto que coadyuvo las peticiones de la auxiliar de justicia y del apoderado de la parte rematante con el objeto de que el experticio le permita al Despacho el cumplimiento de la comisión para los fines pertinentes le ruego le conceda el plazo solicitado o el que el Despacho estime pertinente en aras de salvaguardar el debido proceso a las partes, al rematante y a quienes tengan derecho frente a este asunto, muchas gracias su Señoría". EL DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora perito así como lo manifestado por los apoderados de las respectivas partes el Despacho le concede el término solicitado a la señora perito de los 20 días hábiles a fin de que realice lo pertinente a la plena identificación e individualización del inmueble objeto de la presente entrega solicitada mediante despacho comisorio No. 024 por el Juzgado comitente y en consecuencia por auto separado se fijará nueva fecha y hora para la continuación de la diligencia de entrega. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada la misma y en constancia se suscribe una vez ha sido leída y aprobada por los que en ella intervinieron, siendo las once y doce minutos de la mañana (11:12 a.m.) del día doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

La Juez,


SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ

El Apoderado de la parte demandante,


DANIEL HUMBERTO SARMIENTO

El Apoderado de la parte Rematante y Adjudicatario,



ORLANDO AURELIO ALBA BORRE

El Representante Legal de la Sociedad



JOSE CLODOVEO RODRÍGUEZ FRANCO

La Perito,



LUZ AMANDA CASTRO GONZÁLEZ

La secretaria,



NOHORA LILIANA MANJARREZ CARDOZO

CONTINUACIÓN DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

En Ricaurte - Cundinamarca, a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las 09:30 A.M., fecha y hora señalada en el auto de 09 de marzo de 2017, en aras de auxiliar el despacho comisorio número 024 de 2015, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot - Cundinamarca; en tal virtud **LA JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, en asocio de su Secretaria, se constituye en audiencia para la continuación de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-21800, descrito en el comisorio y la declara abierta. Se encuentran presentes el doctor Daniel Humberto Sarmiento, identificado con C.C. No. 79.569.937 de Bogotá, D.C. y T.P. 88.703 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante, el señor José Clodoveo Rodríguez Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.373 de Bogotá en calidad de Representante legal de la sociedad Rodríguez Franco y SCS Organización Nacional de Comercio ONLY, quien es la rematante y adjudicataria y su apoderado el doctor Orlando Aurelio Alba Borre, identificado con C.C. No. 79.381.407 de Bogotá, D.C. y T.P. 99.438 del C. S. de la J. y la perito designada por el Juzgado comitente señora Luz Amanda Castro González, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.839.199 de Bogotá, D.C. y portadora de la licencia como auxiliar de la justicia expedida por el Centro de Servicios Administrativos del Consejo Superior de la Judicatura. En el presente asunto se encuentra a folios 306 al 352 del expediente, memorial presentado por el doctor José Orlando Mejía García, el cual el Despacho en el entendido que solo fue comisionado por el comitente para la entrega del bien inmueble, lo remitió por competencia al Juzgado Comitente, quien a su vez, devolvió el memorial y sus anexos a fin de que fuera este Despacho quien resolviera dicha solicitud; sin embargo este Despacho, no se pronunciará respecto a la misma, como quiera que si bien el doctor José Orlando Mejía García en su oportunidad fue apoderado de los opositores dentro del presente asunto, dicha oposición ya fue resuelta y en consecuencia el mismo no es parte dentro del asunto que nos ocupa, pues tanto él como quienes fueron opositores, carecen de legitimación en la causa por activa, toda vez que dicha oposición fue resuelta de manera negativa a sus pretensiones. Aclarado lo anterior y como quiera que la perito designada señora Luz Amanda Castro González, ha allegado un dictamen pericial relacionado con el inmueble objeto de la entrega, el Despacho le concede el uso de la palabra a la misma, a fin de que se sirva indicar de manera clara y precisa, si el predio sobre el cual se realizó el dictamen corresponde al inmueble ordenado entregar por el Juzgado Comitente. LA PERITO: "El informe presentado por la suscrita obedece inicialmente al levantamiento efectuado en su momento de remate

con plano elaborado por la topógrafa María del Pilar Leal Piza, plano en el cual me base para revisar el predio rematado, inicialmente para la entrega del informe adelante un inspección ocular en compañía del señor José Clodoveo Rodríguez Franco y una vez en el sitio se encontró o nos recibió el señor Hernán Herrera quien asistió al recorrido de los linderos que presentó en el plano aportado, considero que el levantamiento esta basado físicamente en el área que hace parte de la matricula inmobiliaria No. 307-21800, predio identifica la anterior perito y en el cual se observan algunas modificaciones naturales efectuadas en el costado occidental que es el límite con el río Bogotá. EL DESPACHO: Señora perito sírvase indicarle al Despacho, si se pudo identificar e individualizar el predio ordenado entregar por el Juzgado Comitante que corresponde al predio la Vega o Guayabal, ubicado en la vereda Manuel Sur del municipio de Ricaurte – Cundinamarca, identificado con el folio matricula No. 307-21800 de la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Girardot – Cundinamarca.

LA PERITO: En cuanto a la forma y área inspeccionada, tomando como base el plano presentado por la topógrafa Piza para el remate, se observa que hay dos cédulas catastrales inmersas, pero el remate lo realizaron bajo una sola matricula inmobiliaria que es la numero 307-21800 y cedula catastral No. 00003060154000, en dicho estudio encuentro que aparecen dos folios, pero como la solicitud que me hacen como perito auxiliar de la justicia es apoyar en el alinderamiento e identificación del predio me basó únicamente en definir el área del plano aportado para el remate, quiero dejar en conocimiento esto para la toma de decisiones que efectuó el Despacho: EL DESPACHO: Señora Perito sírvase indicarle al Despacho en conclusión si usted nos puede identificar e individualizar el inmueble objeto de la

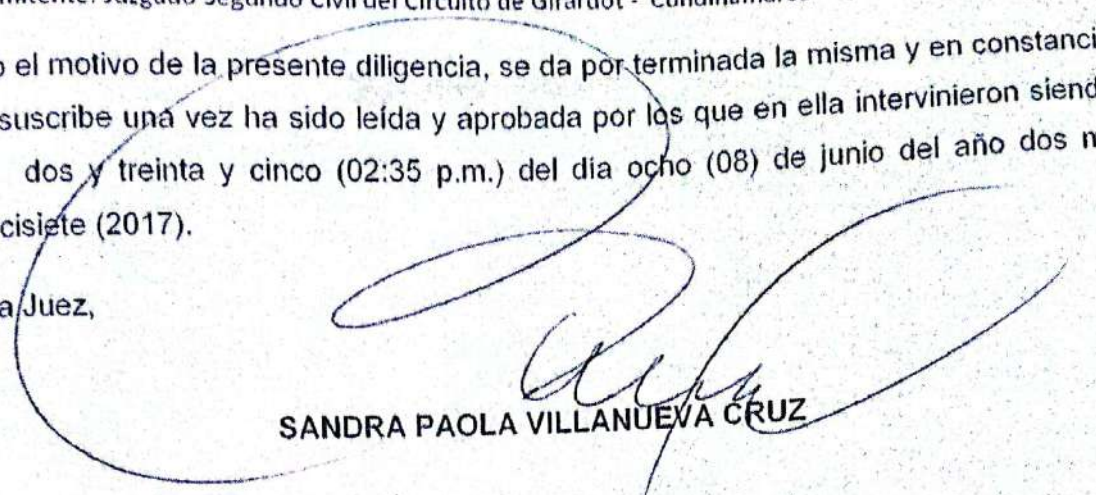
Entrega para la cual hemos sido comisionados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca. LA PERITO: Con base en el plano rematado si lo puedo adelantar físicamente en terreno. EL DESPACHO: señora Perito usted allega el día de hoy al Juzgado un oficio, por favor manifiéstese respecto del mismo, el cual se agrega al expediente a folio 367. LA PERITO: El oficio expresa lo anteriormente dicho sobre el área rematada con el plano base adelantado por la topógrafa Piza, con una sola matricula y en la revisión se encuentran dos cédulas catastrales, pero el remate se realizó sobre una sola matricula inmobiliaria que es la 307-21800, por lo anterior procedo a identificar y alinderar lo presentado en el plano de remate. Acto seguido procede el personal del Despacho junto la perito designada y los interesados a trasladarse al lugar donde se encuentra el bien inmueble objeto de entrega, denominado "LA VEGA O GUAYABAL" ubicado en la Vereda Manuel Sur del Municipio de Ricaurte - Cundinamarca; ya en el sitio objeto de la diligencia se encuentra el inmueble cerrado por un portón, cadenas y una valla que indica lo

siguiente: "LADRILLERA SANTA CATALINA Matricula Mercantil: 00033896 - 00033897 Matricula Inmobiliaria 307 - 82211 Cédula Catastral 2561200000605332001 Informes y ventas 320 389 1736" valla a la cual se le ha tomado una foto por parte de la señora Perito y que se agrega de manera impresa a esta diligencia; así como una gran multitud de personas entre ellas el abogado José Orlando Mejía García, quienes manifiestan que no permiten que se realice la diligencia, se indica por el mencionado abogado que se opone a la misma, que no permite el ingreso; personas todas estas con aptitud de agresividad y conductas amenazantes, dispuestas a impedir llevar a cabo la mencionada diligencia, haciendo manifestaciones como que harán lo que sea; en virtud de ello el Despacho en aras de evitar conflictos llama al orden y a la compostura de los presentes, pide el apoyo de la policía quien nos acompaña a la diligencia; a fin de apaciguar los ánimos y no se acepta la oposición presentada por el abogado José Orlando Mejía García, como quiera que el mismo en oportunidad anterior ya había presentado oposición y esta fue resuelta de manera negativa, por lo tanto ya no le asiste facultad alguna para ello, pues el mismo ya no hace parte dentro del presente asunto. Acto seguido se procede a ingresar por un costado del inmueble y a fin de identificar e individualizar plenamente el inmueble objeto de entrega, ya en el sitio en el entendido que por la señora perito, previo a trasladarnos a este sitio se hizo manifestaciones de la existencia de dos cédulas catastrales, indicándose por la misma perito que ya en terreno podría identificar el inmueble a entregar; se le concede el uso de la palabra a la señora perito, a fin de que se sirva indicar de manera clara y dadas las labores por ella realizadas, sí efectivamente puede identificar e individualizar el predio a entregar conforme lo solicitado por el Juzgado Comitante como predio la Vega o Guayabal, ubicado en la vereda Manuel Sur del municipio de Ricaurte - Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula No. 307-21800 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca. LA PERITO: Tengo claro que el área de remate de acuerdo al plano levantado por la señora topógrafa María del Pilar Leal Piza, indica que el inicio del área rematada es decir, el costado norte es donde se presenta la inconformidad de las personas que se encuentran en el sitio, pero se deja constancia que el área rematada presenta al parecer dos cédulas catastrales y que el área rematada hace parte de la matrícula inmobiliaria No. 307-21800, de acuerdo a la función asignada en este momento no tendría autonomía para modificar el área rematada, solo indicaría los linderos del área total presentada. EL DESPACHO: teniendo en cuenta lo manifestado por la señora Perito, dado el informe rendido por la misma el cual se observa a folio 294 del expediente que se indica que *"revisada la base de datos del Igac en el predio rematado se localiza una Matricula*

inmobiliaria No. 307-18799, cedula catastral No. 00-00-0006-0532-000 y en el área del levantamiento efectuado por la Dra. Ma. Del Pilar Leal Piza está incluida esta matrícula y número catastral", lo cual da a entender que dentro del inmueble objeto de entrega se encontraría otro lote al interior y en virtud de ello es que se le indaga a la señora perito, que dada esta situación que usted misma manifiesta en su informe, si este lote estaría dentro del área rematada, si al descontar ese lote cambiaría el área rematada, los linderos y si dada esa manifestación el Despacho vuelve y le solicita Si usted puede en este momento identificar e individualizar plenamente el inmueble objeto de la entrega, es decir, si el mismo corresponde íntegramente a lo que esta ordenando el juzgado comitente entregar. LA PERITO: Si se va a revisar la base de datos del IGAC si corresponde a una cedula catastral independiente, si se encuentra una cedula catastral, observado está inmerso en el área rematada y si cambiaría el área rematada y los linderos, teniendo en cuenta que al costado norte de ese predio vecino también se denomina Guayabal; si podría identificar el área rematada a pesar de que ese predio está inmerso en él, si se va a individualizar esa matrícula inmobiliaria No. 307-18799, el área y los linderos cambiarían porque a las 36 hectáreas rematadas, se tendría que descontar el área de dicha matrícula inmobiliaria. EL DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora Perito y dado su informe en el cual a folio 294 del expediente se indica que en la base de datos del IGAC en el predio rematado se localiza una matrícula de No. 307-18799 y cedula catastral No. 00-00-0006-0532-000, la cual no concuerda ni con la matrícula ni con la cedula catastral del inmueble objeto de la entrega y que daría a entender la existencia de otro inmueble dentro del predio rematado conforme lo indica la señora perito, el cual debería ser descontado de la área aproximada del inmueble objeto de entrega que corresponde a 36 hectáreas 6.000 metros cuadrados y entonces el área a entregar no coincidiría con el área del inmueble sobre el cual el comitente ordena su entrega, así como la existencia de la valla que se encontró en el predio con otra matrícula inmobiliaria que tampoco corresponde con la del bien objeto de la entrega; se tiene que no existe completa claridad respecto del inmueble a entregar y en consecuencia el Despacho suspende la presente diligencia y resuelve devolver el despacho comisorio junto con todo sus anexos al Juzgado comitente, a fin de que se aclare dado el informe rendido por la señora perito, el inmueble objeto de entrega y se verifique por el Juzgado Comitente, lo relacionado con la matrícula inmobiliaria No. 307-18799 y cedula catastral No. 00-00-0006-0532-000, que relaciona la señora perito en su informe a folio 294, así como la matrícula que aparece en la valla fijada en el inmueble y se determine de manera clara y precisa, dado lo ocurrido en el presente asunto el inmueble a entregar dentro de las presentes diligencias. No siendo

otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada la misma y en constancia se suscribe una vez ha sido leída y aprobada por los que en ella intervinieron siendo las dos y treinta y cinco (02:35 p.m.) del día ocho (08) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

La Juez,



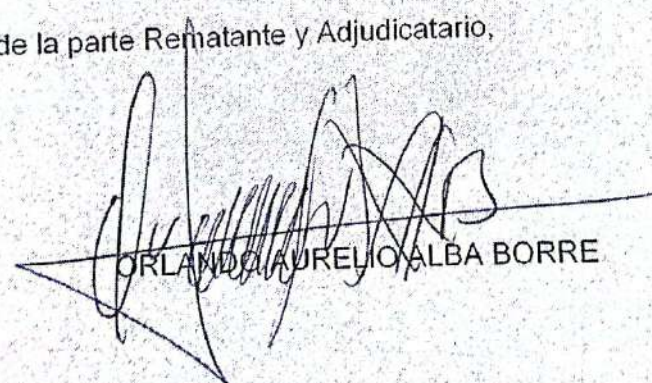
SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ

El Apoderado de la parte demandante,



DANIEL HUMBERTO SARMIENTO

El Apoderado de la parte Rematante y Adjudicatario,



ORLANDO AURELIO ALBA BORRE

El Representante Legal de la Sociedad



JOSE CLODOVEO RODRIGUEZ FRANCO

La Perito,



LUZ AMANDA CASTRO GONZALEZ

Despacho Comisario No. 0036-2015

Comitente: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot - Cundinamarca

La secretaria,



NOHORA LILIANA MANJARREZ CARDOZO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

Ref: Divisorio de Luis Daniel Santos Rodríguez c/. Natividad Barragán Vda. De García, Alonso García García y herederos indeterminados de Daniel Jaime García Barragán. Exp. 25307-31-03-001-2007-00256-05.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandada Myriam García Estrella contra el auto de 10 de diciembre de 2013, por el cual el juzgado segundo civil del circuito de Girardot aprobó el remate, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

En firme el decretó divisorio ad-valorem del inmueble objeto del proceso, esto es, el predio denominado “La Vega” o “Guayabal” ubicado en la vereda Manuel Sur de Ricaurte, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 307-21800 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot, procedióse entonces a su remate, diligencia que se realizó, previas las publicaciones de rigor, el 5 de noviembre de 2012, donde le fue adjudicado a la única postora, la sociedad Rodríguez Franco y Cía S.C.S Organización Nacional de Comercio –Only-, por el 100% del avalúo dado al mismo.

Así, acreditada por la adjudicataria la consignación por el saldo del precio del remate, aportados el paz y salvo predial correspondiente expedido por la secretaría de hacienda de Ricaurte y la constancia de pago del impuesto previsto en el artículo 78 de la ley 11 de 1987 dentro de los tres días siguientes a la realización de la subasta, procedió el juzgado mediante el proveído apelado a impartirle aprobación, decisión donde hizo los consecuentes ordenamientos de rigor.

Contra esa determinación, la parte demandada formuló los recursos de reposición y el subsidiario de apelación y, frustráneo el primero, les fue concedido el segundo en el efecto diferido.

II.- El recurso de apelación

Alegan que no ha debido aprobarse el remate, porque no se han tenido en cuenta las “innumerables oposiciones” que se han formulado respecto del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia designado para avaluar el inmueble, dado que describe un inmueble que difiere del señalado en la demanda y en la decisión que decretó la división, pues que mientras en la experticia dice que de acuerdo con el impuesto predial tiene un área de 29 hectáreas, en la sentencia, información que coincide con la del certificado de tradición y libertad, figura un área de 36 hectáreas y 6000 metros cuadrados, motivo por el cual no podía acogerse, ni siquiera ante el silencio de las partes.

Consideraciones

Ciertamente, si de atenerse a lo expresado por el precepto 529 del estatuto procesal civil se tratara, disposición aplicable al caso porque así lo manda el artículo 471 citado, tendríase que concluir, sin más elaboraciones, que siendo la única hipótesis en que el remate debe improbarse aquella que se presenta cuando el rematante no consigna tempestivamente el “saldo del precio (...) a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma

que depositó para hacer postura", o bien no presenta el "recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 7º de la ley 11 de 1987", pues ya "[c]umplidos los deberes previstos en el inciso 1º del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco días siguientes", la apelación no tendría la más mínima posibilidad de medrar, desde luego que nada semejante a lo autorizado por la norma es lo que se discute en el fondo de la misma.

Más allá de ello, eso sí, persuadidos de que el remate de bienes en procesos divisorios las cosas deben mirarse con menos rigor que en los juicios de ejecución, debe decirse, sin embargo, que aun de autorizarse ese escrutinio propuesto en la alzada sobre la legalidad del remate, ninguna posibilidad de éxito tendría esa empresa de los demandados tratando de obtener la improbación de éste, pues, mal que bien, esa polémica ya fue objeto de pronunciamiento por parte del a-quo al negar la solicitud de nulidad que elevó la recurrente respecto del dictamen pericial en proveído de 21 de agosto de 2013, lo que en ese orden de ideas impide volver sobre el asunto.

Díjose en el sobredicho proveído, que repasado nuevamente el dictamen pericial, no se observan *"las diferencias alegadas, toda vez que coincide la identificación del inmueble objeto del proceso, sus características, linderos, ubicación y descripción del mismo; igualmente la cédula catastral y el número de matrícula inmobiliaria son los mismos; motivos estos suficientes para encontrar plenamente determinado el inmueble objeto del proceso en el avalúo practicado y aprobado encontrándose en firme por no haber sido objeto de contradicción en los términos de ley"*, desde luego que, adelantar otro examen adicional sobre las cosas no viene permitido en virtud de los principios de preclusión y eventualidad que informan los juicios civiles, conforme a los cuales *"los actos de los sujetos procesales han de cumplirse dentro de las oportunidades específicamente señaladas por la ley, en cada una de las etapas del proceso respectivo"* para efectos de imprimirle *"orden a las*

actuaciones judiciales y certeza sobre las mismas tanto para las partes como para el juez" (Cas. Civ. Auto de 2 de septiembre de 1993).

Mucho menos si, en todo caso, esa divergencia que, dice la recurrente, existe entre lo avaluado, lo descrito en la demanda y lo finalmente rematado, no tiene la entidad como aniquilar el remate, pues debe admitirse que a la hora de establecer qué era lo que iba a subastarse en el proceso, no queda la menor duda de que se trataba del inmueble denominado 'La Vega' o 'Guayabal', ubicado en la vereda Manuel Sur de Ricaurte, alinderado por *"el norte: con propiedad de Ignacio García Carvajal y Lucas Serrano Prado. Por el oriente: con predio de Irene Barco Viuda de Casas. Por el Sur: con la antes nombrada señora y el río Bogotá; y por el occidente: con predio de Ignacio García Carvajal y el río Bogotá"* y cuya matrícula inmobiliaria es la 307-21800 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ricaurte y cédula catastral 00-00-00006-0154-000, y no de otro bien distinto; acaso porque esos datos identificadores del inmueble bastan, cosa que no sólo sobreentiende la ley sino que descubre la lógica más elemental.

La decisión apelada, así las cosas, habrá de confirmarse con la condigna imposición en costas, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 392 del código de procedimiento civil.

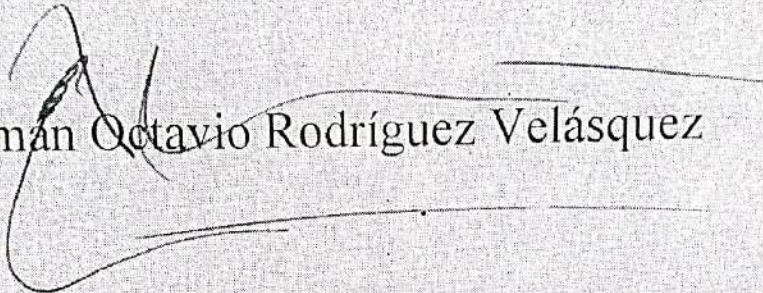
III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas a cargo de la recurrente. Tásense por la secretaría incluyendo la suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



German Octavio Rodríguez Velásquez

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA

SECRETARIA SALA CIVIL - FAMILIA

El auto anterior se notificó por anotación en Estado
de fecha 07 ABR. 2015

El Secretario,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL-FAMILIA

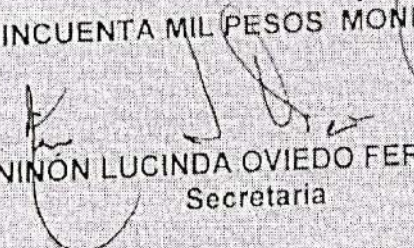
SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS (ART. 393 C.P.C.)

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha y en cumplimiento de lo ordenado en la providencia que antecede, se efectúa la liquidación de costas a cargo de la recurrente -Myriam García Estrella-

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 250.000.00
HONORARIOS AUX. JUSTICIA	\$ -0-
OTROS GASTOS JUDICIALES	\$ -0-

Son: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

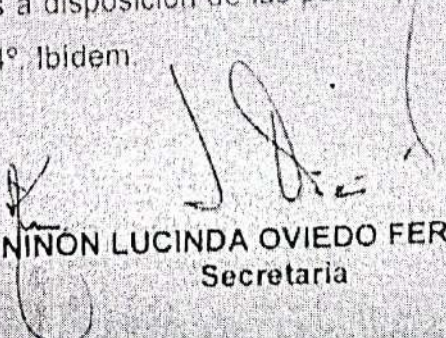

NINÓN LUCINDA OVIEDO FERREIRA
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL-FAMILIA

SECRETARÍA

Bogotá D.C., 14 de abril de 2015. Hoy a las 8 a.m. se fija en lista de traslados la anterior liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. A partir del 15 de abril de 2015 por tres (3) días quedan los autos a disposición de las partes para los efectos indicados en el artículo 393 numeral 4°. Ibidem.

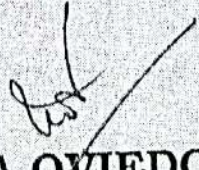

NINÓN LUCINDA OVIEDO FERREIRA
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL- FAMILIA

SECRETARÍA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

En la fecha ingresa al despacho del H. Magistrado **GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, el expediente contentivo del proceso Divisorios de LUIS DANIEL SANTOS RODRÍGUEZ contra NATIVIDAD BARRAGAN VDA DE GARCÍA, ALONSO GARCÍA GARCÍA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL JAIME GARCÍA BARRAGÁN, radicado con el número 25307-31-03-001-2007-00256-05, informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación de costas visible a folio 40. No se presentaron reparos. Van 6 cuadernos de 248, 13, 16, 24, 85 y 41 folios. Sírvase proveer.


NINÓN LUCINDA OVIEDO FERREIRA
Secretaria

42

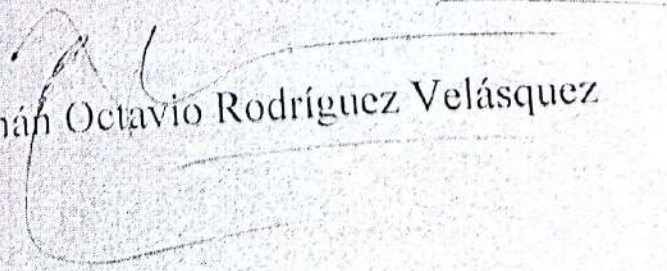
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil
quince (2015).

Ref: Divisorio de Luis Daniel Santos Rodríguez
c/. Natividad Barragán Vda. De García,
Alonso García García y herederos
indeterminados de Daniel Jaime García
Barragán. Exp. 25307-31-03-001-2007-
00256-05.

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada
a derecho apruébase la liquidación de costas practicada por la
secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


Germán Octavio Rodríguez Velásquez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B**

Magistrada Ponente: Clara Cecilia Suárez Vargas

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 2500023360002020-00041-00

Demandantes: Víctor Manuel Abacut Vásquez, Hernán Herrera Tafur,
Alexander Romero Méndez y Pablo Ortiz

Demandada: Agencia Nacional de Minería

Medio de control: Controversias contractuales

Tema: Admite demanda

Los señores Víctor Manuel Abacut Vásquez, Hernán Herrera Tafur, Alexander Romero Méndez y Pablo Ortiz presentaron demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N°. VSC 000873 del 31 de agosto de 2018 mediante la cual se declaró la nulidad del Contrato de Concesión Minera N°. HFT-081 y de la Resolución N°. 0000422 del 5 de junio de 2019 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra aquella (fls. 1-12 c1).

El despacho sustanciador inadmitió la demanda mediante auto del 13 de febrero de 2020 (fls. 15-16 c1) para que la parte demandante aporte el Contrato de Concesión Minera N°. HFT-081.

Mediante memorial del 24 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante se pronunció oportunamente al respecto. Para tal efecto remitió el Contrato de Concesión Minera N°. HFT-081 (fls. 19-33 c1).

No obstante, una vez revisada la demanda, este despacho encontró que no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión puesto que no se aportó el documento que acredite que se agotó el requisito de procedibilidad; por lo que con auto del 21 de mayo de 2020, notificado el 2 de julio de 2020 (fls. 37-38 c1), se inadmitió nuevamente la demanda (fls. 35-36 c1) para que la parte demandante aporte *“copia de la solicitud y constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad”*.

Con memorial de esa misma fecha, remitido mediante mensaje de datos (fl. 39 c1), el apoderado de la parte demandante remitió:

i) El acta de la audiencia realizada el 19 de diciembre de 2019 realizada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos en el trámite de la *“conciliación extrajudicial N°. E-2019-505054 de 27 de agosto de 2019”*, en la que los convocantes son los demandantes de este medio de control, esto es, los señores Víctor Manuel Abacut Vásquez, Hernán Herrera Tafur, Alexander Romero Méndez y Pablo Ortiz (fl. 41 c1).

Las pretensiones de esa solicitud de conciliación giran en torno a la *“nulidad de del acto administrativo Resolución N°. VSC 000873 del 31 de agosto de 2018 de la Agencia Nacional de Minería”*; mismo acto administrativo cuya nulidad se pretende a través de este medio de control.

ii) La constancia expedida el 18 de diciembre de 2019 por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos (fl. 42 c1), en la que se indicó que *“se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por falta de ánimo conciliatorio”* y *“se da por cumplido el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”* (fl. 42 c1).

Entonces, verificado el cumplimiento de los requisitos previstos por el legislador para la presentación de la demanda, en especial los contenidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia, conforme a los términos del artículo 171 *idem*, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales formularon los señores Víctor Manuel Abacut Vásquez, Hernán Herrera

Tafur, Alexander Romero Méndez y Pablo Ortiz en contra de la Agencia Nacional de Minería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda esta providencia a los siguientes sujetos procesales, en los términos de los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹:

2.1. A la demandada Agencia Nacional de Minería, al buzón electrónico: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co.

2.2. A la agente del Ministerio Público, a los buzones electrónicos: pgarciaa@procuraduria.gov.co y procjudadm6@procuraduria.gov.co

2.3. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

TERCERO: Para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para que puedan contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas y presentar demanda de reconvencción.

El plazo comenzará a correr una vez vencido del término común de dos (2) días hábiles siguientes a cuando “*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario*” al correspondiente mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021², y de conformidad con la sentencia C-420 de 2020 del Corte

1 Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción:

“Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199.

Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

2 No resulta aplicable el 201A, comoquiera que, aunque la parte actora acreditó haber enviado la demanda y sus anexos por

Constitucional³.

Por secretaría de la sección, déjese constancia del momento en que los respectivos iniciadores acusen recibo o de cuando constate que los destinatarios accedieron al mensaje de datos de que trata el párrafo anterior.

CUARTO: Notifíquese a la parte actora de la presente decisión por estado electrónico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el 50 de la Ley 2080 de 2021. El mensaje de datos debe ser enviado a la dirección de correo electrónico: josemejiajuridico@hotmail.com

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado José Orlando Mejía García, identificado con c.c. 11.301.171 y TP 163.397 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido para ese fin (fls. 10-11 c1).

SEXTO: En caso de que la parte pasiva proponga excepciones, deberá **enviar** copia digital al demandante y los demás sujetos procesales. Se correrá traslado de ellas en los términos de los artículos de los artículos 38, 201 y 201A de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Informar que el canal de este despacho para todo documento y actuación que se dirija al expediente de la referencia es el buzón electrónico institucional: rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Esas actuaciones deberán remitirse a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS

Magistrada

mjc

correo electrónico a la demandada y a otros sujetos procesales, según constancia secretarial; no demostró haber hecho lo mismo frente al Ministerio Público.

3 La Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 8 (tercer inciso) del Decreto 806 de 2020, que prevé una regla sobre el conteo de términos en materia de notificación personal de la admisión de la demanda reproducida por la Ley 2080 de 2021 al modificar el artículo 199 del CPACA, y condicionó su exequibilidad, bajo las siguientes consideraciones:

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada -en relación con la primera disposición- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Este despacho considera que dicho razonamiento es plenamente aplicable al caso bajo examen por constituir cosa juzgada material sobre la disposición normativa del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (modificatoria del artículo 199 del CPACA), por lo que, en aras de hacer efectiva la garantía procesal de publicidad, dispone que el conteo se efectúe de conformidad con la referida sentencia.



Radicado ANM No: 20221230321111

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022.

Honorable Magistrada,

CLARA CECILIA SÚAREZ VARGAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B

Email:

País: Colombia.

Departamento: Cundinamarca.

Municipio: Bogotá

E.

S.

D

Referencia:

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado:

25000233600020200004100.

Demandante:

Víctor Manuel Abacut Vásquez y otros

Demandado:

Agencia Nacional de Minería.

Acto procesal:

Contestación de la Demanda

MARÍA LOURDES CÓRDOBA ACOSTA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 51.611.059 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 154.939 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, según poder conferido en debida forma por el doctor **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 1.085.263.640 de Pasto, nombrado mediante Resolución No. 177 del 1 de abril de 2019, prorrogada por la Resolución No. 159 de 29 de marzo de 2022 y Acta de Posesión No. 1055 del 1 de abril de 2019, facultado para representar judicial y extrajudicialmente a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, otorgar poderes y demás atribuciones inherentes, delegadas mediante la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, a través del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, de manera respetuosa me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO, EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMO (NUMERAL 1º DEL ARTICULO 96 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO):

El nombre del demandado es **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM-**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, creada mediante el Decreto 4134 de 2011. El domicilio de la Agencia es la ciudad de Bogotá D.C. en los términos del artículo segundo del señalado Decreto y recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 59-51 Piso 10 Torre 4 y en la dirección de correo electrónico es notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co.

2. OPORTUNIDAD

Mediante auto del treinta y uno (31) de marzo del presente año, el Honorable Despacho admitió la demanda que ahora nos convoca y mediante el numeral tercero del referido auto dispuso: “*Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.*”



Radicado ANM No: 20221230321111

El término de contestación será el otorgado en dicho auto, es decir el establecido en el artículo 172 de la Ley 1437. Es decir, de treinta (30) días.

La notificación del referido auto se surtió el día jueves cinco (5) de mayo de 2022 al correo electrónico notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co.

Resulta pertinente citar el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que consagra, de forma expresa lo siguiente:

" La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Ahora, respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación por correo electrónico, es decir, a partir del martes diez (10) de mayo de 2022.

Bajo esta perspectiva, el término de treinta (30) días empezó a contar a partir del martes diez (10) de mayo de 2022, se colige que se podía presentar la contestación de la demanda – por parte de la Agencia Nacional de Minería – hasta el miércoles veintidós (22) de junio de 2022.

Así las cosas, el presente acto procesal se está surtiendo dentro del término procesal otorgado por el Honorable Despacho Judicial de la causa.

3. RAZONES DE LA DEFENSA

NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Es preciso ilustrar al despacho sobre la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Minería, su objeto y funciones con el fin de establecer de manera clara la actuación de la entidad que represento frente a los hechos que originaron la presente demanda:

El señor Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, crea la Agencia Nacional de Minería, determina su objeto y estructura orgánica, así como también establece el régimen de transacción en los siguientes términos:

"Artículo 1. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

(...)

Artículo 3. OBJETO. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran., lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad



Radicado ANM No: 20221230321111

privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley..

Artículo 4. FUNCIONES. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:

- 1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.*
- 2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación*
- 3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.*
- 4. Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.*
- 5. Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera.*
- 6. Administrar el catastro minero y el registro minero nacional.*
- 7. Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera.*
- 8. Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley.*
- 9. Determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla al Servicio Geológico Colombiano.*
- 10. Desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes.*
- 11. Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de concesión y demás títulos mineros en que aplique cláusula de reversión.*
- 12. Promover la incorporación de la actividad minera en los planes de ordenamiento territorial.*
- 13. Apoyar la realización de los procesos de consulta previa a los grupos étnicos en coordinación con las autoridades competentes*
- 14. Dar apoyo al Ministerio de Minas y Energía en la formulación y ejecución de la política para prevenir y controlar la explotación ilícita de minerales.*
- 15. Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.*
- 16. Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*
- 17. Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los recursos minerales de propiedad estatal.*
- 18. Las demás que le sean asignadas y que le delegue el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes.*

(...)

Artículo 19. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, . El Servicio Geológico Colombiano seguirá ejerciendo todas las funciones, incluyendo aquellas en materia minera que por competencia directa o por delegación se le habían asignado al Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, hasta que entre en operación la Agencia Nacional de Minería -ANM, lo cual deberá ocurrir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, El Presidente de la Agencia Nacional de Minería -ANM- deberá adelantar de manera inmediata las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas en el presente decreto que entrará a regir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto."

La Resolución No. 18 0876 del 7 de junio de 2012, del Ministerio de Minas y Energía, "por medio de la cual se reasume una función por parte de este Ministerio y se delega a la Agencia Nacional de Minería la función de



Radicado ANM No: 20221230321111

fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros para la exploración y explotación de yacimientos minerales”, en su artículo 2 resolvió delegar en la Agencia Nacional de Minería ANM, dicha función en el territorio nacional excepto en la jurisdicción y competencia que por delegación se ha efectuado en los gobernadores de Antioquia.

De conformidad con las normativas enunciadas y las preceptivas contenidas en la legislación minera, la ANM, en su calidad de Autoridad Minera tiene como objeto primordial fomentar la explotación técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada, a fin de estimular dichas actividades para satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

En consecuencia, las decisiones y pronunciamientos emitidos por la Agencia Nacional de Minería en cada uno de los trámites administrativos a su cargo, obedecen a imperativos legales que deben ser acatados en toda su extensión.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL PRIMER HECHO: Es cierto. Tal como consta en el certificado de registro minero que adjunto como material probatorio.

El 04 de octubre de 2006, fue suscrito el Contrato de Concesión No. HFT-081 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, HERNÁN HERREA TAFUR, PABLO ORTIZ Y ALEXANDER ROMERO MENDEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DECONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERLAES CONCESIBLE, en la jurisdicción de los municipios de Ricaurte y Girardot, departamento de Cundinamarca, el cual comprende una extensión superficial de 46 hectáreas y 9680 metros cuadrados, con una duración total de treinta (3) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2007.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO: Es cierto que los titulares mineros cumplieron con el PTO y la licencia ambiental, según se desprende de los siguiente:

Mediante Auto SFOM No. 120 del 18 de abril de 2011, notificado por estado jurídico No. 28 del 28 de abril de 2011, se aprobó el programa de Obras PTO, para el Contrato de Concesión No. HFT-081.

Mediante Resolución No. 2053 del 03 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR-, otorgó Licencia Ambiental a los señores ALEXANDER ROMERO MÉNDEZ, HERNÁN HERRERA TAFUR, PABLO ORTÍZ, VICTOR MANUEL ABACUT, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arcilla) ubicado en la vereda Manuel Sur, jurisdicción del municipio de Ricaurte, correspondiente al Contrato de Concesión No. HFT-081

Se aclara al Despacho que, mediante informe de visita de fiscalización con consecutivo No. 892 del 27 de noviembre de 2017, como resultado de la visita efectuada al área del contrato de concesión No. HFT-081 el día treinta (30) de octubre de 2017 y de conformidad con el concepto Técnico GSC-ZC No. 000313 del 19 de julio de 2018, se verificó que efectivamente tenían actividades de explotación minera y que los titulares no habían dado cumplimiento a lo solicitado en el Auto GSC-ZC No. 000269 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 066 del 24 de mayo de 2018, que no era otra cosa que allegar los formularios para la

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20221230321111

declaración de producción y liquidación de regalías, con sus respectivas constancia de pago, correspondiente al I, II, III IV trimestre de 2017, cuyo término venció el 10 de julio de 2018. Además, los conmina a presentar los formularios para la declaración de regalías dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, así mismo, declara a los titulares mineros como deudores por concepto de regalías del I, II, III IV trimestre de los años 2007, 2008, y 2009 para el mineral arcilla por valor de (245.256) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; y por último, requiere a los titulares mineros para dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del acto administrado, procedan a constituir póliza ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación del contrato de concesión y la manifestación bajo la gravedad de juramento del título minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Mediante Auto GSC-ZC-1587 del 28 de diciembre de 2017, notificado por Estado No-. 004 del 22 de enero de 2018, se requiere a los titulares mineros bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegaran la declaración de producción, liquidación y pago de regalías y/o compensación ante la Agencia Nacional de Minería.

FRENTE AL TERCER HECHO: No es cierto, aunque el Código de Minas, establece la posibilidad de imponer una multa a los titulares mineros que no cumplan con los requerimientos hechos por la Autoridad Minera dentro del término otorgado para ello, artículos 115 y 287, también lo que es, que puede abstenerse a ella cuando exista una causal de caducidad, que para el caso que nos ocupa, la casual se enmarca de la descripción del literal d) de la artículo 112 que reza: “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”

El hecho que los demandante haya desarrollado la actividad minera de subsistencia durante más de 20 años, afirmación que no me consta, y que se haya formalizado en procura de desarrollar la actividad para evitar la persecución penal como ilegales, según afirmación del apoderado, sin que ello constituye hecho relevante para el presente caso, no los exime del principio general del derecho *ignorantia juris non excusat a ignorancia legis nemimen excisat*, la ignorancia de la leyes no sirve de excusa, porque :

“Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer las autoridades.

Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor, violatorio de la igualdad constitucional y generador del caso jurídico.”¹

FRENTE AL CUARTO HECHO: No es cierto, la resolución ambiental No. 2053 del 3 de agosto de 2017, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Dirección General, no modificó el título minero. Otorgó Licencia Ambiental a los titulares mineros para explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arcilla), ubicado en la vereda Manuel Sur, jurisdicción del municipio de Ricaurte, Cundinamarca, correspondiente al contrato de concesión minero No. HFT-081 celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, en un área total de 46 hectáreas, 9680 metros cuadrados, en marcado dentro de las siguiente coordenadas: (...)

Se lee igualmente en la minuta de contrato de concesión en su CLÁUSULA PRIMERA: (...) la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en el área total descrita (...)

¹ Corte Suprema de Jsuticia – Sala Plena- Magistrado Ponente: Luis Carlos Sáchica. Bogotá, D.C. Marzo 30 de 1978



Radicado ANM No: 20221230321111

De lo que se deduce que no hubo ninguna modificación, no solo porque ella como autoridad ambiental no tiene las competencias para ello, sino porque que es entendible que el material arcilla hace parte de los materiales de construcción.

Se aclara al despacho, que la única modificación al referido contrato se hizo mediante Resolución GSC ZC No. 000010 del 23 de enero de 2015, inscrita en el registro Minero Nacional el 30 de abril de 2015, modificando las etapas contractuales del título minero HFT-081, desde la Aprobación de trabajos y Obras PTO, quedando de la siguiente manera: tres (3) años de exploración, contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional, es decir, desde el 5 de febrero de 2007, construcción y montaje un (1) año, dos (2) meses y trece (13) días y explotación de veinticinco (25) años, nueve (9) mese y diecisiete (17) días.

FRENTE AL QUINTO HECHO: No es cierto que el titular minero haya cumplido dentro del término legal los requerimientos elevados por la Autoridad Minera, como tampoco que lo haya hecho antes de la ejecutoria del acto administrativo de declaratoria de caducidad, como un hecho cumplido y superado.

FRENTE AL SEXTO HECHO: No es cierto, los términos aludidos no son violatorios del debido proceso, los mismos obedecen a criterios y oportunidad en el tiempo para atender los requerimientos que emanan de la misma Ley.

FRENTE AL SÉPTIMO HECHO: No es cierto, apreciación subjetiva del apoderado que no establece como un hecho. Se ilustra al despacho que dentro del texto de la Resolución VSC No. 000873 del 31 de agosto de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. HFT-081 y su terminación, fundamenta su decisión en entre otras lo siguiente:

“Mediante Auto GSC-ZC No. 000269 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 006 del 24 de mayo de 2018, la Agencia nacional de Minería procede a:

“Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago, correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2017, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago², cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No. 000-62900-6 del banco de BOGOTÁ, a nombre de –
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – con NIT 900.500.018-2.

*La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los **tres (3)** días siguientes a su realización.*

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a interés y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1643 del Código Civil.

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formatos Básicos

² Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75 (...)

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20221230321111

Mineros FBM semestral y anual del 2016 y 2017, con su correspondiente plano de labores, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI.MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la resolución No. 40558 del 2 de julio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

*Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente la modificación de la Póliza Minera Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor asegurado de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$8.415.560), cuya vigencia es Desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 29 de agosto de 2018, de conformidad con el concepto técnico GSC-ZC-00046 del 31 de enero de 2018.

*Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.”*

Ahora bien, los pagos de las obligaciones contractuales, se debe asumir con independencia de las aprobaciones que otorgue la Autoridad Ambiental.

FRENTE AL OCTAVO HECHO: No es cierto, no hay error de procedimiento, que constituya una vía de hecho inducido por la Autoridad minera, como tampoco una vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

Los pagos que realizaron los titulares mineros, no fueron hechos en el tiempo establecido, como tampoco cumplió con la notificación de los mismo dentro de los tres (3) días siguientes al pago.

Los titulares mineros mediante oficio radicado con el No. 20185500597662 del 11 de septiembre de 2018, allegaron los formatos básicos mineros semestral y anual de 2014, 2015 así como los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivas constancias de pago, correspondientes al I, II, III, IV trimestre del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017; I, II trimestre de 2018 y anunció la presentación de los FBM semestrales y anual de 0213 pero no se evidenció en el anexo. Lo que permite concluir que fue extemporáneo al término otorgado en el acto administrativo.

A través del radico No. 20195500747742 del 3 de diciembre de 2019, la apoderada del cotitular ALEXANDER ROMERO MÉNDEZ, presentó recurso de reposición en contra de la resolución No. VSC No. 000873 del 31 de agosto de 2018 y la Agencia nacional de Minería mediante Resolución No. VSC 000422 del 5 de junio de 2019 expedida por la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, lo resuelve confirmando la decisión.

Ahora bien de conformidad con lo reglado en la Ley 685 de 2001, artículos 205, 227 y 280, se tiene:

“Artículo 205. Licencia ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgara o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.



Radicado ANM No: 20221230321111

Artículo 227. La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 Y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causara regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.

Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.”

De lo que se concluye que es mandato legal, reconocer y pagar las regalías, así como, constituir la póliza ambiental para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, debiendo hacerlo en el tiempo y oportunidad señalada por la Autoridad Minera.

FRENTE AL NOVENO HECHO: No me consta, lo relatado en este numeral de la demanda constituyen afirmaciones subjetivas del extremo demandante que no constituyen hechos desde el punto de vista fenomenológico.

5. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Le manifiesto Honorable Despacho que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones pues considero que las mismas deben ser desestimadas frente a mí representada por las razones expuestas a lo largo de este escrito y mediante las cuales demostraré que no existe responsabilidad de mi representada.

Del acervo probatorio aportado con la contestación, que demuestran la veracidad de los argumentos expuestos frente a cada uno de los hechos y de los fundamentos de defensa indicados en este escrito, se evidencia que por parte de la Agencia Nacional de Minería no existió incumplimiento a la normatividad vigente y aplicable al sub examine. Ahora bien, respecto a las pretensiones del extremo demandante:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo frente a la pretensión de declaratoria de nulidad de los actos administrativos contractuales proferidos por la Agencia Nacional de Minería, Resolución VSC No. 000873 del 31 de agosto de 2018 y la resolución No. 0000422 del 5 de junio de 2019, toda vez que los mismos fueron expedidos de conformidad a cada una de las normas vigentes y aplicables, se presumen auténticos y legales, por lo tanto, no está llamada a prosperar esta pretensión por las razones de hecho y derecho que expondré en el acápite de razones de la defensa.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: De manera consecuente, me opongo frente a la pretensión del restablecimiento del derecho de ordenar la revocatoria de Resolución VSC No. 000873 del 31 de agosto de 2018, en calidad de restablecimiento del derecho, como se demostrará en el presente escrito, la Agencia Nacional de Minería no ha vulnerado ninguno de los derechos de los titulares mineros hoy demandantes, por tanto, no hay lugar a restablecer derecho alguno. No está llamada a prosperar esta pretensión.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSION: Me opongo igualmente frente a esta presentación de suspender la ejecutoria de la declaratoria de caducidad y terminación del contrato de concesión No. HFT-081



Radicado ANM No: 20221230321111

El artículo 831 Excepciones del Estatuto Tributario, numeral 5, que reza: *“La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de rescisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*. Y como quiera que, en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, los demandantes no propusieron la esta excepción contra el mandamiento de pago, sino que la formula como pretensión la suspensión del proceso, no prospera.

Por lo antes expuesto, se confirma que no está llamada a prospera la presente pretensión.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN: No me opongo, tenido en consideración que todos los ciudadanos podemos ser representados por un abogado en ejercicio y en consideración a que el poder conferido está ajustado a derecho.

6. FUDNAMENTOS DE DEFENSA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

6.1 NATURALEZA JURIDICA Y FUNCIONES DE LA GENCIA NACIONAL DE MINERIA

Considero de suma importancia en primer lugar, ilustrar al despacho sobre la naturaleza jurídica de la Agencia nacional de Minería, su objeto y funciones con el fin de establecer de manera clara la actuación de la entidad que represento frente a los hechos que originaron la demanda de la referencia:

Mediante Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, el señor Presidente de la República de Colombia, crea la Agencia Nacional de Minería, determina su objeto y estructura orgánica, así como también establece el régimen de transición en los siguientes términos:

“Artículo 1. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía. (...)”

Artículo 3. OBJETO. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran., lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley..

Artículo 4. FUNCIONES. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:

- 1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.*
- 2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación*
- 3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.*
- 4. Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.*



Radicado ANM No: 20221230321111

5. Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera.
 6. Administrar el catastro minero y el registro minero nacional.
 7. Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera.
 8. Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley.
 9. Determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla al Servicio Geológico Colombiano.
 10. Desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes.
 11. Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de concesión y demás títulos mineros en que aplique cláusula de reversión.
 12. Promover la incorporación de la actividad minera en los planes de ordenamiento territorial.
 13. Apoyar la realización de los procesos de consulta previa a los grupos étnicos en coordinación con las autoridades competentes
 14. Dar apoyo al Ministerio de Minas y Energía en la formulación y ejecución de la política para prevenir y controlar la explotación ilícita de minerales.
 15. Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.
 16. Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.
 17. Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los recursos minerales de propiedad estatal.
 18. Las demás que le sean asignadas y que le delegue el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes.
- (...)

Artículo 19. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El Servicio Geológico Colombiano seguirá ejerciendo todas las funciones, incluyendo aquellas en materia minera que por competencia directa o por delegación se le habían asignado al Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, hasta que entre en operación la Agencia Nacional de Minería -ANM, lo cual deberá ocurrir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto.

El Presidente de la Agencia Nacional de Minería -ANM- deberá adelantar de manera inmediata las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas en el presente decreto que entrará a regir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto."

El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 18 0876 del 7 de junio de 2012, en su artículo 2 resolvió: "Por medio de la cual se resume una función por parte de este Ministerio y se delega en la Agencia nacional e Minería la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros para la exploración de yacimientos minerales" en el territorio nacional excepto en la jurisdicción de Antioquía que la delegó en el Gobernador del departamento."

De conformidad con la normativa enunciada y las preceptivas contenidas en la legislación minera, la Agencia Nacional de Minería, en su calidad de Autoridad Minera, adelanta cada una de sus actuaciones administrativas, ceñido a los lineamiento y postulados normativos.



En consecuencia, las decisiones y pronunciamientos emitidos por la Agencia Nacional de Minería en cada uno de los ítems administrativos a su cargo, obedecen a imperativos legales que deben ser acatados en toda su extensión.

6.2. ANTECEDENTES LEGALES

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia de 1991, dispone que el Estado será el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que además le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a las que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Así también, el artículo 334 superior, dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, por lo que éste tendrá la plena facultad de intervenir por mandato legal en "...la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano."

En este orden de ideas, la Carta Política faculta al Estado para que en procura del interés general inherente a la industria minera, y en cumplimiento de la función de utilidad pública consagrada en su artículo 58 (desarrollado por el artículo 13 del Código de Minas -Ley 685 de 2001³), previa disposición legal intervenga en la explotación minera, y concesione áreas para la exploración y explotación de minerales a través títulos mineros, **en observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.**

Ahora, el contrato de concesión minera se encuentra tipificado y regido por el Código de Minas - Ley 685 de 2001-, el cual en su artículo 3º determina su marco de regulación, el cual es:

"Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

Así pues, el contrato de concesión minera se define como aquel que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, **por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales** de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código.

Así las cosas y si bien conforme lo dispone el artículo 13 del Código de Minas - Ley 685 de 2001-, la industria minera en todas sus ramas y fases, es una actividad de utilidad pública e interés social, calidad en virtud de la cual se podrán decretar a su favor, a solicitud de la parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo; debe tenerse en cuenta que los derechos que

3 Ley 685 de 2001 - Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo. La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, contruidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.



Radicado ANM No: 20221230321111

a través de un título minero confiere el estado para la exploración y explotación de minerales, comportan limitaciones que se encuentran ligadas a la finalidad de utilidad pública de otros sectores del país, así como a otros intereses estatales que implican de igual forma desarrollo y objeto de protección para la Nación.

En atención al caso que nos ocupa resulta más que oportuno citar algunos de los artículos que determinan el actuar de la Agencia Nacional de Minería en el marco del presente trámite administrativo. En tal virtud, citare textualmente algunos de los apartes normativos para dotar de contexto al Honorable Despacho, a saber:

“Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.”

“Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
 - b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
 - c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
 - d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**
 - e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
 - f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
 - g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
 - h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
 - i) **El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;**
 - j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.
- En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.
- k) **Adicionado por el art. 9, Ley 1382 de 2010.”**

“Artículo 228. Estabilidad de las regalías. El monto de las regalías el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la época del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su



Radicado ANM No: 20221230321111

vigencia. Las modificaciones que sobre estas materias adopte la Ley, sólo se aplicarán a los contratos que se celebren y perfeccionen con posterioridad a su promulgación.”

“Artículo 230. Cánones superficiarios. Modificado por el art. 16, Ley 1382 de 2010. Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.

La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera.”

“Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, **deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión,** de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.”

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

“Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se



Radicado ANM No: 20221230321111

resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Basta con conocer la precitada normatividad y la aplicación de las mismas a las situaciones fácticas presentadas en la ejecución del contrato de concesión minero por parte de VICTOR MANUEL ABACUT VÁSQUEZ Y OTROS para determinar que su actuar fue manifiestamente contrario a la ley y como consecuencia inmediata y legal se debía decretar la caducidad del contrato de concesión HFT-081. La Agencia Nacional de Minería actuó de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, vigente y aplicable, tal como se demostrará en el presente escrito.

Es preciso recordar que el Contrato de concesión minera implica para el titular minero una serie de cargas cuya inobservancia puede acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses, como sucedió en el caso en controversia, al no estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Las decisiones contenidas en los actos administrativos demandados, no riñen con los preceptos estatuidos en la norma, ni con las demás normas aplicables en materia minera, dado que se fundaron en el principio del debido proceso y atendiendo los presupuestos legales de que gozan los actos administrativos legalmente proferidos.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, las resoluciones cuya nulidad hoy se pretenden, se ajustan al ordenamiento jurídico, en razón a que se expidieron con fundamento en la normatividad, toda vez que la Autoridad Minera dio aplicación a lo establecido en la Ley 685 de 2001 y demás normas aplicables.

6.3. ANTECEDENTES CONTRACTUALES DEL TITULO MINERO No. HFT-081:

El Contrato de Concesión No. HFT-081 suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores VICTOR MANUEL ABACUT VÁSQUEZ, HERNÁN HERREA TAFUR, PABLO ORTIZ Y ALEXANDER ROMERO MENDEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DECONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERLAES CONCESIBLE, en la jurisdicción de los municipios de Ricaurte y Girardot, departamento de Cundinamarca, se celebró el 04 de octubre de 2006, de acuerdo a los preceptos legales contemplados en la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, las cláusulas allí contempladas, como es sabido, son ley para las partes, así tenemos que el clausulado de dicho contrato de concesión relevantes para la presente controversia son las siguientes:

“SEXTA: Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.- 6.14 EL CONCESIONARIO pagará las regalías de que trata el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la ley 756 de 2002. Igualmente, serán de cargo de LOS CONCESIONARIOS, los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que se deriven de la actividad que realiza, siempre y cuando sean aplicables. PARAGRAFO: El monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarla, serán los vigentes a la fecha de la firma del contrato de concesión, y se aplicarán durante toda su vigencia”.

“DÉCIMA SEGUNDA.- Póliza Minero Ambiental.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. . El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su



Radicado ANM No: 20221230321111

propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c). Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. **La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más.** En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía”.

“DÉCIMA QUINTA.- Multas. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del EL CONCESIONARIO, previo requerimiento, LA CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del presente contrato, **siempre que no fueren causal de caducidad** o que la CONCEDENTE, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla (...)

“DÉCIMA SEXTA: Terminación.- Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: (...) y 16.5 **Por caducidad**”.

“DÉCIMA SEPTIMA: Caducidad.- LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declara la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...) 17.4. **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;** (...) 17.6 **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;** (...) 17.9 **El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;** y (...).

“DÉCIMA OCTAVA: Procedimiento para la caducidad.- La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por EL CONCEDENTE previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido EL CONCESIONARIO. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. **En el caso contemplado en la presente cláusula, EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido “**

“VIGÉSIMA: Liquidación.- A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes:

(...)



Radicado ANM No: 20221230321111

20.3. El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula Sexta, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales EL CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. (...) **20.4. La relación de pagos de regalías y canon a su cargo,** dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **EL CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan.”

“VIGÉSIMA PRIMERA: Normas de Aplicación.- Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato una vez suscrito por las partes es de obligatorio cumplimiento.

(...)

En virtud de las precitadas cláusulas contractuales se logra colegir que el extremo demandante, tenía a su cargo obligaciones determinadas, las cuales conocía y estaba en el deber contractual y legal de cumplir y acreditar. Así pues, se evidencia que la Autoridad a cargo si bien tiene a su cargo actividades de seguimiento, control y vigilancia a los títulos mineros, es obligaciones de estos últimos cumplir las cargas contractuales a las cuales se obligaron con la suscripción del contrato de concesión No. HFT-081. En los capítulos subsiguientes se explicará de manera puntual y detallada los reiterados incumplimientos al clausulado referido por aparte del señor Víctor Manuel Abacut y otros.

6.4 ANTECEDENTES FÁCTICOS DEL TÍTULO MINERO HFT-081

El 04 de octubre de 2006, fue suscrito el Contrato de Concesión No. HFT-081 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, HERNÁN HERREA TAFUR, PABLO ORTIZ Y ALEXANDER ROMERO MENDEZ, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DECONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERLAES CONCESIBLE, en la jurisdicción de los municipios de Ricaurte y Girardot, departamento de Cundinamarca, el cual comprende una extensión superficial de 46 hectáreas y 9680 metros cuadrados, con una duración total de treinta (3) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2007.

Mediante Auto SFOM No. 120 del 18 de abril de 2011, notificado por estado jurídico No. 28 del 28 de abril de 2011, se aprobó el programa de Obras PTO, para el Contrato de Concesión No. HFT-081.

Mediante Resolución No. 2053 del 03 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR-, otorgó Licencia Ambiental a los señores ALEXANDER ROMERO MÉNDEZ, HERNÁN HERRERA TAFUR, PABLO ORTÍZ, VICTOR MANUEL ABACUT, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arcilla) ubicado en la vereda Manuel Sur, jurisdicción del municipio de Ricaurte, correspondiente al Contrato de Concesión No. HFT-081

A través de la Resolución GSC ZC N°000010 del 23 de enero de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2015, se modificaron las etapas contractuales del título minero HFT-081, desde la aprobación del Programa de Trabajos y Obras PTO, quedando de la siguiente manera: tres (3) años de exploración contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional es decir desde el 05 de febrero de 2007, construcción y montaje; un año(l)dos(2)meses y trece(13) días y explotación: veinticinco(25)años, nueve(9)meses y diecisiete (17) días.

Requerimientos bajo causa de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 20001:

“Mediante Auto GSC-ZC No. 000269 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 006 del 24 de mayo de 2018, la Agencia nacional de Minería procede a:



Radicado ANM No: 20221230321111

“Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago, correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2017, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago⁴, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No. 000-62900-6 del banco de BOGOTÁ, a nombre de – **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** – con NIT 900.500.018-2.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los **tres (3) días** siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a interés y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1643 del Código Civil.

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual del 2016 y 2017, con su correspondiente plano de labores, lo cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI.MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la resolución No. 40558 del 2 de julio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Requerir a los titulares del contrato de concesión No. HFT-081 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente la modificación de la Póliza Minera Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor asegurado de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$8.415.560), cuya vigencia es Desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 29 de agosto de 2018, de conformidad con el concepto téncio GSC-ZC-00046 del 31 de enero de 2018.

Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.”

A través de la Resolución VSC No. 000873 del 31 de agosto de 2018, Se declaró la caducidad del Título Minero No. HFT-081, por la siguiente causal:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas ;

(...)

4 Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75 (...)

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20221230321111

En su artículo cuarto establece:

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.804, HERNAN HERRERA TAFUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 457.632, PABLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.255 y ALEXANDER ROMERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.435.193, adeudan a la Agencia Nacional de Minería por concepto de regalías del I, II, III y IV trimestre de los años 2007, 2008 y 2009 para el mineral Arcilla, el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$245.256), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

A través de la Resolución VSC No. 000422 del 5 de junio de 2019, se determina lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR Resolución VSC No. 000873 de fecha 31 de agosto 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Interpuesto el recurso de reposición, no debe tenerse como una oportunidad que tienen los titulares para el cumplimiento de las obligaciones incumplidas requeridas previamente, por lo que no es dable acreditar el pago que se hicieron dentro del término del recurso. Los términos legales son obligatorios e inmodificables y solo la ley puede extenderlos o disminuirlos, tal como lo ha expresado la Oficina jurídica en el Concepto No. 20161200174011 del 13 de mayo de 2018.

El hecho que los titulares mineros hubieran presentado de manera extemporánea los formularios de declaración de regalías el día 12 de septiembre de 2018 ante la Autoridad Minera es decir, dos (2) meses y dos (2) días posterior a la fecha de cumplimiento, que era el 10 de julio de 2018, no lo exonera de la declaratoria de caducidad.

En virtud de lo anterior y tal como se desarrollará en el capítulo subsiguiente, se tiene que no siendo suficiente con las obligaciones CONOCIDAS desde el momento en que adquirió la calidad de titular minero, el ahora demandante **fue requerido en repetidas ocasiones** por parte de la Autoridad Minera con el fin de que cumpliera y acreditara el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se encontraba obligado con ocasión a la legislación vigente y al contrato de concesión cedido a su favor, el cual contenía todo un clausulado de obligaciones a su cargo.

6.5. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y LEGAL POR PARTE DEL TITULAR MINERO

Tal como se ha venido referenciando en los capítulos anteriores, el trámite, de declaratoria de caducidad junto con sus causales están expresamente contempladas en la ley. En tal virtud, para el sub examine bastará con realizar un silogismo lógico con el cual quedará más que claro que el reiterado actuar del señor VICTOR ABACUT Y OTROS se enmarcó en las causales de caducidad contempladas en la Ley 685 de 2001.

Así pues, resulta pertinente realizar un razonamiento lógico deductivo en función de la estructura de las normas jurídicas, es decir, en i) premisa mayor (norma), ii) premisa menor (situación fáctica concreta) y iii) deducción lógica o conclusión⁵, para determinar si en el sub examine había lugar a declarar la caducidad del contrato de concesión HFT-081, a saber:

⁵ ATIENZA, Manuel. "Derecho y Argumentación" Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C., 1997

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20221230321111

- i) **Premisa mayor:** *“El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
- (...)
- d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**
- f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;** (...)⁶
- ii) **Premisa menor:** El señor Víctor Manuel Abacut y otros, no realizaron los pagos oportunos y completos de las de las regalías con sus respectivas constancias de pago correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2017, (contraprestación económica), requerido mediante Auto GSC-ZC No. 000269 del 28 de marzo de 2018 y Resolución VSC No. 000873 del 31 de agosto de 2018, notificadas mediante oficios con radicados 2018212049201 y 2018212049221 del 14 de septiembre de 018, y al cotitular Alexander Romero el día 27 de septiembre de 2018, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- iii) **Deducción lógica:** El señor Víctor Manuel Abacut y otros, incurrieron en las causales de caducidad del contrato de concesión minera consagradas por el Legislador; por tanto, el actuar congruente y respetuoso de la Agencia Nacional de Minería respecto del ordenamiento jurídico vernáculo fue declarar la caducidad del contrato No. HFT-081.

Es claro que el actuar del ahora demandante fue justamente incumplir no solo las cláusulas contractuales las cuales aceptó y a las cuales se encontraba obligado, sino que también transgredió flagrante y reiteradamente las estipulaciones legislativas consagradas en la Ley 685 de 2001. En tal virtud la declaratoria de caducidad fue completamente legal y respetuosa de las estipulaciones legales y aplicables a las actuaciones administrativo mineras, las cuales ahora nos convocan.

6.6. LEGALIDAD EN LA EXPEDICIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -

6.6.1. DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL TITULO MINERO HFT-081 – RESOLUCIÓN VSC No. 000873 del 31 de agosto de 2018:

El trámite de declaratoria de caducidad junto con sus causales está expresamente contempladas en la ley. En tal virtud, para el sub examine bastará con realizar un silogismo lógico con el cual quedará más que claro que el reiterado actuar de los demandantes, se enmarcó en las causales de caducidad contempladas en la Ley 685 de 2001.

Así pues, resulta pertinente realizar un razonamiento lógico deductivo en función de la estructura de las normas jurídicas, es decir, en i) premisa mayor (norma), ii) premisa menor (situación fáctica concreta) y iii) deducción lógica o conclusión, para determinar si en el sub examine había lugar a declarar la caducidad del contrato de concesión HFT-081, a saber:

En el presente caso, dando aplicación al procedimiento establecido en el Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería logró determinar que los titulares mineros, incurrió en la conducta contemplada en el literal d) e i) del

⁶ Ley 685 de 2001. Por el cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. Artículo 112.



Radicado ANM No: 20221230321111

artículo 112 de la Ley 685 de 2001, consistente en no pagar los valores de las regalías y no renovar la póliza minero ambiental (premisa mayor).

Los titulares no acataron los requerimientos que le efectuó la Agencia Nacional de Minería, bajo el apremio de multa y caducidad (premisa menor).

Finalmente, mediante las resoluciones que se pretenden demandar, se declaró la caducidad del contrato de concesión **HFT-081**, decisión de la cual no se podía evadir la Agencia Nacional de Minería, pues, de conformidad con la norma especial (Código de Minas) taxativamente en el artículo 288, le corresponde declarar la caducidad cuando se encuentre probada el incumplimiento del no pago de las regalías y de la obligación de renovar la póliza.

Como es sabido es necesario que las actuaciones administrativas nazcan a la vida jurídica con total apego a los procedimientos establecidos para ello. En el caso que nos ocupa la Ley 685 de 2001 establece en su artículo 288 el procedimiento necesario para poder declarar la caducidad en los contratos de concesión minera, en los casos cuando se haya incurrido por parte de él o la titular minera en las causales consagradas en el artículo 112 de la precitada normatividad. Así pues, el artículo 288 es del siguiente tenor:

“Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Ahora, se tiene que la Agencia Nacional de Minería ante los conceptos técnicos que daban cuenta de los reiterados incumplimientos por parte del señor Víctor Manuel Abacut y otros, expidió el Auto GSC-ZC-1587 del 28 de diciembre de 2017, notificado por Estado No- 004 del 22 de enero de 2018, requirió a los titulares mineros del Contrato de Concesión HFT-081, bajo apremio de multa, y mediante Auto GSC-ZC o. 000269 del 28 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 066 del 24 de mayo de 2018, bajo causal de caducidad, para que allegara para que alleguen los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago, correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2017, concediendo el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Lo anterior, en cabal cumplimiento de lo consagrado en el artículo 288 de Ley 685, el cual ordena que la caducidad ***“será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.”***

6.6.2. DE LA RESOLUCIÓN 0000422 DEL 5 DE JUNIO DE 2019 QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 el cual de manera expresa consagra:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación



Radicado ANM No: 20221230321111

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Con radicado No. 20195500747742 del 3 de diciembre de 2019 el cotitular Alexander Romero Méndez, presento recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000873 del 31 de agosto de 2018, una vez verificados los requisitos del mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 y presentado dentro del término de legal exigido, procedió a resolverlo de fondo, previa a indicar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas administrativas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desierto por parte de la administración, con el objeto que estas sean revocadas , modificadas o adicionadas.

Mediante la Resolución VSC No. 000422 del 5 de junio de 2019 la ANM, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR Resolución VSC No. 000873 de fecha 31 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Previo a realizar el siguiente análisis

Después de realizar el análisis jurídico de los argumentos planteados por el recurrente se determina que se confirma la decisión tomada mediante la Resolución VSC No. 000873 del 31 de agosto de 2018, toda vez que las obligaciones allegadas mediante radicado No. 20185500597662 del 11 de septiembre de 2018, fueron extemporáneas a la imposición de la sanción de caducidad.

Revisado, el Sistema de Gestión Documental y el expediente digital del Título Minero se observa que en el radicado No. 20185500597662 del 11 de septiembre de 2018, se allegaron los formularios de declaración y liquidación de regalías discriminados de la siguiente manera:

- Formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre de 2017 en ceros.
- Formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2017 y un pago realizado por valor de \$ 12.792, pago realizado el 12 de septiembre de 2018.
- Formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2017 y un pago realizado por valor de \$ 27.940, pago realizado el 12 de septiembre de 2018.



Radicado ANM No: 20221230321111

Así las cosas, revisado el caso en mención, la Resolución que declara la caducidad, se profirió el 31 de agosto de 2018 y el cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo causal de caducidad, es decir, los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2017, junto con su correspondiente pago, se realizó, el 11 y 12 de septiembre de 2018, por lo tanto, la resolución de caducidad tenía su soporte legal, así como la resolución que desato el recurso interpuesto por el cotitular, es decir, se actuó conforme a la ley, respetando el debido proceso.

Así pues, resulta pertinente realizar un razonamiento lógico deductivo en función de la estructura de las normas jurídicas, es decir, en i) premisa mayor (norma), ii) premisa menor (situación fáctica concreta) y iii) deducción lógica o conclusión, para determinar si en el sub examine había lugar a declarar la caducidad del contrato de concesión HFT-081, a saber:

En el presente caso, dando aplicación al procedimiento establecido en el Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería logró determinar que los titulares mineros, incurrió en la conducta contemplada en el literal d) del 112 de la Ley 685 de 2001, por infracción de no haber pagado los valores por concepto de regalías y por no haber renovado la póliza minero ambiental (premisa mayor).

La sociedad titular no acató el requerimiento a pesar de los varios requerimientos que le efectuó la Agencia Nacional de Minería, bajo el apremio de caducidad (premisa menor).

Finalmente, mediante la Resolución No. 0000422 del 5 de junio de 2019 de la oficina Asesora Jurídica Grupo de Cobro Coactivo, que se pretenden demandar, resolvió confirmar la Resolución VSC No. 000873 de fecha 31 de agosto 2018, decisión de la cual no se podía evadir la Agencia Nacional de Minería, pues, de conformidad con la norma especial (Código de Minas) taxativamente, en el artículo 288, realizar el procedimiento para la caducidad

6.7. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Tal como se enunció en los capítulos anteriores, la expedición de la **RESOLUCIÓN VSC No. 000873 del 31 de agosto de 2018** y la **RESOLUCIÓN 0000422 DEL 5 DE JUNIO DE 2019** surgieron con ocasión al incumplimiento contractual de los titulares mineros. Así, tenemos que la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GSC-ZC No. 000269 del 28 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No. 165 del 29 de octubre de 2019, requirió al titular del Contrato de Concesión HFT-081, bajo el apremio de multa, y mediante resolución VSC No. 000873 del 31 de agosto de 2018 bajo causal de caducidad, tal como lo ordena la norma, al titular minero para que cumpliera con sus obligaciones contractuales, tal como lo ordena el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, para que allegara pagos oportunos y completos de las de las regalías con sus respectivas constancias de pago correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2017 .

Así pues, se evidencia que la agencia Nacional de Minería expidió y notificó en debida forma el Auto GSC-ZC No. 000269 del 28 de marzo de 2018, mediante la cual, tal como consta en la notificación por estado, se requiere al titular del contrato de concesión HFT-081 para que realice el pago de las contraprestaciones económicas adeudadas y la constitución de la póliza minero ambiental, contrariando las estipulaciones contractuales pactadas. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, la cual establece el procedimiento para declarar la caducidad del contrato de concesión minera. La Agencia Nacional de Minería en total apego a la legislación minera realizó el procedimiento reglado, así:

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad.



Radicado ANM No: 20221230321111

- **La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar:** El señor Víctor Abacut y otros incurrieron en las causas contempladas en el artículo 112 de la ley 685 de 2001. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
- **Será declarada previa resolución de trámite:** La Agencia Nacional de Minería expidió Auto GSC-ZC No. 000269 del 28 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No. 066 del 22 de enero de 2018,
 - **En la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario:** En el Auto GSC-ZC No. 000269 del 28 de marzo de 2018, se determinó de manera concreta y específica las causales, siendo estas: d) “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;” y f) “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;” del artículo 112 de la ley 685 de 2001, como causales de incumplimiento y por las cuales se requirió bajo apremio de caducidad.
 - **En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes:** En el Auto GSC-ZC No. 000269 del 28 de marzo de 2018,, se indicó de manera clara y expresa: “Para lo cual se concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación pronunciamiento para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Así pues, se evidencia que el requisito contemplado en el artículo 288, en el sub examine se encuentra completamente acreditado, pues la Autoridad Minera rigió su actuar en estricto cumplimiento a lo estipulado en el Código de Minas.

Es preciso recordar que el Contrato de concesión minera implica para el titular minero una serie de cargas cuya inobservancia puede acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses, como sucedió en el caso en controversia, al no estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Las decisiones contenidas en los actos administrativos demandados no riñen con los preceptos estatuidos en la norma, ni con las demás normas aplicables en materia minera, dado que se fundaron en el principio del debido proceso y atendiendo los presupuestos legales de que gozan los actos administrativos legalmente proferidos.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, las resoluciones cuya nulidad hoy se pretenden, se ajustan al ordenamiento jurídico, en razón a que se expidieron con fundamento en la normatividad, toda vez que la Autoridad Minera dio aplicación a lo establecido en la Ley 685 de 2001 y demás normas aplicables.

Frente al anterior preámbulo, la Resolución VSC No. 000873 del 31 de agosto de 2018 por medio del cual se declaró la caducidad del contrato y la Resolución VSC No. 0000422 del 5 de junio de 2019, por medio de la cual, se resuelve *CONFIRMAR Resolución VSC No. 000873 de fecha 31 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*, fueron expedidas en estricto cumplimiento de la normativa minera, la cual establece las causas y el procedimiento a seguir para declarar la caducidad de un contrato minero.

Cabe resaltar que el principal objetivo de la Agencia Nacional de Minería, tal como se logra evidenciar en el artículo 3 del Decreto 4134 de 2011 es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. En tal virtud, para esta entidad es indispensable y primordial el aprovechamiento óptimo y responsable de los recursos minerales que le han sido



Radicado ANM No: 20221230321111

encargados, por tanto, la declaratoria de caducidad que ahora nos convoca fue la consecuencia del actuar fiscalizador y responsable de la Autoridad Minera frente a los títulos mineros en ejecución. Así pues, los actos administrativos gozan de plena legalidad no desvirtuada por el demandante, tal como se expone en el cumplimiento de los elementos del acto administrativo, así:

i) **Competencia.** Este elemento en la producción del acto administrativo demandado se acredita plenamente pues, es clara la atribución material que en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Código de Minas, el Decreto 4134 de 2011, Decreto 1073 de 2015, por las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012, del Ministerio de Minas y Energía, y la Resolución 206 de 2013, 370 de 2015, 310 de 2016 y 1045 de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería. Así entonces está plenamente acreditada la competencia material y funcional para la producción de los actos administrativos en cuestión.

ii) **Su fundamento jurídico:** Artículo 112 y 288 El Fin de la Ley 685 de 2001, el cual establece con precisión lo relacionado con las causales de caducidad del contrato, en atención a que el proponente en el presente caso incumplió con sus obligaciones contractuales, donde se manifiestan las razones por las cuales se declara la caducidad del contrato de contrato de concesión HFT-081.

iii) **Motivación:** Además de lo antecedido, se tiene que para proferir la resolución por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato No. HFT-081 se realizaron múltiples requerimientos a los titulares mineros, con el fin de que cumplieran con sus obligaciones contractuales tales como las establecidas en las cláusulas SEXTA, DÉCIMA SEGUNDA, DECIMA SEXTA, DÉCIMA SEPTIMA, de la minuta del contrato, so pena de declararse la caducidad del contrato, teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos vencieron, sin que el demandante subsanara los defectos allí señalados, era procedente declararse la Caducidad del Contrato de Concesión HFT-081. Así entonces, la motivación está plenamente amparada en criterios de hecho y de derecho, además, se encuentra expuesta en el cuerpo de los actos administrativos.

- iv) **El Fin:** Los actos administrativos atacados tiene como fin cumplir con las funciones asignadas a la Agencia nacional de Minería, esto es realizar control y seguimiento respecto de las obligaciones contractuales y de los requerimientos previamente realizados.
- v) **El objeto:** La declaratoria la caducidad del contrato de concesión HFT-081, dados los continuos incumplimientos contractuales de los titulares.
- vi) **La formalidad:** Los actos administrativos atacados cumplen la formalidad en la expedición de los mismos, esto es, son escritos, motivados, definen una situación jurídica, tienen la designación de los funcionarios que lo expiden y la facultad que tienen los mismos para proferir los actos, se establecen los recursos a que hay lugar y se notifican como lo establece la ley 685 de 2001, legislación aplicable y vigente.

Por lo tanto, los actos administrativos proferidos por las autoridades públicas (pertenecientes a la Administración) gozan de todo el rigor jurídico del principio de legalidad, pues se presume que son expedidos bajo las facultades, competencias y funciones establecidas en la ley.

*En sentido práctico, el principio de legalidad constituye una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente aquello que le permita la ley. Esta idea es un presupuesto básico del llamado Estado de Derecho, de origen fundamentalmente liberal, no obstante, lo cual también en los Estados socialistas se ha hablado de una legalidad socialista, aunque, lógicamente, basada en principios filosóficos y políticos diferentes.*⁷

⁷ Derecho Administrativo General Colombiano, Libardo Rodríguez G, Décima Edición, Temis.



Radicado ANM No: 20221230321111

En el mismo sentido Bartolomé Fiorini, al referirse al principio de legalidad manifiesta:

*“Toda la actividad estatal es jurídica y esto destaca que rige su quehacer la técnica jurídica, los principios jurídicos, la estimativa de los valores jurídicos, y el sistema jurídico que rige el orden normativo. **En suma: las potestades que tienen los denominados procesos estatales sólo pueden manifestar esencia y sustancia jurídica.** Este presupuesto de la esencia inherente a las potestades del Estado de Derecho sustenta el principio dogmático que toda actividad administrativa es y será siempre jurídica. El principio de juridicidad rige toda su labor, toda su organización y estructura, sin perjuicio de que se realice con elementos humanos y que la voluntad de éstos sirva instrumentalmente para la actividad de los órganos”. (Negrilla y subrayo fuera del texto).*

Del análisis dogmático realizado, a simple vista podemos concluir que indefectiblemente, toda actuación administrativa del Estado debe estar investida del principio de legalidad, lo contrario sería desconocer de manera manifiesta las potestades del Estado de Derecho.

Es claro que las autoridades administrativas están sujetas a un ordenamiento jurídico y todos sus actos deben respetar y cumplir dichas normas jurídicas, tal y como lo hizo la entidad que represento en su oportunidad.

La Corte Constitucional en sentencia C- 337 del 19 de agosto de 1993, al referirse al tema de la legitimación del acto el cual se obtiene por medio de la autorización legal, consideró: “ *Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de la autorización.*

(...) Los servidores públicos tan solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia (...)

Así las cosas, al expedirse el acto administrativo materia de inconformidad, no cabe duda que el principio de legalidad se cumplió en toda su extensión dada la procedencia de la declaratoria de caducidad.

6.8. EXCEPCIÓN DE CONTRATO CUMPLIDO POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

Como se ha descrito a lo largo de este documento, y con las pruebas que se aportan, que la Agencia nacional de Minería siempre cumplió las cargas propias del contrato de Concesión No. HFT-081, realizó los requerimientos necesarios en desarrollo de la labor de fiscalización, seguimiento y control de forma constante para que el titular pusiera al día sus obligaciones contractuales, pero el titular hoy demandante, quien hizo caso omiso a los mismos y no les dio acatamiento en forma íntegra y oportuna.

Es la parte demandante quien incumplió, mal podría ahora pretender la nulidad de los actos administrativos fruto de su propio actuar descuidado.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

6.9 EXCEPCIÓN GENÉRICA:

De manera respetuosa, solicito al Señor Juez que en caso de encontrarse dentro del trámite del proceso la existencia de cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso, así no haya sido alegada por las partes, sea declarada.



Radicado ANM No: 20221230321111

1. PETICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

En conclusión y de conformidad con los argumentos de hecho y derecho expuestos a lo largo de esta contestación, solicito al Honorable Despacho sean **RECHAZADAS Y DESESTIMADAS** todas las pretensiones contempladas en la demanda de la referencia y, asimismo eximir de toda responsabilidad que por acción u omisión pretenda el actor endilgar a mi representada, máxime cuando ha quedado plenamente demostrado que las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería, se han ceñido de manera expresa a los postulados legales que lo rigen dentro de sus competencias y no existe título de imputación que pueda ser endilgado al actuar diligente de la Agencia Nacional de Minería.

2. PRUEBAS

Pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por el actor.

▪ DOCUMENTALES

Frente a las pruebas documentales aportadas en la demanda, estaré al valor probatorio que legalmente deba reconocérseles.

▪ SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho se sirva decretar las pruebas documentales que se señalan a continuación, las cuales se aportan en medio magnético con el presente escrito de contestación de la demanda:

1. Certificado de registro minero del título **No. HFT-081**.
2. Contrato de concesión **No. HFT-081**, que contiene todas actuaciones administrativas.

1. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Copia de la Cédula de ciudadanía del doctor Juan Antonio Araujo Armero.
3. Copia simple de la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016.
4. Copia simple de la Resolución No. 177 del 1 de abril de 2019.
5. Copia simple de la Resolución No. 159 del 29 de marzo de 2022
6. Copia del Acta de Posesión No. 1055 del 1 de abril de 2019.
7. Los enunciados en el acápite de pruebas.

2. NOTIFICACIONES

En los términos del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito indicar que el correo de la suscrita inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: mlcordoba@yahoo.com, no obstante, se aclara que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el único buzón habilitado o correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co.

De su señoría con todo respeto,



Radicado ANM No: 20221230321111

MARÍA LOURDES CÓRDOBA ACOSTA

C.C. 51.611.059 de Bogotá

T.P. 154.939 del C.S de la J.

Anexos: Los enunciados.

Copia: "No aplica".

Elaboró: "No aplica".

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración:

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Carpeta del Proceso 2020-00041

Doctor
LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E.S.D.

Referencia : Demanda Verbal de Mayor Cuantía.
Demandante : HERNAN HERRERA TAFUR Y OTROS.
Demandada : RODRIGUEZ FRANCO Y CIA S.C.S. ORGANIZACIÓN
NACIONAL DE COMERCIO ONLY.
Radicado No.: 110013103025 2023 00154 00

Asunto : **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

DANIEL HUMBERTO SARMIENTO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.569.937 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.703, correo electrónico abogadodanielsarmiento@gmail.com inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONCADA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.339.199 expedida en Bogotá, quien actúa como representante legal de la sociedad denominada **RODRIGUEZ FRANCO Y CÍA S.C.S, ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY**, constituida mediante escritura pública No. 5052 de la notaría 8 de Bogotá, de fecha 30 de diciembre de 1974; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el N.I.T. No. 860036892-9, matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. 00056232, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, notificada mediante correo electrónico remitido a la demandada el día 8 de mayo de 2023, entendiéndose bajo el precepto legal consignado en el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹, que la notificación fue realizada a la demandada el día 10 de mayo de 2023. Acudo en consecuencia dentro del término legal, en los siguientes términos:

¹ Art. 8 Ley 2213/2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

I. INFORMACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Artículo 96 numeral 1º C.G.P.:

La demandada es sociedad denominada **RODRIGUEZ FRANCO Y CÍA S.C.S, ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY**, constituida mediante escritura pública No. 5052 de la notaría 8 de Bogotá, de fecha 30 de diciembre de 1974; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el N.I.T. No. 860036892-9, matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. 00056232, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada por el señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONCADA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.339.199 expedida en Bogotá.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Artículo 96 numeral 2º C.G.P.:

1. Me opongo a todas las pretensiones del demandante por considerarlas carentes de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, tal y como se expone en las excepciones de mérito que posteriormente propongo y que oportunamente se prueban.
2. Solicito al Despacho, que mediante providencia definitiva y que haga tránsito a Cosa Juzgada; resuelva NEGAR las pretensiones de la demanda.
3. Se CONDENE a la parte actora al pago de las costas que genere el presente proceso, las cuales deberán liquidarse en su oportunidad correspondiente, incluyendo las agencias en derecho.

Pronunciamiento Expreso y concreto a las pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN:

ME OPONGO a la declaración solicitada, teniendo en cuenta que la sociedad demandada no causó perjuicio alguno que deba indemnizar al señor HERNAN HERRERA TAFUR.

SEGUNDA PRETENSIÓN:

ME OPONGO a esta condena, teniendo en cuenta la inexistencia de perjuicio alguno que deba indemnizar al señor HERNAN HERRERA TAFUR, igualmente

2

por expresa objeción que en este escrito se hace, frente al justiprecio de daños y perjuicios que bajo juramento fue descrito en la demanda.

TERCERA PRETENSIÓN:

ME OPONGO a esta declaración, teniendo en cuenta la inexistencia de daño alguno que deba ser reparado por la sociedad demandada al señor HERNAN HERRERA TAFUR; en lógica consecuencia, no causó perjuicio alguno que deba indemnizar a su cónyuge la señora DIANA DUCUARA DE HERRERA.

CUARTA PRETENSIÓN:

ME OPONGO a esta condena habida cuenta que la demandada al no ser responsable de los daños pretendidos por el señor HERNAN HERRERA TAFUR, no puede ser sujeto de condena alguna en favor de su cónyuge.

QUINTA PRETENSIÓN:

ME OPONGO a esta declaración, por total inexistencia de responsabilidad alguna. La demandada no ha causado daño al señor HERNAN HERRERA TAFUR, en consecuencia, no debe responder por daño alguno frente a los hijos menores del demandante.

SEXTA PRETENSIÓN:

ME OPONGO a esta condena, al no existir responsabilidad alguna de la demandada frente a los daños pretendidos por el señor HERNAN HERRERA TAFUR, no puede ser sujeto de condena alguna en favor de los menores hijos del demandante.

SÉPTIMA PRETENSIÓN:

ME OPONGO a esta declaración, por inexistencia de responsabilidad alguna, la demandada no ha causado daño al señor JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA, en consecuencia, no puede existir obligación alguna para ser declarada judicialmente.

OCTAVA PRETENSIÓN:

ME OPONGO a esta condena. Al no existir responsabilidad alguna que pueda ser declarada como consecuencia de los daños pretendidos por el señor JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA; la demandada no puede ser condenada.

NOVENA PRETENSIÓN:

ME OPONGO a esta condena. No existe obligación a cargo de la sociedad demandada, con base en la cual pueda derivarse el pago de intereses moratorios. No existe, ni ha existido acto contractual de carácter comercial y/o civil del cual pueda derivarse el cobro de intereses moratorios.

DÉCIMA PRETENSIÓN:

Las costas procesales serán impuestas en los términos del artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso.

DÉCIMA PRIMERA PRETENSIÓN:

La Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que el reconocimiento de personería es de naturaleza declarativa, en consecuencia, está supeditada a lo dispuesto por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Artículo 96 numeral 2º C.G.P.:

AL PRIMERO:

Es cierto. Así fue plasmado en los antecedentes de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, en el proceso con radicación 25307- 60-00400-2015-80192-03, citado en la demanda.

AL SEGUNDO:

Es cierto. Tal y como se estableció en los antecedentes de la Sentencia Penal proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal en la radicación 25307- 60-00400-2015-80192-03 indicada en la demanda.

AL TERCERO:

Es cierto. Aparece consignado en los antecedentes del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal en la Radicación 25307- 60-00400-2015-80192-03, citado en la demanda.

AL CUARTO:

Es cierto. Aparece consignado en el numeral 4º de los antecedentes del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal en la Radicación 25307- 60-00400-2015-80192-03, citado en la demanda.

AL QUINTO:

Es cierto. Aparece así consignado en el numeral 4º de los antecedentes del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal en la Radicación 25307- 60-00400-2015-80192-03, citado en la demanda.

AL SEXTO:

NO ES CIERTO. El texto que se presenta como hecho, es un análisis subjetivo realizado por el extremo demandante, son apreciaciones jurídicas y conclusiones improbables sobre aspectos facticos aleatorios y carentes de fundamento, redactados a manera de alegato, incumpliendo lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Cualquier deducción fáctica que se pretenda **NO ES CIERTA**, precisamente, por provenir de una interpretación redactada para argumentar un recurso interpuesto dentro del proceso penal, al cual hace referencia este hecho, sin precisión alguna.

AL SEPTIMO:

NO ES CIERTO. El texto de este hecho, está redactado a manera de alegato, incumpliendo lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

No obstante, procedo a contestar por separado sus afirmaciones:

- a. **NO ES CIERTO** que la sociedad demandada haya presentado “querrela en al año 2013”. Se deberá estar a lo que resulte probado.
- b. El propósito de la denuncia penal presentada el 17 de junio del año 2015, por la sociedad demandada, no fue otro que actuar en cumplimiento de una obligación legal (artículo 67 de la ley 906 de 2004), informando a la Fiscalía, los hechos de los cuales tenía conocimiento y consideró debían ser objeto de investigación de carácter penal.
- c. La afirmación que indica que la sociedad demandada desarrolló acciones jurídicas con el fin de apropiarse de terrenos pertenecientes a campesinos mineros, **NO ES CIERTA**. La demandada considera que esta afirmación es peligrosa, temeraria y de mala fe, realizada sin fundamento fáctico, jurídico o probatorio que la respalde.

AL OCTAVO:

NO ES CIERTO. La denuncia penal presentada por la sociedad demandada, además de ser un deber legal, se presentó sobre fundamentos serios que fueron respaldados por las pruebas que se encontraban en poder de la sociedad, cumpliendo a cabalidad con la

totalidad de los requisitos que exigía para entonces la norma procesal penal, despojada de cualquier intención de causar daño a los denunciados, debidamente motivada y presentada oportunamente.

Es por ello que su resultado, aunque adverso al denunciante, no produjo daño alguno, dado que respetó los requisitos de forma y sustanciales que le son propios.

Frente a los daños que específicamente se describen en este hecho, se contesta:

a. **La muerte del señor Víctor Manuel Abacut Vásquez.** La sociedad demandada rechaza este tipo de conclusión absurda, a la cual se llega en la demanda, hecha de manera irresponsable, ligera y peligrosa; afirmación que se hace además a sabiendas de la verdadera causa de la muerte. Solo con observar el literal **d** del hecho 10º de la misma demanda, donde se indica que la muerte del señor ABACUT VÁSQUEZ ocurre como consecuencia de "*... un brutal golpe por su discapacidad que le genera un infarto fulminante...*"; se demuestra la temeridad de la afirmación.

b. **La pérdida del contrato de concesión minera.** En la misma demanda se indica, el contrato de concesión terminó por la caducidad decretada, por parte de la Agencia Nacional de Minería. Se debe recordar que la declaratoria de caducidad de un contrato es una potestad atribuida por la ley a las entidades estatales, en cumplimiento de sus funciones de dirección y de sus responsabilidades de control y vigilancia en la ejecución del contrato.

Siendo una consecuencia jurídica lógica, que cualquier daño ocurrido como resultado de la caducidad en la contratación administrativa, corresponde a la Entidad que la Decreta, por ser de su exclusiva competencia, razón suficiente para desmentir la afirmación contenida en este literal del hecho que se contesta.

c. **Los problemas en la relación familiar de pareja del señor Hernán Herrera Tafur y del señor Víctor Manuel Abacut Vásquez (q.e.p.d.).** Sobre el particular, debo precisar que **NO LE CONSTAN** a la parte demandada, los hechos que guarden relación con los problemas derivados de la relación familiar y que en pareja hayan tenido los denunciados, teniendo en cuenta que, por ser de la órbita personal de los citados, es imposible hacer manifestaciones al respecto.

Se reitera que la denuncia impetrada, jamás se adelantó con la intención de intervenir en aspectos personalísimos de los denunciados, o de sus familias; toda vez que se realizó sobre hechos específicos que involucraban unas actuaciones ajenas a su aspecto familiar y de pareja.

Los hechos de la denuncia versan sobre la participación de los denunciados en las actuaciones que la demandada puso en conocimiento de la fiscalía para que fuesen investigadas, dentro de los cuales jamás hizo referencia a aspectos de su órbita familiar o personal.

- d. **Cierre de la fabrica de ladrillos.** A la sociedad demandada **NO LE CONSTAN**, hechos sobre el cierre de una fábrica de ladrillos, ni el incumplimiento de compromisos financieros atribuibles a la denuncia penal presentada.

De la misma demanda se infiere que el cierre de la fábrica, ocurrió como consecuencia de la revocatoria de la licencia ambiental y el decreto de caducidad del contrato de concesión minera, que como ya fue dicho, son actuaciones administrativas que no son competencia de la sociedad demandada.

- e. **Afectación al mínimo vital de los demandados, como consecuencia de pago de honorarios y costas de la denuncia.** Sin ser responsabilidad de la demandada, se advierte que no existe, declaración de costas y demostración de pago de honorarios que permita concluir la existencia del daño alegado.

AL NOVENO:

NO ES CIERTO. La denuncia disciplinaria presentada por la sociedad demandada, tenía como objetivo, que se realizara la investigación disciplinaria, por hechos que informó de manera oportuna y precisa ante la autoridad competente, concretándose a hechos ocurridos el 8 de marzo de 2016, bajo una expresa motivación, con fundamento en pruebas legal y oportunamente aportadas.

AL DÉCIMO:

NO ES CIERTO. El texto de este hecho, está redactado a manera de alegato, incumpliendo lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

No obstante, procedo a contestar por separado sus afirmaciones:

NO ES CIERTO que la sociedad demandada desarrolle actuaciones administrativas, dado que, por ser persona jurídica de carácter particular, no tiene facultades ni competencia para realizar actuaciones de tipo administrativo, que son de exclusiva competencia por expreso mandato Legal y constitucional, a las entidades del Estado.

- a. **Participación en diligencia de entrega de inmueble. NO ES CIERTO**, que la sociedad demandada haya pretendido engañar al Juez Promiscuo de Ricaurte, para que le entregaran predios de propiedad del demandante.

La diligencia de entrega a la cual se hace referencia en este hecho, no corresponde a una actuación administrativa, es una comisión ordenada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Girardot, dentro del proceso Divisorio No. 00122/14, mediante providencia fechada el día 24 de agosto del año 2015. Actuación que se encuentra en trámite y pendiente de ser decidida.

- b. **Presentar quejas ante la Agencia Nacional de Minería.** Es un derecho que tiene no solo la sociedad demandada, sino cualquier ciudadano, para presentar ante las Autoridades Administrativas, las peticiones quejas y reclamos, que a bien tenga. Es un derecho constitucional que no puede ser coartado por los intervinientes en un contrato con el estado.

Se reitera, tal y como en la misma demanda se indica, el contrato de concesión terminó por la caducidad decretada, por parte de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de sus funciones de dirección y de sus responsabilidades de control y vigilancia en la ejecución del contrato.

Efectivamente la sociedad demandada, constató que el señor HERNAN HERRERA TAFUR demandó administrativamente, el acto que declaró la caducidad, circunstancia que demuestra la inexistencia de responsabilidad de la sociedad demandada frente al hecho que se contesta.

- c. **La revocatoria de la licencia ambiental.** En igual consideración a la anterior, se debe recordar que por expresa orden legal, la concesión y revocatoria de una licencia ambiental es de competencia de las autoridades ambientales. Como lo indica el numeral que se contesta, es la CAR quien ostenta la potestad para revocar la licencia

y ello no corresponde a un actuar caprichoso, es producto de una orden legal.

Lo anterior no releva del derecho que cualquier persona natural o jurídica, pueda elevar quejas con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, o con el fin de poner en conocimiento el daño al medio ambiente, siendo también una obligación, informar hechos que ameriten su investigación, siendo en últimas la Entidad en este caso la CAR quien previo el análisis pertinente deberá manifestarse y tomar las decisiones administrativas pertinentes.²

Por lo expuesto, y al no ser competencia de la sociedad demandada, la revocatoria de la licencia ambiental a que se hace referencia en este literal, se concluye lógicamente que los daños que la revocatoria haya causado, si existen; no son responsabilidad de la sociedad demandada.

- d. La muerte del señor Víctor Manuel Abacut Vásquez.** Es tan evidente el dislate jurídico, que la afirmación que trae este literal, fue considerada como una **actuación administrativa** realizada por la sociedad demandada, circunstancia que permite deducir el protuberante yerro por desconocimiento jurídico demostrado en la demanda, que solo puede conseguir la plena demostración de un actuar absolutamente temerario, de la parte demandante.

AL DECIMO PRIMERO:

NO ES CIERTO. El texto de este hecho, está redactado a manera de alegato, incumpliendo lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Como se ha repetido, las actuaciones jurídicas que se relacionan en la demanda, se encuentran revestidas del amparo legal y constitucional,

² Ley 99 de 1993. ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Notas del Editor

Ir al inicio

ARTÍCULO 70. DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

fueron realizadas dentro del marco de la legalidad, jamás trascendieron a la órbita personal de los demandantes.

NO ES CIERTO, que producto del actuar de la sociedad demandada se hayan generado daños morales a los actores en este proceso. Las actuaciones se sucedieron bajo el respeto del debido proceso y en caso de que ello no hubiese sido así, la responsabilidad no correspondería a la sociedad demandada, dado que los competentes son las autoridades administrativas y judiciales sobre quienes recae la dirección de dichas actuaciones.

AL DÉCIMO SEGUNDO:

NO ES UN HECHO lo narrado, corresponde a unas consideraciones jurídicas imprecisas, descontextualizadas, no demostrables, atinentes a actuaciones judiciales y administrativas realizadas por la demandada dentro del marco de la legalidad. Concluir de tales acciones y sin fundamento, la muerte de una persona, además de ser absolutamente ilógico, es sin lugar a dudas temerario al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 79 del Código general del proceso.

IV. OBJECCIÓN A LA CUANTÍA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso; manifiesto que presento **OBJECCIÓN** a la cuantía del juramento estimatorio del daño contenido en la demanda.

Especificación Razonada de la inexactitud:

En el acápite de la demanda que se denominó, “...*JURAMENTO ESTIMATORIO DEL DAÑO...*” se afirmó bajo la gravedad del juramento, que los perjuicios ascienden a una suma superior a los MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.700.000.000.00 COP). ...”

1. De los aspectos formales:

- a. Encuentro inicialmente que en la cuantía que objeto, se incluye la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, circunstancia que se deduce al verificarse del total presentado para los perjuicios económicos y patrimoniales que fue estimada en la suma de \$1.278.000.000.00.

Significando lo anterior, que la cuantía presentada en el juramento incluyó los daños extrapatrimoniales presentados, al *justipreciar* “...una

10

suma superior a \$1.700.000.000.00". Lo anterior contraviene la disposición contenida en el inciso 6º del artículo 206 del C.G.P., que señala:

"...El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz..."

- b. Se estimó una suma inexacta, habida cuenta que la cifra presentada como cuantía, no es exacta matemáticamente, se indica que es "...superior..." a los \$1.700.000.000.00, circunstancia que contraviene el espíritu de la norma, que precisamente busca dar entidad probatoria a la estimación de la cuantía, la cual debe ser razonada, no puede ser indeterminada, por los efectos que todo el artículo 206 del C.G.P. contiene.
- c. En la demanda se equivocan los conceptos de LUCRO CESANTE y DAÑO EMERGENTE; al revisar el cuadro que contiene la relación y valoración de perjuicios, sobre la base de la cual se estableció la cuantía del juramento estimatorio; encontramos que tiene por lucro cesante, lo que en realidad sería daño emergente y viceversa; circunstancia que constituye una evidente inexactitud que amerita esta objeción.

2. **Inexactitud en el razonamiento:**

Es indispensable definir uno a uno los errores que presenta la estimación razonada, en consecuencia, acudiremos a controvertir la tabla de valoración de perjuicios presentada con la demanda, a saber:

- a. Honorarios y gastos denuncia penal:

DAÑO	PERJUICIO	VALOR
Denuncia por fraude procesal y estafa, que correspondió por reparto legal al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot con función de conocimiento, de radicado: 253076000400201580192	Pago de honorarios de abogado-gastos del proceso-experticias y viáticos	\$70'000.000,00

Al respecto debe precisarse, que al no encontrarse un soporte legal que demuestre el pago de honorarios para el proceso penal anunciado, es imposible saber cual fue el valor real pagado por los denunciados, en consecuencia, la cifra se traduce en una mera especulación.

- b. Daño emergente:

LUCRO CESANTE La maquinaria y la infraestructura física del chircal ladrillera SANTA CATALINA	Perdida de maquinaria de molienda de la arcilla, hornos de cocido de ladrillos, patio de secado de materiales, carbón para la quema, bodega y material contaminado e inservible a causa del abandono	\$200'000.000,00
--	--	------------------

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1614 del código civil, se entiende por *"... daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento..."*

Entendiéndose lo expuesto como **daño emergente**; es imposible cuantificar una cifra, por la inexistencia de una prueba que demuestre el daño.

No se demuestra el inventario de la maquinaria, sus condiciones, no se encuentra cuantificada, su ubicación etc; como tampoco la infraestructura a la cual hace referencia la demanda, es imposible determinar un valor cuando no se presentan elementos probatorios que permitan justipreciar los bienes referidos.

Se observa que el valor presentado no es producto de la estimación **razonada**, por el contrario, se puede deducir que corresponde a una cifra inventada que no corresponde a la realidad, razón por la cual este valor no podrá tenerse en cuenta como una cuantía real.

c. Lucro cesante:

DAÑO EMERGENTE la mina producía 30.000 piezas de ladrillo cada 45 días	Dos (2) años de cierre de la boca mina \$9'000.000X16 =144'000.000X2=288'000.000	\$288'000.000,00
--	--	------------------

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1614 del código civil, se entiende por lucro cesante; *"...lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento..."*

No existe soporte legal contable, que permita establecer la producción a la cual hace referencia la relación de este lucro, el periodo de tiempo durante el cual se efectúa la tasación es generalizado, no se indican fechas exactas, por cuanto no existe prueba de ello. En cuanto a la producción no se establece si se trata de una ganancia, una producción en bruto, antes o después de impuestos y demás ítems contables que sin duda, permiten deducir que la descripción hecha en este acápite, es una absoluta suposición.

d. Honorarios oposición en diligencia de entrega:

OPOSICIÓN EN Tres (3) AUDIENCIAS DE ENTREGA DEL PREDIO REMATADO identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-21800	Pago de honorarios de abogado-gastos en la diligencia-experticias-viáticos	\$20'000.000,00
---	--	-----------------

Frente a este particular aspecto, es preciso indicar que no se establece prueba alguna que permita deducir el pago de estos honorarios, circunstancia que permite deducir igualmente que los mismos fueron objeto de una suposición, máxime cuando puede observarse que se trata de honorarios para asistir a tres (3) audiencias, no a un proceso judicial completo, ello implica una exagerada tasación, que supera de lejos el 50% de unos honorarios acordes a las diligencias citadas. En el presente caso téngase en cuenta que superan los valores que fueron establecidos como agencias en derecho para un proceso completo, según lo ordenado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido para entonces por el Consejo Superior de la Judicatura.

e. La caducidad del contrato:

DAÑO	PERJUICIO	VALOR
También Como DAÑO tenemos; La caducidad del CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN – EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MATERIALES CONCEBIBLES No. HFT-081 celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y VICTOR MANUEL ABACUD VASQUEZ (Q.E.P.D.), HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ Y ALEXANDER ROMERO MENDEZ, faltando 5 años de explotación	Cierre de producción de la mina e incumplimiento de compromisos comerciales y financieros. CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN – EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MATERIALES CONCEBIBLES No. HFT-081 celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y VICTOR MANUEL ABACUD VASQUEZ (Q.E.P.D.), HERNAN HERRERA TAFUR, PABLO ORTIZ Y ALEXANDER ROMERO MENDEZ. ASESORIAS-HONORARIOS- VIATICOS- PAPELERIA- ESTUDIOS.	\$ 500'000.000,00

Si bien la caducidad del contrato es un acto de carácter administrativo, cuyas consecuencias deriva responsabilidad civil contractual entre las partes del contrato administrativo, no se encuentra ningún tipo de evidencia que permita determinar la existencia del daño y mucho menos su cuantificación.

No se encuentra una descripción temporal, no hay fechas ciertas, no existe descripción de los valores, de a quien fueron pagados; en fin no se tiene elementos probatorios que permitan al señor Juez verificar la verdad de la estimación; su descripción es absolutamente ambigua, imprecisa y contradictoria, no existe un soporte probatorio que permita advertir certeza en la estimación de la cuantía; circunstancia que hace procedente esta objeción.

f. Revocatoria de la licencia ambiental:

REVOCATORIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA C.A.R. de radicado EXPEDIENTE No. 53017, por medio del cual formularon pliego de cargos AUTO DRAM No. 1576 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2019, faltando 5 años de explotación.	Perdida DE LA LICENCIA AMBIENTAL gastos en Asesorías-honorarios-viáticos-papelería- estudios.	\$200'000.000,00
--	---	------------------

Si bien la revocatoria de una licencia ambiental, no es un hecho imputable a la sociedad demandada, cuyas consecuencias derivan responsabilidad de la Entidad Oficial en este caso la CAR; no se encuentra ningún tipo de evidencia que permita determinar la existencia del daño y mucho menos su cuantificación.

No se encuentra una descripción temporal, no hay fechas ciertas, no existe descripción de los valores, de a quien fueron pagados; en fin, no se tienen elementos probatorios que permitan al señor Juez verificar la estimación; su descripción es absolutamente ambigua, imprecisa y contradictoria, no existe un soporte probatorio que permita advertir certeza en la estimación de la cuantía; circunstancia que hace procedente esta objeción.

g. Petición para decretar Pruebas de oficio.

Finalmente solicito al señor Juez que si considera insuficientes los anteriores argumentos; y si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 206 del C.G.P.; decrete de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LAS PRETENSIONES

Artículo 96 numeral 3º C.G.P.:

Solicito al Despacho DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO que se proponen a continuación:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La Corte suprema de justicia, ha definido que la responsabilidad civil extracontractual regulada por el artículo 2341 del Código Civil, se dirige a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso, configurándose un vínculo jurídico entre quien causa el daño como deudor, y el afectado como acreedor de la reparación, siempre y cuando la obligación no provenga de la voluntad de las partes involucradas.

Señala la Corte Suprema que emergen de la norma en comento, “... *los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad extracontractual, a saber:*

- a) La comisión de un hecho dañino*
- b) la culpa del sujeto agente*

c) *la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra...*

*Consecuente con lo anterior el reclamante en acción extracontractual deberá enfilear su causa y labor demostrativa a "aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente deberá existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si se demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad" (CSJ SC del 9 de feb. De 1976) ..."*³

Fundamento Fáctico:

Las pretensiones de la demanda, están cimentadas en unas consideraciones jurídicas imprecisas, descontextualizadas, no demostrables, correspondientes a actuaciones judiciales y administrativas realizadas por la demandada dentro del marco de la legalidad, respecto de las cuales se pretende concluir y sin fundamento, incluso la muerte de una persona. Al respecto se precisa:

- a. la participación de la sociedad demandada en las actuaciones tanto judiciales como administrativas, indicadas en los hechos de la demanda, no constituyen la comisión de un hecho dañino, por el contrario, obedecen al cumplimiento de obligaciones y al ejercicio de derechos amparados por la Constitución y la Ley.
- b. El tan mentado propósito de dichas actuaciones está amparado en la Constitución y en la ley; corresponde a una participación lógica de la sociedad demandada, ajena a causar perjuicio alguno, por haberse desarrollado en cumplimiento de un deber legal, y en ejercicio de su derecho al acceso a la administración de justicia.
- c. No puede derivarse la existencia de un nexo causal que permita inferir la responsabilidad alegada.

Del tenor factico expuesto en la demanda, se concluye que el hecho dañino del cual deriva los perjuicios obedece a la participación de la sociedad demandante en las siguientes actuaciones judiciales y Administrativas:

- a. Denuncia Penal.
- b. Denuncia Disciplinaria.
- c. Diligencia de Entrega.
- d. Queja ante la Agencia Nacional de Minería.
- e. Queja Ante la CAR.

Al respecto, es preciso reiterar que todas y cada una de las participaciones de la sociedad demandada, en las actividades antes indicadas, se encuentran revestidas de legalidad, sin que de ellas se pueda deducir un comportamiento

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC5170–2018 Radicación 11001–31–03–020–2006–00497–01 de fecha 3 de diciembre de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco.

contrario a la ley, que permita encuadrarlo como una conducta ilícita o dañina causante de daños a los demandantes.

La denuncia Penal:

En la demanda se hace referencia a la Denuncia penal presentada en julio 17 de 2015, por el representante legal de la sociedad demandada, la que fue debidamente motivada y acreditada con las pruebas pertinentes.

Asumida la investigación, la Fiscalía calificó la denuncia y sus pruebas, y tal y como aparece consignado en el folio 2 de la sentencia penal de segunda Instancia; procedió el 11 de octubre de 2017 a formular imputación, contra el señor Víctor Manuel Abacut Vásquez⁴.

De la misma forma, tal y como aparece consignado a folio 2 de la sentencia penal de primera Instancia, la Fiscalía el día 20 de febrero de 2018, formuló la respectiva acusación al señor HERNAN HERRERA TAFUR.

Lo anterior significa que la Fiscalía no inadmitió, rechazó o archivó la denuncia, por el contrario, profirió la imputación y acusación en contra de los denunciados como presuntos responsables del delito denunciado, de lo cual se infiere que en ese momento procesal se configuraron las bases para acusar.

Lo anterior permite inferir que la denuncia no fue temeraria o dañina, no pretendía causar daño ilícito, buscaba informar unos hechos para que la Fiscalía en cumplimiento de sus funciones investigara y procediera acorde con sus funciones.

No se puede olvidar que a la Fiscalía le asistía las facultades para:

a. inadmitir la denuncia (artículo 69 de la ley 906 de 2004), facultad ratificada por la Corte Constitucional, en la sentencia C-1177 de noviembre 17 de 2005⁵, que indica:

“...La eventual inadmisión de una denuncia no se vislumbra, como un acto propio de la nuda liberalidad del funcionario investigador, se trata de una decisión que sólo puede legitimarse por la ausencia, en el caso concreto, de los parámetros constitucionales que condicionan la obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal: la posible existencia del hecho, y que el mismo revista las características de un delito investigable de oficio. Adicionalmente, para que la decisión de inadmisión de denuncia resulte acorde con la Constitución, ésta debe ser proferida por el fiscal, a quien la Constitución (Art. 250.8) y la ley (Art. 200 Ley 906/04) le adscriben la función de dirección, coordinación y control jurídico de la indagación e investigación. Se trata de una decisión que está exigida de motivación. Una de las dimensiones del debido proceso es la motivación de los actos o las decisiones de la administración. En el seno de la administración de justicia la validez de las

⁴ Folio dos(2) de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal en fecha 03 de noviembre de 2022. Radicado No. 25307- 60-00400-2015-80192-03. Procesado Hernán Herrera Tafur.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1177 del 17 de noviembre de 2005. Referencia: expediente D-5730, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 69, parcial, de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Actor: Yaritza Xiobel Colina Ruiz y otros. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

decisiones depende de las razones justificativas en que se soportan, como un desarrollo del principio de legalidad. A juicio de la Corte, la decisión acerca de la denuncia reviste particular relevancia para la efectividad de los derechos de las víctimas y perjudicados con los delitos, por lo que no puede quedar exenta de controles externos. En consecuencia condicionará la exequibilidad de la expresión acusada “en todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento” a que tal decisión emitida por el fiscal sea notificada al denunciante y al Ministerio Público. Ello a efecto de invertir tal decisión de la publicidad necesaria para que el denunciante, de ser posible, ajuste su declaración de conocimiento a los requerimientos de fundamentación que conforme a la interpretación aquí plasmada le señale el fiscal, o para que el Ministerio Público, de ser necesario, despliegue las facultades que el artículo 277 numeral 7° de la Constitución le señala para la defensa de los derechos y garantías fundamentales.

b. Archivar las diligencias, (artículo 79 de la ley 906 de 2004), la Fiscalía por su parte pudo archivar las diligencias, “... Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación...”

Al respecto, también la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2015 expuso⁶:

“... En el archivo de las diligencias no se esta en un caso de suspensión, interrupción o renuncia de la acción penal, pues para que se pueda ejercer dicha acción se deben dar unos presupuestos mínimos que indiquen la existencia de un delito. Así, hay una relación inescindible entre el ejercicio del principio de oportunidad y la posibilidad de ejercer la acción penal por existir un delito, ya que lo primero depende de lo segundo. Pero para poder ejercer la acción penal deben darse unos presupuestos que indiquen que una conducta sí puede caracterizarse como un delito. Por lo tanto, cuando el fiscal ordena el archivo de las diligencias en los supuestos del artículo 79 acusado, no se está ante una decisión de política criminal que, de acuerdo a unas causales claras y precisas definidas en la ley, permita dejar de ejercer la acción penal, sino que se está en un momento jurídico previo: la constatación de la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal. El archivo de las diligencias corresponde al momento de la averiguación preliminar sobre los hechos y supone la previa verificación objetiva de la inexistencia típica de una conducta, es decir la falta de caracterización de una conducta como delito.

El artículo 79 de la Ley 906 de 2004 regula de manera específica el archivo de las diligencias por parte del fiscal. Esta norma dispone que ante el conocimiento de un hecho el fiscal debe i) constatar si tales hechos

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2015 Referencia: expedientes D-5705 y D-5712 (acumulados) Demandante: Edilberto Álvarez Guerrero y Alfonso Daza González. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15 (parcial), 16 (parcial), 79, 177 (parcial), 274, 284, 285, 288 (parcial), 290 (parcial), 291, 306 (parcial), 308 (parcial), 327 (parcial), 337, 383 (parcial), 435, 436 y 455 de la Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

existieron y ii) determinar si hay motivos o circunstancias que permitan caracterizar el hecho como delito.

Para que un hecho pueda ser caracterizado como delito o su existencia pueda ser apreciada como posible, se deben presentar unos presupuestos objetivos mínimos que son los que el fiscal debe verificar. Dichos presupuestos son los atinentes a la tipicidad de la acción. La caracterización de un hecho como delito obedece a la reunión de los elementos objetivos del tipo. La posibilidad de su existencia como tal surge de la presencia de hechos indicativos de esos elementos objetivos del tipo.

Sin entrar en detalles doctrinarios sobre el tipo objetivo, se puede admitir que “al tipo objetivo pertenece siempre la mención de un sujeto activo del delito, de una acción típica y por regla general también la descripción del resultado penado.” Cuando el fiscal no puede encontrar estos elementos objetivos que permiten caracterizar un hecho como delito, no se dan los presupuestos mínimos para continuar con la investigación y ejercer la acción penal. Procede entonces el archivo.

Los anteriores fundamentos expuestos, permiten concluir que la fiscalía comprobó el cumplimiento de los requisitos legales de la denuncia penal impetrada por la sociedad demandada y no encontró motivos que le permitieran dudar sobre la existencia de los hechos delictivos que le fueron informados.

Significa lo anterior que la denuncia no fue caprichosa o temeraria, no puede considerarse que estuvo afectada de negligencia, imprudencia, temeridad o mala fe, cuando la demandada decidió poner en conocimiento de la Fiscalía hechos que entendió como delictivos.

Por último, habrá de precisarse que no existe por parte de la normatividad colombiana, la correlativa obligación para quien denuncie penalmente, a obtener sentencia de condena para ser exonerado del pago de perjuicios al denunciado. Así lo sostuvo la Corte en Sentencia SC11770-2016:

"...4. La extensa transcripción jurisprudencial, hecha con la deliberada finalidad de reiterar la sólida posición que en esta materia ha mantenido la Sala de Casación Civil, muestra sin asomo de duda que la configuración de una responsabilidad civil por el hecho de formular una denuncia penal entraña una exigente prueba, el animus nocendi o el error de conducta en que consiste la culpa, desde luego que entender causado un perjuicio tan solo por denuncia penal que termina sin condena sería tanto como cercenar a los ciudadanos el derecho fundamental de libre acceso a la administración de justicia por el justo temor de que el denunciado le demande por perjuicios. Y privaría además al Estado de la esperada colaboración de aquellos en el mantenimiento de la armonía y paz sociales, denunciando los hechos que estiman delictivos. ..."

La Denuncia Disciplinaria.

Mediante escrito radicado ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, recibido el 11 de marzo de 2016, la sociedad demandada a través de su representante legal, presentó queja disciplinaria en contra del abogado JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA, con apego a lo dispuesto por los artículos 67 y siguientes de la Ley 1123 de 2007.

El objetivo de la queja, fue la investigación de hechos ocurridos el día 8 de marzo de 2016, en el trámite adelantado en la diligencia de entrega realizada

por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, que la sociedad demandada consideró como conductas constitutivas de faltas contra la dignidad de la profesión de abogado, tipificadas en el numeral primero (1º) del artículo 30 de la ley 1123 de 2007.

La queja presentada fue motivada en debida forma, cumplió los requisitos legales luego de ser examinada su procedencia, escuchó la ratificación de la queja, decretó pruebas de oficio y decidió absolver al abogado JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA.

De las decisiones proferidas por el Consejo Seccional y el Consejo Superior en segunda Instancia, se deduce que la queja no fue falsa o temeraria, toda vez que no existe afirmación o constancia que lo demuestre. Contrario a ello se evidencia un abundante estudio jurídico realizado por la Corporación para decidir la actuación disciplinaria.

Igualmente, habrá de precisarse que la totalidad del procedimiento disciplinario realizado, lo fue de manera reservada, no fue público, razón suficiente para demostrar que no puede deducirse afectación al buen nombre, que fue lo alegado como perjuicio por el profesional del derecho JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA.

Diligencia de Entrega.

En relación con la participación de la sociedad demandada en la diligencia de entrega de un predio legalmente rematado, se evidencia igualmente que la actuación es un derecho que tiene la sociedad demandada, por haber sido adjudicataria del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-21800, en diligencia de remate realizada por el Juzgado 1º Civil del Circuito, aprobada por auto de fecha 10 de diciembre de 2013, proferido en proceso Divisorio.

Además, es preciso aclarar que la diligencia de entrega aludida, se encuentra suspendida, por encontrarse pendiente de resolver recurso de apelación que se surte ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, como fue informado por la secretaría del Juzgado de conocimiento, tal y como se acredita con este líbelo.

Como se demuestra, la actuación de la cual se pretende derivar perjuicios, no corresponde a una actuación temeraria de la sociedad demandada, es producto de la orden judicial de entrega de un bien rematado, la cual se debe cumplir en los términos dispuestos por el artículo 456 del Código General del Proceso y/o en su defecto el 531 del C.P.C.

Queja ante la Agencia Nacional de Minería.

Se pretende en la demanda el resarcimiento de perjuicios ocasionados por el decreto de caducidad del contrato de concesión No. HFT-081, circunstancia que se atribuye a la actuación de la sociedad demandada ante la Agencia Nacional de Minería.

De la revisión de la Resolución No 873 del 31 de agosto de 2018, por medio de la cual la Entidad declaró la caducidad, se puede identificar la motivación hecha, en la cual no existe alusión a que sea la sociedad demandada, la causante de tal actuación contractual administrativa. Por el contrario, los motivos que dieron

lugar a la caducidad del contrato corresponden a incumplimientos que describe con claridad la mentada actuación administrativa.

Mal haría la Agencia Nacional de Minería, si decidiera por el capricho de una queja presentada por un particular ajeno al contrato de concesión. No existe prueba alguna que demuestre que la queja presentada por la demandada, tuviese la intención de causar daño a las partes intervinientes en el contrato, por demás le está permitido a los ciudadanos, ser veedores de este tipo de actividades que involucren el medio ambiente, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

Finalmente, las pretensiones de perjuicios derivadas de la supuesta responsabilidad civil extracontractual en contra de la sociedad demandada, se desdibujan con la misma afirmación de la demanda, en la cual se informa que fue presentada Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Agencia Nacional de Minería, lo cual evidencia que la responsabilidad es contractual y ajena a la sociedad demandada.

Queja Ante la CAR.

Se imputa a la sociedad demandada, haber conseguido que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, revocara una licencia ambiental, relacionada con el contrato de concesión minera del cual hace parte el demandante Hernán Herrera Tafur, por la presentación de una queja ante tal entidad.

Se precisa que la participación de la sociedad demandada en los trámites relacionados con la licencia ambiental aludida, no corresponde a una actuación ilegal, temeraria o de mala fe de la sociedad demandada; se trata de una queja amparada en la legalidad, que incluso era de obligatoriedad para la sociedad demandada su presentación, habida cuenta que por estricta orden legal, la sociedad estaba obligada a informar sobre hechos que constituyeran violación de las normas ambientales, tal y como lo indica el artículo 69 de la ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

Se reitera que la sociedad demandada no es responsable de la revocatoria de la licencia ambiental indicada, dado que, por estricta competencia, tal actuación administrativa ambiental, corresponde a la Corporación Autónoma de Cundinamarca CAR, quien luego de adelantar el procedimiento pertinente es la competente para realizar tal actuación.

En consecuencia, derivar una responsabilidad civil extracontractual, por que se presentó una queja legalmente permitida es ilógico, no puede ser un elemento que forme parte de un nexo causal para pretender derivar una responsabilidad civil.

Bajo los anteriores argumentos, se solicita declarar probada la excepción de inexistencia de responsabilidad civil extracontractual, no solo por el incumplimiento de los requisitos que la ley, la doctrina y la jurisprudencia indican, también porque la argumentación fáctica permite concluir que las actuaciones reprochadas y de las cuales se pretenden derivar daños y perjuicios, corresponden a actos legalmente permitidos, incluso a derechos y obligaciones de los cuales es titular la sociedad demandada.

2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

El artículo 2341 del Código Civil señala, que *"...El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido..."*, surgiendo entonces los presupuestos legales, para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5170-2018, dispuso: *"...La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos..."*

*"...Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilarse su causa y labor demostrativa a «aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad» (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). ..."*⁷

Fundamento Fáctico

Como fue repetido en la demanda, las pretensiones resarcitorias de perjuicios, se derivan de actuaciones que indicó el accionante como administrativas causadas por la sociedad demandada (Hechos 10 y 12), a saber:

- a. Denuncia Penal.
- b. Denuncia Disciplinaria.
- c. Diligencia de Entrega.
- d. Queja ante la Agencia Nacional de Minería.
- e. Queja Ante la CAR.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5170-2018, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO. Radicación n.º 11001-31-03-020-2006-00497-01. Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por Victoria Eugenia Bernal Arango contra la sentencia proferida, el 2 de noviembre de 2012, por la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que promovió la recurrente contra INTERPLAN S.A., Fiduciaria del Estado S.A. en liquidación, Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A."Fiduagraria S.A."

Además de ser un absoluto dislate, considerar las anteriores como actuaciones administrativas, no es posible relacionar la responsabilidad endilgada con la sociedad demandada.

- a. Si bien la sociedad demandada presentó la denuncia y las quejas aludidas; la responsabilidad de su rechazo, inadmisión, archivo y trámite, corresponde a cada una de las instituciones competentes, como lo fue la Fiscalía, el Consejo Seccional de la Judicatura, la Agencia Nacional de Minería y la CAR, quienes por competencia fueron las que profirieron las decisiones que según la demanda afectaron a los demandantes.
- b. En relación con la diligencia de entrega, tal actuación ocurre como consecuencia de un Remate Judicial, diligencia de la cual será el Juez competente quien velará por el cumplimiento de las obligaciones y los derechos de los intervinientes, como efectivamente está sucediendo, por ser un trámite que se encuentra pendiente de ser resuelto.

En consecuencia y dado que las actuaciones indicadas, se encuentran permitidas legal y constitucionalmente y fueron decididas por las entidades competentes, es imposible derivar un nexo causal entre el actuar de la demandada y los perjuicios pretendidos, concluyéndose la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual debe ser declarada.

3. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS:

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, *"...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*. Se incumple este postulado procesal en la demanda, teniendo en cuenta que omite demostrar la existencia de los daños y perjuicios alegados y aportar los elementos probatorios necesarios para establecer la cuantía de la afectación patrimonial que fue estimada en forma equivocada e inexacta pese a realizarse bajo la gravedad del juramento.

Fundamento Fáctico

Se relacionan en la demanda daños y perjuicios de índole patrimonial en la suma de \$1.278.000.000.00 en favor del señor HERNAN HERRERA TAFUR, de los cuales describe corresponder a: honorarios, asesorías jurídicas, gastos judiciales, viáticos, experticias; maquinaria, una fábrica de ladrillo, el cierre de una mina y la pérdida de la licencia ambiental. Como se puede observar, la relación efectuada es ambigua, imprecisa y carente de demostración.

De la misma forma se pretende y relacionan daños y perjuicios extrapatrimoniales, de tipo moral por la suma de \$200.000.000.00, por afectación del demandante HERNAN HERRERA TAFUR, su cónyuge y sus hijos, indicando que sufrieron afectación a su mínimo vital, a su vida en relación, sin que de los mismos exista demostración alguna.

Por último, se advierte de los perjuicios sufridos por el abogado JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA, por afectación a su buen nombre personal y profesional, a la vida en relación; sin que exista prueba que demuestre la existencia del daño mencionado, al cual de manera simple y sin demostración alguna cuantifica en \$300.000.000.00

En consecuencia, no podrá declararse la existencia, cuando tales daños y perjuicios no se demuestran, y de afirmarse su existencia, no fueron causados por la sociedad demandada; siendo esta la conclusión a la que de forma lógica se puede llegar, por ausencia total de acreditación de los mismos.

4. PRESCRIPCIÓN:

El artículo 2358 del Código Civil colombiano, dispone:

“...Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto...”

Fundamento fáctico.

Los actos a los cuales hace referencia la demanda, ocurrieron hace más de tres (3) años contados desde la fecha de la notificación de la demanda, a la sociedad demandada.

- a. La denuncia penal referida como causante de daño, fue presentada el 17 de junio de 2015, la audiencia de imputación al señor HERNAN HERRERA TAFUR sucedió, el día 15 de diciembre de 2016, la imputación al señor VICTOR MANUEL ABACUT VÁSQUEZ sucedió el 11 de octubre de 2017 y la formulación de acusación data del 20 de febrero de 2018; con lo cual está absolutamente superado el término de prescripción fijado por la norma en cita.
- b. La queja disciplinaria, relacionada como causante de daño al abogado JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA, fue presentada el 11 de marzo de 2016 y el fallo de segunda instancia, fue proferido el 20 de noviembre de 2019; evidenciándose con absoluta claridad que el término de prescripción para la fecha de notificación de la demanda, fue superado.

- c. En relación con la queja ante la Agencia Nacional de Minería, presentada por la sociedad demandada, el 7 de julio de 2017; la caducidad del contrato de concesión minera ocurrió el 5 de junio de 2019, mediante la decisión de segunda instancia contenida en la resolución NO. 000422 del 05 de junio de 2019; demostrándose que para la fecha incluso de la presentación de la demanda, han transcurrido más de tres años, con lo cual la acción para reparar los daños reclamados prescribió.
- d. En cuanto a la queja ambiental tramitada ante la CAR, fue presentada el 05 de julio de 2017; y de conformidad con lo expuesto en la demanda, la Corporación citada decidió declarar su revocatoria mediante AUTO DRAM No. 1576 del 11 de diciembre de 2019, haciéndose evidente la prescripción de la acción de reparación.
- e. Por último y solo en gracia de discusión, dadas las absurdas circunstancias en las cuales se pretende derivar perjuicio del hecho de la muerte del señor VICTOR MANUEL ABACUT VÁSQUEZ, se precisa que de conformidad con el Fallo proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Penal; el 18 de marzo de 2019 se efectuó audiencia de preclusión de la investigación penal, por la muerte del denunciado, que ocurrió con anterioridad a la fecha indicada; siendo evidente que el término de prescripción también feneció con anticipación a la notificación de la demanda que se contesta.

En consecuencia, habiéndose demostrado una a una las circunstancias que evidencian el paso del término fijado por el artículo 2358 del Código Civil, se encuentra plenamente demostrado sin lugar a dudas, que las acciones para la reparación del daño pretendido prescribieron.

5. BUENA FE EN TODAS ALAS ACTUACIONES DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.

El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, define como punto de partida la presunción de la buena fe, que ampara las actuaciones de los particulares en todas las actuaciones que adelantan ante las autoridades públicas. Principio ratificado por la jurisprudencia en Sentencia de Casación Civil, de 17 de septiembre de 1998, expediente 5096.

Fundamento Fáctico:

No existe en ninguna de las actuaciones judiciales y administrativas que se describieron como dañinas en la demanda, elemento probatorio que desvirtúe la buena fe de la sociedad demandada, o que indique que su actuar sea culpable o doloso, que en tal sentido se haya reconocido por las autoridades judiciales y administrativas ante quienes se surtieron los trámites aludidos en la demanda. No aparece así ni en los fallos judiciales anunciados respecto de las sentencias penal y disciplinaria, ni en las diligencias de entrega, ni mucho menos en la declaratoria de

caducidad del contrato de concesión minera o en el acto que decretó la revocatoria de la licencia ambiental.

No puede interpretarse, que se hayan causado perjuicios por el solo hecho de presentar una denuncia penal que termina sin condena de los denunciados, por que esta interpretación es restrictiva y cercena los derechos fundamentales de los ciudadanos al libre acceso a la administración de justicia, por temor a que los denunciados les demanden por perjuicios. Así lo ratificó la Corte en sentencia SC11770-2016 M.P: Margarita Cabello Blanco, de fecha 26 de agosto de 2016.

La demanda presentada contiene una descripción infundada de hechos, redactados incluso de forma irregular y temeraria, sin que exista demostración de negligencia, imprudencia, malicia, temeridad, mala fe o dolo en la conducta atribuida a la sociedad demandada; siendo entonces procedente la declaración sobre la permanencia de la buena fe de la sociedad demandada, en la totalidad de las actuaciones de las cuales se pretende derivar daños y perjuicios.

6. TEMERIDAD Y MALA FE EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El artículo 79 del Código General del proceso dispone “...Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad...”

La Corte Constitucional mediante la **Sentencia T-655/98** Referencia: Expediente T-174136. Actor: Edgar Alberto Castro Diaz. Parámetros de apreciación de una actuación temeraria. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ; señaló: “...La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.” En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”, que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”, que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”, o, finalmente, constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia...”

Fundamento factico:

Teniendo en cuenta que esta demanda es de naturaleza civil, cuyo objetivo es la demostración de daños y perjuicios, con la intención de obtener para los demandantes una reparación; no es de recibo, que se formulen afirmaciones infundadas imputando delitos a la parte demandada.

La forma como se redactan los fundamentos fácticos y jurídicos, contienen una serie de repetidas sindicaciones, las cuales pretenden hacer ver a la sociedad demandada

como responsable incluso de la muerte del señor VICTOR MANUEL ABACUT VASQUEZ, circunstancia por demás absurda y que es atribuida sin fundamento en distintos acápites de la demanda.

Al Respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (CNDJ) confirmó la suspensión en el ejercicio de la profesión de un abogado que acusó a su contraparte en forma temeraria y sin justificación alguna de hechos constitutivos de delito; incurriendo de manera dolosa en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 del 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 (respeto a la contraparte) de la misma norma. (M. P.: Magda Victoria Acosta Walteros 50001110200020180014402).

Igualmente, al revisar la demanda, se evidencia la imputación a la demandada de diversas conductas dolosas, sin que exista prueba alguna de la cual se deriven tales afirmaciones. En consecuencia, solicito declarar probada esta excepción por ser procedente.

7. GENERICA:

El artículo 282 del Código General del Proceso señala: *“...En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia. ...”*

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, es procedente la aplicación de la norma en comento, decisión que corresponde a la órbita del Juez, quien bajo la dirección del proceso podrá tomar la decisión sobre la declaración oficiosa de excepción, entendiéndose como un mecanismo de defensa en favor de la sociedad demandada, que desde ya se solicita.

VI. PETICIÓN DE PRUEBAS:

Artículo 96 numeral 4º C.G.P.

I. DOCUMENTALES:

1. Poder conferido en legal forma.
2. Certificado de existencia y representación legal vigente de la sociedad demandada, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Copia de la denuncia Penal presentada por la sociedad demandada, el 17 de junio de 2015.
4. Copia de la sustentación del recurso de apelación presentado por el representante de víctimas, en contra de la sentencia de primera instancia proferida frente a la denuncia penal presentada.
5. Copia de la Queja Presentada por la demandada ante la Agencia Nacional de Minería en fecha 7 de julio de 2017.

6. Copia de las Resoluciones No. 000873 del 31 de agosto de 2018 y 000422 del 5 de junio de 2019, relacionadas con la caducidad del contrato de concesión minera.
7. Copia de la queja presentada a la CAR en fecha 5 de julio de 2017.
8. Copia de la Resolución No. 03207100098 del 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual la CAR impone medida preventiva de carácter ambiental dentro del expediente No. 32.786.
9. Copia de la escritura No. 1317 del 31 de julio de 2015, de la notaría Primera de Girardot, que contiene la protocolización de diligencia de remate del inmueble inscrito a folio de matrícula No. 307-21800. Incluye Acta de Remate y su auto aprobatorio.
10. Copia del auto que decreta la entrega del inmueble rematado, de fecha 24 de agosto de 2015, del Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
11. Copia del Despacho Comisorio No. 024 expedido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Girardot, en el cual se comunica la comisión para la entrega del inmueble rematado.
12. Copia de la diligencia de entrega del inmueble rematado.
13. Copia de la decisión proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, sala Civil familia en fecha 27 de marzo de 2015, M.P. Dr. Germán Octavio Rodríguez Vásquez, por medio del cual se resolvió recurso de apelación contra auto que aprobó el remate, dejando en firme tal actuación.
14. Copia del auto que admite la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado: 25000233600020200004100 en la cual es Demandante: Víctor Manuel Abacut Vásquez y otros y Demandado: Agencia Nacional de Minería, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo, M.P. Dra. Clara Cecilia Suarez Vargas, con fecha del 29 de septiembre de 2021.
15. Copia de la contestación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado: 25000233600020200004100 en la cual es Demandante: Víctor Manuel Abacut Vásquez y otros y Demandado: Agencia Nacional de Minería.

II. TESTIMONIOS:

Respetuosamente solicito, citar al señor **Orlando Aurelio Alba Borre**, mayor de edad, para que declare sobre las manifestaciones que a los hechos de la demanda ha formulado mi representada, en especial sobre los hechos relacionados con las diligencias de entrega del inmueble objeto de remate, así como la queja disciplinaria referida en la demanda, actuaciones en las cuales fungió como apoderado de la sociedad demandada.

El testigo puede ser citado en la Calle 152 A No. 46-15, oficina 437 de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: abogadoorlandoalba@gmail.com

III. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE:

Respetuosamente solicito citar y hacer comparecer al señor **HERNAN HERRERA TAFUR**; para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento; absuelva **INTERROGATORIO DE PARTE**, el cual debe versar sobre los hechos que guardan relación con la presente demanda, su contestación, las excepciones propuestas; cuestionamientos que formularé en la forma legal pertinente, en la fecha y hora que su despacho designe.

El demandante puede ser citado en la dirección de notificación aportada en la demanda:

Girardot Cundinamarca, Vereda Piamonte, Kilometro 8 en la carretera que de Girardot conduce a Tocaima. Teléfono 320-3891736.

CORREO ELECTRÓNICO: josemejiajuridico@hotmail.com

ANEXOS

1. Poder conferido en legal forma.
2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.

VII. NOTIFICACIONES:

Artículo 96 numeral 5º C.G.P.

PARTE DEMANDANTE:

HERNAN HERRERA TAFUR, DIANA DUCUARA, DIANA STEFANY HERRERA DUCUARA Y HERNAN DAVID HERRERA:

Girardot Cundinamarca, Vereda Piamonte, Kilometro 8 en la carretera que de Girardot conduce a Tocaima. Teléfono 320-3891736.

CORREO ELECTRÓNICO: josemejiajuridico@hotmail.com

APODERADO PARTE DEMANDANTE: DR. JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA.

DIRECCION FISICA: Urbanización Villa Café, conjunto habitacional TAITHI, Casa 3 de Ibagué.

Teléfono: 3105683441

CORREO ELECTRÓNICO: josemejiajuridico@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

La sociedad RODRÍGUEZ FRANCO Y CÍA S.C.S. ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY, con Nit 860.036.892-9 las recibirá en:

La **Calle 59 No. 8-47 de Bogotá D.C.**

Correo electrónico: info@almacenesonly.com

Teléfono: 2 12 77 77.

APODERADO PARTE DEMANDADA:

El suscrito apoderado, las recibirá en la Calle 8 sur No. 35-26, oficina 306 de la ciudad de Bogotá D.C.

Email de notificación judicial: abogadodanielsarmiento@gmail.com

Teléfonos 3132967870 - 3002672731

Cordialmente;



DANIEL HUMBERTO SARMIENTO

C.C. 79.569.937 de Bogotá.

T. P No. 88.703 del C.S. J.

Radicado No. : 110013103025 2023 00154 00 - CONTESTACIÓN DEMANDA

Daniel Humberto Sarmiento <abogadodanielsarmiento@gmail.com>

Mar 6/06/2023 10:04 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; josemejiajuridico@hotmail.com <josemejiajuridico@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (22 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; PRUEBAS Y ANEXOS.pdf;

Doctor

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : Demanda Verbal de Mayor Cuantía.

Demandante : HERNÁN HERRERA TAFUR Y OTROS.

Demandada : RODRÍGUEZ FRANCO Y CIA S.C.S. ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY.

Radicado No. : **110013103025 2023 00154 00**

Asunto : Contestación Demanda.

Respetado Doctor:

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, de manera respetuosa adjunto documentos en formato PDF, que contienen:

1. Escrito de contestación de la demanda.
2. Pruebas y anexos.

Para los fines procesales pertinentes, informo que he copiado este correo y su archivo adjunto, al apoderado de la parte demandante, siendo remitido en forma simultánea a su respectivo correo electrónico.

Cordial Saludo;

Daniel Humberto Sarmiento

C.C. No. 79.569.937 de Bogotá.

T.P. No. 88.703 del C.S.J.

Abogado.

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 4 DE OCTUBRE DE 2023

TRASLADO No. 027-T- 027

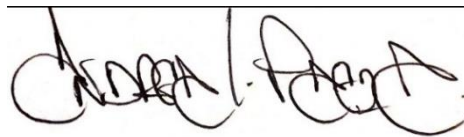
PROCESO No. 11001310302520230015400

Artículo: 370 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 06° DE OCTUBRE DE 2023

Vence: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea L. Paez', written over a horizontal line.

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria